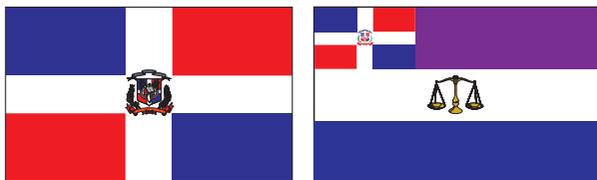




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2001

No. 1082, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

- Auto. Querrela por vía directa con constitución en parte civil contra funcionario público. Querellantes no se hicieron representar mediante constitución de abogado. Violación al Art. 17 de la Ley No. 91 del 1983. Declarada inadmisibile. 10/1/2001.
Lilian Ortiz de Ramírez y Silverio Ramírez 3

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Civil. Demanda por ajuste de precio por devaluación moneda nacional. Rescisión contrato arrendamiento. Un plazo es llamado franco cuando no comprende ninguno de los días términos. Cuando el Banco Central a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con la moneda nacional, no vulnera la prohibición constitucional del Art. 112, sino que está ejerciendo las facultades que le reconoce su ley orgánica. Rechazado el recurso. Casada por vía de supresión y sin envío en algunos aspectos. 10/1/2001.
The Shell Company (W. I.) Ltd. Vs. Inmuebles Rex, S. A. 9
- Disciplinaria. Faltas graves en el ejercicio de sus funciones cometidas por notario público. Acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 código procedimiento criminal sobre prescripción acción pública y acción civil. Rechazado el medio de inadmisión formulado por el prevenido. Fijación de audiencia para conocimiento de la causa. 16/1/2001.
Lic. Manuel Ramón Tapia López. 46

- **Disciplinaria. Expedición de primera copia acto auténtico con fecha aparentemente antedatada. Error material cometido por el empleado de Registro y no por notario actuante. Descargo del prevenido. 16/1/2001.**
Dres. Jorge Lizardo Vélez y Jorge Ronaldo Díaz González. 52
- **Inconstitucionalidad. Actos y decisiones de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre en aplicación del Decreto No. 489-87. Control de dichos actos por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile. 16/1/2001.**
Caribe Tours, C. por A. 62
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Convenio colectivo. Aún cuando los contratos de trabajo hubieren concluido, debían cumplirse las cláusulas del convenio colectivo en el período de la reclamación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001.**
Talleres Cima, C. por A. Vs. Pedro A. Contreras y compartes. 68
- **Inconstitucionalidad. Decreto de expropiación por causa utilidad pública. Leyes adjetivas establecen normas y procedimientos para resolver jurídicamente situación planteada por impetrante. Declarada inadmisibile. 24/1/2001.**
Docar, S. A. 78
- **Criminal. Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/1/2001.**
Edmundo Soanes Manners. 82
- **Habeas Corpus. Cuando el juez de primera instancia ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo es la corte de apelación la competente para decidir en segundo grado sobre legalidad de la prisión. Declarada la competencia de la Suprema Corte de Justicia y continuación de la causa. 24/1/2001.**
Ricardo de la Cruz Hernández. 87

*Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación. Ofrecimiento real de pago seguido de consignación es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor en disposición pagar su deuda y que el acreedor rehusa otorgarle descargo. Corte a-qua incurre en violación de los artículos 1257 y siguientes del código civil al admitir ofrecimientos reales seguidos de consignación hechos por vendedor sin tener calidad de deudor del precio. Casada por supresión y sin envío. 10/1/2001.**
Lincoln Cabrera y compartes Vs. Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón. 97
- **Validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Vitelio de Jesús García y comparte. 104
- **Demanda civil a breve término. Nulidad de acto y suspensión ejecución venta bienes muebles. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**
Camino del Sol, S. A. Vs. Apolinar de Jesús Núñez Núñez. 109
- **Rescisión contrato, cobro de alquileres y desalojo. Sentencias en defecto que se limitan a pronunciar descargo por falta concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**
Luciano Antonio Fermín y comparte Vs. Capilla Funeraria La Piedad. 113
- **Validez embargo retentivo y cobro de pesos. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos de su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado. Rechazado el recurso. 10/1/2001.**
Empresas Vásquez F, C. por A. Vs. JKL Inversiones, S. A. 119
- **Demanda en distracción. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**
Elpidio Ramírez Soto Vs. Compañía de Transporte Turístico del

- Río, C. por A. 125
- **Validez embargo retentivo. Traspaso de acciones. La transmisión de acciones nominativas es perfecta entre las partes por su solo consentimiento pero no así respecto de la sociedad y los terceros. Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes que prueben fraude, mala fe o simulación justificativos de la no sinceridad de declaración negativa de tercero embargado. Casada con envío. 10/1/2001.**
Grupo M. B., S. A. Vs. Recaudadora de Valores Tropical, S. A. 130
 - **Daños y perjuicios. Muerte. Jurisdicción represiva declina ante la jurisdicción civil por tratarse de hecho puramente civil que extingue definitivamente la acción pública. Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco Vs. Obdulio Antonio Flores Ramírez y comparte. 142
 - **Validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Félix Magdaleno Estrella Llano. 149
 - **Venta en pública subasta. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache 154
 - **Recurso de oposición. Si el intimante no comparece a audiencia a sostener motivos de su recurso, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple si es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Primitivo del Rosario Ubiera Vs. Isidro José Pazos Mejía. 160
 - **Partición. Memorial de casación no contiene los medios en que se funda. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado Vs. Rosa Elisa Rodríguez R. . . . 164
 - **Demanda en pago de dinero. Memorial de casación no contiene los medios en que se funda. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
Grupo Panamericano, S. A. Vs. Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. 168
 - **Rescisión de contrato. Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**

- Frente del Caribe, S. A. Vs. Luis Manuel Campillo Porro. 173
- **Cobro de pesos. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Santiago Nolasco Núñez Santana y comparte Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. 178
 - **Cobro de pesos. Corte a-qua estaba en el deber de intimar al recurrente a concluir al fondo, para preservar el principio de la contradicción. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 24/1/2001**
Luis Enrique María Jiménez Vs. Fausta Lucía Guzmán Grullón y comparte 183
 - **Rescisión de contrato de alquiler. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Julián González y compartes Vs. Eduardo Troncoso y comparte . . . 189
 - **Validez de embargo conservatorio. Medios invocados por la recurrente no contienen un desarrollo ponderable. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Carvajal Polanco & Asociados, S. A. Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. 194
 - **Violación de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/1/2001**
Seguros La Antillana, S. A. Vs. Gloria Peguero. 198
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/1/2001**
José Antonio Batista Cordero Vs. Rue Yu Wang. 202
 - **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/1/2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ramón Medina Jiménez. . . 206

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Robo. Violación a los artículos 379 y 401 código penal. Prevenido**

- no recurrió sentencia primer grado. Corte a-qua confirma. Falta de interés. Recurso declarado inadmisibile. 3/1/2001
 Cecilio Estévez Guante. 213
- **Accidente de tránsito. Falta e imprudencia de los prevenidos al continuar la marcha de sus vehículos en intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/1/2001**
 Gilberto Antonio Acevedo Inoa. 217
 - **Robo. Violación a los artículos 379 y 388 código penal. Corte a-qua se limita a relatar los hechos sin hacer razonamiento lógico. Falta de motivos. Casada con envío. 3/1/2001**
 José Jiménez Suárez.. 224
 - **Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable. Falta de depósito de memorial. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 3/1/2001**
 Do – Ven – Import y Export.. 228
 - **Accidente de tránsito. Corte a-qua declara inadmisibile por tardío recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/1/2001**
 José Altigracia Díaz 233
 - **Golpes y heridas. Sentencia impugnada sólo contiene la firma de dos de los jueces que la dictaron. Inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 3/1/2001**
 Israel de Jesús Morán Adames 238
 - **Trabajo realizado y no pagado. Violación a la Ley No. 3143. Corte a-qua rechaza por tardío recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Wilfredo Raposo Cruz 243
 - **Accidente de tránsito. Falta del prevenido. Violación al Art. 65 de la Ley No. 241. Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley al no acoger circunstancias atenuantes. En ausencia de recurso ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Simón o Simeón de Jesús Torres y comparte 247
 - **Manutención de menor. Los jueces apoderados de querella por pensiones alimentarias deben ponderar las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los padres. Dispositivo sentencia impugnada sustentado por una motivación lógica y jurídica. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Dominga Altigracia Peralta o Pimentel. 253
 - **Accidente de tránsito. Los impetrantes en libertad provisional bajo fianza deben hacer elección de domicilio en la ciudad donde**

- ejerce sus funciones el ministerio público. Corte a-qua aplicó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001
 Librada Jazmín Salomón y comparte. 257
- **Robo. Violación a los artículos 379 y 388 código penal. Recurso parte civil constituida. Recurrentes no depositaron memorial de casación. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 10/1/2001**
 Luis Antonio Pérez Báez y compartes. 264
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al no guardar distancia prudente con respecto al otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Luis Manuel Calderón y compartes. 268
 - **Accidente de tránsito. Manejo temerario e imprudente a exceso de velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Luis Estrella Fernández y compartes. 274
 - **Accidente de tránsito. Conducción temeraria y descuidada. Incorrecta aplicación de la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. 10/1/2001**
 José Alberto Tineo y compartes. 281
 - **Accidente de tránsito. Sentencia firmada por dos de los jueces que conocieron del caso. Violación al Art. 23 Ley de Casación. Casada con envío. 10/1/2001**
 Freddy Reyes Salazar y Seguros Antillana. 288
 - **Drogas y sustancias controladas. Tráfico internacional de drogas. Los abogados ayudantes del ministerio público sólo pueden actuar por ellos mismos en los casos específicamente señalados en la ley. La delegación de los abogados ayudantes termina con la sentencia dictada y la impugnación de la misma sólo puede hacerla quien desempeñe la titularidad del ministerio público. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 294
 - **Accidente de tránsito. Exceso de velocidad y tránsito en vía contraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
 La Colonial de Seguros, S. A. 301
 - **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus**

- decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 17/1/2001
Rodolfo Matos Félix y compartes. 309
- **Homicidio voluntario. Prevenido no recurrió en apelación contra sentencia primer grado. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
José Ramón Espinal Gómez y comparte. 315
 - **Accidente de tránsito. Los accidentes de locomotoras que se mueven sobre vías férreas están regidos por el derecho común y no por la Ley No. 241. Apoderamiento erróneo. Casada con envío. 17/1/2001**
Carlos Hernández y comparte. 321
 - **Homicidio. Recurso parte civil constituida. Falta de depósito de memorial de casación. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 17/1/2001**
Juan Francisco Jiménez. 327
 - **Justicia Policial. Violación a los artículos 148, 207 y 208 Código Justicia Policial. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 17/1/2001**
Tulio Rafael Peña González y comparte. 332
 - **Accidente de tránsito. En materia penal es preciso que los jueces comprueben la existencia de las circunstancias que caractericen la infracción y tienen la obligación de motivar sus decisiones. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. 17/1/2001**
Víctor Antonio Rodríguez y comparte. 339
 - **Homicidio. Las anotaciones en el acta de audiencia de las declaraciones de los acusados no está permitida, puesto que se perdería la oralidad de los juicios en materia criminal. Desconocimiento de esta norma. Casada con envío. 17/1/2001**
Anacleto Concepción. 346
 - **Abuso de confianza. Violación al Art. 408. Cuando el Art. 117 del código de procedimiento criminal confiere al procesado, al fiscal y a la parte civil, la capacidad legal para recurrir en apelación sentencias libertad provisional bajo fianza, está colocando a las partes en un plano de igualdad. Tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud de la apelación de la parte civil aumentó el monto de la fianza. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Pedro Manuel Jorge Fernández. 351
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley 50-88. Crimen**

- de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001
 Andrés de los Santos Sánchez. 356
- **Homicidio y porte ilegal armas de fuego. Crimen de homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del código penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
 Mely Mateo González Ortiz. 361
 - **Manutención de menores. Violación a la Ley No. 14-94. Juzgado a-quo no señala los elementos en que se fundó para precisar la procedencia de los ingresos adicionales del prevenido. Casada con envío. 17/1/2001**
 Pedro Pablo de la Cruz Ramírez. 366
 - **Manutención de menores. Sentencia impugnada acepta como bueno y válido recurso de apelación. Motivos ciertos y congruentes que justifican decisión adoptada. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
 Radhamés Bonilla. 371
 - **Manutención de menores. Violación a la Ley No. 2402. Violación al Art. 36 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
 Rafael Heredia. 375
 - **Cámara de Calificación. Providencia calificativa y demás autos decisorios de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
 Salvador Potentini. 379
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/1/2001**
 Manuel de Jesús Peña P. 384
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al conducir su vehículo en zig-zag. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Leonidas Mejía Tolentino y compartes. 387
 - **Accidente de tránsito. Maniobra de retroceso de vehículo pesado de forma imprudente. Violación al Art. 65 de la Ley 241. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Juan C. de la Hoz Brito y compartes. 394
 - **Accidente de tránsito. Corte a-quo acoge los motivos de la sentencia primer grado, pero la misma no estaba motivada.**

Insuficiencia de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. 24/1/2001	
Cirilo A. Hernández R. y compartes.	400
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Rebase temerario. Violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 24/1/2001	
Eusebio Prado Acosta y compartes.. . . .	406
• Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para imponer indemnizaciones sin tener que dar motivos especiales siempre que no sean irrazonables. Rechazado el recurso. 24/1/2001	
Rafael Abréu y Genaro Alcides Abréu.	413
• Accidente de tránsito. Las certificaciones expedidas por galenos particulares que contengan un criterio diferente a las opiniones técnicas de los legistas no pueden prevalecer, por lo que no pueden ser estimadas como irrefutables por los tribunales. Casada con envío en el aspecto penal. 24/1/2001	
José Nicolás Cruz Martínez y compartes.	418
• Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable y de la aseguradora. Falta de depósito memorial. Violación del artículo 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 24/1/2001	
Pedro E. Tió Brito y compartes.	425
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Recurso interpuesto por el ministerio público. Falta de constancia de notificación al acusado. Violación al Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles. 24/1/2001	
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.	430
• Accidente de tránsito. Faltas recíprocas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/1/2001	
Nahum Espaminonda Toribio Gómez y compartes.	434
• Asociación de malhechores. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisibles por tardío. 24/1/2001	
Bienvenido García Urbáez y comparte.	442
• Violación de propiedad. Construcción de pared penetrando espacio de otro terreno. Violación de linderos. Apoderamiento incorrecto. Casada en envío. 24/1/2001	
Ana Tavarez..	448
• Cámara Calificación. Providencias calificativas y demás autos	

- decisivos de la cámara calificación no son susceptibles de recurso. Declarado inadmisibile. 24/1/2001
 Ramón Valdez Valdez. 453
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al irrumpir desde una vía secundaria a una de preferencia sin detener la marcha. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Ramón Gómez y compartes. 456
 - **Amenazas. Violación al Art. 307 código penal. Delito de amenaza verbal. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Alexander Suero. 464
 - **Daño a propiedad, amenazas y golpes voluntarios. Violación a los artículos 479, 308 y 309 código penal. Sentencias en defecto sólo pueden recurrirse en casación cuando haya vencido el plazo de oposición. Declarado inadmisibile por extemporáneo. 24/1/2001**
 Juan José Guzmán. 468
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la ley No. 50-88. Crimen de distribución de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Pablo Alfonso Valdez Reyes. 473
 - **Homicidio. Violación al artículo 295 código penal. Tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud de la apelación parte civil revocó la fianza del prevenido. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
 Ramón o Daniel Ramón Capellán Jiménez. 478
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al ignorar que transitaba por vía de amplio tránsito y virar hacia la izquierda sin observar las normas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
 Rosa Julia Vargas y compartes. 483
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 31/1/2001**
 Esteban Rosario Issa o Isaac. 490
 - **Accidente de tránsito. Sentencia firmada por sólo uno de los magistrados que conocieron del caso. Violación a los artículos 196 y 211 del código procedimiento criminal y 23 de la Ley de Casación. Casada con envío. 31/1/2001**

José Juan Vega Reyes y compartes.	493
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 31/1/2001 Rafael H. Fernández Báez.	499
• Robo. Violación a los artículos 379 y 383 código penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001 Luis Alberto García.	503
• Accidente de tránsito. Exceso de velocidad del prevenido que no le permitió maniobrar y defender motorista. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001 Fernando Aybar Amador y compartes.	508
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 31/1/2001 Elsilandy D'Oleo Mateo.	515
• Homicidio. Violación a los artículos 295, 305 y 311 código penal. Solicitud de Libertad provisional bajo fianza. Corte a-qua realiza una correcta interpretación de la ley al denegar fianza, ya que su otorgamiento es facultativo en materia criminal. Rechazado el recurso. 31/1/2001 Genny José Méndez Santana.	518
• Accidente de tránsito. Sentencia firmada por sólo uno de los magistrados que conocieron del caso. Violación al Art. 23 Ley de Casación. Casada con envío. 31/1/2001 Dionisio de la Hoz.	523
• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al dar marcha atrás en vehículo pesado sin cerciorarse de que podía realizar dicha maniobra con seguridad. Incorrecta aplicación de la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 31/1/2001 Pedro Rosado Soriano y Aquiles Soriano.	528
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 31/1/2001 Alberto González Montero.	534
• Estafa y violación a la ley de cheques. Reunión de elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001 Fermín E. López Roque.	537
• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al rebasar vehículo estacionado sin tener visibilidad y continuar la marcha al llegar a intersección y chocar otro vehículo. Aplicación incorrecta de la ley. Ante la ausencia de recurso ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado	

el recurso. 31/1/2001
Miguel López Félix. 543

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/1/2001**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Teodoro Méndez Peguero . . . 551
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/1/2001**
Delto Alamartine Tejada Rivas Vs. Industria de Fibras Dominicanas, C. por A. 556
- **Contrato de trabajo. Recurso principal declarado inadmisibile por no contener condenaciones que no excedía 20 salarios mínimos. Recurso incidental. La admisibilidad de un recurso incidental está subordinada a la recibilidad del recurso principal. Declarado inadmisibile. 3/1/2001**
Fausto Hernández Marte Vs. Compañía Dominicana de Telefono, C. por A. 563
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
Eudocio Burgos Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 568
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
César David Troncoso Severino Vs. Luis C. Martínez 572
- **Contencioso-Tributario. Falta de desarrollo de los medios de casación. Violación a los artículos 5 de la Ley de Casación y 176 del Código Tributario. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
Quitpe, C. por A. Vs. Estado Dominicano. 578
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contradicción de motivos. Casada con envío en una de las partes del dispositivo. 10/1/2001**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Máximo Núñez Paula. 582
- **Contencioso-Tributario. Irregularidad cubierta al momento del juez a-quo estatuir. Aplicación correcta de la ley. Rechazado el**

- recurso. 10/1/2001**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Productos Químicos Industriales, C. por A. 587
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Habiendo admitido la recurrente que el contrato de trabajo concluyó por despido ejercido por ella, debió probar la justa causa. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) Vs. Rafael García Gómez. 593
 - **Contrato de trabajo. Fusión de recursos. Corte a-qua actúa correctamente al acumular y reservarse fallo sobre incidente. El hecho de que el tribunal omite dictar auto de emplazamiento al cual estuviere obligado, no constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Rechazado el recurso. Recurso contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
 Manuel Emilio Toribio y comparte Vs. Víctor Luciano Severino. . . . 599
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para la existencia del despido no es absolutamente necesario que el empleador utilice ese término o alguno parecido. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Franklin G. Blanco Toribio. . . . 605
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
 Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Eligia Tolentino. . . 612
 - **Contrato de trabajo. Los jueces del fondo en el uso del soberano poder de apreciación pueden frente a declaraciones disímiles basarse en aquellas que consideren con mayor credibilidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Arturo Cora González Vs. Vicente de la Cruz Fortunato y compartes. 617
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. De la definición de empresa del Art. 3 del código de trabajo no se deriva que sea necesario que la misma persiga un fin pecuniario, sino que es suficiente que exista una tarea a realizar, un personal subordinado que le ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
 Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo contra la Mosca Blanca y comparte Vs. Roberto Núñez y compartes. 624

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
Yachting, S. A. Vs. William Jiménez. 633
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Corte-qua estableció a través de su soberano poder de apreciación los hechos que conforman la falta alegada por los recurrentes para poner término al contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Luis Alberto Castro Aquino y compartes. 638
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurrente no presenta los vicios contra la sentencia impugnada. Violación al Art. 642 código de trabajo. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
George Bell e Inversiones Bell, C. por A. Vs. Mayra Adames y compartes. 647
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo entra el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo ser objeto de la censura de la casación, salvo que se fije un monto irracional. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía Vs. Nelson de Jesús Aracena Vargas. 654
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Carencia de motivos suficientes y pertinentes sobre un hecho fundamental para la solución del caso. Casada con envío. 24/1/2001**
Neyfía Martínez Taveras Vs. Diógenes Osvaldo Mena López. 662
- **Contrato de trabajo. La comparecencia personal es una medida de instrucción cuya decisión es facultativa para los jueces del fondo. La negativa de un tribunal a ordenar la comparecencia personal de una parte no atenta contra el derecho de defensa de la misma. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Cayena Tours y compartes Vs. Agustín Guzmán Núñez. 667
- **Contrato de trabajo. Daños ocasionados por el trabajador. Sólo en el caso de que los daños sea ocasionados por negligencia o imprudencia del trabajador, es que se requiere que estos sean graves. Constituye una causal de despido el daño leve ocasionado por la acción deliberada del trabajador, pues en este caso se**

- sanciona la decisión de dañar de éste y no sus consecuencias.
Rechazado el recurso. 24/1/2001
Pedro Jiménez Vs. Operadora Pani Pueblo, C. por A. 673
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Horas extraordinarias. Por el imperio de la presunción del Art. 16 del código de trabajo, el tribunal tenía que aceptar como un hecho cierto el salario alegado por el trabajador, hasta tanto el empleador no demostrara lo contrario. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Industria VEGANAS, C. por A. Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada. . . 679
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no contiene relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casada con envío. 31/1/2001**
Ingenio Quisqueya Vs. Gilberto Frías. 688
 - **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. La comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo debe hacerse en las 48 horas siguientes a ese hecho. Toda información previa que realice un trabajador avisando que en una fecha posterior pondrá término a su contrato de trabajo, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para evitar que la dimisión se repunte que carece de justa causa. Falta de motivos. Casada con envío. 31/1/2001**
Aries Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Antonio Estrella Melián. 693
 - **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido el plazo del Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 31/1/2001**
Fernando Mateo Mestre Vs. Rafael Mejía y compartes. 700

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos 707

Auto de corrección.



Suprema Corte de Justicia

**Auto del Presidente de la
Suprema Corte de Justicia**

**Nos, Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General**

Vista la querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, depositada en fecha 17 de noviembre del 2000, suscrita por los señores Lilian Ortiz de Ramírez y el ingeniero Silverio Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0533482-5 y 001-0065289-0, domiciliados y residentes en el No. 8 de la calle Proyecto, Alma Rosa I, de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: “... Los querellantes esposos Lilian Ortiz de Ramírez y Silverio Ramírez, por este medio, presentan formal querrela contra el Dr. Norberto Mercedes R., actual Abogado del Estado; anunciando por este mismo medio, que los querellantes se constituyen en parte civil, en contra del señor Dr. Norberto Mercedes R., para reclamar todos los daños morales y materiales irrogados a los querellantes, estimando dicha suma en Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios al efecto irrogados”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Visto el artículo 17 de la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de 1983;

Atendido, que la querrela con constitución en parte civil que antecede, involucra al Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras;

Atendido, que los querellantes alegan que el Dr. Norberto A. Mercedes R., ha violado el artículo 184 del Código Penal;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley No. 91 de 1983 dispone lo siguiente: “Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representante de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio”;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una querrela con constitución en parte civil, sin que los querellantes se hicieran re-

presentar mediante constitución de abogado, sino que por el contrario, dicha querella sólo se encuentra firmada por los querellantes, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile.

Por estos motivos,

Resuelve:

Primero: Declarar inadmisibile la querella con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita por los señores Lilian Ortiz de Ramírez y el ingeniero Silverio Ramírez; **Segundo:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy diez (10) de enero del dos mil uno (2001), años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Shell Company (W. I.) Ltd.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ramos Franco e Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Wellington Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano .
Recurrida:	Inmuebles Rex, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Guzmán Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Gerente General, Pedro Pablo Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresas,

domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083838-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, en sus atribuciones civiles, el 2 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos Franco, por sí y por los Dres. Wellington Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente, The Shell Company (W. I.) Ltd;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés Chupani, por sí y por el Dr. Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Ricardo Ramos Franco e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A.;

Visto el escrito de ampliación y réplica suscrito el 6 de noviembre de 1998, por el Dr. Wellington Ramos Messina, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Ricardo Ramos Franco e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación y réplica suscrito el 16 de noviembre de 1998, por los Dres. Manuel Bergés Chupani, y Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida;

Vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo del presente asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en ajuste de precio por devaluación de la moneda nacional, rescisión de contrato de arrendamiento, y otros fines, intentada por Inmuebles Rex, S. A., contra The Shell Company (W. I.) Ltd, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en fecha 12 del mes de mayo de 1971 y las adicionales del mismo de fecha 28 de abril de 1978, y 15 de Julio de 1971 y 11 de enero de 1972; **Segundo:** Ordena el desalojo de The Shell Company (W. I) Ltd, del ámbito de la Parcela No. 3-A Ref-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de tres mil quinientos sesenta y dos metros con veintiséis centímetros cuadrados (3,562.27 MTS²)(sic) ubicada en la Avenida Tiradentes de la Ciudad de Santo Domingo; 3) Condena a The Shell Company (W. I.), Limited, a pagar los siguientes valores: a) trescientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con dieciocho centavos (RD\$348,255, 18), por concepto de dineros adeudados y dejado de pagar; b) noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos con noventa centavos (RD\$99,335.90), por concepto de alquileres dejados de pagar más las mensualidades vencidas y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) los intereses legales de las sumas anteriores, calculado en base a uno por ciento (1%) a partir de la fecha

en que fue puesto en mora la demandada y por los conceptos indicados en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara que las mejoras construidas por The Shel Company (W. I) Limited en los solares arrendados son de la propiedad exclusiva de Inmuebles Rex, S. A.; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel Guzmán Landolfi y Manuel Guzmán Vásquez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 2 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo”: **“Primero:** Acoge, como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por las sociedades The Shel Company (W. I) Limited, e Inmuebles Rex, S. A., por haber sido hechos de conformidad con la ley; ambos dirigido (sic) contra la sentencia No. 2765, de fecha 30 de noviembre de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos antes expresados, la reapertura de los debates de la instancia, formulada por The Shel Company (W. I) Limited; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de Inmuebles Rex, S. A., formulada respecto a su recurso de apelación incidental, y rechaza las de The Shell Company (W. I) Limited, respecto a su recurso principal por considerarlas, estas últimas, improcedentes y mal fundada; **Cuarto:** Confirma en base a los motivos expuestos precedentemente, los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Modifica, en base también a los motivos ya expuestos el ordinal tercero del dispositivo de la misma sentencia para que en lo adelante rijan del modo siguiente: a) Condena a The Shell Company (W. I) Limited, a pagarle a Inmuebles Rex, S. A. salvo las compensaciones de derecho por valores ya cubiertos, los dineros adeudados y dejado de pagar,

mensualidades vencidas y por vencer hasta la total ejecución de la sentencia, más los intereses legales de todas estas sumas producidos a partir de la demora o de la demanda en justicia; b) Condena a The Shel Company (W. I) Limited, a pagarle a Inmuebles Rex, S. A., una indemnización de RD\$1,680,000.00 a título de reparación de daños y perjuicios sufridos por la última con motivo de la violación del contrato de arrendamiento por parte de la primera; c) Condena a The Shell Company (W. I) Limited, a pagarle a Inmueble Rex, S. A., los intereses legales de la suma anterior, a título de indemnización suplementaria; d) Condena a The Shell Company (W. I) Limited, al pago de una astreinte a favor de Inmuebles Rex, S. A., por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de esta corte; **Sexto:** Condena a The Shell Company (W. I. Limited, al pago de las costas del procedimiento y ordena que sean distraídas a favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que con motivo del recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de junio de 1994, como Corte de Casación, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Compensa las costas”; **d)** que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 2 de febrero de 1998, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza por improcedentes e infundadas, las conclusiones de la parte intimante The Shell Company (W. I.) Ltd, contenidas en su escrito de fecha 28 de octubre de 1996, excepto el punto señalado con el número once, que se declara sin interés por no ser controvertido; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, por los motivos señalados anteriormente, la sentencia apelada en sus ordinales primero, segundo, cuarto y quinto del dispositivo de la misma; **Cuarto:** Modifica, en razón de los motivos antes señalados, el ordinal tercero del dispositivo de la misma sentencia recurrida para que rija del siguiente modo: a) Condena a The Shell Company (W. I.) Ltd, a pagarle a Inmuebles Rex, S. A., los valores adeudados hasta la fecha del desalojo, por concepto de alquileres dejados de pagar, computados en base a la tasa oficial de cambio vigente, establecida por el Banco Central y de conformidad con lo estipulado en el contrato, más los intereses legales de tales sumas a contar de la fecha de la demanda, hasta la de su liquidación definitiva; **Quinto:** Declara que en nuestro país es una realidad económica incuestionable, reconocida oficialmente por los avisos del Banco Central, que la moneda ha sufrido una devaluación y que actualmente la tasa de cambio es de RD\$14.00 por un dólar norteamericano; en consecuencia, tales avisos oficiales que tienen fuerza de ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se impone a todos, incluso a los jueces cuando tengan que decidir acerca de si existe o no actualmente en el país la paridad del peso dominicano con el dólar norteamericano, paridad que había sido establecida en la Ley No. 1528 de 1947; **Sexto:** Declara que The Shell Company (W. I.) Ltd, ha incurrido en una falta grave por no haber dado cumplimiento a la obligación de reajustar el precio de arrendamiento convenido en el contrato del 12 de mayo de 1971, en el caso de que se produjera una devaluación de la moneda

nacional como en realidad ocurrió; en consecuencia, declara que por su error de conducta The Shell Company (W. I.) Ltd, ha comprometido su responsabilidad civil y debe reparar los daños y perjuicios causados a su co-contratante Inmuebles Rex, S. A.; **Séptimo:** Se condena a la intimante The Shell Company (W. I.) Ltd, a pagar a Inmueble Rex, S. A., la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD\$1,860,000.00), más los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda principal, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Inmuebles Rex, S. A., con motivo de la indebida actuación de la referida intimante; **Octavo:** Condena a The Shell Company (E. I) Ltd, al pago a favor de Inmueble Rex, S. A., de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Noveno:** Condena a The Shell Company (W. I) Ltd, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez, Rosalinda Richiez Castro, y el Lic. Félix Serrata Zaiter, abogados de la intimada Inmueble Rex, S. A., quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del verdadero objeto y alcance de la casación resultante de la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1994, por la Suprema Corte de Justicia (desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa); **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los verdaderos fines a que se contrae la demanda (desnaturalización de los hechos de la causa); violación de los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes, y 55 de la Ley No. 317 de 1968; violación del artículo 12 de la Ley No. 18 de 1988; violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 4314 de 1955, modificada por la Ley No. 17-88; violación al artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978; desnaturalización adicional de los hechos de la causa; falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo

1316 del Código Civil; violación al principio de la neutralidad del juez; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 111 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley No. 1528 de 1947 (Ley Monetaria); desnaturalización de los hechos de la causa; violación de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código Civil; fallo extra petita; exceso de poder (violación al artículo 4 de la Constitución; violación al artículo 5 del Código Civil; violación al principio orgánico de la inmutabilidad del proceso; falta de motivos; falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1162 del Código Civil. Falta de motivos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 48 de la Constitución y al artículo 6 del Código Civil; violación por desconocimiento del alcance y sentido de las disposiciones de los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 de 1959; **Séptimo Medio:** Violación al principio orgánico de la inmutabilidad del proceso, al principio de la neutralidad del juez y fallo extra petita; violación mediante una falta de interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil y correlativa violación por desconocimiento o inaplicación de los artículos 1146 y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y violación por inaplicación o desconocimiento del artículo 1153 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1153 del Código Civil; falta de motivos; falta de base legal; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; fijación de una indemnización irrazonable; **Décimo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; fallo ultra petita; violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Décimo Primer Medio:** Violación a los artículos 1153 del Código Civil y 53 y 54 de la Ley 834 de 1978; falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa; fijación de astreinte irrazonable;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone la inadmisión del presente recurso de casación por tardío, sobre la base de que habiéndosele notificado la sentencia impugnada a The Shell Company (W. I.), en su domicilio de esta ciudad, el 26 de febrero de 1998, dicha empresa depositó su memorial de casación en la Se-

cretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, cuando ya el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso, había vencido;

Respecto del medio de inadmisibilidad:

Considerando, que el estudio del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente The Shell Company (W. I.) en su domicilio de esta ciudad, por acto del ministerial Ciprián Reyes, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1998, mientras que el memorial introductorio del recurso de casación fue depositado el 28 de abril de 1998; que como el depósito de dicho memorial no se hizo el 27 de abril de 1998, fecha límite, según la recurrida, para intentar el recurso, ésta entiende que el mismo se hizo, de acuerdo con los principios consagrados para el cálculo de los plazos de meses, extemporáneamente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpone con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia... Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.... ;

Considerando, que un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a

persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el dies a quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás; que esta regla es aplicable al plazo de meses del recurso de casación, no solo porque tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio, sino porque, además, de manera expresa así lo dispone el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que de esto resulta que los plazos francos al excluírseles los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 26 de febrero de 1998, el plazo de dos meses que tenía para recurrir en casación se extendía a dos días más, o sea, hasta el 28 de abril de 1998, en razón de que, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo se inició el 27 de febrero de 1998 para concluir el 27 de abril del mismo año, pero, como este último era el del vencimiento, que tampoco se cuenta, es obvio que el último día hábil para recurrir lo fue el 28 de abril de 1998; que como en esta fecha la recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo que imparte la ley para ello, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Respecto del recurso de casación:

Considerando, que la recurrente, en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización y desconocimiento del alcance de la casación pronunciada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1994, cuando expresa, en sus considerandos, que ella ha sido apoderada como Corte de envío para decidir si procede o no la demanda de reajuste del precio del arrendamiento, sobre la base de la devaluación de nuestra moneda, como fue convenido en el contrato suscrito el 12 de mayo de 1971; que, contrariamente a lo indicado, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 2 de julio de 1992, fue íntegramente casada; que la casación

no fue parcial sino total y por esa razón estaba obligada dicha Corte de envió a conocer del litigio en toda su extensión sin otras limitantes que las planteadas en el conjunto de las circunstancias de hecho y de derecho que gravitaban en el caso ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando casó el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo hizo con un motivo puramente formal, sin aceptar o rechazar ningún aspecto de fondo, por lo que procedía conocer del caso en toda su extensión; que en base a sus erróneas premisas, la Corte a-qua rechazó las conclusiones formales de la actual recurrente, entre ellas las que se refieren a los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 de 1959; que, siendo la falta de motivos un puro vicio de forma, la casación pronunciada sobre esa base, no perjudica la solución del fondo de la litis; que al obrar así, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que para determinar el alcance de la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de junio de 1994, conviene referirse a sus fundamentos; que en ese sentido, consta en el indicado fallo, cuando procede al examen de las dos primeras ramas del tercer medio de casación, que la entonces recurrente, The Shel Company (W. I.) alega que los artículos 1^{ro.} y 9^{no.} de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947, disponen que la unidad monetaria de la República Dominicana es el “peso de oro”, que establece su valor y fija su paridad con el dólar de los Estados Unidos de América; que el artículo 2 de dicha ley impone el curso forzoso del peso oro en la República Dominicana; que no ha sido dictada una ley que derogue dichos artículos y los demás de la mencionada ley, por lo que se encuentran vigentes, con todas las consecuencias que esto implica; que toda otra atribución reglamentaria conferida a otro organismo es de carácter puramente excepcional y debe ser objeto de interpretación estricta y limitada; que la facultad de dictar leyes en materia monetaria y bancaria pertenece únicamente al Congreso, confor-

me se desprende del artículo 112 de la Constitución; que el párrafo III del artículo 111 de la misma Constitución establece que la Junta Monetaria tiene a su cargo la reglamentación del sistema monetario y bancario de la nación; que la facultad de la Junta Monetaria de emitir resoluciones para regular los asuntos que la ley pone a su cargo resulta de los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, la que traza los límites del poder reglamentario de la Junta Monetaria; que las resoluciones de la Junta Monetaria no pueden modificar válidamente las disposiciones del artículo 1^{ro.} de la Ley Monetaria en el sentido de decretar la devaluación legal de la moneda dominicana; que, la circunstancia de existir un mercado libre de divisas, acatado por los sectores económicos del país, fue luego autorizado por resoluciones de la Junta Monetaria; que se trata de una cuestión de hecho, no de derecho, cuya ilegalidad todos reconocen; que lo establecido en la cláusula segunda del contrato suscrito el 12 de mayo de 1971 tendente a un ajuste del alquiler en caso de ocurrir una devaluación no puede ser interpretada en contra de la Ley Monetaria ni mucho menos derogarla; que cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo acogió la tesis de la recurrida, descartando las disposiciones de orden público establecidas en la Ley Monetaria, dió a dicha cláusula una interpretación contraria a la ley, sin dar motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia expresa, al referirse a los alegatos de la recurrente respecto de la cláusula inserta en el contrato del 12 de mayo de 1971 sobre el ajuste del precio del arrendamiento, que consta en la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que una interpretación justa y adecuada debe fundamentarse, más que en el sentido literal de las palabras, en la intención de las partes, y más conforme a la materia del contrato; que en ese sentido, las partes tuvieron la común intención de precaverse de las fluctuaciones incidentes en la economía que afectan los negocios a largo plazo, y de cumplimientos sucesivos, previsión que se observa en la aludida cláusula; que no se puede, como pretende la recurrente, ignorar en la fijación del precio del

arrendamiento, la existencia de una situación, llámese devaluación, fluctuación económica o índice taxativo, que ha venido observándose especialmente en el campo en que dicha recurrente desarrolla sus actividades, frente a la paridad del peso dominicano con el dólar norteamericano; que según alega la recurrente, no puede ser cambiada sino mediante una ley del Congreso Nacional; que su influencia en la vida dominicana se advierte cuando la Junta Monetaria, vía el Banco Central, publica diariamente en los periódicos de circulación nacional, avisos oficiales estableciendo la tasa cambiaria del peso en relación con el dólar norteamericano; que, por las razones expuestas, concluye la Corte de Apelación de Santo Domingo, “procede rechazar las conclusiones presentadas por The Shell Company (W. I.) Ltd, respecto del medio examinado”;

Considerando, que luego del examen que antecede, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 20 de junio de 1994, justifica la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, preindicada, expresando que los motivos dados por ésta en relación con las conclusiones de la recurrente sobre la interpretación de la parte in fine de la cláusula segunda del contrato celebrado el 12 de mayo de 1971, la alegada ilegalidad de dicha cláusula por ser considerada contraria al orden público, y a las disposiciones de la Ley Monetaria, la falta de determinación de las reglas legales en virtud de las cuales se había dispuesto la devaluación de la moneda nacional, son de tal manera insuficientes, vagos e imprecisos, que equivalen a falta de motivos, y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada, “sin necesidad de examinar las demás ramas del tercer medio, ni los demás medios del recurso”; por lo que debe entenderse que las demás disposiciones de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo mencionadas, quedaron comprendidas en el envío pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud, no han podido adquirir la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, en consecuencia, el apoderamiento de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por efecto del envío, no pudo limitarse, como expresa el fallo impugnado, a si procedía o no la demanda de reajuste del precio del arrendamiento sobre la base de una devaluación de la moneda nacional, como fue convenido en el contrato del 12 de mayo de 1971, sino que el dicho apoderamiento abarcaba todos los aspectos fallados por la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1992, como en efecto se hizo y puede comprobarse en el dispositivo y los motivos de la sentencia de la Corte a-qua; que por tales motivos, procede desestimar el señalado aspecto del primer medio del recurso;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se desconocieron y desnaturalizaron los fines del acto introductivo de la demanda interpuesta por la recurrida; que por encontrarse involucrado un inmueble, la demanda estaba supeditada al depósito de determinados documentos requeridos por los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes y 55 y siguientes de la Ley No. 317 de 1968; y 1 y 2 de la Ley 4314 de 1955, modificada por la Ley No. 17-88 de 1988; que de acuerdo con el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992, se desprende que se trató de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, de un local arrendado, y no como pretende la Corte a-qua, de una demanda tendiente, principalmente, a obtener un reajuste del precio del arrendamiento; que por otra parte, el artículo 8 de la Ley No. 17-88, supedita la admisibilidad de la acción dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, establecida de acuerdo con el artículo 26 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el juzgado de paz y tribunales ordinarios con fines de modificación de contratos de inquilinato, o cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original o la certificación del Banco Agrícola de la República

Dominicana, que pruebe el depósito previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 4314 de 1955, modificados por la Ley No. 17-88 de 1988; que el artículo 12 de la Ley No. 18-88 que crea el Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados establece que los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad, ni pronunciarán fallos sobre desalojo, desahucios, lanzamiento de lugares, acciones petitorias u otras acciones que directa o indirectamente afecten los inmuebles, sin antes cumplir con el depósito de la declaración que deberá presentarse en la Dirección General del Catastro Nacional, según lo disponen los artículos 23 y 55, de la Ley No. 317 de 1968; que tales disposiciones son de orden público y pueden ser propuestas en todo estado de causa, aun por primera vez en casación y suplidas de oficio por el juez, por lo que al decidir la Corte a-qua que no se requería el depósito previo de los documentos citados, incurrió en la violación de las disposiciones legales señaladas; que violó asimismo el artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual las inadmisibilidades pueden proponerse en todo estado de causa, cuando afirmó que la inadmisibilidad propuesta no podía alegarse por primera vez ante la corte de envío;

Considerando, que procede, en primer término, el examen de los aspectos del segundo medio, concernientes a la violación del artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978; que en este sentido, cuando la Corte a-qua examina las conclusiones principales presentadas por la recurrente, expresa que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación; que no se trata en la especie, de una simple demanda en desalojo, sino de una instancia tendente, principalmente, a obtener que la arrendataria reajustara el precio del arrendamiento como se convino en el contrato, para el caso de que se operara en el país la devaluación de la moneda, lo que ocurrió en la realidad; que el desalojo fue la consecuencia de la negativa de la parte recurrente a reajustar el precio, y a pagar los valores adeudados, de acuerdo con el reajuste señalado, lo que conduce a

establecer que, para la admisibilidad de la demanda, no se requerían los recibos y certificaciones exigidos por las leyes cuya violación se alega; que así lo entendió la propia intimada cuando en ningún momento propuso la inadmisión de la demanda ni tampoco la suplieron de oficio los jueces del fondo que conocieron de ésta; pero,

Considerando, que el tribunal de envío dispone de los mismos poderes que el tribunal o corte de apelación cuya sentencia fue anulada; que en ese sentido, el asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho, con exclusión de los puntos no afectados por la casación, que no es el caso; que en ese orden, la Corte a-qua, tenía facultad y era su deber, conocer del medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrente; que su decisión respecto del indicado pedimento, fue, sin duda, una consecuencia de su propio fallo, al admitir, a despecho de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en su fallo del 20 de junio de 1994, que se trataba de una casación parcial, referida únicamente al aspecto relativo a la falta de determinación de las reglas legales en cuya virtud se dispuso la devaluación de la moneda nacional; que, en consecuencia, al desconocer la Corte a-qua las previsiones del artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, procede acoger, en el aspecto señalado, el segundo medio y casar, dentro de ese límite, la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por las razones que se dirán a continuación;

Considerando, que, en cuanto al aspecto del segundo medio, relativo a la violación de los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes y 55 de la Ley No. 317 de 1968; 12 de la Ley No. 18 de 1988; 1 y 2 de la Ley No. 4314, modificada, de 1955, los recurrentes, mediante conclusiones principales, y con base en el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, propusieron ante los jueces del fondo, que se declare la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la actual recurrida, Inmuebles Rex, S. A., por no haber observado las disposiciones de las leyes anteriormente citadas, mediante el depósito de los siguientes documentos: 1) el recibo de la declaración presentada ante la Dirección General del Catastro Nacional conforme los ar-

títulos 5 y siguientes, 23 y siguientes y 55 y siguientes de la Ley No. 317 de 1968; 2) los recibos de pago previstos en el artículo 12 de la Ley No. 18 de 1988, que prevé el pago del Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados; 3) la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana que pruebe la no consignación de alquileres de parte de la recurrida en dicha institución, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 4314, de 1955, modificada por la Ley No. 17-88; 4) la certificación del banco mencionado que pruebe que la recurrida procedió al cumplimiento de las disposiciones del artículo 1^{ro}. de la ley anteriormente citada;

Considerando, que en cuanto a la violación de las Leyes Nos. 4314, de 1955, modificada por la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988 y 18-88, de la misma fecha, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos por los dueños de casas y otros inmuebles a los inquilinos, la primera, y de impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, la segunda, las cuales crean fines de inadmisión, como sanción al no depósito de los recibos o certificaciones que se indican en las referidas leyes, tales disposiciones no son aplicables al caso, no por tratarse de una demanda principal en reajuste del precio de un arrendamiento a consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, sino por aplicación del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, consagrado en el artículo 47 de la Constitución; que esto así, en razón de que ambas disposiciones legislativas (Leyes Nos. 17-88 y 18-88), fueron promulgadas y publicadas diecisiete años más tarde de que la relación contractual quedara establecida entre las partes, el 12 de mayo de 1971, es decir, bajo el imperio de una legislación anterior, la que regía cuando se suscribió el contrato de arrendamiento;

Considerando, que en lo que atañe a la Ley No. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los

cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé; que, por lo expuesto, tampoco era procedente acoger el medio de inadmisión fundamentado en el artículo

55 de la Ley No. 317, de 1968, y, por tanto, las alegadas violaciones y desnaturalización de los hechos de la causa denunciadas y argüidas en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimadas, motivo de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega que el artículo 1316 del Código Civil consagra el sistema de prueba legal que obliga al juez a formar su convicción sólo con los medios de prueba establecidos por la ley, de donde nace el principio de la neutralidad del juez; que ante la Corte a-qua la recurrente solicitó que se ordenara un descenso a los lugares para comprobar las mejoras levantadas en los terrenos arrendados, y un perito, en la persona del Director General de Mensuras Catastrales para localizar estas mejoras; que la Corte a-qua rechazó dichas medidas de instrucción en razón de que las mejoras, que consistieron en una estación para el expendio de combustibles, fueron demolidas por su propietario, levantándose en su lugar otras edificaciones, por lo que resulta improcedente ordenar dichas medidas ya que tienden a comprobar unas mejoras inexistentes; que el juez no puede, sin perder su neutralidad, negarse a ordenar una medida de instrucción solicitada por una de las partes, para probar un hecho de importancia en un litigio; que los documentos que se encuentran en el expediente no determinan en qué consisten las mejoras que había construido la recurrente, cuyo registro de propiedad solicitaría; que la soberanía del juez de fondo para rechazar una prueba por considerarla no pertinente o inútil, no puede fundamentarse en motivos de derecho erróneos;

Considerando, que la Corte a-qua justificó el rechazamiento de las medidas de instrucción señaladas en que, por una parte, la recurrente carece de interés en que se compruebe la naturaleza de dichas mejoras, en razón de que las mismas no le pertenecen, puesto que éstas, en virtud del contrato del 12 de mayo de 1971, quedaron como propiedad de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A., y en el solar se edificaron otras mejoras; y de que es un hecho no

controvertido, que dichas mejoras fueron demolidas; que por otra parte, respecto de la designación del perito para que localice las mejoras levantadas por la recurrente, dicho pedimento debía ser rechazado por tratarse de las mismas mejoras antes mencionadas, que no existen;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente se fundamentaron en su no pertinencia e inutilidad sin incurrir en el vicio de desnaturalización; que tal decisión se encuentra suficientemente fundamentada en hecho y en derecho, de acuerdo con la ley, por cuya razón, no pudo la corte violar el principio de neutralidad del juez; que en tal virtud procede desestimar el tercer medio de casación;

Considerando, que en el primer y tercer aspectos de su cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 111 de la Constitución de la República; 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, que disponen que el “peso oro” es la unidad monetaria en la República Dominicana, y fija su paridad con el dólar de los Estados Unidos de América; que no ha sido dictada una ley del Congreso Nacional que derogue estas disposiciones, por lo que se encuentran vigentes; que es el Congreso, de acuerdo con el artículo 112 de la Constitución que tiene la facultad de dictar las leyes en materia monetaria y bancaria; que si bien las disposiciones previstas en el párrafo III del artículo 111 de la Constitución reconocen a la Junta Monetaria, como organismo supremo del Banco Central, y la Ley General de Bancos, la facultad de reglamentar el sistema monetario y bancario de la nación, los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Banco Central trazan los límites del poder reglamentario de la Junta Monetaria, cuando dichas reglamentaciones no sean de la competencia exclusiva de la misma; que dicha junta ejercerá sus funciones dentro de las disposiciones que establecen la ley y los reglamentos, y gozará de la autonomía que establece la Constitución en su artículo 111 párrafo III, por lo que este poder debe interpretarse en forma res-

trictiva; que la Junta Monetaria no puede, mediante resoluciones o avisos, derogar válidamente el artículo 1^{ro.} de la Ley Monetaria, disponiendo una devaluación de la moneda nacional, lo que además violaría la Constitución; que al ser reglas de orden público, no pueden derogarse por convenciones particulares, como resultaría de lo dispuesto en la cláusula inserta en el contrato del 12 de mayo de 1971; que, por otra parte, la Corte a-qua, cuando considera como válida la citada cláusula, viola el artículo 48 de la Constitución y 6 del Código Civil; que la Corte a-qua falló extra petita, cuando en el ordinal quinto del dispositivo de su sentencia, se pronuncia declarando la devaluación de la moneda y la derogación de la paridad establecida en la Ley Monetaria, otorgando fuerza de ley a los “avisos” del Banco Central; que al actuar en la forma señalada, incurrió en el vicio de exceso de poder al arrogarse atribuciones que no le competen, como la que viola el principio de la separación de los poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución; que, por otra parte, la Corte a-qua viola el artículo 5 del Código Civil al fijar a los jueces directivas a seguir cuando tengan que “decidir acerca de si existe o no actualmente, en el país la paridad del peso oro dominicano con el dólar norteamericano”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, aunque la cláusula segunda del contrato del 12 de mayo de 1971 es imprecisa y de construcción gramatical defectuosa, contiene sin embargo la voluntad inequívoca de las partes contratantes de convenir en un reajuste del precio del arrendamiento en caso de que se produjera una devaluación de la moneda nacional; que, cuando en la misma cláusula se establece un incremento periódico y automático de un diez por ciento (10%) del alquiler cada tres años, no se hizo, como afirma la recurrente, con la intención de ajustarlo a posibles variaciones del valor adquisitivo del peso dominicano, ni que al ser omitida dicha cláusula en el contrato del 11 de enero de 1972, la intención de las partes fue derogar el acuerdo anteriormente señalado, ya que dicha recurrente siempre ha alegado que no existe en el país una devaluación de la moneda; que en efecto,

tal reajuste no es incompatible con dicho aumento del diez por ciento, sino que fue convenido como una medida saludable de previsión económica, para el caso de que el peso perdiera su valor adquisitivo;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia impugnada que, a pesar del alegato de la intimante, hoy recurrente, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, son lícitas las cláusulas de protección contra los riesgos monetarios previstos contractualmente; que es un hecho cierto e incuestionable en la economía del país la existencia real de una devaluación oficial de la moneda, dispuesta y admitida por la administración pública; que fue esa devaluación a la que tuvieron que referirse las partes en litis cuando en la cláusula citada aceptaron convenir el reajuste del precio del arrendamiento objeto del contrato del 12 de mayo de 1971; que los avisos oficiales publicados por el Banco Central de la República Dominicana dando a conocer la tasa oficial de la moneda nacional frente al dólar norteamericano constituyen cuestiones de derecho cuya observancia se pone de manifiesto en nuestro ordenamiento jurídico no sólo en los sectores públicos y privados, sino a los jueces, cuando deban decidir litigios en que se discutan cuestiones relativas al valor adquisitivo de nuestra moneda; que no es indispensable que el Congreso Nacional dicte previamente una ley derogatoria de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, puesto que el mismo Congreso le ha dado fuerza de ley a los avisos citados imponiendo la obligatoriedad de las tasas de cambio, como ha ocurrido con diversas leyes vigentes;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Banco Central tiene la facultad exclusiva de dictar las regulaciones inherentes a la política monetaria y cambiaria de la moneda nacional de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de la República y lo dispuesto por los artículos 2, y 25 de la Ley No. 6142, 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria citadas, entre las que figuran la fijación de la tasa cambiaria a través de las resoluciones de la Junta Monetaria, en interés de llevar a conocimiento del país el valor real

de la moneda a fin de evitar el rompimiento del equilibrio económico de los acuerdos de las partes; que con tal fin han previsora-mente incluido cláusulas de indexación en los casos en que la moneda nacional haya perdido su valor adquisitivo original; que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Sustantiva se requiere el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara del Congreso para la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, a menos que ésta sea iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con su voto favorable, lo que pone de manifiesto que para la modificación de ese régimen legal de la moneda es requerida la intervención de una legislación especial dictada con ese propósito, dicha disposición constitucional no mengua o restringe las facultades del Banco Central, a través de la Junta Monetaria, de emitir las disposiciones o avisos con carácter provisorio y por ello variables, dirigidos al público con el interés que se ha expuesto;

Considerando, que, si bien es cierto, como se ha visto, que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda nacional requiere para su validez que el Congreso Nacional así lo disponga mediante ley dictada con ese objeto, como ocurrió cuando se sustituyó, mediante la Ley No. 764, del 12 de abril de 1978, la paridad del peso oro dominicano con un contenido de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, por la del dólar de los Estados Unidos de América, no lo es menos, que cuando el Banco Central, a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con nuestra moneda y emite para conocimiento general los avisos correspondientes, no vulnera con ello la prohibición constitucional contenida en el artículo 112 de la Carta Fundamental, en virtud de la cual sólo mediante ley puede ser modificado el régimen legal de la moneda o de la banca, pues en ese caso el Banco Central no hace más que ejercer las facultades que le reconocen los literales c) y r) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del

29 de diciembre de 1962, a cuyo tenor dicha entidad tiene la atribución, primero, de dictar las regulaciones a las que deberán ajustarse las operaciones del mercado de compra y venta de divisas, alrededor del cual se forma un tipo de cambio variable que es lo que se ha dado en llamar devaluación cuando se requiere, como en el caso, más cantidad de peso oro para adquirir el dólar; y, segundo, la de resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria; que de esto resulta que la fijación del tipo o tasa de cambio oficial bajo el cual debe operar el mercado de divisas, es, por sus frecuentes fluctuaciones derivadas principalmente de las necesidades del comercio exterior, responsabilidad de las autoridades monetarias, y no de la ley, para lo cual aquellas deben ceñirse o atenerse, conforme al artículo 9 de la Ley Monetaria vigente, al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional, del que es signataria la República Dominicana y que es parte de nuestro derecho positivo por haber sido adoptado por los poderes públicos de la Nación y cuya ejecución, en lo que concierne al país, está a cargo del Banco Central, lo que no implica, en modo alguno, que la referida actuación reguladora constituya una modificación en el régimen legal de la moneda y, por tanto, una violación a los artículos 111 y 112 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, modificada, del 9 de octubre de 1947, como lo pretende la recurrente, motivo de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, tampoco se advierte la violación alegada de los artículos 48 de la Constitución, y 6 del Código Civil, que consagran, el primero, la obligatoriedad de las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, y el segundo, la prohibición de derogar, mediante convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público; por lo que procede desestimar el primer aspecto del cuarto medio del recurso;

Considerando, que en el tercer aspecto de dicho medio, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de exceso de poder, cuando en el ordinal quinto de su sentencia, sin que ninguna de las partes lo solicitara, declara la devaluación oficial de la moneda nacional, la derogación de la paridad establecida en la Ley No. 1528 de 1947, y otorga fuerza de ley a los “avisos” del Banco Central, fundamentando esta afirmación en los artículos 27, 327 y 359 del Código Tributario y 537 del Código de Trabajo, estableciendo además que tales avisos son oponibles a los jueces cuando deban decidir acerca de si existe o no actualmente en el país la paridad del peso oro dominicano con el dólar norteamericano; que con ello, la Corte a-qua violó los principios de la separación de los poderes, de la inmutabilidad del proceso, y falló extra petita;

Considerando, que para determinar el alcance de los alegatos de la parte recurrente, es preciso analizar los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de la presente litis interpuesta por la recurrida, el 19 de abril de 1988, que fija los límites del proceso; que, en efecto, de acuerdo con el indicado acto, se trata de una demanda en reajuste del precio del arrendamiento y cumplimiento del contrato suscrito el 12 de mayo de 1971; pago de valores adeudados por concepto del arrendamiento; desalojo, daños y perjuicios y declaración de propiedad de mejoras levantadas en el lugar arrendado;

Considerando, que apoderada la Corte a-qua de la señalada litis, como tribunal de envío, procedió al conocimiento de la demanda en cuanto al reajuste del precio del arrendamiento, sobre la base de la devaluación de la moneda nacional, según lo acordado en el mencionado contrato del 12 de mayo de 1971, fundamentando su fallo en las disposiciones constitucionales y legales precedentemente analizadas;

Considerando, que de conformidad con lo juzgado precedentemente a propósito del análisis del primer aspecto de este medio, quedó evidenciada la improcedencia de las alegadas violaciones a la Constitución, a la Ley Orgánica del Banco Central de la Repú-

blica Dominicana y a la Ley Monetaria, por lo que la Corte a-qua no ha podido transgredir los límites del litigio, sus poderes jurisdiccionales, ni ha desnaturalizado los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, en tal virtud, procede desestimar el tercer aspecto del cuarto medio;

Considerando, que en el primer aspecto de su quinto medio, la recurrente alega que la redacción de la cláusula inserta en el acuerdo del 12 de mayo de 1971, sobre devaluación o revaluación de la moneda nacional, revela que es ambigua y de construcción defectuosa y confusa, al extremo de que no se basta a sí misma, lo que fue admitido por la Corte a-qua; que lo expuesto equivale a decir que fue estipulada a favor de la causante original de la recurrida, Previsora Interamericana, S. A., en su condición de propietaria-arrendadora; que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1162 del Código Civil, dicha cláusula solo podría interpretarse “a favor de las pretensiones de la recurrente” quien no se considera obligada a ejecutarla; que además, dicha cláusula resulta contradictoria en sí misma, pues el incremento del 10% del precio del alquiler, estipulado en el contrato, solo tenía por finalidad ajustarlo a las posibles variaciones del valor adquisitivo del peso dominicano; que, por esa razón, en el contrato suscrito el 11 de enero de 1972, se mantuvo dicho incremento del 10%, omitiendo, intencionalmente, lo relativo al ajuste en caso de devaluación o revaluación, por lo que la inaplicación del artículo 1162 del Código Civil es un aspecto de la litis tan neurálgico;

Considerando, que en el análisis del cuarto medio se determinó, a propósito de estos alegatos de la recurrente, que de los acuerdos estipulados en el contrato suscrito el 11 de enero de 1972, no puede deducirse la intención de las partes contratantes, de derogar la cláusula sobre ajuste del precio del arrendamiento, al considerar la Corte a-qua que el incremento del 10% en el arrendamiento convenido, no es incompatible con la cláusula de reajuste, sino que constituye una medida de previsión económica para el caso en que el peso dominicano perdiera su valor adquisitivo; que por otra par-

te, no consta en el referido contrato, que figura en el expediente del caso, la declaración de las partes suscribientes en el sentido de modificar el acuerdo suscrito mediante el contrato del 12 de mayo de 1971 derogando, modificando o sustituyendo la aludida cláusula de ajuste ya señalada, sino la de mantener las demás cláusulas del contrato preindicado;

Considerando, que la disposición del artículo 1162 del Código Civil no constituye propiamente una regla de interpretación del contrato, sino un medio que el legislador pone a disposición de los contratantes, para resolver dificultades cuando resultan insuficientes los medios de interpretación; que, no obstante, esta disposición legal no descarta el poder de los jueces de interpretar los contratos siempre que no incurran en su desnaturalización; que, tal y como consta en la sentencia recurrida, la Corte a-qua asumió esta facultad, sin violar ninguna disposición legal, ni desnaturalizar el contrato concertado entre las partes, por lo que procede desestimar el primer aspecto del quinto medio de casación;

Considerando, que en el sexto medio, la recurrente alega lo siguiente: que constituye un obstáculo para la aplicación de la cláusula inserta en el contrato del 12 de mayo de 1971, la disposición de orden público de los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 de 1959, que prohíben al propietario aumentar el alquiler sin el consentimiento escrito del inquilino, a menos que obtenga la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la recurrida no obtuvo el consentimiento de la recurrente, ni observó las citadas disposiciones legales; que la Corte a-qua declaró inadmisibles los alegatos de la recurrente, por haber sido propuestos por primera vez en casación;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua determinó que como la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 2 julio de 1992, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de base legal y de motivos respecto de la devaluación de la moneda nacional, es obvio que al fallar en la forma indicada rechazó implícitamente dicho medio de inadmisibilidad, pero;

Considerando, que respecto de lo expresado por la Corte de envío debe señalarse que, a propósito del examen del tercer aspecto del segundo medio, esta Suprema Corte de Justicia casó el 20 de junio de 1994, la sentencia recurrida fundamentándose en que, contrariamente a lo estatuido por la Corte a-qua, la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 2 de julio de 1992, fue total, no parcial, lo que facultaba a la Corte a-qua para conocer de las violaciones legales señaladas;

Considerando, que respecto de lo expresado por la Corte de envío en relación con el alcance de aquella casación, debe señalarse, como ya se ha dicho, que esa Corte consideró que la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992, en virtud de la cual fue apoderada, fue parcial, limitada; que no obstante esa proclamación, la Corte de envío procedió al examen del medio que se examina, rechazándolo, bajo el fundamento de que los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807, de 1959, no se aplican al caso de la especie; que independientemente de lo expresado por aquella Corte, las previsiones del decreto señalado, no son de orden público en todas sus disposiciones, pues en lo relacionado con el precio del arrendamiento o alquiler, las partes contratantes pueden acordar las variantes que juzguen de lugar, que fue lo sucedido y convenido en el contrato suscrito el 12 de mayo de 1971; que, por las razones expuestas, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede rechazar el sexto medio del recurso;

Considerando, que en su séptimo medio, y el primer aspecto del octavo medio, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega, en síntesis, que la recurrida, en sus conclusiones del 29 de agosto de 1994, ante la Corte a-qua, con motivo de su apelación incidental, formuló su pedimento sin especificar su carácter material o moral, ni indicar documento alguno probatorio del daño, de su cuantía y naturaleza; que no obstante, la Corte a-qua lo dió por establecido; que la falta invocada por la recurrida como causa generadora de la responsabilidad delictual se contrajo

con la inejecución de la cláusula de ajuste del precio del alquiler, y el objeto, a la reparación de los daños y perjuicios de naturaleza in-nominada, evaluados por dicha recurrida en un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD\$1,860.000.00); que la Corte a-qua estaba obligada a enmarcar su poder de apreciación dentro de los límites de esa causa y objeto; que la negativa de la recurrente de ejecutar la mencionada cláusula de reajuste se encontraba bien fundamentada, por lo que no podría caracterizar ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil; que aún en el remoto caso de que se considerara que la recurrente estaba obligada a obtemperar al requerimiento de ajuste del precio del alquiler, su inejecución sólo podría generar la responsabilidad civil establecida en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, a no ser que se hubiera justificado faltas delictuosas, lo que no ocurrió; que, en cambio, la Corte a-qua atribuyó el carácter de “falta grave” y “mala fe” al incumplimiento de la recurrente, que no figuran en el acto introductivo de la demanda, lo que viola el principio de la inmutabilidad del proceso y la neutralidad del juez; que además, para justificar una condenación al pago de daños y perjuicios, debe establecerse la existencia de una falta y un daño, indicando en que consisten éstos, para evaluarlo; que esta prueba incumbía a la recurrida, que no fue aportada, por lo que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que contrariamente a lo juzgado, tratándose del incumplimiento de una obligación que se limita al pago de una suma de dinero, ésta no caracteriza delito o cuasi delito, generador de la responsabilidad de derecho común, sino de la condenación a los intereses señalados en el artículo 1153 del Código Civil, por lo que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, y la violación del señalado artículo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la actual recurrida demandó en daños y perjuicios a la recurrente, sobre la base de que ésta había incurrido en faltas graves al negarse, de manera temeraria y de mala fe, a reajustar el precio del arrenda-

miento no obstante los requerimientos que le fueron formulados, a fin de que se aviniera a hacerlo voluntariamente; que además, dicha recurrente incurrió en la suspensión del pago de los alquileres y mantuvo indebidamente la ocupación de los terrenos arrendados; que hizo uso de procedimientos retardatarios después de casi dos años de encontrarse el recurso en estado de ser fallado, así como la solicitud de reapertura de debates, pedimentos de incompetencia, y recursos de casación inadmisibles contra sentencias de la Corte a-qua, por lo que la Corte estimó que la suma fijada de RD\$1,680,000.00, era adecuada como reparación de los daños sufridos por la parte recurrida a consecuencia de las faltas graves en que había incurrido dicha recurrente; que no se trata de un simple retraso en el cumplimiento de la obligación contractual, por lo que no está regida por las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, que se limita al pago de los intereses legales;

Considerando, que como se evidencia por los hechos y circunstancias de la causa, comprobados por la Corte a-qua, contra la recurrente se interpuso una demanda en daños y perjuicios fundamentada en que dicha recurrente incurrió en falta grave al negarse de manera temeraria y de mala fe, a reajustar el precio del arrendamiento, como fue convenido, provocando graves perjuicios a la arrendadora, que, a su entender, deben ser reparados en virtud del artículo 1382 del Código Civil; que dicha responsabilidad fue enmarcada por la demandante, hoy recurrida, en el orden delictual por lo que los daños y perjuicios reclamados por dicha recurrida, por tratarse de una falta delictual de la recurrente, no están regidos por el artículo 1146 del Código Civil, pues el derecho de demandar la rescisión de un contrato por los motivos señalados, no excluye el ejercicio por la víctima de tales hechos, de una acción en responsabilidad civil delictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual, para obtener la reparación del perjuicio que haya sufrido; que, en este sentido, los jueces del fondo tienen un poder soberano para fijar el monto del perjuicio, salvo que éste sea desproporcionado al daño causado, que no

es el caso; que, el estudio de la sentencia atacada revela que la Corte a-qua al establecer la responsabilidad de la recurrente, comprobó soberanamente los hechos constitutivos del perjuicio y con ello la reunión de los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que en tal virtud, en la decisión impugnada no se incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1146 del Código Civil;

Considerando, que respecto de las alegadas violaciones a los principios de inmutabilidad del proceso y neutralidad del juez, el examen de la sentencia impugnada revela que no se advirtió en el proceso, alteración alguna respecto de las partes como de su causa y objeto, permaneciendo éste inalterable dentro de los límites establecidos en la demanda introductiva; que, por otra parte, la Corte a-qua, interpretó los hechos y circunstancias de la causa en uso de su poder soberano, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el séptimo medio, y el primer aspecto del octavo medio del recurso;

Considerando, que en su noveno medio la recurrente alega, en síntesis, que, independientemente de que la Corte a-qua no motivó ni evaluó los daños y perjuicios, sobrestimó su cuantía alterando su naturaleza, alcance y trascendencia, desnaturalizando los hechos de la causa; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el monto de la indemnización no debe ser irrazonable, ni por exceso ni por defecto, asunto sobre el que la Corte de Casación debe ejercer su control;

Considerando, que según quedó comprobado a propósito del análisis del séptimo medio de casación, la Corte a-qua estimó, en uso de su poder soberano, lo que esta Suprema Corte juzga razonable, que el monto de la indemnización reclamada por la recurrida en su acto introductivo de la demanda en justicia, era adecuado, frente a las consecuencias de las faltas cometidas por la recurrente, por lo que en esa apreciación no incurrió dicha Corte en desnatu-

ralización, de lo que resulta procedente desestimar el noveno medio;

Considerando, que en su décimo medio, la recurrente alega la violación del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, en razón de que la Corte a-qua falló ultra petita, y como consecuencia de ello, violó el principio de la inmutabilidad del proceso y la máxima *tantum devolutum quantum appellatum*; que la recurrida, Inmuebles Rex, S. A., solicitó en su demanda la condenación al pago de una indemnización de un millón seiscientos ochenta mil pesos (RD\$1,680,000.00), y en cambio la Corte a-qua concedió una suma mayor, esto es, un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD\$1,860,000.00);

Considerando, que el estudio del expediente evidencia que la diferencia en el monto de la indemnización es producto de un error material en que incurrió dicha Corte, en el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida, error que se encuentra reparado en uno de los considerandos del fallo impugnado, cuando la Corte a-qua “entiende que la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos (RD\$1,680,000.00), es la cantidad adecuada para la reparación de los daños y perjuicios de toda índole que ha sufrido Inmuebles Rex, S. A., como consecuencia de las graves faltas en que ha incurrido The Shell Company...”; que este error lo reconoce la parte recurrida en su memorial de defensa cuando contesta el indicado medio de casación; por lo que procede desestimar el décimo medio, dada la evidencia del error material, y consiguiente irrelevancia del medio de que se trata;

Considerando, que en los aspectos primero, tercero y cuarto de su décimo primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, computable a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, con el propósito de vencer la resistencia de la recurrente a cumplir con las obligaciones pecuniarias, como el pago de alquileres vencidos, indemnizaciones e intereses legales, entre

otras prestaciones; que es constante en doctrina y jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias no puede ser forzado en base a la condenación de un astreinte, cuando se trata de reparación por daños y perjuicios por equivalente a una suma de dinero; que la Corte a-qua, al condenar al pago de dicho astreinte, no distinguió si se limitaba o no a obligaciones no pecuniarias, por lo que debe concluirse que se refirió a todas las obligaciones establecidas en el fallo, incluyendo las de reparar los daños y perjuicios a que fue condenada la recurrente; que, según se evidencia por el recibo de descargo por la suma de RD\$613,199.78, que corresponde a la ejecución cabal de las condenaciones pecuniarias liquidadas por la sentencia de primer grado, ello haría innecesario el astreinte, por lo menos en lo que respecta a las obligaciones ya liquidadas; que las obligaciones no pecuniarias pueden ser forzadas a su cumplimiento mediante el astreinte, y así lo testimonian los artículos 1153 del Código Civil, y 53 y 54 de la Ley No. 834 de 1978, de lo que podía deducirse que estaría bien fundada la condenación al pago de un astreinte por la no ejecución de la obligación de desalojar el inmueble; que, sin embargo, según se comprueba por el acta levantada el 16 de octubre de 1991, del alguacil Nelson Pérez Liriano, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esa fecha se produjo el desalojo de la recurrente del inmueble alquilado, lo que demuestra que la única obligación no pecuniaria puesta a cargo de la recurrente, fue también ejecutada, lo que haría innecesaria la imposición del astreinte, por lo que la sentencia violó las disposiciones legales citadas; que, independientemente de lo expuesto, se evidencia en la sentencia impugnada, una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la Corte a-qua, sin una motivación que justificara la imposición del astreinte, no podía fijar éste en una suma tan elevada, sin alterar su verdadera naturaleza, alcance y trascendencia, por lo que resulta irrazonable;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que no obstante sostener la intimante que no procede la condenación a

un astreinte, por oponerse a ello la disposición del artículo 1153 del Código Civil y la Ley No. 312 de 1919, que fija el monto del interés legal, es constante en doctrina y jurisprudencia la posibilidad de constreñir, mediante la condenación a un astreinte, a los deudores de sumas de dinero, cuando hayan opuesto marcada resistencia al pago, no obstante encontrarse en condiciones económicas de hacerlo, ya que se trata de un procedimiento para vencer la resistencia del deudor; que la circunstancia de haber pagado la recurrente la suma de RD\$613,199.78, como abono a lo adeudado, no significa que esa situación hacía innecesaria la imposición del astreinte, ya que lo adeudado a la recurrida es una suma mayor;

Considerando, que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva; que es evidente que la intención de la Corte a-qua al fijar el astreinte, fue no solamente la que se diera cumplimiento a las obligaciones pecuniarias contraídas por la recurrente, sino a las que se derivan del reajuste del precio del arrendamiento por haber perdido el peso dominicano su valor original, entre las que se encontraba el desalojo de la propiedad; que, además, por existir aún valores pendientes de pago, la medida ordenada no puede considerarse innecesaria por haber pagado la recurrente parte de los valores adeudados; que la Corte a-qua, al proceder a la condenación de un astreinte, y la fijación de su monto, se fundamentó no solo en la prueba documental, y en los hechos y circunstancias de la causa, tal la resistencia opuesta a la ejecución, sino que hizo uso de su poder soberano y discrecional para imponerlo en defensa de su decisión; que con respecto a su monto, el cual la recurrente considera irrazonable, como el astreinte pronunciado es provisional y no definitivo, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional, éste puede ser man-

tenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez que lo liquide, para lo cual tomará en consideración la aptitud que adopte el deudor, su solvencia y facultades; que procede, por tanto, desestimar del décimo primer medio de recurso, en los aspectos señalados;

Considerando, que en el segundo medio (cuarto aspecto), cuarto medio (quinto aspecto), quinto y octavo medios (segundos aspectos); y décimo primer medio (segundo aspecto), que se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega la falta de motivos y de base legal, en razón de que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la inaplicación de las disposiciones legales cuya violación se alega, lo que acusa una exposición incompleta de los hechos de la causa y caracterizan la falta de base legal, que impide a la Suprema Corte de Justicia, comprobar si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada; que tales vicios se manifiestan, principalmente, cuando no figura en el fallo, la base legal en que se funda la legitimidad jurídica de los avisos del Banco Central de la República Dominicana, a los cuales la Corte a-qua atribuye fuerza de ley derivada de disposiciones del Código Tributario y Código de Trabajo; o cuando omite señalar cuáles documentos u otros medios de prueba fundamentan el monto de los daños y perjuicios o el astreinte fijado por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a la alegada carencia de sustentación legal de la legitimidad jurídica de los avisos del Banco Central sobre el comportamiento de la tasa de cambio en el mercado de divisas, cabe observar que esta Suprema Corte de Justicia, al proceder al examen del primer y tercer aspectos del cuarto medio del presente recurso, respondió con motivos de puro derecho que fueron suplidos, los aspectos de los medios segundo, cuarto, quinto, octavo y undécimo invocados por la recurrente en el considerando anterior, por lo que los motivos erróneos del fallo impugnado para admitir la validez de la cláusula controvertida del contrato de arrendamiento del 12 de mayo de 1971, resultan superabun-

dantes y no lo vician de nulidad; que en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, el examen del fallo impugnado muestra también que él contiene, salvo en el aspecto que es objeto de casación, motivos suficientes y pertinentes, y una completa relación de hechos que justifican plenamente su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede desestimar los medios señalados en los aspectos que se indican;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131, modificado, del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas en todo o en parte, en los casos en que los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida Inmuebles Rex, S. A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 2 de febrero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, limitada al tercer aspecto del segundo medio, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Rechaza, en cuanto a los otros aspectos y los demás medios, dicho recurso, interpuesto por The Shel Company (W. I.) Ltd, contra el indicado fallo; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las tres cuartas partes de las costas con distracción a favor de los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y la cuarta parte restante, a cargo de la recurrida y distraída en provecho de los abogados de la recurrente, Dres. Wellington Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Ricardo Ramos Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Drey-

fous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2001, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Querellante:	Lic. Manuel Ramón Tapia López.
Inculpad:	Dr. Guillermo Galván.
Abogados:	Licdos. Ramón Alejandro Ayala y Julio Manuel Alejo Javier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 047-0084422-0, abogado, notario público de los de número de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Guillermo Galván en su interrogatorio y exposición;

Oído al Lic. Manuel Ramón Tapia López, como denunciante, en su exposición y concluir: “Por las razones expuestas, honorables magistrados y por las demás que tengáis a bien suplir con vuestro elevado e idóneo criterio jurídico, el infrascrito os solicita, muy respetuosamente, que salvo su mejor parecer, procedáis a la cancelación inmediata del nombramiento de notario público para el Distrito Judicial de La Vega que ostenta el Dr. Guillermo Galván”;

Oído a los abogados de la defensa Lic. Ramón Alejandro Ayala López, por sí y por el Lic. Julio Manuel Alejo Javier, leer y depositar, sus conclusiones que expresan lo siguiente: **“Primero:** Declarar que en ausencia de normas procesales o específicas a la prescripción de la acción disciplinaria se aplican necesariamente aquellas del derecho común aplicables a todas las materias represivas; y en consecuencia, comprobar que la prescripción de toda acción persecutoria en materia correccional es de tres años a partir de la comisión del hecho salvo suspensión o interrupción conforme impera el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, en consecuencia, declarar inadmisibile la denuncia que se pretende conocer en razón de los siguientes motivos: a) porque en materia correccional la prescripción es de tres años y los hechos narrados en la denuncia datan de hace 10 años, es decir el 10 de abril del 1989; b) porque nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, según establece el Art. 8, acápite H de la Constitución política del Estado Dominicano; **Segundo:** Declara, verificando que en este honorable tribunal en sus atribuciones disciplinarias, la inexistencia de cualquier querrela o denuncia penal disciplinaria incoada contra el doctor Guillermo Galván, por el señor Manuel García Hurtado, o el Lic. Manuel Ramón Tapia López, desde el 10 de abril del año 1989 hasta el día 25 de marzo del año 1998, esto es una década, que en el remoto caso de que existiese queja alguna, que no existe, verifiquéis que la misma no fue tramitada por ante este honorable tribunal disciplinario en el tiempo de los 3 (tres) años referidos por la ley para su extinción; **Tercero:**

Declarando en consecuencia, la extinción por prescripción de la acción disciplinaria, que tenga que ver con el hecho judicial acontecido en el año de 1989; **Cuarto:** Declarando que en “materia penal la prescripción tiene un carácter general y de orden público. Es de carácter general porque opera de la misma forma frente a todas las infracciones, sin que se pueda distinguir entre una clasificación y otra; es además de orden público, en efecto ella puede entre otras cosas, ser declarada de oficio por el juez y propuesta en todo estado de causa” (S. C. J. 4 agosto 1987. B. J. 921. Pág. 1445-46. Vide además: Hipólito Herrera Billini y Corte de Casación Francesa, Crim. 14 febrero del 1957. B. 166). Que por ser toda acción disciplinaria una acción punitiva de carácter penal no es ajena a la aplicación de los textos mencionados”;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público dictaminar: “Que se declare prescrita la acción disciplinaria puesta en movimiento contra el Dr. Guillermo Galván, como consecuencia del apoderamiento de fecha 14 de julio del año 2000, que hiciera el Procurador General de la República, porque se relaciona con hechos ilegales acontecidos trece años antes de la puesta en movimiento de la acción pública”;

Resulta, que el 25 de marzo de 1998, el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando en su propio nombre, elevó ante esta Suprema Corte de Justicia, una denuncia contra el Dr. Guillermo Galván, abogado, notario público de La Vega, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones de notario público, mediante la cual solicita la cancelación inmediata del nombramiento de notario público para el Distrito Judicial de La Vega, Dr. Guillermo Galván;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia de la denuncia que antecede, se dispuso que el encargado de la unidad de Inspectoría Judicial, realizara una investigación sobre la citada denuncia, cuyos resultados fueron rendidos por dicha unidad de inspectoría el 14 de julio de 1998 y en virtud de la cual se dejaba a la

soberana decisión de la Suprema Corte de Justicia, las sanciones de que pueda ser merecedor el notario público antes nombrado;

Resulta, que por oficio No. 4597 del 7 de agosto de 1998, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, remitió al Magistrado Procurador General de la República la denuncia y el informe rendido sobre la misma en relación al notario público Dr. Guillermo Galván;

Resulta, que por su oficio No. 8267 del 18 de julio del 2000, del Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada del sometimiento disciplinario a cargo del notario público Dr. Guillermo Galván, indicando existir indicios de que ha incurrido en faltas serias en el ejercicio de su función de notario;

Resulta, que fijada la audiencia disciplinaria para conocer de los hechos puestos a cargo del prevenido, esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 5 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida al Dr. Guillermo Galván, a los fines de que sea citado el Lic. Manuel Ramón Tapia López, querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Siete (7) de noviembre del presente año, a las nueve (9) horas de la mañana, para el conocimiento de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, la citación del querellante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que en la audiencia del 7 de noviembre del 2000, fijada por el fallo anterior, fue dictada una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados del prevenido Dr. Guillermo Galván, en el sentido de que se declare prescrita la acción disciplinaria iniciada en su contra por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, quien formuló conclusiones oponiéndose a las mismas, para ser pronunciado en la audiencia fijada para el 16 de enero del 2001, a las nue-

ve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964, sobre Notariado y el Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949, sobre el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que en sus conclusiones el Dr. Guillermo Galván ha propuesto que se declare prescrita la acción disciplinaria iniciada en su contra por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, bajo el fundamento de que en esta materia es aplicable el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual “la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciese pena correccional”; y en ese sentido afirma que los hechos que se le imputan ocurrieron el año 1989, es decir, hace más de tres años;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el prevenido Dr. Guillermo Galván, la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, ya se trate de un crimen que conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciese pena correccional; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello es posible, ya que la disciplina judicial y su persecución, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas de las del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Criminal, puesto que aquella es independiente de la acción pública, pues en esa materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo

lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el prevenido, y disponer la continuación de la causa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el prevenido Dr. Guillermo Galván, sobre la acción disciplinaria ejercida en su contra, y en consecuencia, se ordena la continuación de la causa; y **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo, para el día martes 20 de marzo, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la notificación de esta sentencia y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2001, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Querellantes:	Dres. Jorge Lizardo Vélez y Jorge Ronaldo Díaz González.
Inculpado:	Dr. José De Paula.
Abogado:	Dr. Julio C. Ubrí Acevedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al Dr. José De Paula, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, notario público, cédula No. 001-0379401-2, con su domicilio y residencia en la calle Juan Erazo No. 255, Villas Agrícolas, y oficina en la calle Josefa Brea No. 244, altos, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario público;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al Dr. José De Paula, quien está presente, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Jorge Lizardo Vélez, en su calidad de querellante;

Oído asimismo al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en su calidad de querellante;

Oído al Dr. Julio C. Ubrí Acevedo afirmar que ha recibido mandato del Dr. José De Paula, para asistirlo en sus medios de defensa, en esta audiencia disciplinaria;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos, y solicitar a la Corte que procede dar oportunidad a las partes de exponer sus alegatos, no sin antes dar lectura a la certificación depositada por el Dr. De Paula;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y a la secretaria dar lectura a la Certificación No. 236, de fecha 13 de agosto de 1998, de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, cuyo texto expresa: “Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Certificación No. 236. Vista la instancia presentada por el Dr. José De Paula, de fecha 8 de julio del 1998. Certificamos, que después de haber buscado en los archivos a mi cargo, hemos encontrado registrado, en el libro letra H, en fecha 8 de mayo de 1998, bajo el No. 30008, el siguiente documento: Acto No. 1, de Notoriedad instrumentado por el Notario Público, Dr. José De Paula, de fecha 23 de abril de 1998, por el cual ha comparecido el señor Humberto Báez, y me ha declarado que reconoce y acepta la exclusión solicitada como Fiador Solidario por el señor Viterbo Díaz, conforme a lo que establece el contrato de hipoteca convencional de fecha 21 de marzo de 1997, y que reconoce ser conjuntamente con el Sr. Juan Bdo. Guerrero, los únicos y legítimos deudores de la Comercial Roig, C. por A., de la suma contenida en el contrato de la hipoteca convencional de fecha 21 de marzo de 1997, y no el Sr. Viterbo Báez Romero, y en consecuencia, autoriza al Sr. Viterbo Báez a demandar la cancelación de la hipoteca registrada de los Certificados de Títulos Nos. 14942, Parcela No. 459 del Distrito Catastral No. 2, de Baní; el No. 14943, Parcela No. 3826 del Distrito Catastral No. 2, de Baní y 14944, Parcela No. 754, Distrito Catastral No. 6, de Baní. Hacemos constar que por

error del registro se le puso 08 de abril de 1998, por 08 de mayo de 1998, que es lo correcto. La presente certificación, se expide en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto de 1998. Revisada por Ramón Segura, Director del Registro Civil y la Licda. Olga Nidia Calderón”;

Oído al Ministerio Público decir a la Corte que por secretaría se dé lectura a la querrela, la cual expresa: “Honorable Magistrados, quienes suscriben, doctores, Jorge Ronaldo Díaz González y Jorge Lizardo Vélez, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 056-0026033-4 y 001-0081045-6, con estudio profesional ad hoc en la calle Paseo de los Periodistas, casa No. 54 del Ensanche Miraflores, en esta ciudad de Santo Domingo; Debidamente inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo los números de matriculas 6983/2089 y 6983/2089, por medio de la presente instancia tienen a bien exponerle lo siguiente: Relación de hechos: 1.- En fecha treinta (30) de marzo de 1996 y (21) de marzo del año 1997, la empresa, Comercial Roig, C. por A., suscribió sendos Contratos de Hipoteca Convencional única y exclusivamente con el señor Viterbo Báez Romero; según el cual éste último le puso en garantía a la dicha empresa tres inmuebles de su propiedad. Dichos bienes son en la actualidad objeto de un embargo inmobiliario iniciado por la empresa en cuestión, representada por los suscritos abogados; 2.- Con motivo de dicho embargo inmobiliario el señor Viterbo Báez Romero ha tratado de aniquilar y/o suspender ese proceso de embargo inmobiliario, mediante procedimientos a todas luces temerarios, improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, lo que pretendemos se conozca y juzgue por ante las jurisdicciones apoderadas por dicho señor, aún estando consciente de que las mismas son argucias de un deudor recalcitrante. Estas demandas han sido lanzadas mediante unos seis (6) emplazamientos que resumidos son los siguientes: “a) Dos demandas en referimiento solicitando la suspensión de la lectura del Pliego de condiciones, ante el Tribunal de Primera Instancia de Bani; demandas

que tienen identidad de objeto y de partes. Este mismo pedimento de suspensión de la lectura del Pliego lo formuló el embargado el día señalado para la lectura del Pliego, contra nuestra opinión el Juez se reservó el fallo y aún estamos a la espera del mismo; b) Una demanda en “excusión de fiador solidario” ante el Tribunal de Primera Instancia de Baní; c) Una demanda en nulidad del Contrato de hipoteca ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Querrela Penal ante el Tribunal de Primera Instancia de Baní, por abuso de confianza y delito de usura, incoada por Humberto Báez, a propósito del contrato intervenido entre Comercial Roig, C. por A., y su padre Viterio Báez Romero, el señor Humberto Báez no fue parte en ese contrato; e) Otra demanda en nulidad de contrato de hipoteca ante Tribunal de Primera Instancia de Baní, igual a la presentada ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional”; 3.- Con motivo de una demanda en cambio de secuestrario de inmuebles embargados, iniciada por la empresa que los suscritos abogados representan, el señor Viterio Báez Romero, depositó por conducto de sus abogados: a) Un contrato de arrendamiento según el cual entre otros inmuebles el embargado había dado en arrendamiento los inmuebles objeto del embargo hasta el año 2007; b) También depositó el acto auténtico número uno (1), “de fecha” 23 de abril de 1998, instrumentado por el Dr. José De Paula, Notario Público del Distrito Nacional, que contiene la declaración de Humberto Báez hijo de Viterio Báez Romero (embargado). Según ese acto auténtico Humberto Báez “reconoce y acepta la excusión solicitada como fiador solidario por el señor Viterio Báez Romero..., conforme a lo que establece el Contrato de hipoteca...”; 4.- Resulta que el sometimiento del Dr. José De Paula, tiene que ver con la redacción del supra indicado acto auténtico, el cual es la continuación de las múltiples tropelías “jurídicas” que se adicionan a las narradas en párrafos anteriores. El contenido de ese acto auténtico y los demás procedimientos esbozados más arriba, serán atacados por la vía legal correspondiente; pero resulta que siendo víctima de tantos engaños

procesales en el caso de la especie, los infrascritos abogados quieren recurrir ante esa honorable Suprema Corte de Justicia en su condición de Tribunal o Cámara disciplinaria, a los fines de que conozca la falsedad cometida por el Dr. José de Paula en la redacción del acto auténtico número uno (1), fechado 23 de abril de 1998, y registrado el 8 de abril de 1998, y que contiene la declaración de Humberto Báez hijo de Viterbo Báez Romero, copia del cual anexamos junto a la presente instancia; 5.- Resulta que en el acto auténtico antes mencionado el Notario, Dr. José de Paula dice que el mismo fue instrumentado en fecha 23 de abril del año 1998, pero, resulta que la fecha del registro consignada en el mismo acto en cuestión, mucho antes de haberlo instrumentado, lo que evidencia el carácter fraudulento del mismo, al igual que las demás actuaciones del señor Viterbo Báez Romero iniciadas a raíz de que sus inmuebles fueron embargados por Comercial Roig, C. por A., como se probará ante las jurisdicciones correspondientes. Lo chocante del caso es que tanto el original del acto, como la primera copia expedida contienen la prueba de que el mismo se antedató maliciosamente. Igual hicieron con un supuesto contrato de arrendamiento legalizado por el Lic. Ramón Primitivo Nieves, Notario Público del Distrito Nacional, en el cual el embargado alega ahora haber arrendado hasta el año dos mil siete (2007) el inmueble embargado, excediendo de forma burda el vencimiento del contrato de hipoteca intervenido entre él y la embargante. Sobre este último contrato estamos recabando las pruebas de que fue antedatao al igual que el acto del Dr. José De Paula, a los fines de apoderar a esa Honorable Suprema Corte de Justicia de otro sometimiento contra dicho Notario, por su participación en un hecho orientado a los particulares así como a la propia ley, en la persona de los encargados de administrar justicia. Relación del derecho a invocar. Por cuanto: El artículo 8 de la Ley 301 de 1964, (Ley del Notariado) publicada en la Gaceta Oficial No. 8870 del 30 de junio de 1964, establece que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria...”; Por cuanto: El artículo 146 del Código Penal

Dominicano establece la pena de trabajos públicos (hoy sustituida por la de reclusión) a: “Todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiere desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos hechos falsos; o como reconocidos o aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.”; por cuanto: El Dr. José De Paula, ha tenido la intensión fraudulenta de contribuir con una serie de procedimientos turbios y fraudulentos, encaminados a dificultar el cobro de un crédito, utilizando para ello su condición de Notario Público de este Distrito Nacional. Por tales razones, y las que nos supliréis de oficio, los infrascritos abogados, doctores, Jorge Ronaldo Díaz González y Jorge Lizardo Vélez, tienen a bien solicitar de esa Honorable Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “**Primero:** Someter a juicio disciplinario en su condición de Notario Público al Dr. José De Paula, dominicano, mayor de edad, casado, Notario Público para Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0379401-2, con estudio profesional abierto al público en la calle Josefa Brea número 244, altos, Oficina No. 1 en el Ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo; por violación al artículo 146 del Código Penal, y violación a las normas morales y éticas que rigen el ejercicio de la función de Notario; **Segundo:** Revisar el protocolo del indicado Notario, a los fines de comprobar la comisión de otros hechos delictivos, y en consecuencia, aplicar las sanciones disciplinarias que a juicio de esa Honorable Suprema Corte de Justicia sean pertinentes; **Tercero:** Que se nos conceda la oportunidad de aportar cualquier otra prueba y argumentos por las imputaciones esgrimidas contra el Notario Dr. José De Paula; y que su decisión en tal sentido nos sea comunicada, a los fines legales correspondientes.”;

Oídos a los abogados querellantes, informar a la Corte que la Comercial Roig, C. por A, no es querellante sino que han sido ellos quienes se han querellado en contra del Dr. De Paula, y que ratifican la querrela indicando al mismo tiempo que en ellos no prima el ánimo de persecución contra el Dr. De Paula;

Visto el Oficio No. 8136 del 17 de julio del 2000, suscrito por el Procurador General de la República, cuyo texto expresa: “Honorable Magistrado: Nos, Dr. Cesar Pina Toribio, Procurador General de la República. En relación con la solicitud de que se trata y en consideración a que: 1.- La especie se contrae a la solicitud que cursan ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, los doctores Jorge Ronaldo Díaz González y Jorge Lizardo, tendente a que ese Alto Tribunal destituya al Notario Público del Distrito Nacional, Dr. José De Paula; por el hecho de éste haber prestado su ministerio al ejercicio retorcido de la profesión de abogado, al hacer constar en un acto auténtico las declaraciones totalmente apartadas de la verdad, de una parte interesada, sin hacer las comprobaciones a que estaba moral y racionalmente obligado dicho notario. Así como por el hecho de consignar como fecha de redacción de ese acto el día 23 de abril de 1998, cuando ello resulta materialmente imposible, si se toma en cuenta que dicho acto fue registrado, el día 8 de abril de 1998; 2.- Revisados nuestros archivos, constatamos que el Dr. José De Paula es Notario Público del Distrito Nacional desde el 26 de noviembre de 1970 autorizado a ejercer mediante el Decreto No. 417; 3.- Efectivamente en el expediente obran indicios, que hacen presumir que el Dr. José De Paula pudiera resultar responsable de los cargos disciplinarios puestos a su cargo; 4.- El Decreto No. 6050 d/f 26 de septiembre de 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de la Profesiones Jurídicas: a) En su Art. 1, faculta al Procurador General de la República a someter a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia de los otros tribunales y cortes; según el caso a los notarios que hubieren cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; b) En su Art. 3, numeral 8 del antes citado Decreto señala como falta grave

realizar maniobras ilícitas, de cualquier naturaleza, ya sean en perjuicio de sus clientes o para entorpecer la buena administración de la justicia; c) En su Art. 4, establece que el Procurador General de la República en virtud de una queja o aún de oficio podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se revelen y determinar si constituyen falta grave; d) En su Art. 6, que la acción disciplinaria será instruida previamente por escrito. Por todas las razones expuestas y visto, además de los textos referidos, el Art. 61 de la Ley No. 301 d/f 30 de junio de 1964, sobre Notaría. Resolvemos, Único: Apoderar formalmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo del Notario Público del Distrito Nacional, Dr. José De Paula, por existir indicios de que han incurrido en faltas serias en el ejercicio de su función de notario.”;

Resulta, que el Dr. José De Paula en el ejercicio de sus funciones como notario público expidió una primera copia del Acto No. 1 del 23 de abril de 1998, de su protocolo, con una fecha aparentemente antedatada, es decir, que teniendo el acto fecha 23 de abril de 1998 en el documento expedido figura además la fecha del 8 de abril de 1998, fecha en que se realizó el registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas;

Resulta, que los querellantes en su querrela sostienen que tanto el original del acto como la primera copia expedida contienen la prueba de que el mismo se antedató maliciosamente;

Resulta, que por la certificación número y fecha que obra en el expediente se hace constar que por error del registro se consignó 8 de abril de 1998, cuando debió decir 8 de mayo de 1998, que es lo correcto;

Resulta, que el ministerio público planteó que se realizara un cotejo con la certificación y el acta del Registro Civil, a lo que tanto la defensa como los querellantes respondieron que dejaban la solución a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el Presidente requirió a los querellantes emitir sus conclusiones a lo que respondieron dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, de que si se basta con la certificación; Entendemos que como la certificación no ha sido objetada, el Dr. José De Paula no ha incurrido en la comisión de los hechos que se le imputan, que se descargue al Dr. José De Paula, de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, en razón de que no se ha establecido ningún hecho en el ejercicio de sus funciones de notario, violatorio a la Ley No. 301 del Notariado”;

Considerando, que es cierto que en el acto notarial No. 1, constan dos fechas distintas, la del acta original en sí, con fecha 23 de abril de 1998 y la del Registro Civil del 8 de abril de 1998 lo cual haría pensar que efectivamente el acto fue antedatado; pero,

Considerando, que a la luz de la Certificación del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas No. 236 de fecha 8 de julio de 1998, se hace constar que se trató de un error material cometido por el empleado del Registro, y no por el notario público actuante, hoy prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notario;

Considerando, que la mencionada certificación no fue impugnada por los querellantes, dejando a la soberana apreciación de la Corte determinar el valor de dicho documento y de la solución del caso;

Considerando, que asimismo la defensa concluyó dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución que se dé al caso;

Considerando, que en efecto por la instrucción de la causa y demás documentos que integran el expediente, se pone de manifiesto que en la especie se trata de un error material incurrido por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, el cual no es imputa-

ble al notario público Dr. José De Paula y que, en consecuencia, este no ha cometido ninguna transgresión a las normas del ejercicio de la Notaria;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio del 1964 sobre Notariado y el Decreto No. 6050 del 26 de septiembre de 1949 sobre el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Falla:

Primero: Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, descarga al Dr. José De Paula de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Segundo:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial para su general conocimiento;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2001, No. 4

Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Martínez Portorreal y Marino Marte L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Caribe Tours, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la suite 305, tercera planta, del Edificio Plaza Caribe, ubicado en la Av. 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, sector Miraflores, de esta ciudad, representada por su presidente señor José Andrés Hernández Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0518525-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las resoluciones, contratos y decisiones de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en la aplicación del Decreto No. 489-87 del 21 de sep-

tiembre de 1987, modificado por el Decreto No. 157-95 del 9 de julio de 1995, y subsidiariamente, de estos mismos decretos por violar el artículo 8, numerales 4, 5 y 12 de la Constitución;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1998, por los abogados de la compañía impetrante, Dres. Ramón Martínez Portorreal y Marino Marte L., que concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones, contratos y decisiones, emanadas de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en la aplicación del Decreto No. 489-87 del 21 de septiembre de 1987, modificado por el Decreto No. 157-95 de fecha 9 de julio de 1995, al desconocerse las correctas aplicaciones de los mismos, y con ello violar lo expresamente previsto por ambos decretos, en perjuicio de la sociedad comercial Caribe Tours, C. por A., y sus empresas asociadas; **Segundo:** En consecuencia, pronunciar la nulidad de las citadas resoluciones, contratos y decisiones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercero:** Condenar a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, al pago de la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,300.000.00), en compensación a las reparaciones a los daños materiales ocasionados en las unidades de transporte propiedad de la sociedad comercial Caribe Tours, C. por A., y sus empresas asociadas, daños que incluyen el lucro cesante dejado de percibir por la empresa durante las operaciones de retención, secuestro y traslado de dichas unidades a dotaciones policiales y militares, aplicando sanciones (penalidades) no previstas en los decretos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condenar al Director, y la Comisión Administrativa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, en sus respectivas calidades de personas físicas y civilmente responsables, al pago de la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,300.000.00), en compensación a las reparaciones a los daños materiales ocasionados en las unidades de transporte propiedad de la sociedad comercial Caribe Tours, C. por A., y sus empresas asociadas, daños

que incluyen el lucro cesante dejado de percibir por la empresa durante las operaciones de retención, obstrucción de tránsito, secuestro y traslado de dichas unidades a dotaciones policiales y militares, en violación del Decreto No. 489-87 del 21 de septiembre de 1987, y en violación del Decreto No. 157-95 de fecha 9 de julio de 1995, que modifica el primero, por haber aplicado dichos señores, ambos decretos en forma discrecional y unilateralmente en contra y en perjuicio de la sociedad comercial Caribe Tours, C. por A., y por haber dichos señores aplicado sanciones (penalidades) no previstas ni sancionadas en los decretos precedentemente indicados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 10 de agosto del 2000, que opina así: “**Unico:** Declarar inadmisibles las acciones en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Marino Marte L., a nombre y representación de la Caribe Tours, C. por A., y empresas asociadas, contra resoluciones de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1^o. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que la impetrante Caribe Tours, C. por A., expone en su instancia que desde hace un largo tiempo ha venido siendo víctima de los excesos de poder, abusos, atropellos, secuestro de vehículos, retenciones, apresamientos y traslado a dotaciones militares y policiales de sus vehículos, así como impedimento de circulación, etc, de los autobuses propiedad de dicha impetrante y sociedades comerciales asociadas, por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), algunos sindicatos o seudosindicatos o propietarios de autobuses; que repetidamente han originado demandas judiciales, querellas y otras actuaciones legales como reacción justa y natural por la forma violatoria en que la OTTT emite sus resoluciones en aplicación del Decreto No.

489-87 del 21 de septiembre de 1987, modificado por el Decreto No. 157-95 del 9 de julio de 1995; que el contenido de los contratos que la OTTT obliga a suscribir a los dueños de autobuses y sociedades comerciales dedicadas al transporte de pasajeros es violatorio como también lo son las penalidades exageradas que impone la misma OTTT; que la OTTT coloca con esto a la impetrante en un estado de peligrosidad económica; que la OTTT al carecer de un Reglamento Operacional General, no puede hacer una correcta aplicación, como lo ha venido haciendo, de los Decretos No. 489-87 y 157-95, especialmente de las penalidades sancionadoras, muchas de ellas no contempladas en el texto de dichos decretos; que por todo lo anteriormente expuesto, la impetrante señala la violación de que han sido objeto los artículos 46, 48, 8, incisos 5 y 12 y 99 de la Carta Magna, por lo que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones, contratos y decisiones emanados de la OTTT, la condenación de la misma OTTT al pago de la suma de RD\$2,300,000.00, así como por igual cantidad al Director y la Comisión Administrativa de la OTTT, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la citada Caribe Tours, C por A., por causa de las arbitrariedades cometidas por la OTTT y señaladas precedentemente, así como subsidiariamente solicita la declaración de la inconstitucionalidad de los aludidos Decretos Nos 489-87 y 157-95, por violar al artículo 8, incisos 4, 5 y 12 de la Constitución de la República; y en consecuencia, que se pronuncie la nulidad erga omnes de todas las resoluciones y disposiciones tomadas por la OTTT;

Considerando, que como se evidencia, los alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad de las resoluciones, contratos y disposiciones emanadas de la OTTT, con el Decreto No. 489-89 del 21 de septiembre de 1987, modificado por el Decreto No. 157-95 del 9 de julio de 1995, y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre las partes, su

control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa en esos alegatos a las señaladas resoluciones, contratos y disposiciones es su ilegalidad por ser contrario a los decretos aludidos, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea declarada inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, y con relación a las conclusiones subsidiarias de la impetrante tendentes a la declaratoria de inconstitucionalidad de los Decretos Nos. 489-87 y 157-95, por ser violatorios al artículo 8, incisos 4, 5 y 12 de la Constitución de la República, es evidente que los aludidos decretos al crear la Oficina Técnica de Transporte y el Consejo Dominicano de Transporte, como organismo dependiente y consultivo, respectivamente, del Poder Ejecutivo, lo que tienden es a reglamentar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros a fin de cubrir las demandas de la creciente población nacional; que con ese objetivo, esta Suprema Corte de Justicia entiende que en nada se coartan la libertad de tránsito, es decir, la libertad de ir y de venir de los ciudadanos, la igualdad de todos ante la ley o la libertad de empresa, previstas en los numerales 4, 5 y 12 de la Constitución de la República, ni ninguna otra disposición constitucional, por lo que procede rechazar también las conclusiones subsidiarias hechas en este sentido por la impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Caribe Tours, C. por A., contra las resoluciones, contratos y decisiones de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en la aplicación del Decreto No. 489-87 del 21 de septiembre de 1987, modificado por el decreto

No. 157-95 del 9 de julio de 1995; **Segundo:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra los Decretos Nos. 489-87 y 157-95; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talleres Cima, C. por A.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.
Recurridos:	Pedro A. Contreras y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Luz López D. y Agustina Heredia.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Cima, C. por A., compañía legalmente constituida, con domicilio y asiento social en la calle Nicolás de Ovando esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Serrata, por sí y por la Dra. Felicia Frómeta, abogados de la recurrente, Talleres Cima, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luz López Díaz, por sí y por la Licda. Agustina Heredia, abogadas de los recurridos, Pedro A. Contreras, Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras, Rafael M. Jiménez, Porfirio A. Calderón, Crecenciano Mercedes, Felipe Cruz González, Confesor de Jesús Reyes, Armando Cordero, María Caridad Mella, Badesa Mancebo, Miguel S. Peralta, Jhonny Familia, Francisco A. Arias, Reynaldo Jhonson Valdez, Manuel S. Rijo, Leonardo R. Quezada, Ezequiel B. Pérez, Gregorio de Jesús Lebrón, Ramón J. Ventura, José Servando Fernández, Evangelista Rosario, Eleuterio A. Morales, Jorge O. Matos D., Simón Bolívar Aquino, Hilario Mieses, Mariano C. Herrera, Emilio D. Hernández, Manuel María López Pereyra, Manuel de Jesús De los Santos, Juan Antonio Mejía, Francisco Javier Almonte Reyes, Puro Rafael Cristo González, Norberto Félix Oniel, Pablo Aquino De los Santos, Francisco Antonio Leonardo, Julio César Santana, Félix Guzmán, Lorenzo de Jesús Hernández, César Luciano Cristo González, Estarlin Rodríguez, Rafael Antonio Santana, Francisco C. Saviñón y Ana Celia Tapia;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Talleres Cima, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por las Licdas. María Luz López D. y Agustina Heredia, abogadas de los recurridos, Pedro A. Contreras, Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras, Rafael M. Jiménez, Porfirio A. Calderón, Crecenciano Mercedes, Felipe Cruz González, Confesor de Jesús Reyes,

Armando Cordero, María Caridad Mella, Badesa Mancebo, Miguel S. Peralta, Jhonny Familia, Francisco A. Arias, Reynaldo Jhonson Valdez, Manuel S. Rijo, Leonardo R. Quezada, Ezequiel B. Pérez, Gregorio de Jesús Lebrón, Ramón J. Ventura, José Servando Fernández, Evangelista Rosario, Eleuterio A. Morales, Jorge O. Matos D., Simón Bolívar Aquino, Hilario Mieses, Mariano C. Herrera, Emilio D. Hernández, Manuel María López Pereyra, Manuel de Jesús De los Santos, Juan Antonio Mejía, Francisco Javier Almonte Reyes, Puro Rafael Cristo González, Norberto Félix Oniel, Pablo Aquino De los Santos, Francisco Antonio Leonardo, Julio César Santana, Félix Guzmán, Lorenzo de Jesús Hernández, César Luciano Cristo González, Estarlin Rodríguez, Rafael Antonio Santana, Francisco C. Saviñón y Ana Celia Tapia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazando la presente demanda interpuesta por los señores Pedro Contreras A., Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras y compartes, en contra de Talleres Cima, C. por A. y/o Cima Industrial, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Co-

misionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara en el presente caso, la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por Pedro A. Contreras y compartes, contra Talleres Cima, C. por A. y/o Cima Industrial, C. por A., por falta de interés; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe Pedro A. Contreras, Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras, Rafael M. Jiménez, Porfirio A. Calderón, Crecenciano Mercedes, Felipe Cruz González, Confesor de Jesús Reyes, Armando Cordero, María Caridad Mella, Badesa Mancebo, Miguel S. Peralta, Jhonny Familia, Francisco A. Arias, Reynaldo Jhonson Valdez, Manuel S. Rijo, Leonardo R. Quezada, Ezequiel B. Pérez, Gregorio de Jesús Lebrón, Ramón J. Ventura, José Servando Fernández, Evangelista Rosario, Eleuterio A. Morales, Jorge O. Matos D., Simón Bolívar Aquino, Hilario Mieses, Mariano C. Herrera, Emilio D. Hernández, Manuel María López Pereyra, Manuel de Jesús De los Santos, Juan Antonio Mejía, Francisco Javier Almonte Reyes, Puro Rafael Cristo González, Norberto Félix Oniel, Pablo Aquino De los Santos, Francisco Antonio Leonardo, Julio César Santana, Félix Guzmán, Lorenzo de Jesús Hernández, César Luciano Cristo González, Estarlin Rodríguez, Rafael Antonio Santana, Francisco C. Saviñón y Ana Celia Tapia, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del año 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente acto; **Segundo:** Envía el

asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de febrero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 801-97 dictada en fecha dos (2) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones de la razón social Talleres Cima, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al establecimiento Cima Industrial, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, acoge la demanda; y consecuentemente, revoca la sentencia objeto del presente recurso y condena a la empresa recurrida a pagar a favor de sus ex trabajadores, señores: Pedro A. Contreras, Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras, Rafael M. Jiménez, Porfirio A. Calderón, Crecenciano Mercedes, Felipe Cruz González, Confesor de Jesús Reyes, Armando Cordero, María Caridad Mella, Badesa Mancebo, Miguel S. Peralta, Jhonny Familia, Francisco A. Arias, Reynaldo Jhonson Valdez, Manuel S. Rijo, Leonardo R. Quezada, Ezequiel B. Pérez, Gregorio de Jesús Lebrón, Ramón J. Ventura, José Servando Fernández, Evangelista Rosario, Eleuterio A. Morales, Jorge O. Matos D., Simón Bolívar Aquino, Hilario Mieses, Mariano C. Herrera, Emilio D. Hernández, Manuel María López Pereyra, Manuel de Jesús De los Santos, Juan Antonio Mejía, Francisco Javier Almonte Reyes, Puro Rafael Cristo González, Norberto Félix Oniel, Pablo Aquino De los Santos, Francisco Antonio Leonardo, Julio César Santana, Félix Guzmán, Lorenzo de Jesús Hernández, César Luciano Cristo González, Estarlin Rodríguez, Rafael Antonio Santana, Francisco C. Saviñón y Ana Celia Tapia: noventa (90) días de salarios, en los términos del contenido del artículo cuarenta y nueve (49) del Convenio Colectivo de Con-

diciones de Trabajo; **Tercero:** Se condena la razón social sucumbiente Talleres Cima, C. por A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Luz López D. y Agustina Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos que obran en el expediente, violación a la ley, desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua consideró que la recurrente estaba obligada a pagar bonificaciones a los demandantes, basada en un documento expedido a favor del señor Pedro Contreras Agramonte, en el que se da constancia de que al determinarse los beneficios que hubieren al cierre del ejercicio económico, del período octubre 1ro., 1995 a septiembre 30, 1996, sin apreciar en primer lugar que no se trataba de un documento con alcance colectivo, sino que sólo se refería a una persona y que el mismo no constituía una obligación de pago, sino una simple expectativa que estaba sujeta a la obtención de beneficios de parte de la empresa; que los jueces no ponderaron la certificación de la Dirección de Impuestos Internos, donde se hace constar que la empresa no obtuvo beneficios, lo que era necesario para que surgiera la obligación empresarial de distribuir utilidades, porque aún cuando en el convenio colectivo se estableciera un beneficio a favor de los trabajadores superior a lo establecido por la ley, siempre ese beneficio se condiciona a la existencia de utilidades de parte de la empresa; que por demás el Tribunal a-quo no apreció que al terminar todos los contratos de trabajo, el convenio colectivo también concluyó, por lo que sus disposiciones no podían ser aplicadas en beneficios de ex trabajadores, pues éstas sólo se cumplen durante la relación de trabajo existente entre las partes y durante la vigencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obran en el expediente conformado, documentos fechados cinco (5) del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), dirigidos a los ex trabajadores recurrentes, con el sello gomígrafo de la empresa, con el contenido siguiente: “Talleres Cima, C. por A., da constancia de que al determinarse los beneficios que hubieren al cierre del ejercicio económico del período octubre 1ro. 1995, a septiembre 30, 1996, decidirá sobre el pago de la bonificación incentivo (Sic), bajo las condiciones acordadas en la cláusula 49 del Pacto. Fdo. Ilegible”; que en comparecencia personal Talleres Cima, C. por A., representada por su Contador, Lic. Miguel Félix Luciano, confesó a la Corte: “Nosotros estuvimos haciendo trabajos en Talleres Cima por un período de cinco (5) meses, participo de la toma de decisión para que se diera el recibo, en términos financieros hay cosas que no se aconsejan, pero con relación al recibo eso fue asunto del abogado, yo no sé nada de la carta compromisoria ni del recibo”; que si bien los ex trabajadores, demandantes originarios y actuales recurrentes otorgaron recibos de descargo y finiquito, a favor de la empresa recurrida, no es menos cierto que con posterioridad a estos, la empresa por compromiso unilateral de voluntad, asumió pagar a los mismos, sus bonificaciones previstas en el artículo 49 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y con independencia de que la empresa verificara o no beneficios, por lo que procede su inmediata reivindicación; que el artículo 49 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo dispone; bonificación: la empresa se compromete a otorgar a título de bonificación a todos los trabajadores, como incentivo por la labor realizada con celo, dedicación y esmero, el importe de noventa (90) días de salarios a los que tuvieran años completos y los que no, serán bonificados proporcionalmente, dicha bonificación será entregada a más tardar el día 22 de diciembre de cada año”;

Considerando, que la Corte a-qua analizó los documentos aportados por las partes, fundamentalmente los recibos de descargo expedidos por los demandantes en fecha 30 de junio de 1996, a

raíz de la terminación de sus contratos de trabajo, donde se reseñan los valores recibidos por éstos y los conceptos de los mismos, indicándose que las sumas recibidas correspondían “al preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual proporcional al año 1996” y el documento dirigido por la empresa en fecha 5 de julio de 1996, en el que se expresa textualmente “Talleres Cima, C. por A., da constancia de que al determinarse los beneficios que hubieren al cierre del ejercicio económico, del período octubre 1ro., 1995 a septiembre 30, 1996, decidirá sobre el pago de la bonificación - incentivo, bajo las condiciones acordadas en la cláusula 49 del pacto”;

Considerando, que del examen de esos documentos la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el recibo de descargo, a pesar de que en él se expresaba que la suma recibida correspondía a “cualquier otro derecho laboral”, no incluía la suma que debía entregar la empresa por concepto de bonificaciones, pues con posterioridad al mismo, la empresa informó a los recurridos que decidiría sobre el pago de dichas bonificaciones;

Considerando, que a pesar de que las constancias del compromiso de la empresa a decidir sobre el pago de la bonificación tienen como destinatarios, al señor Pedro Contreras Agramonte y Juan Antonio Mejía, por separado, la forma en que están colocados estos nombres, encima de un espacio en blanco fijado para colocar los nombres de las personas a quienes se les dirigiría y el texto mismo del documento, redactado para ser aplicado a más de una persona, por no contener individualizaciones, hizo que la corte entendiera que se trataba de un compromiso colectivo y no sólo frente a las personas que encabezaban el mismo;

Considerando, que por otra parte, la cláusula 49 del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la recurrente y el sindicato de sus trabajadores, establecía la obligación de la empresa de “otorgar a título de bonificación a todos los trabajadores, como incentivo por la labor realizada con celo, dedicación y esmero, el importe de noventa (90) días de salarios a los que estuvieran años

completos”, lo que hacía que esta obligación de entregar bonificaciones no dependiera del resultado económico de la compañía, como ocurre con la participación en los beneficios establecida por los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, la cual se otorga a los trabajadores cuando la empresa obtiene beneficios, sino del interés de incentivar el esfuerzo de los trabajadores en la prestación de sus servicios personales, por lo que las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos sobre las operaciones comerciales de la recurrente no tenían influencia en la solución del litigio, careciendo de interés la ponderación de esos documentos de parte del Tribunal a-quo;

Considerando, que aún cuando todos los contratos de trabajo de la empresa hubieren concluido y con ello el convenio colectivo aludido, las cláusulas de éste debían cumplirse en el período a que se refiere la reclamación, en virtud de las disposiciones del artículo 123 del Código de Trabajo que mantiene la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en un convenio colectivo a pesar de la terminación del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talleres Cima, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Luz López Díaz y Agustina Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc,

Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 6

Decreto impugnado:	No. 535-99 del 20 de diciembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Docar, S. A.
Abogados:	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la sociedad comercial Docar, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su administrador Lic. Alfredo Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0629330-1, domiciliado y residente en esta ciudad, representados por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya, dominicanos, mayores de edad, abogados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071792-5 y

001-0366620-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Castellanos No. 39 de esta ciudad, según instancia del 10 de julio del 2000, contra el Decreto No. 535-99, dictado en fecha 20 de diciembre de 1999, por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2000, suscrita por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, por sí y por el Lic. Zoilo O. Moya R., abogados de la impetrante, la cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente acción en nulidad por inconstitucional en contra del Decreto No. 535-99, dictado en fecha 20 de diciembre de 1999, por el Presidente de la República Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, interpuesta por la concluyente Docar, S. A., por flagrante violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 8, acápite 13 y 53 párrafo primero de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Declarar inconstitucional; y en consecuencia pronunciar la nulidad *erga omnes* del Decreto No. 535-99, precitado, por aplicación del artículo 45 de la Constitución; y en consecuencia, declarar nulas e inexistentes todas las diligencias o actos de ejecución hechas al amparo de dicho decreto”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de agosto del 2000, que termina así: “**Único:** Rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya R., a nombre y representación de Docar, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante; los artículos 3, 4, 8 inciso 13, 46, 53 y 67 de la Constitución de la República, la Ley No. 344 de 1943 y el Decreto No. 535-99 del 20 de diciembre de 1999, del Poder Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le

confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que mediante la acción intentada conforme la instancia ya mencionada, la impetrante persigue que se declare la inconstitucionalidad; y en consecuencia, la nulidad del Decreto No. 535-99 de fecha 20 de diciembre de 1999, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se ordenó la expropiación por causa de utilidad pública para ser transferidas a la Congregación Religiosa Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús de la Parcela No. 31-A-3, Refundida, del D. C. No. 15 del Distrito Nacional, sección y lugar de Los Mina, así como de una porción de terreno de 274.M2, dentro de la Parcela No. 31-A, del mismo Distrito Catastral;

Considerando, que en el caso de la especie, las Leyes Nos. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, 1849 del 4 de diciembre de 1948 y 115 del 15 de enero de 1975, establecen las normas y procedimientos mediante los cuales debe resolverse jurídicamente la situación planteada por la impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por la sociedad comercial Docar, S. A., contra el Decreto No. 535/99, dictado por el Poder Ejecutivo, el 20 de diciembre de 1999, que declara de utilidad pública por causa de interés social, los dos inmuebles del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández

Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Julio Ibarra Ríos

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en ella expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edmundo Soanes Manners.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo Soanes Manners, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 40882, serie 23, domiciliado y residente en la calle Felicidad No. 3, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Edmundo Soanes Manners (a) Mundo, de fecha 8 de marzo de

1996, contra la sentencia No. 169, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, de fecha 7 de marzo de 1996, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Desglosar como al efecto desglosamos del presente expediente al prófugo Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero para que sea juzgado cuando sea apresado, detenido y enviado ante el Magistrado Procurador Fiscal para que éste apodere la jurisdicción criminal y se le conozca su causa por los hechos puestos a su cargo, de conformidad con lo que dispone la ley, y este funcionario judicial en caso de no aprehensión del acusado proceda a la publicación de los autos dictados por esta Séptima Cámara Penal para conocer del expediente en contra del acusado Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero, en contumacia, de conformidad con lo dictado por el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal y conforme a la solicitud del ministerio público, de esta Séptima Cámara Penal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los acusados George Saint Rose, Edmundo Soanes Manners y Ral Polanco Peralta, culpables del crimen de asociación de malhechores y formar una asociación de cuatro personas para dedicarse al tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, a quienes se les ocupó la cantidad de tres (3) paquetes de cocaína pura con un peso global de tres (3) kilos que se proponían traficar desde la República Dominicana a la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América, en la embarcación Sebastián, de matrícula hondureña, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cada uno a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) cada uno, y además se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena que esta nuestra sentencia sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas para su respectivo conocimiento y fines que estime de lugar conforme a la ley; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confisca-

ción e incautación de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito, consistente en tres (3) paquetes de cocaína pura, ocupándoles a los acusados en el momento de su detención con un peso global de tres (3) kilos para que sea destruida e incinerada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Quinto:** Se ordena que el presente expediente quede abierto en cuanto al acusado Luis Carrasco Terrero y/o Luis Carmona Terrero para que sea capturado y puesto a disposición de la justicia o que se le conozca su caso mediante proceso en contumacia'; **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del presente expediente del co-acusado George Saint Rose, para que sea juzgado en otro proceso; **TERCERO:** Se declara al co-acusado Edmundo Soanes Manners, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40882, serie 23, mecánico, soltero, residente en la calle Felicidad No. 3, sector Villa Duarte, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente expediente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **PRIMERO:** Procede acoger, con todas sus consecuencias legales, el desistimiento presentado por el imponente Edmundo Soannes Manners, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 1999 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Que sea remitido el expediente correspondiente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 1999, a requerimiento del recurrente Edmundo Soanes Manners, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre del 2000, a requerimiento de Edmundo Soanes Manners, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edmundo Soanes Manners, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edmundo Soanes Manners, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 11 de agosto de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 8

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Ricardo de la Cruz Hernández.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 29 de septiembre del 2000, solicitando mandamiento de habeas corpus, elevada a esta Corte por Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001- 1026507-7, domiciliado y residente en la Prolongación Venezuela No. 6, del sector Los Mina, de esta ciudad, suscrita por el Dr. Carlos Balcácer;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Que se reenvíe la presente audiencia para otra fecha con la finalidad de citar como testigo al Dr. José del Carmen Sepúlveda, ex-abogado ayudante

del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien fuera que recurriera la sentencia penal de descargo, dictada a favor del impetrante”;

Oído al abogado de la defensa, en cuanto al dictamen del ministerio público, y concluir: “**Primero:** Rechazar y desestimar el pedimento de aplazamiento solicitado por el representante del interés social por improcedente, dado que resultaría prácticamente imposible que el ex-abogado ayudante de la Fiscalía que recurrió la sentencia de referencia vaya a constituir la única garantía de sinceridad que forje la religión del tribunal, dado que admitir ante este Honorable Pleno el conocimiento de la existencia del decreto implicaría ipso facto la autoincriminación prevista y sancionada en el artículo 258 de nuestro Código Penal”; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa; Subsidiariamente, **Unico:** En caso de acoger el dictamen, el impetrante les ruega y clama que lo liberten provisionalmente, atendiendo a las disposiciones legales, no solamente del artículo 17 de la Ley 5353, de 1914, modificada por la Ley 10 de 1978, sino también por las múltiples decisiones jurisprudenciales y por la opinión doctrinaria de fecha 25 de mayo de 1972, periódico El Sol, del jurista Salvador Jorge Blanco, situación tripartita que encuadra justamente al impetrante, fijando audiencia para la fecha más conveniente”;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer depositada en esta Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2000, solicitando el libramiento del mandamiento de habeas corpus, a favor de Ricardo de la Cruz Hernández Hilario;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2000, fijando el conocimiento de la audiencia de habeas corpus para el 29 de octubre del 2000;

Vista la decisión de esta Suprema Corte Justicia del 29 de septiembre del 2000, cuyo texto dice: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, al que se opuso la defensa del impetrante Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, para ser pronunciado en la audiencia pú-

blica del día veinticuatro (24) de enero del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad provisional del impetrante Ricardo de la Cruz Hernández Hilario, hasta la vista de la causa, a la cual deberá presentarse el impetrante, sin previa citación o requerimiento, debiendo permanecer en los límites del Distrito Nacional; en consecuencia, la presente sentencia vale citación para el impetrante y las partes presentes”;

Vista la comunicación del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 de 1994 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus;

Considerando, que el conocimiento del fondo de la acción de habeas corpus, planteado, como se ha dicho, por la representación del ministerio público, así como las observaciones y oposición de la defensa del impetrante, son aspectos que resultan procedentes examinar después que la corte haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar cualquier tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera

instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que a los términos del artículo 25 de la Ley No. 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juzgado o corte del lugar donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, o a los tribunales del lugar de la privación de la libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad legal para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el artículo 25 de la ley de la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso en que el juez o corte de donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión;

Considerando, que en el expediente consta una comunicación del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre del 2000, en donde se hace constar lo que se transcribe a continuación: “Cortésmente,

nos permitimos darle nuestra explicación en cuanto a la fijación de un mandamiento de habeas corpus solicitada por el Dr. Carlos Balcácer Efres, en fecha 21 de septiembre del año 2000, por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En efecto, dicho mandamiento de habeas corpus fue fijado por nosotros para el día lunes ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001), en razón de que todos los expedientes correccionales a la fecha se están fijando para el mes de julio del 2001. En esta corte tenemos habilitados los lunes para los expedientes que conllevan los procedimientos correccionales y de los mismos fijamos cada día, dos (2) expedientes de habeas corpus y hasta 20 expedientes al fondo (ver anexo No. 1). Es por esto, que en vez de fijar la audiencia para julio del 2001, se fijó para el día lunes ocho (8) del mes de enero del dos mil uno (2001), es decir seis (6) meses antes de lo normal y de esta manera darle cumplimiento al artículo 4 de la Ley 5353, sobre mandamiento de Habeas Corpus; todo lo antes explicado le fue señalado al Dr. Carlos Balcácer Efres, en presencia de las partes interesadas y le mostramos los libros de fijaciones, le explicamos el sistema de fijar las audiencias correccionales y le dijimos que sabíamos la lejanía de las fechas de las audiencias de esta corte y todos los abogados están contestes de la necesidad de poner en funcionamiento las tres salas, para poder paliar el cúmulo de trabajo que tenemos actualmente, pero parece ser que el mismo no lo entendió así. Es oportuno señalarle que en el primer semestre del año 2000, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo entraron ochocientos ochenta (880) expedientes (criminales y correccionales) para un 48.1%, y en el resto de los demás departamentos judiciales del país entraron novecientos cuarenta y nueve (949) expedientes (criminales y correccionales) para un 51.9% (ver anexo No. 2). Si en el mismo período tomamos como referencia los expedientes criminales entrados a esta corte procedentes de las diez (10) Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, podrán notar que a la misma entraron quinientos treinta y nueve (539) expedientes, mientras que en las diez (10) Cámaras Penales del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, entraron novecientos sesenta y tres (963) expedientes (ver anexo No. 3). Sabemos que con el exceso de trabajo que tiene esta corte debemos poner más de nuestra parte y así lo hacemos, pero en estas condiciones no podemos darle satisfacción a todo el mundo con la rapidez y prontitud que necesitan. Atentamente, Lic. José Arturo Uribe Efres”;

Considerando, que el artículo 4 de la precitada Ley 5353 sobre Habeas Corpus, ordena lo siguiente: “El juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley”;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación o sobre la acción misma de habeas corpus, como tribunal de primer grado, es la corte de apelación correspondiente la que tiene competencia para decidir en segundo grado sobre la legalidad de la prisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, el fundamento esgrimido por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para justificar la fijación de la audiencia de habeas corpus en la fecha que se indica precedentemente, o sea cuatro meses después de la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus, así como el hecho de realizar el correspondiente libramiento del mandamiento impetrado por Ricardo de la Cruz Hernández Hilario con ostensible demora, constituye, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, cuyo ámbito comprende, tanto la negativa tácita o expresa de librar el correspondiente mandamiento, como el rechazamiento de conocer del caso después de expedido aquel; que al proceder a apoderar a esta Suprema Corte de Justicia del amparo de habeas corpus, para que se apreciara la causa de su prisión, Ricardo de la Cruz Hernández Hilario ejerció válidamente la facultad que pone a su disposición el mencionado artículo 25 de la Ley de Habeas

Corpus, y en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia deviene competente, y por ello retiene el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que está apoderada y, por consiguiente, resulta procedente ordenar la continuación de la causa;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, lo que reafirma es su deber de desempeñar, siempre y a cabalidad, su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella; que, en ese orden debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas que, como el habeas corpus, está destinada a amparar la libertad personal, por ser ésta la condición fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales, sin excepción.

Por tales motivos y vistos los artículos 67, numerales 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, Falla: **Primero:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus impetrada por Ricardo de la Cruz Hernández Hilario; y se ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 del 31 de enero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lincoln Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Recurridos:	Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación Personal Nos. 71439, serie 46; 11436, serie 56 y 11778, serie 38, respectivamente, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 4 del 31 de enero de 1997 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Moisés Polanco Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1997, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos, abogado de los recurridos, Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón: Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda María, Belkis Maritza Salomé, Braulio Juan Antonio y Osvaldo Miguel González Forastieri;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó, el 17 de enero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declara no válido y sin efecto el proceso verbal de oferta real de pago de fecha 1^{ro} de agosto de 1995, y el proceso verbal de consignación de fecha 7 de agosto del 1995, realizado por el señor

Juan Ant. González Pantaleón, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara no liberado al señor Juan Ant. González Pantaleón con respecto a los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severino Rojas, de los daños y perjuicio que se le hayan ocasionado por efecto de la venta de la cosa ajena; **Tercero:** Condena al Sr. Juan Ant. González Pantaleón, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Eber Rafael Blanco Martínez, Gisela Mercedes Guzmán Fuentes y Ramón Ant. Jorge C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio González Pantaleón (a) Negro, por medio de sus abogados y apoderados especiales el Dr. Héctor Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor Almánzar Burgos, contra la sentencia civil No. 14 de fecha 17 de enero de 1995, dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva figura más arriba; **Segundo:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y en consecuencia, declara buenos y válidos los ofrecimientos reales seguidos de consignación hechos por Juan Antonio González Pantaleón (a) Negro, a favor de Lincoln Cabrera, Freddy A. Cabrera y Severiano Rojas, en ejecución de la cláusula penal incorporada al convenio de promesa de venta y oferta de compra, extinguido por incumplimiento de los compradores, previa comprobación de la rescisión del contrato; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, que el vendedor ha quedado liberado y los compradores desinteresados de las causas de los ofrecimientos reales y consignación; **Cuarto:** Se condena a Lincoln Cabrera, Freddy A. Cabrera y Severino Rojas, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor Almánzar Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135 y 1136 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y fallo extra y ultra petita; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Inciso j, párrafo segundo, artículo 8 de la Constitución, y artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el 18 de julio de 1994, intervino un contrato entre los recurrentes y Juan Antonio González Pantaleón, hoy representado por sus continuadores jurídicos, en el cual éste se comprometió a vender, ceder y traspasar a los recurrentes una porción de terreno de 196 has., 67 as., 49 cas., y 70 ms²; que el contrato tiene fuerza de ley no sólo entre las partes sino también para el juez, quien debe acatar lo que disponen los contratantes y no modificarlo bajo pretexto de equidad; que el vendedor recurrido se comprometió a dar o entregar el inmueble vendido y los compradores recurrentes a entregar el precio convenido, estableciendo una penalidad en caso de incumplimiento; que el vendedor no cumplió con lo prometido porque vendió una cantidad de terreno superior al que le pertenecía como puede observarse en el acto de venta y en el certificado de títulos que ampara dicho inmueble, lo que debió tomar en cuenta la Corte a-quá para dictar una decisión ajustada a la ley; que el ofrecimiento de pago y consignación no cumple con el voto de la ley puesto que como puede observarse en el acto contentivo del ofrecimiento real, la suma consignada no asciende a la totalidad de RD\$1,280,000.00 que le fue entregada al recurrido por los recurrentes, sino que fue hecho por RD\$283,192.00, suma inferior a la que debieron ofrecer y consignar; que para que la oferta sea válida tiene que ser por

la totalidad de la suma exigida, intereses, gastos y honorarios; que además no se le dio cumplimiento al párrafo 1 del artículo 1258 del Código Civil puesto que la oferta real de pago le fue notificada a los recurrentes hablando con Ana Luisa Recio, diciendo el alguacil actuante “quien es su madre”, sin especificar de cuál de los recurrentes, lo que significa que no fue hecho a la persona con capacidad para recibir la referida oferta como manda dicho párrafo; que como se advierte los recurridos no le pidieron al tribunal la revocación de la sentencia en el acto del recurso, pero cuando concluyeron en la audiencia de fondo sí lo hicieron, solicitando además la declaratoria en validez de los ofrecimientos reales seguidos de consignación en ejecución de la cláusula penal incorporada al convenio de promesa de venta y oferta de compra; que al concluir de esa manera no sólo se ha violado la ley sino también el derecho de defensa de los recurrentes puesto que no se les dio oportunidad de defenderse de dicho pedimento; que además la Corte a-qua al fallar como lo hizo lo ha hecho ultra y extra petita y ha cometido exceso de poder puesto que no ponderó las conclusiones contenidas en el acto del recurso y las pronunciadas en audiencia las cuales son muy distintas a las consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada de casación;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer que entre los recurrentes y el recurrido, hoy representado por sus continuadores jurídicos, se convino el 18 de julio de 1994, un contrato de promesa de venta de un terreno por una suma determinada, que los compradores recurrentes se comprometieron a pagar en sumas parciales durante un año; que habiéndose vencido el plazo de un año acordado en el contrato los compradores sólo habían abonado una parte del precio; que por acto No. 241 del 1^{ro.} de agosto de 1995 del ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el vendedor recurrido notifica a los recurrentes ofrecimiento real de pago, demandando luego la validez de dicha

oferta, la cual fue declarada no válida por sentencia de la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, siendo revocada luego por la sentencia impugnada;

Considerando, que de la combinación de los artículos 1584 y 1589 del Código Civil se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio;

Considerando, que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación, es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehusa otorgarle descargo, bien sea porque entienda que su crédito es mayor o por mala fe, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su liberación;

Considerando, que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil que tratan sobre este procedimiento han sido pues concebidos en favor del deudor para el caso en que el acreedor rehusare recibir el pago; que hay que convenir pues que en la especie, los recurrentes, deudores del precio, era a quienes le correspondía ofrecer pagar al vendedor la parte del precio que no habían hecho efectiva luego del vencimiento del contrato; que si el vendedor recurrido quería sancionar el incumplimiento de pago por el comprador, debió recurrir a la rescisión del contrato, bien por mutuo consentimiento o por la vía judicial, puesto que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son como se ha dicho, un procedimiento especial que tiene por finalidad liberar al deudor y respecto de quien surte efecto de pago;

Considerando, que la Corte a-qua al admitir como válidos los ofrecimientos reales seguidos de consignación hechos por el vendedor sin tener la calidad de deudor del precio, incurrió en la viola-

ción de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por tratarse en el caso de un medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil No. 4 del 31 de enero de 1997 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurridos:	Vitelio de Jesús y María Estela Pérez García.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1993, suscrito por los Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se transcribe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de los recurridos, Vitelio de Jesús y María Estela Pérez García;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por María García de Pérez, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Debe declarar y declara en cuanto a la forma bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por la señora María García de Pérez, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante María García de Pérez, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Terce-ro:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en título ejecutorio y auténtico; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R.; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y; en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quin-to:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de

Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, propone como **Unico Medio:** Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camino del Sol, S. A.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Apolinar de Jesús Núñez Núñez.
Abogados:	Licdos. Bernardo Almonte Checo y José Ramón Vega Batlle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camino del Sol, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana representada por José Lobato, canadiense, mayor de edad, portador de la residencia dominicana No. C4-772124, con domicilio social en la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1997, suscrito por los Licdos. Bernardo Almonte Checo y José Ramón Vega Batlle, abogados de la parte recurrida, Apolinar de Jesús Núñez Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil a breve término, en nulidad de acto y suspensión de ejecución de ventas de bienes muebles, interpuesta por la compañía Camino del Sol, S. A., contra Apolinar de Jesús Núñez Núñez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 23 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando y dejando sin efecto, el acto marcado con el No. 529 de fecha 3 del mes de noviembre del 1995, del ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa; en consecuencia, se ordena la suspensión de la comprobación y venta en pública subasta de los bienes pertenecientes a Camino del Sol, S. A.; **Segundo:** Condenando a la parte demandada señor Apolinar de Jesús Núñez Núñez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Virginio Ballbuena”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pro-

nuncia el defecto contra la parte apelada por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar de Jesús Núñez, contra la Sentencia Civil No. 1391, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca la sentencia objeto del recurso de apelación en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta apreciación de los hechos y peor aplicación de derecho; **Cuarto:** Condena a la parte apelada Camino del Sol, S. A., al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados José Ramón Vega Batlle y Bernarda Elías Almonte Checo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso j de la Constitución, falta de base legal, exceso de poder y error en la apreciación de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Camino del Sol, S. A., contra la sentencia del 17 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luciano Antonio Fermín y Franklin Fersola Núñez.
Abogados:	Dres. César Augusto Mercedes Báez y Lidia Guillermo Javier.
Recurrida:	Capilla Funeraria La Piedad, S. A.
Abogados:	Dres. Zenón B. Collado P. y Simón Bolívar Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Fermín y Franklin Fersola Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 56683 y 243826, series 31 y 1^{ra}, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1994, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. César Augusto Mercedes Báez y Lidia Guillermo Javier, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Zenón B. Collado P. y Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida Capilla Funeraria La Piedad, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la Capilla Funeraria Piedad, S. A., contra Herminio A. Luciano, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 26 de febrero de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **”Primero:** Rechaza la reapertura de los debates por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia contra Herminio A. Luciano, inquilino, parte demandada no compareciente; **Tercero:** Se declara rescindido puro y simplemente el contrato de inquilinato intervenido entre Capilla Funeraria La Piedad, S. A., propietaria, y Herminio A. Luciano, inquilino, por falta de pago; **Cuarto:** Se condena a Herminio A. Luciano, inquilino, a pagarle a Capilla Funeraria La Piedad, S. A., propietaria, la suma de RD\$1,200.00 pe-

sos por concepto de alquileres de la casa vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1992, a razón de RD\$400.00 pesos cada mes, así como también los meses que estuvieren vencidos o por vencerse durante el procedimiento; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Herminio A. Luciano, de la casa No. 9 (parte) de la calle Ana Valverde, de esta ciudad, así como también de cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Capilla Funeraria La Piedad, S. A.; **Sexto:** Se condena a Herminio A. Luciano, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Zenón B. Collado P., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Se comisiona a Hipólito Durán Jiménez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra las partes recurrentes Luciano Ant. Fermín y Franklin Fersola Núñez, por falta de concluir, no obstante, haber emplazado y citado a la Funeraria La Piedad y/o Julio Pimentel Baralt, parte recurrida, a la audiencia del 15 de junio de 1993; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Luciano Ant. Fermín y Franklin Fersola Núñez, mediante el acto No. 113/93 de fecha 7 de mayo de 1993, instrumentado por el ministerial Felipe E. Lacrespeaux, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 308 de fecha 26 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de Capilla Funeraria La Piedad, S. A.; **Tercero:** Condena a los señores Luciano Ant. Fermín y Franklin Fersola Núñez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Zenón B. Collado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Condena al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un único medio de casación: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues todos los documentos principales estaban en el expediente y por ellos se comprobaba que los pagos fueron efectuados con anterioridad a la demanda; que de esto se desprende no sólo una desnaturalización de los hechos, sino también una falta de ponderación de los documentos sometidos al tribunal, toda vez que la sentencia impugnada reconoce y admite que los valores su-puestamente adeudados habían sido efectivamente pagados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que no obstante la parte recurrente haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin exa-

minar el fondo del asunto, como en el presente caso; que al proceder en esa forma, dicha corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente los artículos 141, 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Fermín y Franklin Fersola Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Zenón B. Collado P. y Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Vásquez T., C. por A.
Abogados:	Dr. Anulfo Piña Pérez y Licda. Berkis Maritza Dirocie M.
Recurrida:	JKL Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Orlando Jorge Mera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Vásquez T., C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Lope de Vega No. 181, altos, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, en representación del Lic. Orlando Jorge Mera, abogado de la parte recurrida, JKL Inversiones, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Anulfo Piña Pérez y la Licda. Berkis Maritza Dirocie M., abogados de la parte recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Orlando Jorge Mera, abogado de la parte recurrida JKL Inversiones, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 149, 150, 434 y 470 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 de 1978, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por JKL Inversiones, S. A., contra Empresas Vásquez T., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, por la demandada: “Empresas Vásquez T., C. por A.,” por improcedente, mal fundada y carentes de asidero legal; **Segundo:** Acoge modificadas, las de la demandante: “JKL Inversiones, S. A., y, en consecuencia: a) Condena a la Compañía demandada: “Empresas Vásquez T., C. por A., al pago de inmediato

a favor de la compañía demandante: “JKL Inversiones, S. A.”, de la suma de Sesenta Mil Ciento Treinta Dólares con Treinticinco Centavos (US\$60,130.35), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio fijada por la Junta Monetaria, por el concepto señalado anteriormente; y con más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) Declara bueno y válido los embargos retentivos u oposición y conservatorio trabados por “JKL Inversiones, S. A.”, en perjuicio de la compañía “Empresas Vásquez T, C. por A.”, en fechas 13 y 19 de septiembre de 1996, respectivamente, mediante los actos Nos. 390 y 394 del ministerial señor José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) Ordena que las sumas que los terceros embargados (instituciones y entidades bancarias que fueron enunciadas en otra parte del cuerpo de la sentencia) se reconozcan deudores de la compañía demandada “Empresas Vásquez T, C. por A., Sean parte demandante señalada, en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito en principal, intereses y accesorios y gastos; d) Ordena que sea convertido el embargo conservatorio de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia a la demandante indicada, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes y efectos muebles embargados mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Tercero:** Condena a la compañía demandada supra-indicada al pago de las costas del procedimiento, y distraídas a favor del Lic. Orlando Jorge Mera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante Empresas Vásquez T, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada JKL Inversiones, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la Empresas Vásquez T, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante las Empresas Vásquez T. C., por A., disponiendo la distracción de la misma en provecho del abogado de la parte intimada Lic. Orlando Jorge Mera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a que el tribunal de primer grado omitió evaluar y pronunciarse sobre los documentos probatorios aportados por la parte demandada, que dichas facturas depositadas bajo inventario y por secretaria no fueron ponderadas por el juez de primer grado al momento de evacuar su sentencia, para así establecer la realidad de los hechos; que en cuanto a la sentencia de la corte, el acto No. 486 del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia no le fue notificado al abogado apoderado del caso, por lo que se pronunció el defecto en contra de su representado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 6 de noviembre de 1997, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citados a ella mediante acto No. 486 de fecha 25 de septiembre de 1997, en tanto que el abogado de la parte intimada concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser siempre dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de apelación en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar, pura y simplemente, al recurrido JKL Inversiones, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Empresas Vásquez T., C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamentos y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Vásquez T., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a Empresas Vásquez T., C. por A., ordenando su distracción en provecho del Lic. Orlando Jorge Mera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Ramírez Soto.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licdos. Daniel Antonio Rijo C. y Luis Francisco Castillo.
Recurrida:	Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 1081, serie 3^{ra}, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil No. 439 del 13 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Francisco Castillo, por sí y por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel A. Rijo Castro, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Martín Mojica Sánchez, por sí y por el Dr. Ramón Martínez Castillo, abogados de la parte recurrida, Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo C., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez, abogados de la parte recurrida, Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, interpuesta por Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A., contra Elpidio Ramírez Soto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 28 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Rechaza y revoca en todas sus partes, el auto No. 09-97 de

fecha 14 del mes de enero del 1997, dictado por este tribunal y que ordena reapertura de los debates hecha por la Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A., representada por el Sr. Tomás Martínez del Río, según los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Transporte Turístico del Río, C. por A., representada por su presidente, Sr. Tomás Martínez del Río, por falta de concluir; **Tercero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma las conclusiones vertidas por el Sr. Elpidio Ramírez Soto, parte demandada, por estar ajustada a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se descarga puro y simplemente al Sr. Elpidio Ramírez Soto y ordena la nulidad absoluta del acto No. 299-96 de fecha 2 de noviembre del 1996, del ministerial Francisco Caraballo P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y contiene la demanda civil en distracción de objetos embargados, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a la parte demandante, Transporte Turístico del Río, C. por A., representada por su presidente Sr. Tomás Martínez del Río, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Daniel A. Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de este Tribunal, o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor Elpidio Ramírez Soto, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, re-

voca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 30-97 de fecha 28 del mes de febrero del año 1997, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara que los objetos embargados según acto No. 227-96 de fecha treintiuno (31) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, descritos precedentemente, son propiedad de la parte intimante Transporte Turístico del Río, C. por A., y no de la parte embargada Empresa Río Tours, C. x A., y ordena que los mismos sean distraídos inmediatamente del embargo conservatorio mencionado y restituidos a la intimante, por el guardián, de conformidad con la ley; **Quinto:** Descarga al Lic. Jorge Luis Gómez, de su responsabilidad como guardián, de los referidos objetos embargados; **Sexto:** Condena al intimado señor Elpidio Ramírez Soto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Víctor E. Lake, Alguacil de Estrados de esta Corte, quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo No. 378, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley No. 845;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Ramírez Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo M. B., S. A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Recaudadora de Valores Tropical, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Emilio Concepción y Dra. Pilar Jiménez Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo M. B., S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Hamlet Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102518-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 25, dictada el 10 de febrero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno e la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judith Tavares, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrente, Grupo M. B., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Concepción, por sí y por la Dra. Pilar Jiménez Ortiz, abogados de la parte recurrida, Recaudadora de Valores Tropical, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1998, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Concepción, por sí y por la Dra. Pilar Jiménez Ortiz, abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación y réplica producidos por la recurrente y la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de deuda y validez de embargo retentivo u oposición y declaración afirmativa, incoada por Recaudadoras de Valores Tropical, S. A., contra Roberto Secundino Travieso Eduardo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto del demandado en la demanda en validez del embargo retentivo u oposición y cobro de

pesos, señor Roberto Secundino Travieso Eduardo, pronunciado en audiencia, por no haber comparecido, no obstante, haber sido emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia por el demandado en declaración afirmativa, Grupo M. B., S. A., y en consecuencia: a) rechaza en todas sus partes, la presente demanda en declaración afirmativa, incoada por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en la demanda en cobro y validez de embargo, lanzada en contra de Roberto Secundino Travieso Eduardo, según los motivos expuestos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la demandante Recaudadora de Valores Tropical, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas a favor de la Dra. Claudia Cepeda Darauche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al señor Raudo Luis Matos Acosta, ordinario de este tribunal, para notificar la sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 2062/95, dictada en fecha 7 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, en otra parte de este fallo; **Segundo:** Revoca en todas sus parte dicha sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; y en consecuencia, obrando por propia autoridad: a) válida el embargo retentivo u oposición practicado en fecha 24 de julio del año 1995, en perjuicio de Roberto Secundino Travieso Eduardo, en manos del Grupo M. B., S. A., según proceso verbal No. 697/95 del ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; b) declara válida en cuanto a la forma, pero no sincera en cuanto al fondo, y por lo tanto desprovista de efectos jurídicos, la declaración precitada, hecha por la Dra. Claudia Cepeda Darauche en fecha 27 de julio de 1995, en la Secretaría de la Cámara Civil y

Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Grupo M. B., S. A.; en consecuencia, declara a dicha compañía Grupo M. B., S. A., responsable de las causas del embargo retentivo u oposición hecho entre sus manos por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S. A., conforme al acto No. 697/95 de fecha 24 de julio de 1995, del ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, y condena al Grupo M. B., S. A., al pago de la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$139,625.72) mas los intereses legales, a favor de la embargante, Recaudadora de Valores Tropical, S. A.; **Tercero:** Condena a Roberto Secundino Travieso Eduardo y al Grupo M. B., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Pilar Jiménez Ortiz, abogado quien ha afirmado estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 577, 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Contradicción entre los motivos y dispositivo de la sentencia preparatoria del 30 de septiembre de 1997, de la Corte de Apelación a-qua, con los motivos de la sentencia ahora impugnada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba de un crédito cierto, y exigible en manos de la recurrente, Grupo M. B., S. A., violación del artículo 529 del Código Civil; **Segundo Medio:** Aplicación errónea del artículo 36 del Código de Comercio. La ley no debe ser interpretada en su sentido literal. Falta de base legal (otro aspecto). Violación de la máxima, “no hay nulidad sin agravio”; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Falta de calidad y falta de interés. Violación del artículo 1250 del Código Civil: la subrogación debe ser consentida en el

momento del pago. Violación del artículo 1315 del Código Civil (otro aspecto). Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto);

Considerando, que en los aspectos primero, segundo y tercero de su primer medio y el primer aspecto de su segundo medio que se reúnen para su fallo y analizan de manera prioritaria por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo violó las disposiciones de los artículos 577 y 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil cuando atribuye la condición de acreedor de la recurrente, de un crédito cierto, líquido y exigible, a Roberto Secundino Travieso Eduardo, como accionista de la compañía recurrente, por lo que la parte recurrida embargó retentivamente, en manos de la recurrente, las sumas o valores que ésta adeuda a dicho accionista; que la recurrente no es deudora del señor Travieso Eduardo, ni detenta ninguna suma o valores, por concepto de préstamos, hipoteca, o cualquier otro concepto; que el patrimonio social de una compañía por acciones no es patrimonio personal de uno de sus socios; que la alegada nulidad del traspaso de las acciones de la compañía, no determina la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible del señor Travieso Eduardo; que la circunstancia de que la recurrida sea titular de un derecho frente a dicho señor, no justifica la no sinceridad de la declaración afirmativa prestada por la recurrente, ya que ésta no detenta ninguna suma perteneciente a dicho embargado; alega asimismo el recurrente, que el tercer embargado, en virtud del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, solo está obligado a expedir una constancia, si se debiere algún valor al embargado, con la indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando dicha constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo, lo que no ocurrió en el caso; que el embargado transfirió sus acciones en la compañía recurrente, mas de siete años antes de producirse el embargo, y nunca tuvo créditos por concepto de dividendos de acciones; que la sentencia impugnada contradice el propio

criterio del tribunal en el sentido de que su sentencia preparatoria del 30 de septiembre de 1997, se atribuye importancia en la litis, a la presentación del libro de acciones de la compañía, mientras que en la sentencia ahora impugnada se dice lo contrario, al afirmarse que el libro depositado en el tribunal el 17 de octubre de 1997, carece de valor, pues solo se utiliza para ostentar la calidad de accionista en los certificados de acciones y anotar los traspasos de las mismas; que la desnaturalizan de los hechos y documentos, la falta de motivos y de base legal es clara, ya que de acuerdo con el artículo 529 del Código Civil, las compañías por acciones tienen una personalidad distinta de la de sus accionistas; que una cosa es la acción, parte del patrimonio social, y otra, un crédito personal o patrimonio del accionista; que la sentencia impugnada confunde el capital social de la compañía por acciones con una alegada deuda personal de un ex-accionista supuestamente en manos de la recurrente; que, al considerar nulo el traspaso de acciones y que el embargado Travieso Eduardo es acreedor de la recurrente, la sentencia impugnada violó los artículos 529 del Código Civil y 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, no se ha probado que las acciones produjeron dividendos, ni que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible, por cuya razón la sentencia recurrida violó el artículo 1315 del Código Civil; alega por otra parte la recurrente, que la Corte a-quo, al referirse a la certificación del 15 de julio de 1988, expedida por Harold Molina, miembro del Consejo de Directores de la compañía recurrente y el traspaso del certificado de acciones No. 1 de fecha posterior, o sea el 28 de diciembre de 1988, que no pondera, que el titular de dicha acción vendió a Juan A. Molina, el 10 de marzo de 1988 el inmueble que, en virtud de un acuerdo posterior a la venta, el accionista Travieso Eduardo aceptó traspasar los derechos sobre dicho inmueble como aportación en naturaleza en la compañía recurrente, entonces en formación, y es cuando la citada certificación se expide a solicitud de Travieso; que, por eso, éste firma posteriormente el certificado y traspaso de las acciones; que, de haber ponderado tales hechos, otro hubiera sido el fallo de la Corte a-quo; que dicha

Corte interpretó restrictivamente el artículo 36 del Código de Comercio, contrariamente a lo establecido por la jurisprudencia francesa, que otorgan una interpretación mas amplia a dicha disposición; que en este sentido, la transferencia de las acciones del señor Travieso Eduardo mediante un documento adscrito o grapado al libro registro de acciones, y legalizado por un notario público, debió haberse tenido en cuenta por la Corte a-quo, y declarar sincera la declaración afirmativa hecha por la recurrente, admitiendo la validez de la transferencia de acciones mencionada; que tampoco ponderó los hechos y documentos que demuestran la venta de un inmueble propiedad del embargado a favor de Juan A. Molina Pichardo, y el acuerdo posterior de vendedor y comprador de llenar los trámites para que el inmueble vendido fuera aportado en naturaleza por el vendedor a la compañía recurrente, atribuyéndole 4,750 acciones; que como consecuencia de dicho aporte en naturaleza, fue expedido el 27 de enero de 1989, el certificado de título No. 89-95 a favor de la recurrente, que ampara el inmueble vendido (solar No. 10 de la manzana No. 2378, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras);

Considerando, que la Corte a-quo, expresa, en relación con la validez del traspaso de acciones emitidas por la actual recurrente a favor de Travieso Eduardo, que fueran objeto del embargo retentivo en manos de ésta, que ha comprobado, por la documentación que figura depositada en el expediente, que tal como lo alega la apelante, en el registro de traspaso de acciones, no figura anotado el traspaso de 4,750 acciones emitidas a Roberto Secundino Travieso Eduardo; que todas sus páginas, salvo la primera, donde el Secretario hizo las anotaciones de lugar, figuran en blanco; que la declaración de traspaso del citado accionista figura en un acto separado, grapada, no anotada en el libro citado; que es en ese libro, donde pueden hacerse las anotaciones relativas al traspaso de acciones, no grapando documentos como lo pretende la entonces intimada; que el libro depositado por la hoy recurrente, marcado con el No. 6 bis, se utiliza únicamente para ostentar la propiedad

de los certificados de acciones, no para anotar los traspasos de éstas, por lo que dicho documento carece de valor probatorio respecto del traspaso de las acciones de que se trata; que el certificado No. 1 depositado en la Corte a-quo por 4,750 acciones, así como el libro de acciones de la recurrente, no tienen fechas ni indicaciones en la parte relativa a la transferencia; que el libro que la actual recurrente depositó en primera jurisdicción, marcado con el número 3, del inventario, es el libro registro de traspasos de acciones en el que no hay ninguna anotación de traspaso, y no el depositado en la Corte a-quo, según consta en el expediente; que el artículo 12 de los estatutos de la recurrente dispone que la cesión o traspaso en propiedad de las acciones nominativas se efectúa mediante una declaración en el libro registro destinado a esos fines, que deberá ser firmado por el cedente o su apoderado; que el certificado cedido será cancelado y depositado en los archivos de la compañía y sustituido por uno o varios nuevos certificados expedidos a favor del cesionario, debiendo constar esta sustitución en el libro talonario de acciones; que dichos estatutos establecen además, que en caso de venta de acciones, el accionista deberá participar su intención a la compañía, teniendo los demás accionistas, en el plazo indicado en dicha disposición estatutaria, el derecho de adquirir la totalidad o parte de las acciones ofrecidas en venta; que únicamente después de cumplidas estas formalidades, el vendedor tendrá libertad para vender las acciones a quien desee comprarlas, si ninguno de los accionistas manifiesta su deseo de adquirirlas;

Considerando, que consta por otra parte en la sentencia impugnada, que en virtud de un embargo retentivo u oposición practicado por la recurrida el 24 de julio de 1995 en manos de la recurrente, en perjuicio de Roberto Secundino Travieso Eduardo, accionista de dicha recurrente, se procedió a embargar retentivamente cualesquiera sumas de dinero, incluyendo las 4,750 acciones atribuidas al embargado, así como los beneficios que las mismas produzcan, y otros valores que, en cualquier calidad dicha compañía deba pagar o entregar al embargado; que previa citación, el tercero

embargado procedió a efectuar la declaración afirmativa prevista en los artículos 568 y 570 a 572 del Código de Procedimiento Civil afirmando, al efecto, que la compañía Grupo M. B., S. A., no es deudora de Roberto Secundino Travieso Eduardo, ya que éste no es accionista de dicha entidad desde el 28 de diciembre de 1988, por haber traspasado la totalidad de sus acciones, ni existen dividendos pendientes a su favor; que en apoyo de su declaración depositó el acto de traspaso de las acciones citadas, de la misma fecha, y el poder a favor de la Dra. Claudia Cepeda Darauche, que la autoriza a efectuar dicha declaración; que, surgida una controversia respecto de la indicada declaración de parte del tercero embargado, en los términos expresados precedentemente, la Corte a-quo revocó la sentencia dictada en primera jurisdicción, por considerar no sincera la declaración negativa del tercero embargado, aunque válida en la forma, declarando a ésta deudor puro y simple de las causas del embargo fundamentándose principalmente, en la irregularidad del traspaso o cesión de las acciones del embargado por inobservancia de las disposiciones del artículo 36 del Código de Comercio y 12 y 33 de los Estatutos Sociales de la recurrente, tercer embargado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 del Código de Comercio, ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros, y de la sociedad, sino cuando se inscribe en el registro correspondiente; que en este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros y firmada por el que haga la transferencia o por su apoderado;

Considerando, que la transmisión de las acciones nominativas es perfecta entre las partes por su solo consentimiento, no es así respecto de la sociedad y los terceros, o sea, de aquellos que no habiendo participado en la transmisión, reivindican sus derechos sobre el título, entre los que pueden citarse los cesionarios posteriores y los acreedores; de aquí que el transferimiento hecho regularmente de las acciones, hace prueba de su cesión la que en princi-

pio, no podría ser destruida más que por la prueba contraria escrita, o, de acuerdo con el derecho común, por un principio de prueba por escrito, fortalecido por presunciones; que, en el caso de la especie, existe un documento suscrito el 28 de diciembre de 1998, por Roberto Secundino Travieso Eduardo, legalizado por la Lic. Orieta Miniño Simó, Notario Público, mediante el cual éste, en su condición de accionista de la recurrente, traspasa en favor de Harold Molina B., Hamlet Molina B., Henriek Molina B., y Margarita Estévez, también accionistas, todas sus acciones en el Grupo M. B., S. A., el cual figura grapado o anexado al libro de inscripciones de transferencias de acciones; que, el espacio impreso al dorso del certificado de acciones No. 1, destinado a las transferencias, fue firmado por el accionista cedente, con indicación de sus beneficiarios; que, independientemente de la documentación señalada, constitutiva de un principio de prueba por escrito respecto de la cesión del señalado certificado de acciones, existen otros documentos, hechos y circunstancias que por su naturaleza hacen presumir la veracidad del traspaso de las acciones citadas, como lo es la venta del citado inmueble a favor de Juan A. Molina Pichardo otorgada por el señor Travieso Eduardo, su posterior aporte en naturaleza a la compañía recurrente, en la que figuran como accionistas, familiares del comprador, Molina Pichardo y consiguiente atribución en acciones a favor del vendedor y aportante, señor Travieso Eduardo, lo que constituye un uso frecuente, con el propósito de obviar gastos de transferencia inmobiliarias y posterior cesión de las referidas acciones a favor de la mayoría de accionistas de la compañía, según se ha expresado;

Considerando, que si ciertamente el tercero embargado deja de ser simple testigo para convertirse en parte, por el hecho de que su declaración sea controvertida, éste puede expresar, como es el caso, que no es deudor del embargado, enunciando las causas de su liberación o el motivo por el cual no es deudor, sin que sea necesario, por aplicación del artículo 1328 del Código Civil, que deba presentar documentación auténtica o que haya adquirido fecha

cierta, por los inconvenientes que presentaría en la práctica, el hecho de obligar a cualquier persona, en previsión de posibles embargos retentivos, a que se haga expedir recibos notariales o deba registrar los recibos bajo firma privada en los documentos de descargos a su favor; que dicha declaración de carácter negativo efectuada por la recurrente, cumple con la disposición del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, el tercero embargado que no hiciera su declaración, o no la acompañare de los documentos justificativos, lo que no ocurrió en la especie; que la disposición del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil establece una sanción constitutiva de una verdadera pena contra el tercero embargado y debe, en tal virtud, ser interpretada restrictivamente, como todas las que pronuncian una pena; de aquí que el tercero embargado no incurre en dicha sanción en los casos en que haya hecho la declaración que requiere la ley, o que en la misma incurra en el empleo de inexactitudes, salvo que dicha declaración provenga de un fraude, mala fe o simulación, que en la especie, no fue justificado en la sentencia impugnada;

Considerando, que, sí como ha sido apreciado por esta Suprema Corte de Justicia, es válida legalmente la cesión o traspaso de las acciones de Travieso Eduardo, la Corte a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por haber desconocido su sentido claro y evidente; y por otra parte, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que prueben el fraude, mala fe o simulación justificativos de la no sinceridad de declaración negativa prestada por la recurrente, en su condición de tercero embargado, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación determinar si, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que procede en consecuencia acoger los medios primero y segundo propuestos contra la sentencia impugnada, en los aspectos señalados y casar dicho fallo por violación de las disposiciones legales invocadas, desnaturalización de los hechos, fal-

ta de motivos y de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 25 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa y José Manuel Sánchez.
Recurridos:	Obdulio Antonio Flores Ramírez y Ana Luisa Ramírez Veloz.
Abogados:	Dr. Paulino Pérez Cruz y Licdos. Ramón Pérez Tejada y Sandra Grullón Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, entidad con personalidad jurídica de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, sobre Condominios, con sus oficinas situadas en el local No. 62 de la segunda planta del Condominio Plaza Naco, representado por el señor Carlos Saillaint, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-1195247-9, contra la sentencia de la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando Langa y José Manuel Sánchez, abogados de la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz y Licdos. Ramón Pérez Tejada y Sandra Grullón Domínguez, abogados de la parte recurrida, Obdulio Antonio Flores Ramírez y Ana Luisa Ramírez Veloz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1997, suscrito por los Licdos. Fernando Langa y José Manuel Sánchez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Paulino Pérez Cruz y Licdos. Ramón Pérez Tejada y Sandra Grullón Domínguez, abogados de los recurridos;

Visto el escrito de réplica del memorial de defensa y ampliatorio del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Fernando Langa y José Manuel Sánchez, abogados del recurrente;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Obdulio Antonio Flores Ramírez y Ana Luisa Ramírez Veloz contra la “Plaza Comercial Naco” y/o “Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco”, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones vertidas tanto incidentales como del fondo formuladas por la demandada; “Plaza Comercial Naco” y/o Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de los demandantes Sres. Obdulio Antonio Flores Ramírez y Ana Luisa Ramírez Veloz, y en consecuencia: a) Acoge, la presente demanda civil en daños y perjuicios por ser regular en la forma y justa en el fondo, y reposar sobre pruebas legales; b) Condena a la demandada Plaza Comercial Naco y/o Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por los demandantes, a causa de la muerte de su hijo menor: “Carlos Manuel” por el concepto señalado; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandada al pago de las costas y distraídas en beneficio de los abogados actuantes por los demandantes ya indicados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, pero rechaza en el fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, y los señores Obdulio Antonio Flores Ramírez y Ana Luisa Ramírez Veloz, respectivamente ambos por actos de fecha 21 de abril del año 1995, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fe-

cha 16 de enero de 1995, decisión que se toma por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia indicada, objeto de los recursos de apelación señalados; **Tercero:** condena a Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, y el Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios en su memorial de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil; mala interpretación y aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos aportados y omisión de estatutos;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio la violación del artículo 2271 del Código Civil, y mala interpretación del mismo, al estimar que este texto consagra una responsabilidad cuasidelictual que prescribe en el transcurso de un periodo de seis meses, pero a pesar de esto, la Corte a-quá, al igual que la jurisdicción del primer grado, admitieron la demanda de los hoy recurridos, o sea de los padres de la víctima, el menor Carlos Manuel Flores Ramírez, no obstante éstos poner en causa a la recurrente, un (1) mes y trece (13) días después de haber perimido la acción, sin poder justificar ninguna circunstancia que imposibilitare legal o judicialmente el ejercicio de dicha acción;

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia impugnada se establece claramente que la justicia penal fue apoderada oportunamente del caso poniéndose en movimiento la acción pública por lo que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional envió el conocimiento del asunto a la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual declaró la incompetencia de este tribunal en razón de la materia y declinó el caso ante la jurisdicción correspondiente por tratarse de un asunto civil, circunstancias estas que determinaron a la

Corte a-qua a estimar que el plazo contenido en el artículo 2271 del Código Civil no había vencido y que por lo tanto los padres de la víctima podían ejercer su acción en el tiempo que lo hicieron, más aun cuando el propio artículo 2271 del Código Civil permite la prórroga de su plazo cuando surgen situaciones que impiden legal o judicialmente el ejercicio de la acción, como ha ocurrido en la especie; que esta decisión de la Corte a-qua ha sido juzgada anteriormente en forma igual y reiterada sobretodo al expresar que ella cuando ha intervenido en la jurisdicción represiva una ordenanza de no ha lugar o de descargo o una declinatoria ante la jurisdicción civil por tratarse de un hecho puramente civil que extingue definitivamente la acción publica, la víctima tiene el derecho a intentar la acción en daños y perjuicios que subsiste en la jurisdicción correspondiente, por lo cual debe considerarse que un fallo de carácter penal es equivalente a un sobreseimiento que solo hace interrumpir la instancia y, por consiguiente, la víctima mantiene el derecho de continuar su acción judicial, por ante la jurisdicción competente, como ha ocurrido en el presente caso”, motivo por el cual este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente estima que se violó su derecho de defensa al rechazar la Corte a-qua su pedimento de audición de testigos, dando en cambio completo crédito probatorio a las declaraciones dadas por el señor Gumer-sindo López Peralta ante la Policía Nacional, declaraciones que a juicio de dicha recurrente son “imprecisas, ambiguas y dubitativas, y depositadas en fotocopias simples”, pero;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua señala que después de examinar los documentos que constituyen el expediente de que se trata, ha podido comprobar que dichas piezas arrojan suficiente información para poder formar su intima convicción sin necesidad de ordenar las medidas solicitadas por la recurrente, más aún cuando el mencionado testigo Gumer-sindo López Peralta, es la misma persona que figura en la propuesta hecha por la recurrente para comparecer como testigo en el informativo solicita-

do por ella, lo cual, a juicio de la Corte a-qua, dicho informativo resulta frustratorio como igualmente innecesario una inspección de lugares, también rechazada por dicha Corte a-qua, por lo cual se puede advertir que los pedimentos de la recurrente fueron objeto de un ponderado estudio y análisis con carácter exhaustivo como consta en la sentencia impugnada, por lo que, como se puede apreciar, no se ha incurrido en el vicio de violación del derecho de defensa, como ha pretendido la recurrente, motivo por el cual este medio debe también ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente afirma que la Corte a-qua ha cometido a través de la sentencia impugnada, una violación y una errada interpretación del artículo 1384 del Código Civil, al atribuirle a la recurrente, la propiedad o bien el control y uso de los cables eléctricos, que ocasionaron el accidente en el cual perdió la vida el menor Carlos Manuel Flores Ramírez y que se produjeron en la azotea del edificio Condominio Profesional Naco, el cual colinda con el Condominio Plaza Naco, edificios que tienen sus estatutos y reglamentaciones individualizadas, de conformidad con la Ley No. 5038 de 1958, sobre Condominios, tal como lo comprueban las certificaciones y planos que fueron depositados por la recurrente en el debate, documentos que no fueron ponderados debidamente por la Corte a-qua, para despejar la errónea confusión que ha existido sobre el verdadero y exacto lugar donde ocurrieron los hechos, pero;

Considerando, que, sin embargo, la Corte a-qua, contrariamente, ha establecido como cuestión de hecho, que no se puede excluir al Condominio Plaza Naco de la demanda en razón de que “como el hecho ocurrió en la azotea del edificio que aloja sus oficinas, resulta que dicho Condominio es el guardián de la cosa inanimada, en la cual perdió la vida al desafortunado menor, ya que la guarda es una cuestión de hecho, y es guardián quien tiene el uso, la dirección y el control de la cosa inanimada”, en el caso, el ocupante o consumidor de la energía eléctrica causante del daño, como pudo comprobar la Corte a-qua, lo fue el Consorcio de Propietarios del

Condominio Plaza Naco, motivo por el cual el último medio debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los doctores Paulino Pérez Cruz, Sandra Grullón Domínguez y Ramón Ernesto Pérez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrido:	Félix Magdaleno Estrella Llano.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1993, suscrito por los Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se transcribe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, Félix Magdaleno Estrella Llano;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Félix Magdaleno Estrella Llano, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de diciembre

del 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe declarar y declara en cuanto a la forma, bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Félix Magdaleno Estrella Llano, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante Félix Magdaleno Estrella Llano, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en títulos ejecutorios y auténticos; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R.; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **Unico Medio:** Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Corieca, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Manuel Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa No. 52-1, primera planta, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 12546 serie 28, contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Patricio Guzmán, por sí y por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Pache, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1997, y suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrente Financiera Corieca, C. por A., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en el Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1997, y suscrito por los Dres. Manuel Herrera Carbuccia y Carlos Patricio Guzmán, abogados del recurrido, Freddy Antonio Melo Pache;

Vista la resolución dictada el 5 de febrero de 1999, por esta Suprema Corte de Justicia, que dispone la exclusión de la recurrente Financiera Corieca, C. por A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa por no haber depositado el original del acto de emplazamiento en la secretaría de este tribunal, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificado por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda sobre la venta en pública subasta de varios inmuebles propiedad de Financiera Corieca, C. por A., a causa de em-

bargo inmobiliario ejecutado a requerimiento de Freddy Antonio Melo Pache, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 21 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Freddy Antonio Melo Pache, adjudicatario de los inmuebles embargados por él a la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), hoy Financiera Corieca, C. por A., y que se detallan a continuación: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 2.06 hectáreas, 40 áreas, 70 centiáreas, 35 decímetros cuadrados, equivalentes a 102 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 91-c, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, y sus mejoras; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 10 hectáreas, 91 áreas, 01 centiáreas, equivalentes a 173.50 áreas, dentro del ámbito de la parcela No. 11/4, del municipio de Higüey, y sus mejoras; c) El solar No. 6 y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de una planta, con sus anexidades y dependencias, situado en la calle Duvergé esquina Mella, de esta ciudad, de la manzana No. 21 provisional, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 170 metros cuadrados, 2 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos; al Norte: Solar No. 51; al Este: calle Duvergé; al Sur: calle Mella; y al Oeste: solar No. 71, todo por la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Cuarenta y Siete Pesos (RD\$252,047.00), de conformidad con el pliego de condiciones que forma parte de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión de dichos inmuebles, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando los inmuebles adjudicados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra este fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia el 1ro. de febrero de 1991, que contiene el siguiente dispositivo; “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia en atribuciones civiles y materia de ad-

judicación en fecha 21 de agosto de 1990, dictada a favor del Sr. Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo está copiado en la parte anterior de la sentencia; **Segundo:** Declara nula, sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia de adjudicación de agosto 21 del 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Altagracia Márquez y José Menelo Núñez Castillo; c) que esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión civil, sobre el cual intervino la sentencia del 2 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En vista de que fue aprobado lo rescidente, acoge definitivamente el presente recurso de revisión civil, en cuanto a lo rescisorio que representa el fondo del recurso; **Segundo:** Proceder como en efecto procede, a dejar sin efecto y anular la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 1991, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por los vicios en que se incurrió para la obtención de la misma; **Tercero:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia de fecha 21 de agosto de 1990, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, por ser justa y legal en todas sus partes; **Cuarto:** Se ordena la retractación de la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 1991, dictada por la antigua Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, y en consecuencia, mantiene y ratifica con todos sus derechos la sentencia de fecha 21 de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Declara a los terceros intervinientes, señores: José Antonio Flaquer López y Arismendy Aristy, terceros, con todo el conocimiento de los litigios y gravámenes que pesaban sobre los inmuebles, por lo que no se consideran adquirentes de buena fe, y en consecuencia declara nulos de pleno derecho las convenciones o contratos realizados entre ellos y la Financiera Corieca, C. por A.,

por haber violado los procedimientos legales; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la Financiera Corieca, C. por A., y los terceros intervinientes señores, José Antonio Flaquer López y Arismendy Aristy, al pago de las costas, con distracción en provecho de los infrascritos abogados por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Crispín de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia a requerimiento de la parte más diligente”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, sin identificarlos, propone los siguientes medios: a) Inadmisibilidad del recurso de revisión civil. Procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión civil, hasta que la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de casación deducidos ambos contra la sentencia del primero; b) Sobreseimiento procedente, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; c) Violación al derecho de defensa; d) Falsedad o atribución de falsas conclusiones; e) Violación al principio de la prueba en materia de revisión civil; f) Documentos decisivos, violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación, violación del artículo 141 por falta de motivos; g) Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del concepto dolo personal; g) Peligrosa decisión e indiscutible parcialidad de la Corte a-qua;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos Patricio Guzmán y Antonio Jiménez Grullón, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Primitivo Del Rosario Ubiera.
Abogados:	Lic. José A. Rodríguez y Dr. Juan B. Ramírez.
Recurrido:	Isidro José Pazos Mejía.
Abogada:	Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitivo del Rosario Ubiera, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0535079-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sol Angel en representación de la Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando, abogada del recurrido Isidro José Pazos Mejías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 1998, suscrito por el Lic. José A. Rodríguez y el Dr. Juan B. Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 1998, suscrito por la Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando, abogada del recurrido Isidro José Pazos Mejías;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 470, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No. 845 de 1978 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Primitivo del Rosario Ubiera contra Isidro José Pazos Mejías, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha a este tribunal, por el Dr. Primitivo Del Rosario Ubiera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, señor Dr. Primitivo Del Rosario Ubiera, por no comparecer, a pe-

sar de haber sido citado mediante el acto No. 1406-96 de fecha 18 del mes de julio del 1996, instrumentado por el ministerial Faustino Romero, Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2, del D. N.; **Tercero:** Declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de oposición, incoado por el Dr. Primitivo Del Rosario, contra Isidro José Pazos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de oposición, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 797-96 de fecha 18 de marzo del año 1996; dictada por este tribunal; **Sexto:** Condena a la parte recurrente Dr. Primitivo Del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de la Licda. Luz Milagros Aybar y Dra. Sorangel Serra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, Rafael Angel Peña Rodríguez, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante el Dr. Primitivo del Rosario Ubiera, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada el señor Isidro José Pazos Mejías, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Primitivo del Rosario Ubiera, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Dr. Primitivo del Rosario Ubiera, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando y Dra. Sorangel Serra Henríquez, abogadas concluyentes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio: Violación del derecho de defensa, artículo 8, letra j) de la Constitución. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar, pura y simplemente, al recurrido Isidro José Pazos Mejías del recurso de apelación interpuesto por Primitivo Del Rosario Ubiera, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Primitivo del Rosario Ubiera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Primitivo Del Rosario Ubiera, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luis Milagros Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Recurrido:	Rosa E. Rodríguez Rosario.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 10959, serie 55, de domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Clarice Mateo en representación del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrida, Rosa E. Rodríguez Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrida, Rosa Elisa Rodríguez R.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por la señora Elisa Rodríguez Rosario, contra Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el informe pericial redactado por el perito Dr. Diego Babado Torres, en fecha 11 de agosto del año 1994, y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 4 de octubre del año 1994; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la venta en pública subasta por ante este mismo tribunal de los bienes inmuebles que integran la comunidad de bienes de los señores Rosa Elisa Rodríguez Rosario y Freddy R. Pantaleón Delgado, consistentes en la Parcela No. 6, D.

C. No. 18, de Monte Plata; la casa No. 119 de la calle Trina de Moya, del sector de Vietnán de Los Mina, que comprende los siguientes: dos viviendas, las cuales están divididas de la siguiente manera: Sala, 3 dormitorios c/u, cocina c/u, baño c/u; en la parte frontal de esta casa existe un local pequeño, 4 apartamentos en la parte atrás, en la parte alta existe una construcción la cual se encuentra a altura de techo; **Tercero:** Que debe poner como al efecto pone los gastos y costas a cargo de la masa a partir, con distracción en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor Freddy R. Pantaleón Delgado por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida la señora Rosa Elisa Rodríguez Rosario, del recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy R. Pantaleón Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente el señor Freddy R. Pantaleón Delgado, disponiendo su distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Lic. Gregorio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por

la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 24 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado constituido por el recurrente, Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Panamericano, S. A.
Abogados:	Licdos. Sonya Uribe Mota, Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Julio Oscar Martínez Bello y Dra. Clara Ivelisse Frías Castro.
Recurrida:	Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar Maldonado Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Panamericano, S. A., sociedad legalmente constituida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln No. 504, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 113311, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1996, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota, Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Julio Oscar Martínez Bello y la Dra. Clara Ivelisse Frías Castro, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar Maldonado Gil, abogados de la parte recurrida Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dinero, incoada por Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., contra Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S. A., Consorcio Horizontes, S. A. y Grupo Panamericano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Panamericano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condenar a Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S. A., Consorcio Horizontes, S. A. y Grupo

Panamericano, S. A., a pagarle a Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., la suma de Novecientos Nueve Mil Setenta Pesos Oro Dominicanos con 44/100 (RD\$909,070.44), que le adeuda por el concepto ya indicado conjuntamente con los intereses; **Tercero:** Condenar a Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S. A., y Grupo Panamericano, S. A. al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Grupo Panamericano, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.; y en consecuencia, descarga pura y simplemente a dicha sociedad comercial del recurso de apelación interpuesto por el Grupo Panamericano, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al Grupo Panamericano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho, de los Dres. Rafael Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de Esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por

la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 15 de agosto de 1996, y suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota, Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Julio Oscar Martínez Bello, y la Dra. Clara Ivelisse Frías Castro, abogados constituidos por el recurrente, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Panamericano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frente del Caribe, S.A.
Abogado:	Dr. Manuel V. Gómez Rodríguez.
Recurrido:	Luis Manuel Campillo Porro.
Abogado:	Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Juan Francisco Herrá Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio comercial en la casa No. 18 de la calle 25-Este, Urbanización La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Francisco Lluberes León, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 178590, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Máximo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Juan Francisco Herrá Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel V. Gómez Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, por sí y por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Campillo Porro;

Vista la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero del 2001, mediante el cual se acoge la inhibición del Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, respecto del presente caso;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte re-

currente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, y en daños y perjuicios, incoada por Luis Manuel Campillo Porro y los sucesores del señor Jaime Ureña Feliú, Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, contra la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Ratifica el defecto de la parte demandada “Isla Dominicana de Petróleos Incorporation, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones ofrecidas por los demandantes, señores Luis Manuel Campillo Porro y sucesores del fenecido Jaime Ureña Feliú, señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, y en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha conforme a la ley; b) Declara rescindido el contrato de arrendamiento de fecha 24 de junio de 1964, suscrito entre los señores Luis Manuel Campillo Porro y Jaime Ureña Feliú con Isla Dominicana de Petróleos Incorporation antigua Arco Caribbean Oil Company, y el originalmente, Sinclair Caribbean Oil Company, por los motivos expuestos anteriormente; c) Condena a la parte demandada: Isla Dominicana de Petróleos Incorporation, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los demandantes señores Luis Manuel Campillo Porro y sucesores del fenecido Jaime Ureña Feliú, señores Jaime Augusto y Rafael Emilio, Ureña Estrella, como justo resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados a causa de las violaciones al contrato de referencia, y actuaciones ilegales por parte de la demandada indicada, más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Ordena como consecuencia de la rescisión

de dicho contrato, el desalojo inmediato de la demandada: Isla Dominicana de Petróleos Incorporation o de cualquier otra persona física o moral que se encuentre por cualquier causa ocupando el solar No. 1 de la porción F del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, solar con extensión superficial de 1,992 M² (metros cuadrados) y 79 decímetros cuadrados, y está limitado: al Norte, su frente a la Av. Independencia; al Este, el Solar No. 2 definitivo, del mismo distrito; al Sur, el Solar No. 1 bis, y la Av. George Washington, en un extensión de 15 metros, y al Oeste, su frente hacia una calle sin nombre; **Tercero:** Condena a dicha parte demandada al pago de las costas, y distraídas en provecho del abogado concluyente de los demandantes, Dr. Juan Francisco Herrà Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Isla Dominicana de Petróleos Corporation, por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Isla Dominicana de Petróleos Corporation contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Juan Francisco Herrà Guzmán; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Art. 2003 y 2005 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Frente del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz.
Abogado:	Dr. Félix A. Rodríguez Reynoso.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0069130-6 y 031-0941837-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 018 dictada, el 28 de enero de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Félix A. Rodríguez Reynoso, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, el Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Vista la resolución del 10 de enero del 2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el recurrido, contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros dictó, el 23 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe condenar como al efecto condenamos a los señores Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz, al pago solidario a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., la suma de Noventa y Seis Mil Ciento Cinco Pesos con Tres Centavos (RD\$96,105.03), por concepto de capital, intereses y comisiones vencidos al 27 de octubre de 1994, al pago de los intereses y comisiones que se vencieren con posterioridad a dicha fecha al tipo es-

tablecido en el contrato; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condenamos a los señores Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados de la concluyente por avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 758 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, señores Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Félix A. Rodríguez Reynoso; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada; y en consecuencia, descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por los defectuantes; **Cuarto:** Condena a los señores Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide

determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues todos los documentos principales estaban en el expediente y por ellos se comprobaba que los pagos fueron efectuados con anterioridad a la demanda; que de esto se desprende no sólo una desnaturalización de los hechos, sino también una falta de ponderación de los documentos sometidos al tribunal, toda vez que la sentencia impugnada reconoce y admite que los valores supuestamente adeudados habían sido efectivamente pagados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que no obstante la parte recurrente haber emplazado y citado a la parte adversa, incurrió en el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como en el presente caso; que al proceder en esa forma, dicha corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente los artículos 141, 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo

ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Nolasco Núñez Santana y Valentín Santiago Martínez Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Enrique María Jiménez.
Abogados:	Licdos. Abraham Abukarma y Mercedes Inmaculada Vásquez.
Recurridos:	Fausta Lucía Guzmán Grullón y Emma Francisca Guzmán Grullón.
Abogados:	Dres. Rhina de los Santos Castillo y Jesús Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique María Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0067795-8, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Padre Brea, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 449 del 28 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por los Licdos. Abraham Abukarma y Mercedes Inmaculada Vásquez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Rhina de los Santos Castillo y Jesús Castillo, abogados de las recurridas, Fausta Lucía Guzmán Grullón y Emma Francisca Guzmán Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por las recurridas contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó el 28 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Luis Enrique María Jiménez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) moneda de curso legal más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sen-

tencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Luis Enrique María Jiménez, al pago de las costas del procedimiento distraiendo las mismas en provecho del Dr. Mario Melendez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique María Jiménez, en contra de la sentencia No. 306 del 28 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo vertidas por la parte apelante por improcedente e infundadas; en consecuencia, **Tercero:** La Corte obrando por autoridad propia condena al señor Luis Enrique María Jiménez, al pago de la suma de RD\$200,000.00 más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en favor de las señoras Fausta Lucia y Emma Guzmán Grullón; **Cuarto:** Condena al señor Luis Enrique María Jiménez, al pago de las costas distraiendo las mismas en provecho de la Licda. Rhina de los Santos Castillo y del Dr. Jesús Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los medios de casación siguientes: **a)** Falsa aplicación de la ley; **b)** Falta de base legal; **c)** Ausencia de motivos; **d)** Desnaturalización de los hechos de la causa; **e)** Violación al derecho de defensa y los tratados que protegen los derechos humanos; **f)** Violación al artículo 8, párrafo segundo, inciso j de la Constitución de la República; **g)** Falta de estatuir; **h)** Violación a los artículos 140, 141, 149 del Código de Procedimiento Civil; **i)** Violación a los artículos 1, 2, 44 de la Ley 834 de 1978; **j)** Falsa aplicación y violación a los artículos 161, 163, 173 al 175 y 187 y 189 del Código de Comercio; **k)** Nulidad por tratarse de una decisión ultra y extra petita; **l)** Casación por falta de estatuir y por tener una motivación confusa y contra-

dictoria; **II)** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, con excepción del contenido en el literal J, los cuales se examinan en primer término por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada falló al fondo sin que el concluyera en ese sentido o hubiera sido puesto en mora de hacerlo; que ante sus conclusiones incidentales solicitando la nulidad radical y absoluta de la sentencia por violación al derecho de defensa y además la nulidad y/o inadmisibilidad de la demanda, el tribunal de primer grado debió o fallar el incidente solamente, o previo a la puesta en mora del recurrente de concluir al fondo, fijar audiencia para tal fin y fallar el incidente y el fondo; que al no hacerlo así dicho tribunal y el de segundo grado, incurrieron en la violación del derecho de defensa del recurrente; que la doctrina, legislación y jurisprudencia son constantes en el sentido de que por aplicación combinada de los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley 834 de 1978 y 8, inciso j, párrafo 2 de la Constitución, cuando una de las partes ha producido conclusiones incidentales únicamente, sin concluir al fondo, el juez no puede, sin antes ponerla en mora de concluir al fondo, estatuir sobre el incidente y el fondo so pena de violar el derecho de defensa; que, además, el fallo impugnado es nulo por haber estado ultra y extra petita como se determina al comparar las conclusiones de las partes contenidas en la propia sentencia, con el dispositivo de las mismas; que al proceder de esta forma en la sentencia, la Corte a-quá ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso al variar el objeto del litigio y la extensión de las conclusiones de las partes; que la Corte a-quá no sólo ha falseado las conclusiones del recurrente, sino que también las ha desnaturalizado junto a los hechos y documentos de la causa, haciendo casable su sentencia;

Considerando, que no obstante constar en la sentencia impugnada que al recurrente, a pesar de que se le violentó su derecho de

defensa ante el juzgado de primera instancia al no haber sido puesto en mora de concluir al fondo, ante la Corte a-qua sí pudo hacerlo cuando dijo “que el pagaré cuya prescripción invoca fue abundantemente pagado”; que esta afirmación, sin embargo, atribuida al recurrente y que la dicha Corte asimila a conclusiones al fondo, no han podido ser verificadas por esta Suprema Corte puesto que ni en las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, como producidas por el recurrente, ni en el acto de apelación que se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, se pueden advertir pedimentos en ese sentido atribuibles al recurrente, quien se limitó a solicitar, únicamente, la nulidad de la sentencia apelada y la nulidad e inadmisibilidad de la demanda “por falta de calidad y de un interés legítimo, así como por el hecho de haberse producido la prescripción de la acción...”;

Considerando, que ante tales conclusiones, la Corte a-qua debió fallar previamente el medio de inadmisión y en caso de considerar su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa puesto que con la entrada en vigor de la Ley No. 834 de 1978, se restringió el recurso de oposición contra la sentencia en defecto, obligando a que se interprete la ley en el sentido de asegurar a las partes la oportunidad de exponer sus medios de defensa; que por tanto, la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar además el principio de la contradicción, de intimar al recurrente a concluir al fondo; que al no hacerlo así, violó su derecho de defensa y la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 449 del 28 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián González y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurridos:	Eduardo Troncoso y Wáscar Troncoso.
Abogados:	Dr. Tomás Castillo Flores y Lic. Julio Díaz Uribe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián González, Beato Figueroa, Augusto Romero, Rafael Adón, Ramón Alejandro Nival, Mateo Cleto Paredes y Benjamín Solís, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 159458, 210195, 346583, 170496, 001-0234257-3 y 5479, series 1^{ra}, los cuatro primero y 43 el último, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1^{ro.} de octubre de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Julio Chivilli Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Tomás Castillo Flores y el Lic. Julio Díaz Uribe, abogados de la parte recurrida Eduardo Troncoso y Wáscar Troncoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, interpuesta por Eduardo Troncoso, contra Julián González, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Julián González Beato, inquilino, parte demandante no compareciente; **Tercero:** Se declara rescindido puro y simplemente el contrato de inquilinato existente entre Eduardo Troncoso, propietario, y Julián González Beato, inquilino, por falta de pago; **Cuarto:** Se condena a Julián González Beato, inquilino, a pagarle a Eduardo Troncoso, la suma de RD\$14,000.00 Pe-

sos Oro por concepto de los meses de enero de 1993 hasta abril de 1994, y los meses de mayo y junio de 1994, de los alquileres del Solar No. 7 de la calle Juan Evangelista Jiménez Esq. José Martí, de esta ciudad, a razón de RD\$1,000.00 mensual vencidos y dejados de pagar; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Julián González Beato, del Solar No. 7 de la calle Juan Evangelista Jiménez Esq. José Martí, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Eduardo Troncoso, así como de cualquier otra persona que la ocupe al momento de la ejecución del desalojo; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a Julián González Beato, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Tomás Castillo Flores, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona a Ramón Antonio Batista Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Julián González, por no comparecer, no obstante, citación legal; **Segundo:** Ratifica y confirma en todas sus partes la sentencia No. 40-95, de fecha 5 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Julián González, al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. Tomás Castillo Flores, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de un documento esencial del debate; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa, “que mediante el acto No. 887 de fecha 1^{ro}. de julio de 1997, del ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a los hoy recurrentes, la sentencia impugnada, y se les advirtió que tenían un plazo de dos meses para interponer el recurso de casación; que los recurrentes interpusieron formal recurso en fecha 1^{ro}. de agosto de 1997, 30 días después de haber vencido el plazo”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia el 1^{ro}. de julio de 1997, a la parte recurrente, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 3 de septiembre de 1997, plazo que aumentado en quince días, por tratarse de una sentencia en defecto, por falta de comparecer, debía extenderse hasta el 20 de septiembre de 1997, día en el cual la oposición no era admisible, que habiendo sido interpuesto el recurso, el 1^{ro}. de octubre de 1997, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián González, Beato Figueroa, Augusto Romero, Rafael Adón, Ramón Alejandro Nival, Mateo Cleto Paredes y Benjamín Solís, contra la sentencia del 2 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Tomás Castillo Flores y del Lic. Ju-

lio Díaz Uribe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carvajal Polanco & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya.
Recurrido:	Banco del Comercio Dominicano, S. A.
Abogado:	Dr. Johnny de la Rosa Hiciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carvajal Polanco & Asociados, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas con su domicilio y asiento social ubicado en el local K-35 de la Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su presidente administrativo, Ing. Roberto Carvajal Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 174181, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Zoilo O. Moya, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, abogado de la parte recurrida, el Banco del Comercio Dominicano, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, practicado por el Banco del Comercio Dominicano, S. A., contra Carvajal Polanco & Asociados, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carvajal Polanco & Asociados, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a Carvajal Polanco & Asociados, S. A., al pago de la suma de Cincuenta y Tres Mil Ciento Trece Pesos Oro con 86/100 (RD\$53,113.86), que adeuda a la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha

de la demanda; **Cuarto:** Declara bueno y válido el presente embargo conservatorio, por ser regular en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, lo declara de pleno derecho como embargo ejecutivo, y a instancia, persecución y diligencia de la parte demandante, se ordena la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes mobiliarios embargados, de conformidad con las disposiciones de la ley, y sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **Quinto:** Condena a Carvajal Polanco & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Abréu Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por Carvajal Polanco & Asociados, S. A., contra la Sentencia No. 1174 del 7 de agosto de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Carvajal Polanco & Asociados, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Ramón Emilio Abréu Jiménez y Johnny de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de sus medios de casación, “que los jueces no ponderaron el contenido de los documentos aportados por la hoy recurrente, que eventualmente hubieran podido conducir a una decisión distinta del proceso; que la sentencia ahora recurrida desnatu-

ralizó los hechos, toda vez que no tomó en consideración los elementos de la causa, por lo que hizo una incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que con relación a los medios expuestos por la recurrente, esta Corte ha podido apreciar que los mismos no tienen una exposición o desarrollo ponderable, y no precisan ni en que consistió la falta de base legal, la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho, ni en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentran dichos vicios, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios, por no contener una exposición o desarrollo ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carvajal Polanco & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Antillana, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.
Recurrida:	Gloria Peguero.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia No. 317 dictada el 29 de octubre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1996, suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados de la parte recurrida Gloria Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en violación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones ofrecidas por la demandada Seguros La Antillana, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, según las consideraciones motivadas anteriormente; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la demandante, Dra. Gloria Peguero, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia; b) Condena a la demandada Seguros La Antillana, S. A., a pagarle a la demandante Dra. Gloria Peguero las siguientes sumas de dinero: Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de dicha demandante

(sic) aseguradora; Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por el concepto de lucro cesante; y Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por daños emergentes sufridos por el vehículo de referencia, según los motivos expuestos, y con los intereses legales de esas sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la demandada Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas, y distraídas a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de enero de 1996, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte apelante, Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la Sentencia No. 317 dictada el 29 de octubre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Batista Cordero.
Abogado:	Dr. Manuel Valentín Ramos M.
Recurrido:	Rue Yu Wang.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Batista Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46297, serie 96, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia No. 179 dictada el 23 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel Valen-

tín Ramos M., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 14 de junio de 1993, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido Rue Yu Wang;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de enero de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Antonio Batista Cordero, contra Rue Yu Wang, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a José Antonio Batista Cordero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. J. E. Hernández Machado y Jaime Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Batista Cordero, contra la sentencia del 15 de enero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a José Antonio Batista Cordero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho

de los Dres. José Enrique Hernández Machado y Jaime Martínez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Batista Cordero, contra la sentencia No. 179, dictada el 23 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 2 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Ramón Medina Jiménez.
Abogado:	Lic. Marino Díaz Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria con su domicilio social en esta ciudad, y con sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Tamayo Belliard y Pastora Burgos, dominicanos, mayores de edad, casados, gerente general, el primero y gerente de negocios, la segunda, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0031977-5 y 031-0014242-5, respectivamente domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 107 dictada el 2 de junio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. Marino Díaz Almonte, abogado de la parte recurrida Ramón Medina Jiménez;

Vista la resolución del 26 de enero del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó, el 23 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe condenar y condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), en beneficio del señor Ramón Medina Jiménez como justa y adecuada reparación por los daños morales y mate-

riales sufridos a causa de la devolución del cheque de fecha cinco (5) de octubre del 1992, el No. 280; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Marino Díaz Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de astreinte y la ejecución provisional de la presente por los motivos expresados en otra parte de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil No. 1303 de fecha 23 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo una indemnización proporcional a los daños causados; **Tercero:** Condena a la parte apelante, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción a favor del Lic. Marino Díaz Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la solicitud de experticio, no obstante conclusiones formales al efecto; **Segundo Medio:** Falsa motivación y desnaturalización sobre los rasgos de las firmas; **Tercer Medio:** Violación al contrato entre las partes y de limitación de responsabilidad;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cecilio Estévez Guante.
Abogada:	Licda. Ramona García Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Estévez Guante, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 198430, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Callejones No. 52, del sector Higüero Abajo, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de abril de 1994, a requerimiento de la Licda.

Ramona García Pérez, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1992, el señor Dionis García Pérez, raso M. de G., interpuso formal querrela ante la Policía Nacional, contra el señor Cecilio Estévez Guante, por el hecho de haberle sustraído y sacrificado una vaca de su propiedad, valorada en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dionis García Pérez, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón González Paredes, en representación del raso M. G. Dionis García Pérez, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público, se declara al prevenido Cecilio Estévez Guante, no culpable por considerar que no ha violado los artículos 379 y 401 del Código Penal; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil constituida en el acta de audiencia de fecha 30 de marzo de 1992, por los abogados Licdos. José R. González y Ramona García, a nombre de su representado Dionis García Pérez, en contra del señor Cecilio Estévez Guante, por haberse conformado según lo estipula y manda la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda civil, se rechaza en todas y cada una de sus partes por carecer de base legal que la sustente en derecho, la parte civil constituida como parte demandante representada por los abogados José R. González y Ramona García Pérez, a nombre de Dionis García Pérez, en contra del señor Cecilio Estévez Guante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Dionis García Pérez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Octavio de Jesús Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su mayoría; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de
Cecilio Estévez Guante, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación del prevenido recurrente, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, el prevenido no recurrió en apelación la decisión del juzgado de primera instancia, y la sentencia de la Corte a-qua confirmó la de primer grado; en consecuencia, la situación del recurrente no ha sido agravada, y por ende, éste no tiene interés en recurrir, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilio Estévez Guante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Antonio Acevedo Inoa y compartes.
Abogado:	Dr. Elías Wehbe Haddad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Acevedo Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, hotelero, cédula de identificación personal No. 58612, serie 31, domiciliado y residente en el sector Los Domínguez, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Basilio Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1994, a requerimiento del Dr. Elias Wehbe Haddad, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el nombrado José Hans Rodríguez conducía el vehículo propiedad de José Armando Poleny, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., por la calle José Eugenio Kunhardt, de este a oeste, en la ciudad de Puerto Plata, al llegar a la esquina formada por la 27 de Febrero, se produjo un accidente con dos motocicletas, una conducida por Gilberto Antonio Acevedo, quien era acompañado por Carlos Silverio, y otra conducida por Francisco de la Rosa, resultando estos tres últimos con lesiones físicas de consideración, hecho ocurrido el 5 de marzo de 1990; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien dictó su sentencia el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dic-

tada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Hans Rodríguez, Gilberto Antonio Acevedo Inoa y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, a nombre y representación de José Hans Rodríguez, Gilberto Antonio Acevedo Inoa y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia S/N de fecha 8 de enero de 1991, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra los nombrados José Hans Rodríguez y Gilberto Ant. Acevedo Inoa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Se declara a los nombrados José Hans Rodríguez y Gilberto Acevedo Inoa, de generales anotadas en el expediente, culpables de violar los Arts. 49, d, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio del nombrado Francisco de la Rosa; en consecuencia, se le condena a cada uno de ellos a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de \$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Licda. Xiomara Emperatriz Adelina Reyes y el Dr. Carlos José Jiménez Messon, a nombre y representación del nombrado Francisco de la Rosa; contra los nombrados José Hans Rodríguez (conductor del jeep envuelto en el accidente y persona civilmente responsable), y Gilberto Antonio Acevedo Inoa (Conductor y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente) y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados José Hans Rodríguez y Gilberto Antonio Acevedo Inoa, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Francisco de

la Rosa por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata (donde recibió lesión permanente); **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados José Hans Rodríguez y Gilberto Acevedo Inoa, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma indicada como indemnización principal a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena, conjunta y solidariamente a los nombrados José Hans Rodríguez y Gilberto Acevedo Inoa, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Xiomara Emperatriz Adelina Tineo Reyes, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del jeep placa No. 312-569, marca Nissan, color blanco y rojo, modelo 1973, manejado por el nombrado José Hans Rodríguez; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los prevenidos José Hans Rodríguez y Gilberto Ant. Acevedo Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando que estas últimas sean distraídas en favor de la Licda. Xiomara Tineo Reyes, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Basilio Rodríguez:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que la intención del legislador al adoptar esta disposición fue reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a

las personas que figuran como partes en ésta; que siendo así, y no figurando Basilio Rodríguez como parte en el fallo impugnado, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Gilberto Antonio Acevedo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Gilberto Antonio Acevedo Inoa, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que los prevenidos expresaron por ante la P. N., sin que luego se desmintiera, lo siguiente. Declaración de José Hans Rodríguez: Mientras yo transitaba en dirección de Este a Oeste, por la calle José Eugenio Kunhardt de esta ciudad, y al llegar a la esquina formada por la calle 27 de Febrero, subía el conductor de la motocicleta, el cual no se detuvo en la esquina, ya que la misma hay una señal de “pare”, yo al verlo giré hacia la izquierda chocando la motocicleta; b) que el prevenido Gilberto Ant. Inoa Acevedo conductor de la

motocicleta declaró lo siguiente: Mientras yo transitaba en dirección de Norte a Sur, por la calle 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por la calle José Eugenio Kunhardt, bajaba a mucha velocidad el conductor del jeep, el cual se me estrelló encima, estando contra un poste del tendido eléctrico, atestando contra el mismo a mi acompañante, quien después de chocarnos emprendió la huida, dejándonos abandonados, produciéndole los golpes y heridas a las personas precisadas en el presente expediente descritos en los certificados médicos anexos; c) que a juicio de esta corte de apelación la causa directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta e imprudencia cometida por los prevenidos al continuar la marcha de sus respectivos vehículos, acercándose a una intersección de dos calles con la velocidad expresada por los deponentes, y se desprende de los efectos de la colisión que los conductores debieron cerciorarse y reducir la velocidad al llegar a la intersección aludida; d) que el nombrado Francisco de la Rosa, resultó con fractura expuesta miembro superior izquierdo, esquemia y posterior amputación, certificado por posterior examen médico, a consecuencia de las lesiones recibidas conceptuándose en definitivas de trescientos (300) días, quedando como secuela una lesión de tipo permanente en el órgano superior izquierdo dada por la amputación completa de éste, según certificado médico No. 1930 de fecha 30 de julio de 1990”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Gilberto Antonio Acevedo Inoa, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal (d) de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si las heridas o golpes ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-quá al co-prevenido recurrente a dos (2)

meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Acevedo Inoa, contra la referida sentencia, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Jiménez Suárez.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 022-0016057-6, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima No. 37, del municipio de Galván, provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de junio de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Jiménez Suárez, por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio de Vicente Sánchez Sánchez; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 29 de enero de 1998, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto en contra del prevenido José Jiménez Suárez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al señor José Jiménez Suárez, culpable de los hechos que se le imputan, por haber violado los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Comisionar como al efecto comisionamos al señor Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al referido señor al pago de las costas del procedimiento”; c) que del recurso de apelación interpuesto por José Jiménez Suárez, intervino la sentencia dictada

el 8 de mayo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Jiménez Suárez, contra la sentencia correccional No. 15, dictada en fecha 29 de enero de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, que pronunció el defecto contra el prevenido José Jiménez Suárez, por no comparecer a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; condenó a dicho prevenido a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por el delito de robo, en perjuicio del señor Vicente Sánchez Sánchez, y comisionó al señor Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de dicha sentencia, condenando además al indicado prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del recurrente José Jiménez Suárez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de

José Jiménez Suárez, prevenido:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que la Corte a-qua se limitó a hacer un relato de lo ocurrido, lo cual no es suficiente para justificar la decisión tomada, ya que no basta realizar una mera exposición de lo sucedido, una simple transcripción de las declaraciones de las partes o los testigos, sino que los jueces deben hacer un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quién o quiénes recae la falta generadora del delito, y la violación a la ley; por lo que, al no contener la sentencia impugnada ninguna motivación en la cual la Corte a-qua expusiera su percepción del caso, y la fundamentación jurídica

para fallar como lo hizo, la misma incurrió en el vicio de falta de motivos, y en consecuencia, procede casar dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Do-Ven Import & Export Co., S. A.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras y Patricia Zorrilla.
Interviniente:	Porfirio Genao.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import & Export Co., S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de mayo de 1998, a requerimiento del Lic.

Edward B. Veras, por sí y por la Licda. Patricia Zorrilla, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Porfirio Genao, suscrito por su abogado, Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron Faustino Beltré conduciendo un camión propiedad de Do-Ven Import & Export, S. A., asegurado en Latinoamericana de Seguros, S. A., y una camioneta conducida por Porfirio Genao, resultando este último con lesiones físicas y los vehículos con desperfectos mecánicos, hecho ocurrido en la carretera que conduce de Navarrete a Santiago, el 5 de febrero de 1994; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 16 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación del señor Porfirio Genao, contra la sentencia correccional No. 06-bis, de fecha 16 de abril de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Faustino Beltré,

culpable de violar al artículo 49, inciso c, de la Ley 241, y a Porfirio Genao, culpable de violar el artículo 70, inciso a, de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a Faustino Beltré al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a Porfirio Genao, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa según lo establece el artículo 73 de la Ley 241; **Cuarto:** Se condena a Faustino Beltré y Porfirio Genao, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Porfirio Genao, a través de su abogado constituido, Lic. Víctor Pérez Pereyra, por no haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las peticiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la referida sentencia; y en consecuencia, declara culpables a los nombrados Faustino Beltré y Porfirio Genao de violación a la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, en sus artículos 49, inciso c, y 61, letra a, al primero; y en tal virtud los declara en concurrencia de falta; **TERCERO:** Debe condenar y condena al señor Faustino Beltré, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, párrafo 6to.; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Porfirio Genao, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) en razón de su falta común; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los señores Faustino Beltré y Porfirio Genao, al pago de las costas penales; **SEXTO:** En el aspecto civil, debe declarar como al efecto declara, regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Porfirio Genao, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra; **SEPTIMO:** Debe condenar y condena a Faustino Beltré, conjunta y solidariamente con la

compañía Do-Ven Import & Export Co., S. A., al pago solidario de las sumas de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por las lesiones físicas sufridas por el señor Porfirio Genao, y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por la destrucción o daños experimentados en la camioneta de su propiedad, con el accidente, incluyendo el lucro cesante y la depreciación, y proporcionalmente a la falta común, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; **OCTAVO:** Debe condenar y condena a Do-Ven Import & Export Co., S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y tomando en consideración la falta común a favor del señor Porfirio Genao; **NOVENO:** Debe condenar, como al efecto condena a Do-Ven Import & Export Co., S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Do-Ven Import & Export Co., S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Genao en el recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import & Export Co., S. A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la persona civilmente responsable Do-Ven Import & Export Co., S. A., y la condena al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Díaz Soto y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez.
Interviniente:	Felicia Emilia Guerra Mejía.
Abogado:	Lic. José Ramón Céspedes Nova.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Díaz Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 013-0000881-8, domiciliado y residente en la casa No. 55 de la calle Sánchez, del municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, prevenido, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Céspedes Nova, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 15 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del Lic. José Ramón Céspedes N., en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 1996, mientras José Altagracia Díaz Soto conducía un vehículo de su propiedad, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., de norte a sur por la avenida Canadá, del municipio de San José de Ocoa, chocó con la motocicleta que transitaba por la misma vía y dirección, conducida por Rafael Darío Calderón Castillo, quien resultó con fractura occipital y contusiones de pronóstico reservado, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante el cual el agraviado se constituyó en parte civil en contra del conductor del vehículo, dictando dicho tribunal su sentencia el 14 de oc-

tubre de 1996, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que posteriormente, el 31 diciembre de 1996, falleció Rafael Darío Calderón Castillo, por causas ajenas al accidente, continuando sus sucesores con el proceso de reclamación por los daños y perjuicios recibidos en el accidente; e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto, en fecha 11 de noviembre de 1996, por los Dres. Nelson Sánchez y Milcíades Castillo Velázquez, en contra de la sentencia correccional No. 823 de fecha 14 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en virtud de lo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido José Altagracia Díaz Soto, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Darío Calderón, no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena, al conductor José Altagracia Díaz Soto y Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Rafael Darío Calderón por los daños sufridos por éste; **Quinto:** Se condena solidariamente al señor José Altagracia Díaz Soto y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Céspedes Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo’; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Altagracia Díaz Soto, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. José Ramón Céspedes Nova, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente al ministerio público para los fines legales correspondientes”;

**En cuanto al recurso de la compañía
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de José Altagracia Díaz Soto,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Altagracia Díaz Soto, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, y para fallar en este sentido dio por establecido que mediante el acto No. 10-96 del 17 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, le fue notificada la senten-

cia de primer grado al prevenido José Altagracia Díaz Soto, por lo que al interponer el recurso de apelación el 11 de noviembre de 1996, ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles por tardío dicho recurso de apelación; por lo que procede rechazar, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felicia Emilia Guerra Mejía, Frist Daris Calderón Guerra, Eric Rafael Calderón Guerra y Rodolfo Aurelis Calderón Guerra, en calidad de sucesores de Rafael Darío Calderón Castillo, en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Díaz Soto y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulo, en el aspecto civil, el recurso de José Altagracia Díaz Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en el aspecto penal, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a José Altagracia Díaz Soto, al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. José Ramón Céspedes N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Israel de Jesús Morán Adames.
Abogado:	Lic. Freddy Zarzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel de Jesús Morán Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 40167, serie 47, domiciliado y residente en la calle 2 No. 1, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de enero de 1996, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Freddy Zarzuela, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de marzo de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Israel de Jesús Morán Adames, por violación a los artículos 311 del Código Penal y 40 de la Ley de Policía, en perjuicio de Herminio Rodríguez; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 8 de junio de 1994 dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y valida la constitución en parte civil hecha por el señor Herminio de Jesús Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Cruz Jorge, por haber sido hecho conforme a los procedimientos legales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Israel de Jesús Morán por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Israel de Jesús Morán, culpa-

ble de violar el artículo 309 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Israel de Jesús Morán, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del señor Herminio de Jesús Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción antijurídica del prevenido; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido, Israel de Jesús Morán, al pago de las costas en favor del Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que del recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia dictada el 29 de mayo de 1995 por el mismo tribunal, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Morán Adames, intervino la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Zarzuela, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Israel de Jesús Morán Adames, en contra de la sentencia No. 165-Bis, de fecha 29 de mayo de 1995, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por el Lic. Freddy M. Zarzuela, a nombre y representación del señor Israel de Jesús Morán, contra la sentencia correccional No. 150-Bis, de fecha 8 de junio de 1994, dictada por este tribunal, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los procedimientos vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia en oposición citada; y en consecuencia, debe fijar y fija una indemniza-

ción de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Herminio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia de la acción anti-jurídica del señor Israel de Jesús Morán; **Tercero:** Que en cuanto a los demás aspectos, debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 150-Bis, de fecha 8 de junio de 1994, dictada por esta Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Israel de Jesús Morán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Israel de Jesús Morán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto del presente recurso en sus ordinales tercero y cuarto en el sentido de condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños producidos; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Israel de Jesús Morán, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Juan Alberto Cruz Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de

Israel de Jesús Morán Adames, prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, a los fines de determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de analizar a fondo la sentencia impugnada procede determinar si la misma es regular en todos sus aspectos formales, en cuanto a la observación de las reglas procesales vigentes, o si por el contrario la Corte a-qua ha incurrido en la transgresión de algunas de ellas, lo cual conduciría necesariamente a la casación de la sentencia;

Considerando, que la culminación de todo proceso penal es la sentencia de fondo dictada por el tribunal, y esta decisión debe ser firmada por todos los jueces que conocieron del caso, lo cual debe hacerse constar en ese documento; que en el caso de la especie, en la sentencia impugnada sólo figura la firma de dos de los jueces que la dictaron, por lo que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilfredo Raposo Cruz.
Abogado:	Lic. Hilario A. Sánchez R.
Intervinientes:	José David A. Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. José Dios Coride Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Raposo Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 16, de la sección Las Lavas, del municipio de Villa González, provincia Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Dios Coride Vargas, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Hilario A. Sánchez R., a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José David A. Acosta y Gustavo Alfonso de Jesús Acosta y/o Acosta Auto Gas, el 28 de octubre de 1997, contra Wilfredo Raposo Cruz, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Tercera la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó su sentencia el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por el señor Wilfredo Raposo Cruz, contra la sentencia correccional No. 275-Bis de fecha 19 de junio de 1998, emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del inculpado señor Wilfredo Raposo Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Wilfredo Raposo Cruz, culpable de violar el artículo 2 de la

Ley 3143; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José David A. Acosta y Gustavo Alfonso de Jesús Acosta y/o Acosta Auto Gas, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. José Dios Coride Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Wilfredo Raposo Cruz, al pago de Seis Mil Setecientos Pesos (RD\$6,700.00) por concepto de trabajo realizado y no pagado, y al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como indemnización a favor de los señores José David A. Acosta y Gustavo de Jesús Acosta y/o Acosta Auto Gas, por el perjuicio experimentado por éstos; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Wilfredo Raposo Cruz, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Wilfredo Raposo Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. José Dios Coride Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Wilfredo Raposo Cruz, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ilona de la Rocha y José Dios Coride Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte’;

En cuanto al recurso de

Wilfredo Raposo Cruz, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, y para fallar en este sentido el tribunal de alzada dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) que mediante acto de fecha 3 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Re-

yes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le fue notificada la sentencia de primer grado al prevenido Wilfredo Raposo Cruz; b) que el citado prevenido interpuso el recurso de apelación el 31 de julio de 1998, cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por ende la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José David A. Acosta y Gustavo Alfonso de Jesús Acosta y/o Acosta Auto Gas, en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Raposo Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a Wilfredo Raposo Cruz al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. José Dios Coride Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Simón o Simeón de Jesús Torres y Pedro de Jesús Torres.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón o Simeón de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5721, serie 36, domiciliado y residente en la calle 5 No. 29, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Pedro de Jesús Torres, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1995, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 1995, por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 1990, en la ciudad de Santiago, entre el conductor del carro marca Lada, placa No. P090-122, propiedad de Pedro de Jesús Torres, asegurado con Autoseguros, S. A., conducido por Simón de Jesús Torres, y la conductora María Reyna Alberto Tapia, carro marca Subaru, placa No. P132-391, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., propiedad de Fermín Vidal, resultando los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, el 10 de junio de 1991, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que sea pronunciado el defecto contra el nombrado Simón de Jesús Torres, por no haber comparecido a la audien-

cia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que sea declarado como declara al nombrado Simón de Jesús Torres, culpable de violar los artículos 139 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, que sea condenado a sufrir diez (10) días de prisión correccional; **TERCERO:** Que debe declarar y declara a María Reyna Alberto Tapia, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas les son declaradas de oficio; **CUARTO:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Fermín Vidal, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy y el Dr. Ramón Antonio Veras, contra Pedro de Jesús Torres, Simón de Jesús Torres y la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen esta materia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Simón de Jesús Torres y Pedro de Jesús Torres, al pago de una indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) a favor del señor José Fermín Vidal por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente en cuestión, incluyendo lucro cesante y depreciación; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Simón de Jesús Torres y Pedro de Jesús Torres, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Autoseguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Simón de Jesús Torres y Pedro de Jesús Torres, al pago de las costas civiles del proceso, declarándolas común, oponibles y ejecutables en contra de la compañía Autoseguros, S. A., hasta los límites de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy y el Dr. Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que de los recursos de apelación

interpuestos por Autoseguros, S. A. y/o Pedro de Jesús Torres y Simón de Jesús Torres intervino la sentencia impugnada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Simeón de Jesús Torres, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoseguros, S. A. y/o Pedro de Jesús Torres y Simeón de Jesús Torres, contra la sentencia No. 101, de fecha 10 de junio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales vigentes, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, parcialmente la sentencia No. 101, de referencia, con relación al nombrado Simeón de Jesús Torres y Autoseguros, S. A.; y en consecuencia: a) Confirma, en todas sus partes la indemnización acordada en primer grado; b) Libera de responsabilidad a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., por no haber sido emplazada legalmente, dejándose sin efecto la condenación de primer grado en su contra, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Simeón de Jesús Torres, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. José Jordi Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Pedro de Jesús Torres,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el recurrente haya expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso del prevenido Simón o Simeón de Jesús Torres:

Considerando, que el prevenido recurrente Simón o Simeón de Jesús Torres, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia impugnada, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar en parte la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “Que este tribunal considera responsable exclusivo del accidente al señor Simón de Jesús Torres, por las siguientes razones: a) Las declaraciones del acta de la Policía, las cuales copiamos: a.1) Simón de Jesús Torres: Declara: “señor, el vehículo de la señora estaba estacionado; yo iba conduciendo por la Av. Circunvalación, al ver el carro, traté de frenar el vehículo y los frenos no correspondieron, produciéndose la colisión en la cual mi vehículo resultó con abolladuras en el bomper, guardalodo derecho y rotura de la mica”; a.2) María Reyna Alberto Tapia: Declara: “mientras yo tenía mi vehículo estacionado en la Av. Circunvalación, esquina calle El Sol, frente al edificio 5, vino el vehículo del segundo conductor y lo chocó”; b) Las declaraciones de segundo grado son iguales que las anteriores y confirman el acta policial de fecha 4 de noviembre de 1990, donde se recogen las declaraciones de ambos conductores”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual está sancionado con penas de prisión correccional no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) y multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o con ambas penas a la vez; que siendo estas las sanciones aplicables en el caso de la especie, el Juzgado a-quo al imponer al prevenido prisión correccional por diez (10) días, hizo una incorrecta

aplicación de la ley, ya que no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ninguna violación a la ley; y en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Pedro de Jesús Torres, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Simón o Simeón de Jesús Torres; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 13 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dominga Altagracia Peralta o Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dominga Altagracia Peralta o Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 7991, serie 34, domiciliada y residente en la calle Numa Pompilio Ramírez No. 134, de la Prolongación Villa Bogaert, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerardo J. Espinal, en la lectura de sus conclusiones como abogado de Eduardo Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 14 de febrero de 1996, a requerimiento de Dominga Peralta, en representación de sí misma, en la que no se señalan cuales son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de Eduardo Lantigua, suscrito por su abogado Dr. Gerardo Justino Espinal;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 130 y 131 de la Ley 14-94, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que se mencionan en ella, constan los siguientes hechos: a) que Dominga Peralta formuló una querrela en contra de Eduardo Lantigua fundamentada en su renuencia a sustentar económicamente una menor procreada por ambos; b) que previa y fallida conciliación por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Mao, fue apoderado el Juez de Paz de ese municipio para conocer del caso; c) que este magistrado dictó su sentencia el 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se varía parcialmente el dictamen del ministerio público y se condena al nombrado Eduardo Lantigua, al pago de una pensión alimentaria de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se acoge en los demás aspectos”; d) que inconformes con esa sentencia incoaron recursos de

alzada, ambos litigantes, y el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde produjo su sentencia el 13 de febrero de 1996, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Modifica el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, incoados por Dominga Altagracia Pimentel y Eduardo Lantigua, contra la sentencia emanada del Juzgado de Paz del municipio de Mao, en fecha 14 de agosto de 1995, marcada con el número 260; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal único, en lo que respecta específicamente al monto asignado y obrando por propia autoridad, le asigna una pensión alimenticia al prevenido Eduardo Lantigua, de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) en beneficio de su hija menor Marleny Lantigua; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo la madre, en materia de pensión alimentaria en favor de menores de edad, una parte sui generis en el proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben considerar y ponderar, tanto las urgentes y perentorias necesidades de los menores, como las posibilidades económicas de los padres demandados, en razón de que resultaría frustratorio fijar montos de pensiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, en ese orden de ideas, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde estimó de manera soberana, que Eduardo Lantigua, dado sus ingresos y niveles de gastos imprescindibles, sólo podía suministrarle mensualmente a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); que además, el juez tomó en consideración la edad de dicha menor;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Dominga Altagracia Peralta o Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como tribunal de apelación, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 10

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de diciembre de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández y compartes.
- Abogados:** Dr. Geramo A. López Yapor y el Lic. Julio A. Morel Paredes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 166497, serie 1ra., madre y tutora legal de los menores Kadik, Farid e Ibrahim Agdaniel Hernández Hazím; y los señores Miguel Hazím Salomón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 200, serie 24; y Delia Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 221161, serie 1ra., todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, dictada el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Geramo A. López Yapor y el Lic. Julio A. Morel Paredes, a nombre y representación de los señores Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández, Miguel Hazím Salomón y Delia Hernández, en la cual se invocan los agravios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Geramo A. López Yapor y el Lic. Julio A. Morel Paredes, en el que se desarrollan también los medios de casación que se arguyen contra la sentencia, que más abajo se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación invocan los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia y en los documentos que ella contiene, los siguientes: a) que en la jurisdicción de Monseñor Nouel, ocurrió un accidente de automóvil entre un vehículo conducido por Jaime Pérez Reyes, de su propiedad, y otro conducido por Félix R. Hernández Brito, propiedad de Delia Hernández, en el que resultaron agraviados Fidelina Lara, Kelvin Núñez, Juan Isidro Pérez y Juan Ariel Pérez, ocupantes del primer vehículo, y los hoy recurrentes en casación, quienes venían en el segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel; c) que este magistrado dictó su sentencia el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 20 de octubre de 1993, en contra del señor Jaime Pérez Reyes, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente citado; b) Declara culpable al señor Jaime Pérez Reyes de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Se condena al señor Jaime Pérez Reyes a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Aspecto civil: a) Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández, en su calidad de agraviada, esposa del finado Félix Ramón Hernández Brito, y madre y tutora legal de los menores Kadik, Farid e Ibrahim Agdaniel, todos de apellidos Hernández Hazím, procreados con el susodicho fallecido señor Félix Hernández Brito, Miguel Hazím Salomón y Delia Hernández, por conducto de sus abogados apoderados especiales, Dres. Simón Omar Valenzuela y Juan Francisco Trigo Fondeur, contra el señor Jaime Pérez Reyes, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Se condena al señor Jaime Pérez Reyes en sus ya indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas, y a nombre de las personas que figuran al lado de cada una, a saber: Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a la señora Librada Jazmín Hazím, en su calidad de madre y tutora de los menores Kadik Hernández Hazím, Farid Hernández Hazím e Ibrahim Agdaniel Hernández Hazím, procreados con Félix Ramón Hernández Brito, fallecido en el accidente; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), al señor Miguel Hazím Salomón por las lesiones sufridas; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la señora Delia Hernández, como pago de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; c) Se condena al señor Jaime Pérez Reyes, al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas en beneficio de los agraviados y a título de indemnización

complementaria; d) Se condena al señor Jaime Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Juan Francisco Trigo Fondeur, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que inconforme con esa sentencia Jaime Pérez Reyes recurrió en apelación contra la misma; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por ese recurso, produjo una primera sentencia el 2 de septiembre de 1996, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** La corte anula la sentencia No. 17 de fecha 13 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por vicios de forma no reparables de acuerdo a la ley, como son el no haber sido citado el prevenido el día en que fue emitido el fallo; **SEGUNDO:** Reenvía la causa seguida a Jaime Pérez Reyes, inculpado de violar la Ley 241, para el 22 de enero de 1997, a las 9:00 horas de la mañana, valiéndole citación para Jaime Pérez Reyes, y su abogado, Lic. Roque Antonio Medina; valiéndole citación para Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández, Miguel Hazím Salomón y Delia Hernández y citar las demás partes y testigos del proceso; **TERCERO:** Se reservan las costas”; e) que posteriormente la Corte a-qua dictó la sentencia incidental, recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte aplaza el fallo del incidente de la causa seguida a Jaime Pérez Reyes, acusado de violar la Ley 241, en perjuicio de Félix Ramón Fernández Brito y compartes, para el 20 de enero de 1998, a las 9 horas de la mañana; valiéndole citación para Jaime Pérez Reyes y su abogado Lic. Roque Antonio Medina J.; valiéndole citación para Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández, Miguel Hazím Salomón, Delia Hernández y sus abogados, Lic Julio Antonio Morel y el Dr. Gerardo A. López Yapor; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de

motivos, violación a los artículos 195 del Código Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, que el recurso de apelación estaba afectado de caducidad, en razón de que ellos le notificaron la sentencia al prevenido de acuerdo con las disposiciones del artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, ya que su domicilio es desconocido, y propusieron formalmente a la Corte a-qua ese incidente, y que dicho tribunal de alzada lo rechazó sin dar motivos satisfactorios; que si el recurso que ellos interpusieron hubiera sido el de oposición, estaría correcto al tenor de lo que dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, pero no el de apelación, por lo que al interpretarlo incorrectamente, la corte violó los artículos señalados en el presente medio, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dio una primera sentencia, a petición del prevenido, por medio de su abogado, el 2 de septiembre de 1996, anulando la sentencia de primer grado por violación no reparada de normas procedimentales, de conformidad a lo que dispone el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y reenvió el conocimiento del fondo para el 22 de enero de 1997; que es en la audiencia de la fecha precitada cuando la parte civil propone la inadmisibilidad del recurso por tardío, alegando que el mismo se efectuó dos (2) años después de haber notificado la sentencia; que como se advierte, al anular la sentencia de primera instancia y avocarse el fondo del asunto, es obvio que tácitamente estaba admitiendo la validez del recurso de apelación, y procedió correctamente al rechazar la excepción de caducidad propuesta por la parte civil en una audiencia posterior, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al aplicar las disposiciones que rigen la oposición al procedimiento de la apelación, y que por haber celebrado varias audiencias pretenden rechazar la excepción propuesta, cuando los medios de inadmi-

sión pueden ser propuestos en todo estado de causa al tenor de lo que disponen los artículos 45 y 47 de la Ley 834 de 1978, pero;

Considerando, que la sentencia del tribunal de primer grado, que lo fue la Cámara Penal de Monseñor Nouel, fue dictada en defecto contra Jaime Pérez Reyes, y por tanto el plazo para recurrir en oposición o en apelación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal y el 203 del mismo código, comienza cuando se le haya notificado la sentencia a la persona interesada o en su domicilio, por lo que es preciso interpretar que las disposiciones excepcionales del artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil sólo son aplicables, cuando el alguacil ha agotado, sin resultados positivos, todas las medidas tendentes a localizar el domicilio del interesado;

Considerando, que en la especie, obra un documento mediante el cual el prevenido intentó infructuosamente una reapertura de debates en primera instancia, en el que figura su domicilio en la calle Acueductos Rurales No. 14, Urbanización El Millón, de la ciudad de Santo Domingo; que por otra parte, el párrafo I, agregado por la Ley 89 del 11 de noviembre de 1963, a la Ley 5439 del 11 de noviembre de 1915, obliga a los impetrantes de libertad provisional bajo fianza a hacer elección de domicilio en la ciudad donde ejerce sus funciones el ministerio público que intervenga en el caso, y conforme al párrafo II de dicha ley, en dicho domicilio de elección deben hacerse las citaciones y notificaciones, incluso de la sentencia que decida sobre el fondo, lo que evidencia que antes de proceder acorde con el artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, el alguacil tiene varias opciones que agotar, y en la especie no lo hizo, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente, y por ende procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Librada Jazmín Hazím Vda. Hernández, madre y tutora legal de los menores Kadik Farid e Ibrahim Agdaniel Hernández Hazím, y Miguel Hazím Salomón y Delia Hernández, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se ordena la devolución del expediente a dicha Cámara Penal, a los fines de que continúe instruyendo el proceso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Antonio Pérez Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Amado Olaverriá Castillo



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3277, serie 13, domiciliado y residente en el paraje Calderón de Quita Pena, del municipio de Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa; María Melania Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 002-1053472-5, domiciliada y residente en el calle 23 No. 8, del barrio Pantoja, Los Alcarrizos, de esta ciudad; José Lachapelle Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2125, serie 13; y Fenelis Pérez, dominicano, mayor de edad, estos dos últimos domiciliados y residentes en el municipio de Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de

abril de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 27 de abril de 1999, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Arístides Castillo, contra Luis Antonio Pérez Báez, María Melania Báez, José Lachapelle Pérez y Fenelis Pérez, por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, el 13 de enero de 1998, éstos fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante el cual interpusieron los querrelados una demanda reconventional en contra del querellante y pronunciando dicho tribunal su sentencia el 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Amado Olaverría, en fecha 22 de mayo de 1998, en contra de la senten-

cia No. 486 de fecha 21 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara a los prevenidos Luis Antonio Pérez Báez, María Melania Báez Díaz, José D. Lachapelle Pérez y Fenelis Pérez, no culpables de los hechos que se le imputan, en perjuicio del querellante Rafael Arístides Castillo; en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas, las costas penales se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del querellante Rafael Arístides Castillo, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenional de los prevenidos por órgano de su abogado constituido, en cuanto a la forma, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se compensan las costas civiles; **SEGUNDO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso, en razón de que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas; **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones del abogado de la defensa por ser improcedentes”;

**En cuanto a los recursos de Luis Antonio Pérez Báez,
María Melania Báez, José Lachapelle Pérez y
Fenelis Pérez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que alegadamente contiene la sentencia atacada, y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; que al no hacerlo, sus recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pérez Báez, María Melania Báez, José Lachapelle Pérez y Fenelis Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 24 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Calderón y compartes.
Abogado:	Dr. Servio E. Paniagua Sánchez.
Interviniente:	José Cristóbal Flores de la Hoz.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 78407, serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 58, del ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, prevenido; Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Servio E. Paniagua Sánchez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente José Cristóbal Flores de la Hoz, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 67 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio de 1989, mientras el nombrado Rafael Antonio Jiménez conducía un minibús propiedad de José Cristóbal Flores, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la avenida Duarte, del municipio de Villa Bisonó, en dirección de oeste a este, ocurrió una colisión con el autobús conducido por Luis Manuel Calderón, propiedad de Caribe Tours, C. por A., que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos vehículos con daños de consideración; b)

que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó su sentencia el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Calderón, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A., y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Manuel Calderón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Agustín García, en representación de Luis Manuel Calderón, prevenido, y la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 280, de fecha 25 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Navarrete; por haberse efectuado conforme al derecho y cuyo dispositivo reza: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Manuel Calderón, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 65 y 67 de, párrafo 3ro. de la Ley 241, por el hecho de éste haber producido un accidente con el vehículo placa No. AI-1191, propiedad de la compañía Caribe Tours, C. por A., asegurado con la compañía La Tropical de Seguros, S. A., y el vehículo placa No. AP283-903, propiedad del señor José C. Flores, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el tramo carretero comprendido en la avenida Duarte esquina Añico Lora, de este municipio de Villa Bisonó, Navarrete; **Segundo:** Que debe condenar y condena al prevenido Luis Manuel Calderón, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al co-prevenido Rafael Antonio Jiménez, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida, tanto en la forma, como en el fondo, la demanda en daños y perjuicios que intentara el señor José C. Flores, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. Miguel Emilio Estéves Mena, contra el señor Luis Manuel Calderón, conductor del vehículo, placa

No. AI-1191, propiedad de la compañía Caribe Tours, C. por A.; asegurado con La Tropical de Seguros, S. A.; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Luis Manuel Calderón, propietario del vehículo placa No. AI-1191, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor José C. Flores, en daños y perjuicios sufridos por el vehículo placa No. AP-283-903, de su propiedad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Luis Manuel Calderón, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Luis Manuel Calderón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por considerar que el Tribunal a-quo, realizó una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Estévez Mena”;

En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Luis Manuel Calderón, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Calderón, en su calidad de prevenido, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso

por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo las 16:00 horas del día 23 de julio de 1989, mientras el minibus placa AP283-903, marca Mitsubishi, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Rafael Antonio Jiménez, propiedad de José Cristóbal Flores, conducía por la avenida Duarte, de Villa Bisonó, en dirección Oeste a Este y al llegar a la calle Añico Lora se originó un choque con el autobús placa A1-1191, marca Mitsubishi, asegurado en Seguros La Tropical, S. A., propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por Luis Ml. Calderón; b) que con el impacto los conductores no resultaron con golpes corporales, pero los vehículos resultaron con los siguientes daños...; c) que en la audiencia pública del Tribunal a-quo en fecha 13 de septiembre de 1989, se pudo comprobar por sus propias declaraciones, la imprudencia del conductor Luis Ml. Calderón, quien no guardó la distancia prudente con respecto al otro vehículo que iba delante, chocándolo con la parte frontal, al tomar la intersección con la calle Añico Lora, en el lado izquierdo trasero”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o con prisión no menor de un mes, ni mayor de tres (3) meses; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una

multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Cristóbal Flores de la Hoz en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Calderón, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis Manuel Calderón, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de octubre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Estrella Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.
Intervinientes:	Luis Alberto Webber y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Estrella Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 21995, serie 32, domiciliado y residente en la sección Canabacoa, del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Ricardo Enrique Peguero, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Juan María Capellán No. 69, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de noviembre de 1988, a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de las partes intervinientes Luis Alberto Webber y compartes, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 1982, ocurrió un accidente entre Luis Estrella Fernández, quien conducía un vehículo propiedad de Ricardo Enrique Peguero, y asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en dirección de este a oeste, y el vehículo conducido por el nombrado Antonio Alejo Mejía, en la misma vía, pero en di-

rección contraria, resultando este último así como Danilo Pichardo Acosta y José Eligio Guzmán, quienes le acompañaban, con lesiones de consideración y el vehículo con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando su sentencia el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre de Luis Alberto Webber, Danilo Pichardo Acosta o Eligio Pichardo Acosta y Saturnino Pichardo Paulino, partes civiles constituidas, el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre de Antonio Alejo Mejía, y el interpuesto por el Dr. Eduardo Antonio Ramírez, a nombre y representación de Luis Estrella Fernández, prevenido, Ricardo Enrique Peguero, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 760 de fecha 15 de octubre de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Estrella Fernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Estrella Fernández, de generales ignoradas, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de varias personas; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Alejo Mejía, de generales anotadas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la

Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles, incoadas por los señores Luis Alberto Webber, Danilo o Eligio Pichardo Acosta, Saturnino Pichardo Paulino y Antonio María Alejo Mejía, contra Ricardo Enrique Peguero, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido efectuadas dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ricardo Enrique Peguero, en su expresada calidad al pago de las siguientes indemnizaciones: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Danilo o Eligio Pichardo Acosta; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Saturnino Paulino Pichardo (Sic); Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Antonio Alejo Mejía, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a causa de las lesiones recibidas, y la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), en favor de Luis Alberto Webber, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y la depreciación, todo a causa del accidente que nos ocupa; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ricardo Enrique Peguero, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales impuestas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños; **Octavo:** Que debe condenar y condena Enrique o Ricardo Enrique Peguero, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, respectivamente, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento del Dr. Elías Webber, en lo que respecta a la constitución en parte civil efectuada por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por improcedente y mal fundada, y lo condena al pago de las

costas civiles en favor del último'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Luis Estrella Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a Luis Estrella Fernández, de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la mencionada sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Luis Alberto Webber, de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Luis Estrella Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ricardo Enrique Peguero, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ricardo Enrique Peguero y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Luis Estrella Fernández, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis Estrella Fernández, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anu-

larían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: “a) Que el causante del accidente lo fue el nombrado Luis Estrella Fernández, quien confiesa que él impactó al otro vehículo que estaba estacionado correctamente en el paseo, que sin duda alguna manejaba en forma imprudente y a una velocidad mayor del dominio del vehículo, pues bien pudo detenerse y reducir la marcha cuando observó al otro vehículo que estaba en dirección opuesta, y así evitar perder el control de su vehículo para estrellarse contra otro que estaba en el paseo; b) que a consecuencia del impacto entre los vehículos señalados, resultaron lesionados los señores Danilo Pichardo Acosta, José Eligio Guzmán y Antonio Alejo Mejía, quienes según certificados médicos anexos al expediente, resultaron con lesiones curables en doscientos (200), quince (15) y doscientos (200) días, respectivamente, resultando Antonio Alejo Mejía, con problemas de locomoción, presentando moderada cojera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Estrella Fernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de la

especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Alberto Webber, Danilo o Eligio Pichardo Acosta y Saturnino Pichardo Paulino en los recursos de casación interpuestos por Luis Estrella Fernández, Ricardo Enrique Peguero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ricardo Enrique Peguero y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Estrella Fernández y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Ricardo Enrique Peguero al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de agosto de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alberto Tineo y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.
Interviniente:	Antonio Francisco Mena.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 82791, serie 31, domiciliado y residente en el Km. 3 casa No. 51, de la carretera de Baitoa, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 20 de agosto de 1982, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. José Avelino Madera;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 1982, mientras José Alberto Tineo conducía un autobús, propiedad del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección norte-sur por la calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección formada con la calle 16 de Agos-

to, chocó con el camión conducido por Manuel de Jesús Pérez Vásquez, propiedad de Antonio Francisco Mena, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociendo dicho tribunal el fondo del asunto y dictando su sentencia el 29 de marzo de 1982, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Pérez Vásquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de José Alberto Tineo (prevenido), el Estado Dominicano y/o ONATRATE y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, y contra la sentencia No. 461 de fecha 29 de marzo de 1982, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José A. Tineo y Manuel de Jesús Pérez Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara a José A. Tineo, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) días de prisión correccional y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Tercero:** Se declara a Manuel de Jesús Pérez Vásquez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Aspecto civil: **‘Prime-ro:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José A. Madera, en representa-

ción del Dr. Berto Veloz, a nombre de Antonio Francisco Mena, contra el Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), por reposar en pruebas reales, y en lo referente al fondo procede condenar al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), a favor de Antonio Francisco Mena, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Segundo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del Estado dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y dentro de los límites de su responsabilidad civil; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor de Berto Veloz P., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en el sentido que en vez de decir 15 días de prisión correccional, diga que se condena a José A. Tíneo, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por violación a la Ley 241; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago solidario de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a José A. Tíneo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de José Alberto Tíneo, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Alberto Tíneo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 15 de enero de 1982, mientras el camión conducido por Manuel de Jesús Pérez Vásquez, propiedad de Antonio Francisco Mena, se encontraba estacionado en la calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue chocado por el autobús conducido por José Alberto Tíneo, propiedad del Estado Dominicano

y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), que transitaba por la misma vía; b) que ha quedado plenamente establecido ante este tribunal y por las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional, que el único culpable del accidente es José Alberto Tíneo, al conducir en forma descuidada y atolondrada, poniendo en peligro la vida y las propiedades de los demás, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que, a consecuencia del accidente el camión propiedad de Antonio Francisco Mena, quien se constituyó en parte civil, resultó con daños que constan en los documentos depositados por el demandante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar al prevenido recurrente José Alberto Tíneo a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Francisco Mena en los recursos de casación interpuestos por José Alberto Tíneo, Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre

(ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Alberto Tineo; **Cuarto:** Condena a José Alberto Tineo, al pago de las costas penales, y a éste y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José Avelino Madera F, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Freddy Reyes Salazar y compartes.
Abogado:	Lic. Ramoncito Acosta Toribio.
Intervinientes:	Bienvenido González y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Reyes Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación No. 1462 serie 97, domiciliado y residente en la calle Eugenio Kunhardt No. 16, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, prevenido; Freddy Salcé, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1996 a requerimiento del Lic. Ramoncito Acosta Toribio, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de intervención, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 3ro., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 1993, mientras el vehículo conducido por Freddy Reyes Salazar, propiedad de Freddy Salcé y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A. transitaba en dirección este a oeste por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata chocó contra unos árboles y una camioneta propiedad de Luis Francisco Reyes Santana que se encontraba estacionada en la marquesina de la casa de éste, resultando lesionados el primer conductor, así como sus acompañantes Yesenia Bonilla, María Lourdes Ventura, Jesús María Almonte y Graciela Mosquea, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto ante la cual se constituyeron en parte civil en contra de Freddy Reyes Salazar y Freddy Salcé, los padres de la víctima fallecida, Bienvenido González y María Antonia Mosquea, así como Eddy Adalberto González Javier, en calidad de padre del hijo de la fallecida; c) que dicho tribunal dictó su sentencia el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura en el la sentencia ahora impugnada; d) que esa sentencia de primer grado

fue recurrida en oposición por el prevenido y la persona civilmente responsable, conociendo la referida cámara penal dicha oposición en fecha 3 de agosto de 1995, sentencia ésta que fue apelada por los mismos recurrentes, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual conoció este recurso conjuntamente con el interpuesto por la compañía aseguradora en contra de la primera sentencia dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; e) que a consecuencia de los referidos recursos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, caduco y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arturo Infante González, abogado que actúa a nombre y representación de Freddy Reyes Salazar, en su condición de prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y de Freddy Salcé, en su condición de persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 112, d/f 3 de agosto de 1995, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declaran inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por los nombrados Freddy Reyes Salazar y Freddy Salcé, en fecha 21 de marzo de 1995, dictada por esta cámara penal, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 4117; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia anterior; **Tercero:** Se condena a la parte opositora, o sea, Freddy Reyes Salazar y Freddy Salcé, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto, en contra del prevenido Freddy Reyes Salazar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia No. 112, de fecha 3 de agosto de 1995, rendida por la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

CUARTO: Debe declarar, como al efecto declara caduco y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arturo Infante González, abogado que actúa a nombre y representación de la Licda. Cristobalina Peralta, quien a su vez representa a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 030 de fecha 7 de marzo de 1995, notificada a la compañía en fecha 23 de marzo de 1995, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

QUINTO: Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia correccional No. 030 de fecha 7 de marzo de 1995, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Freddy Reyes Salazar, Freddy Salcé, Luis Francisco Reyes Santana y Seguros La Antillana, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Freddy Reyes Salazar, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Bienvenido González, María Antonia Mosquea, Eddy Adalberto González Javier y Yesenia María Lourdes Ventura, en sus indicadas calidades, por intermedio de su abogado, Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, contra Freddy Reyes Salazar, Freddy Salcé y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a los nombrados Freddy Reyes Salazar y Freddy Salce, en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de María Antonia González Mosquea y de Bienvenido González, padre de la oc-

cisa; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de Eddy Adalberto González Javier, en su calidad de padre del menor Eddy Aníbal González, hijo reconocido de éste y de la finada Graciana González Mosquea, por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a consecuencia del referido accidente; así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas anteriormente; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente, a los nombrados Freddy Reyes Salazar y Freddy Salcé, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona a los ministeriales Ramón Esmeraldo Maduro y Juan Alberto Ventura, ordinarios de las Cámaras Civiles Comerciales y de Trabajo de los Juzgados de Primera Instancia y de la Tercera Circunscripción de los Distritos Judiciales de Puerto Plata y Santiago, para la notificación de la referida sentencia'; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena, al prevenido Freddy Reyes Salazar, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, pone de manifiesto que la Corte a-aqua en el conocimiento del caso, estuvo integrada por los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Alba Nery Collado H. y Miguel Esteban Baré en cambio, la sentencia sólo está firmada por dos de esos jueces, lo que constituye una violación al artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que procede la anulación de la sentencia cuando ésta no ha

sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa; en consecuencia, debe ser casada la sentencia de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido González, María Antonia Mosquea y a Eddy Adalberto González Javier, en su calidad de padre y tutor del menor Eddy Aníbal González, en los recursos de casación interpuestos por Freddy Reyes Salazar, Freddy Salcé y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurridos:	Abraham Aquino de la Cruz y Santander Olier Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel A. Gómez Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesto a nombre del titular, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Acosta, por sí y por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en la lectura de sus conclusiones como abogados de Abraham Aquino de la Cruz y Santander Olier Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de julio de 1999, a requerimiento del Magistrado Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Procurador General de esta corte, a nombre y representación del titular Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que se exponen y desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa elevado por Abraham Aquino de la Cruz y Santander Olier Rodríguez, suscrito por su abogado, Dr. Manuel A. Gómez Rivas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados William Rafael Muñoz Peñate, Alberto Enrique Pineda Wisman, José Cecilio Blanco Martelo, Orlando de Jesús Campos Ariza, Narciso de la Cruz Peralta, Gregorio Bautista Carvajal (a) Quiquito, Abraham Aquino de la Cruz, José Emilio Morris Suero, Demetrio García Rijo, Simón Díaz Lora, Rafael Rodríguez Peña, José Ortega Castillo y unos tales Chester, Freddy, Paúl, Carlos, Antonio, Miguel, Benny Tabaco, Mendys, Flaco, Paloma, Evaristo, Delmiro y Tito (estos últimos prófugos), por el crimen de tráfico internacional de drogas; b) que el 13 de octubre de 1992, fueron sometidos en adición a los ante-

riores, Manolo Félix Díaz (a) Topy Topy, y los tales Frank el Cojo, José Trinino y Carrasco (los tres últimos prófugos) por asociación de malhechores y tráfico internacional de drogas; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa el 10 de agosto de 1993, enviándolos al tribunal criminal por existir graves indicios en su contra; d) que para conocer el fondo del expediente fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su sentencia el 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpables a los nombrados Alberto Enrique Pineda Wisman, Ricardo Guapi Belalcazar, Alfonso Riascos Quintero, Pedro Zafir Zapata Beltrán, Juan de Dios Hernández, Narciso de la Cruz Peralta y Orlando de Jesús Campos Ariza, de generales que constan, acusados de violación a los citados artículos; y en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y costas, a cada uno; **SEGUNDO:** Declara culpable a los nombrados William Rafael Muñoz Peñate, Abraham Aquino de la Cruz y Santander Olier Rodríguez, de generales que constan, acusados de violación a los citados artículos; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y costas, a cada uno; variando la calificación original; **TERCERO:** Declara culpable a los nombrados Demetrio García Rijo, José Emilio Morris Suero, Manolo Díaz Félix, Gregorio Bautista Carvajal y José Cecilio Blanco Martelo, de generales que constan, acusados de violación a los citados artículos; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y costas, a cada uno; variando así la calificación original; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo del delito, así como también, todos los demás objetos que también figuran como cuerpo del delito; **QUINTO:** En cuanto al co-acusado Simón Díaz Lora, se declara prescrita la acción pública, en razón de haber fallecido el 10 de abril de 1993, según acta de defunción de

fecha 22 de julio de 1994”; e) que inconformes con esa sentencia todos los encartados excepto José Cecilio Blanco Martelo, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada; e) que también elevaron recurso de alzada la abogada ayudante del Procurador Fiscal, Dra. Olga Acosta, y el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Juan Marey Valdez; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo la sentencia incidental el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento del presente proceso criminal seguido a los nombrados Alberto Enrique Pineda, Ricardo Guapi Belalcazar, Alfonso Riasco Quintero, Pedro Zafir Zapata, Juan de Dios Hernández, Narciso de la Cruz Peralta, Orlando de Jesús Campos A., William Rafael Muñoz, Abraham Aquino de la Cruz, Santander Olier Rodríguez, Demetrio García Rijo, José Emilio Morris Suero y Manolo Bautista Carvajal, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el recuso de casación interpuesto por el Procurador General de esta corte, contra la sentencia dictada en esta misma fecha que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por la abogado ayudante del Procurador General de la Corte, en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ocupa la atención de este tribunal, decisión que se adopta en razón de que el fallo atacado en casación se refiere directamente al fondo o a la sentencia misma de la validez de los recursos de que está apoderada”;

Considerando, que el recurrente abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre del titular, sostiene en síntesis lo siguiente: “a) En cuanto al recurso de la abogada ayudante del Procurador Fiscal, Dra. Olga Acosta, se hizo en el término de doce (12) días después de pronunciada la sentencia, y ella disponía de treinta (30)

días según el artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal, y en el caso del Dr. Juan Morey Valdez, abogado ayudante del Procurador General de la Corte, se declaró dos (2) días después de dictada la sentencia; b) que por otra parte ambos funcionarios estaban investidos de la calidad que le otorga su nombramiento para ejercer todas las acciones inherentes al ministerio público, y si ellos pueden dictaminar en las audiencias, que es un hecho más relevante, con mayor razón pueden ejercer sus recursos motus proprio, sin necesidad de actuar a nombre del titular, y sin poder otorgado por éste; c) que ambos funcionarios actuaron si no por mandato expreso de sus respectivos titulares, al ostentar la representación de éstos, tácitamente sí le estaba haciendo una delegación del poder que tienen aquellos y sin necesidad de recabar en cada caso ese poder o autorización; d) que por un lapsus de la secretaria que recogió los recursos, quien debió señalar que ambos actuaban a nombre del titular, no es prudente invalidar un recurso; e) que los abogados ayudantes gozan de plena autonomía para evacuar sus dictámenes, en el ámbito en que desempeñan sus funciones, por lo que resulta forzoso admitir que si tienen ese libre albedrío o soberanía delegada conlleva implícitamente la autorización para actuar sin limitación alguna, sobre todo que debe tenerse en cuenta la indivisibilidad del ministerio público”, pero;

Considerando, que es un principio universalmente admitido que los jueces pueden interpretar una ley, cuando la misma es obscura o sus dictados son insuficientes para resolver un caso determinado, pero en modo alguno podrían sustituir un texto de ley claro, cuyo imperio tiene que prevalecer en todas las circunstancias, ya que de no hacerlo así, los jueces se estarían convirtiendo en legisladores, atribución que no les compete y les está vedada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de los abogados ayudantes ya mencionados, se prevaleció de las disposiciones claras de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, que en el ordinal 1ro. de su artículo 2 atribuye capacidad legal a los abogados ayudantes del Procurador General de la Repú-

blica, de los Procuradores Generales de Corte y de los Procuradores Fiscales, para ejercer de pleno derecho las funciones del titular, pero es cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar por enfermedad, licencia o cualquier otra causa, y en el 2do. ordinal del referido artículo se dispone que los abogados ayudantes pueden asumir la representación del titular ante el tribunal en que ejercen sus funciones cuantas veces aquel lo crea necesario;

Considerando, que de la correcta interpretación de los textos precedentemente expuestos se advierte que el legislador ha querido mantener en todo momento, no sólo la hegemonía del titular al adoptar cualquier decisión, dada la unidad del ministerio público, sino también que sus abogados ayudantes únicamente puedan actuar por ellos mismos en los casos específicamente señalados por la ley, o en aquellos casos donde exista mandato expreso del titular, gozando entonces los ayudantes de autonomía para proceder en consecuencia, como por ejemplo al evacuar sus dictámenes; pero en razón de que el recurso de apelación da inicio a una nueva fase del proceso, a cargo del tribunal de alzada, es preciso convenir que la delegación a los abogados ayudantes termina con la sentencia dictada, y la impugnación de la misma sólo puede hacerla quien desempeñe la titularidad del ministerio público, o quienes reciban encargo de éste para ejercer ese recurso, bastando para ello que el abogado ayudante declare que actúa a nombre y representación del titular;

Considerando, que adoptar una posición distinta de la que se expone, atribuyéndole a los abogados ayudantes una total autonomía, al margen de lo que dispone la ley, sería propiciar una anarquía en detrimento de la jerarquía que debe primar en una función tan delicada como es la del ministerio público, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre de éste, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación mencionada, el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para fines de que continúe instruyendo el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogada:	Dra. Ana María Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. CO-99-01143, el 22 de junio de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Fernando de la Rosa, por sí y por los Dres. Mérido Mercedes Castillo y José A. Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído a la Dra. Ana María Castillo Mateo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de julio de 1999, a requerimiento de la Dra. Ana María Castillo, actuando a nombre y representación de la recurrente La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún vicio contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ana María Castillo, abogada de la recurrente;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Méli-do Mercedes Castillo, Luis Fernando de la Rosa y José A. Rodríguez, actuando a nombre y representación de Leandro Ortiz de la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 97, literal d; 100, literal c; 34, literal a; 47, numeral 1 y 48, literal b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 1998, en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre un camión placa No. LA-9490, conducido por Israel Arístides Roa Herrera, propiedad de Vinícola del Norte, S. A. y el vehículo placa No. AF-EU65, conducido por su propietario Leandro Ortiz de la Rosa, en el cual resultaron ambos vehículos con desperfectos y abolladuras; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 26 de diciembre de

1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Whisky Mac Albert y/o Vinícola del Norte por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Israel A. Roa Herrera, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 97, letra d; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Leandro Ortiz de la Rosa, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 34, letra a y 47, incisos 1 y 7; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber conducido su vehículo sin licencia de conducir; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, a través de sus abogados en contra de Israel A. Roa Herrera, prevenido, y Whisky Mac Albert y/o empresa Vinícola del Norte, S. A., en ocasión de los daños materiales recibidos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a las personas, Israel Roa Herrera y Whisky Mac Albert y/o empresa Vinícola del Norte, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en provecho del señor Leandro Ortiz de la Rosa, como reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo; así como compensación por lucro cesante; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Israel Roa Herrera y Whisky Mac Albert y/o empresa Vinícola del Norte, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Israel Roa Herrera y Whisky Mac Albert y/o empresa Vinícola del Norte, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Méldo Mercedes Castillo, Antoliano Rodríguez, Félix Jiménez,

Fernando de la Rosa y Albin Antonio Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a los prevenidos Leandro Ortiz de la Rosa e Israel Roa Herrera, al pago de las costas penales del procedimiento y descargar al prevenido Leandro Ortiz de la Rosa, de las costas civiles del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Israel Roa Herrera, cuya póliza es la No. 50081062”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22 de enero de 1999 por la Dra. Ana María Castillo, a nombre y representación de La Colonial, S. A.; b) en fecha 8 de enero de 1999 por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, en su calidad de prevenido y parte civil, ambos contra la sentencia correccional No. 5210 de fecha 26 de diciembre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Vinícola del Norte, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, específicamente en cuanto condenó al prevenido Israel Roa Herrera, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por violar el artículo 97, letra d de la Ley 241 y a Leandro Ortiz de la Roa a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa por violación a los artículos 34, letra a y 47, incisos 1 y 7 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en cuanto condenó a Israel Roa Herrera y Whisky Mac Albert y/o Vinícola del Norte, S. A., al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en provecho del señor Leandro Ortiz de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo; así como compensación por lucro cesante; **CUARTO:**

Condena a la compañía Vinícola del Norte, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, disponiendo su distracción en favor y provecho de los Dres. Antoliano Rodríguez, Méli-do Mercedes Castillo, José Rodríguez, Melanio Matos Jiménez y Sigfredo Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a Israel Roa Herrera y Leandro Ortiz de la Rosa, al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, entre ellos en cuanto declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad de seguros La Colonial, S. A.”;

Considerando, que a pesar de que el memorial de la parte recurrente expresa que el mismo es a nombre de La Colonial, S. A., Whisky Mac Albert y/o Vinícola del Norte, S. A. e Israel Arístides Roa Herrera, sólo se examinará respecto a La Colonial, S. A., en razón de que ésta fue la única recurrente;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la sentencia rendida en primer grado condenó al Dr. Leandro Ortiz de la Rosa a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber conducido su vehículo sin estar provisto de la licencia de conducir, en franca violación de los artículos 34, letra a, y 47, incisos 1 y 2, de la Ley 241, habiendo declarado común y oponible la referida sentencia contra la compañía de seguros La Colonial, S. A.; b) Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en su condición de tribunal de alzada, para ponderar el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; c) Que al pronunciarse sobre el fondo en la forma en que lo hizo el tribunal de alzada, no ponderó los motivos ni las razones de hecho que intervinieron sobre la colisión, ni el derecho, al no establecer proporción de responsabilidad, con lo cual se ha hecho una mala aplicación de la ley; y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, en cuanto no se estableció proporcionalidad de responsabilidad, puesto que ambos conductores actuaron en franca violación de la ley, lo que hace factible la responsabilidad mutua o mancomunada; y d) Que al no

ponderar los hechos ni las razones de derecho, nuestros representados han sido despojados del sagrado derecho de la defensa, en lo que se refiere al recurso de apelación, puesto que no ha habido una real ponderación de los hechos; y en consecuencia, una sana aplicación del derecho para el sagrado y legítimo derecho de la defensa en lo relativo al segundo grado”;

Considerando, que la parte recurrente cuando alega, como se dijo, “que el tribunal de alzada hizo una mala aplicación de la ley; y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, en cuanto no se estableció proporcionalidad de responsabilidad, puesto que ambos conductores actuaron en franca violación de la ley, lo que hace factible la responsabilidad mutua o mancomunada; y no ponderó los motivos ni las razones de hecho que intervinieron sobre la colisión, ni el derecho, al no establecer proporción de responsabilidad”, incurre en un error, puesto que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 28 del mes de agosto del año 1998, siendo las 12:45 de la noche, mientras el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa transitaba en su vehículo marca Toyota Corolla, modelo 86, placa No. AF-EU65, en dirección Oeste-Este por la calle Wenceslao Ramírez, al llegar a la esquina Duarte dio el cambio de luz, y al no ver aproximarse ningún vehículo por el lado Norte de la calle Duarte, fue a doblar en su derecha, momento en que venía el señor Israel Roa Herrera en el camión marca Daihatsu, placa No. 9490, propiedad de la empresa Vinícola del Norte, S. A., el cual por el exceso de velocidad y por transitar en vía contraria chocó al carro Toyota Corolla antes descrito, proporcionándole abolladura en el guardalodo derecho, la pantalla y los faroles, destrucción de las micas direccionales, el bumper, bonete, la parrilla y el esquinero derecho, el galón del agua de limpiar vidrio, destrucción del generador, torcedura del guía, pinchadura del radiador, torcedura y rotura de la cremallera derecha y otros desperfectos; b) Que el prevenido Leandro Ortiz de la Rosa transitaba de Oeste a Este por la calle Wenceslao Ramírez, y al llegar a la calle Duarte se produjo la colisión

sión con el camión conducido por el nombrado Israel Roa Herrera, quien transitaba en la calle Duarte en vía contraria; c) Que si bien es cierto que el conductor del automóvil, el prevenido Leandro Ortiz de la Rosa, no tenía consigo la licencia de conducir, no es menos cierto que ese hecho no tuvo ninguna influencia en el accidente de que se trata, entonces en tales condiciones no se puede entender ese hecho como una causa generadora y determinante del accidente, como lo alega el prevenido Israel Roa Herrera en su medio de defensa, es un hecho aislado que no exonera de responsabilidad al que conduce un vehículo en una vía contraria”; de modo que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes para fallar como lo hizo, por lo que tampoco incurrió en el vicio denunciado de violar el derecho de defensa;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Israel Roa Herrera el delito de violación del artículo 97, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el artículo 100, literal c, de la citada ley, con multas no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y a cargo del prevenido Leandro Ortiz de la Rosa el delito de violación de los artículos 34, literal a, y 47, numeral 1, de la citada ley, sancionado por el artículo 48, literal b, numeral 1, con multa no menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez; por lo que, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Israel Roa Herrera al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al prevenido Leandro Ortiz de la Rosa a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por violación a los artículos precedentemente citados, se ajustó a lo establecido por la ley; asimismo al condenar el Juzgado a-quo a Israel Roa Herrera y Whisky Mac Albert y/o Vinícola del Norte, S. A., y declararlo oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., como entidad aseguradora, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en

provecho de Leandro Ortiz de la Rosa, como reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo, y compensación por el lucro cesante, se ajustó a lo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. CO-99-01143, el 22 de junio de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo Matos Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez
Interviniente:	Clairín Miranda Báez Mateo.
Abogado:	Dr. Pablo Félix Peña



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 1224, serie 79; prevenido; Gil Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13602, serie 18, ambos domiciliados y residentes en la sección Canoa, del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 1990, a requerimiento del Dr. Enrique Batista Gómez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Clairín Miranda Báez Mateo, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña;

Visto el auto dictado el 10 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 1988, mientras Rodolfo Matos Félix, conducía un vehículo propiedad de Gil Matos, y asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., que transitaba por la carretera que conduce de Barahona a Neyba, en dirección de este a oeste, al llegar al cruce que empalma con la carretera de Tamayo, chocó la motocicleta conducida por Inocencio Encarnación, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que apoderado el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó su sentencia, en atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1989, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, al nombrado Rodolfo Matos Félix, culpable de golpes involuntarios causados con su vehículo de motor que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Inocencio Encarnación; y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Clairín Miranda Mateo, a nombre de sus hijos menores Wendy Yaneiry, Jeudy Inocencio y Yenendy Ysel, procreados con el finado Inocencio Encarnación Ogando, por haber sido hecha mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Rodolfo Matos Félix, y al señor Gil Matos, este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Rodolfo Matos Félix y a Gil Matos, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Aquino Carvajal, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A.”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Matos Félix, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rodolfo Matos Félix, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia objeto del presente recur-

so; y en consecuencia, condena al prevenido Rodolfo Matos Félix y al señor Gil Matos, este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la persona civilmente constituida los menores Wendy Yaneiry, Judy Inocencio y Yenny Isel, representados por su madre y tutora legal Clairín Miranda Báez Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, por haberse establecido que hubo concurrencia de falta entre ambos conductores; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena además al prevenido Rodolfo Matos Félix, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor de los Dres. Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Gil Matos, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Gil Matos y la Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Rodolfo Matos Félix, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Rodolfo Matos Félix, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clairín Miranda Báez Mateo en los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Matos Félix, Gil Matos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Gil Matos y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 19

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de mayo de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** José Ramón Espinal Gómez o José Ramón López Gómez y la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA).
- Abogados:** Licdos. Renso Antonio López Alvarez y Silverio Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Ramón Espinal Gómez o José Ramón López Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 147732, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 81, del sector Gurabito, de la ciudad de Santiago, y la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Cándido Rodríguez y Bautista Sánchez, en lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte mencionada, el 27 de julio de 1999, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Alvarez, actuando en nombre y representación de José Ramón López Gómez, en la cual no se expresan los motivos o medios de casación en contra de la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 29 de julio de 1999, a requerimiento del Lic. Silverio Collado, actuando en nombre y representación de la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 3 de agosto de 1999, a requerimiento del Sr. Francisco Angel Benoit, actuando en nombre y representación de la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 321 y 328 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, consta lo siguiente: a) que el 6 de febrero de 1996, ocurrió en la ciudad de Santiago, un hecho de sangre en el que resultó muerto Gustavo Antonio Pascasio Torres (a) Luis, ultimado por el vigilante José Ramón Espinal Gómez; b) que este último fue sometido por homicidio voluntario por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó

al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago; c) que este magistrado procedió a instruir la sumaria de ley, dictando su providencia calificativa el 8 de mayo de 1996, enviando al tribunal criminal al inculpado; d) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 6 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación elevados por Ramón Rodríguez y/o Pica Pollo Rodríguez, la parte civil constituida Luis José Pascasio, y el prevenido José Ramón Espinal Gómez, y la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, a nombre y representación de Román Rodríguez y/o Pica Pollo Rodríguez; b) El Dr. José Avelino Madera y el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación de la parte civil constituida; c) El prevenido José Ramón Espinal Gómez y la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), por intermedio del Lic. Silverio Collado, todos contra la sentencia correccional No. 201, de fecha 6 de mayo de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado José Ramón Espinal Gómez, de violación a los artículos 295 y 403 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por considerar que en modo alguno puede imputársele al acusado el crimen de porte ilegal de arma de fuego castigado por la Ley 36, ya que el acusado José Ramón Espinal Gómez, tenía el porte del arma con la cual ocasionó la muerte al occiso Luis Pascasio, en ocasión de su función como vigilante bajo las órdenes de la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), a nombre de quien fue expedida la licencia como propietaria de dicha arma; **Segun-**

do: Se declara al nombrado José Ramón Espinal Gómez, culpable de violar los artículos 295 y 304 Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Pascacio, por lo que este tribunal acogiendo a su favor las circunstancias de excusas previstas en los artículos 321 y 328 del Código Penal, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional cumplidos, por entender este tribunal previa comprobación que de parte del ofendido procedieron provocación y violencias físicas, contra el agresor, quien en su función de vigilante luchó para no ser despojado de su arma de reglamento, lo que hizo inminente la realización del disparo que produjo la muerte a la víctima; **Tercero:** Se condena al acusado José Ramón Espinal Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se desestima la constitución en parte civil hecha por los Dres. Orlando Barry y Avelino Madera, a nombre y representación del señor Luis José Pascasio, en su calidad de padre del occiso Luis Pascasio, contra la Distribuidora de Pollos Rodríguez y/o Pollera Rodríguez y/o Pica Pollo Rodríguez, representada por su propietario señor Ramón Rodríguez, por entender este tribunal que dicha constitución en parte civil es carente de base legal en el sentido de siendo la parte que alega la presunta relación de comitente a preposé, según lo establece el artículo 1384 del Código Civil, no probó en modo alguno la existencia de esta relación de comitente a preposé entre el señor Ramón Rodríguez, en su calidad de propietario de la Distribuidora Rodríguez y/o Pollera Rodríguez y/o Pica Pollo Rodríguez, y el acusado José Ramón Espinal Gómez, ya que quedó comprobado por este tribunal que el acusado estaba en ese establecimiento comercial en su función de vigilante bajo las órdenes de la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA) y no bajo las órdenes del señor Ramón Rodríguez, por lo que en la constitución en parte civil se refiere, se declaran las costas civiles de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis José Pascacio, en su calidad de padre del occiso Luis Pascacio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales contra la compañía Seguri-

dad & Garantía, S. A. (SEGASA), en su calidad de persona civilmente responsable en razón de la existencia de la relación de comitente a preposé entre ésta y el acusado José Ramón Espinal Gómez, quien cometió los hechos que se le imputan en razón de su función como vigilante empleado y asalariado bajo las órdenes de dicha compañía de vigilantes, y contra la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil contraída por la primera, por tanto se condena a la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luis José Pascacio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hijo; **Sexto:** Se condena a la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Se condena a las compañías Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA) y Seguros La Internacional, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o gran parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Luis José Pascacio, en su calidad de parte civil constituida (padre de la víctima Gustavo Antonio Pascacio), al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, a favor del Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación del acusado José Ramón Espinal Gómez o José Ramón López Gómez, éste no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer

grado, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto así, sobre todo porque tampoco hubo apelación del ministerio público, por lo tanto, el recurso de casación del acusado resulta inadmisibile;

Considerando, que la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA), persona civilmente responsable, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual obliga a depositar un memorial contentivo de los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad, razón por la cual dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Ramón Espinal Gómez o José Ramón López Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguridad & Garantía, S. A. (SEGASA); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de julio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. María Navarro Miguel y Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Jaime Santos Batista.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Lic. Jesús María Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identificación personal No. 10037, serie 30, domiciliado y residente en la calle 12-A, No. 36, del sector Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. María Navarro Miguel, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Jaime Santos Batista, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y el Lic. Jesús María Díaz;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, en representación de Amable D. Esterling Medrano;

Visto el auto dictado el 10 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 1 y 230 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra

Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1991, una locomotora conducida por Carlos Hernández, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que se desplazaba por la línea férrea de oeste a este, al cruzar el paso a nivel de Piedra Blanca, Haina, atropelló a Jaime Santos Batista, quien resultó con lesiones físicas; b) que fue apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Mesa F., el 11 de julio de 1994, contra la sentencia No. 499 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Hernández, por no haber comparecido a la audiencia del 15 de junio de 1994, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente con una locomotora (violación de la Ley 241, en razón que el accidente ocurrió en una vía pública); en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Jaime Santos Batista, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, se condena al Consejo Estatal del Azúcar, C.

por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales, por las lesiones corporales recibidas en el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Hernández, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar citados legalmente; **TERCERO:** Se declara al nombrado Carlos Hernández, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente con una locomotora (Violación de la Ley 241, en razón de que el accidente ocurrió en una vía pública); en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Jesús Díaz, a nombre y representación de Jaime Santos Batista, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de examinar los medios propuestos por los recurrentes, es preciso determinar si el apoderamiento se ajustó a las normas procesales que rigen la materia;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, señala que para los efectos de esa ley se consideran vehículos de motor, todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular, excepto los siguientes vehículos... los que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire;

Considerando, que como se observa, los accidentes en que se vean involucradas las locomotoras que se mueven sobre vías férreas, están regidos por el derecho común, no por la Ley 241, y puesto que el caso fue sometido al amparo de esta ley, obviamente el apoderamiento fue erróneo;

Considerando, que cuando se trata de asuntos en que está envuelto el orden público, los alegatos pueden ser propuestos por primera vez en casación, e incluso pueden ser introducidas de oficio por este alto tribunal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jaime Santos Batista y Amable D. Esterling Medrano en el recurso de casación interpuesto por Carlos Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Francisco Jiménez y Julia Jiménez



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, camarero, cédula de identificación personal No. 198822, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 88, del barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, y Julia Jiménez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de marzo de 1996, a requerimiento de los re-

currentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 1993, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Víctor Antonio Mármol Pimentel, Pedro Frías Pimentel y Juan Bautista Frías Pimentel, acusados de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Jesús María Jiménez Pimentel; b) que la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderada para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 22 de noviembre de 1993, mediante la cual envió a los acusados al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual se constituyó en parte civil Julia Jiménez, en su calidad de madre de la víctima, y dictando dicho tribunal su sentencia el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado Víctor Manuel Mármol Pimentel, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Víctor Antonio Mármol Pimentel, en fecha 2 de junio de 1995, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Julio Ernesto García, prevenido de violación

a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Jesús María Jiménez P., a fin de que sea juzgado posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Ant. Mármol Pimentel, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jesús María Jiménez P.; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Pedro Frías Pimentel, Juan B. Frías Pimentel y Pedro Fajardo, no culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jesús M. Jiménez P.; y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Julia Jiménez, a través de su abogado, Lic. Ramón Ant. García Santana, en su calidad de madre del occiso Jesús M. Jiménez, contra los nombrados Víctor M. Mármol Pimentel, Pedro Frías Pimentel y Pedro Fajardo; y por Julia Jiménez, en representación de los menores Esterlin J. Jiménez y Tomás de Jesús Jiménez, contra los prevenidos por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Víctor Mármol, a pagar a favor de la madre de la víctima la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación del daño que le fue ocasionado con la muerte de su hijo; **Quinto:** Se condena a Víctor M. Mármol Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Víctor M. Mármol Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Ant. García Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En lo que respecta a la constitución en parte civil en favor de los menores Esterlin J. Jiménez y Tomás de Jesús Jiménez, se declara inadmisibles en razón de que no se ha hecho la prueba de la calidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado

Víctor Antonio Mármol Pimentel, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión en virtud del artículo 309 del Código Penal, en su parte in fine; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Juan Francisco Jiménez:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”; que no habiendo sido dicho recurrente parte en el juicio penal, el recurso de casación por él interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso de
Julia Jiménez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente

sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Julia Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 22

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial, de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 1999.
- Materia:** Penal.
- Recurrentes:** Tulio Rafael Peña González y Marcial Ramón Sánchez.
- Abogados:** Dres. Cipriano Castillo y Juan S. Rojas Aquino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Tulio Rafael Peña González, dominicano, mayor de edad, ex –mayor, P. N., casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1184668-9, domiciliado y residente, en esta ciudad, y Marcial Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ex –mayor, P. N., cédula de identidad y electoral No. 001-1297913-3, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 35, del sector Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1999, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cipriano Castillo, por sí y por el Dr. Juan Rojas Aquino, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1999, a requerimiento de los Dres. Cipriano Castillo y Juan S. Rojas Aquino, a nombre y representación de los recurrentes Tulio Rafael Peña González y Marcial Ramón Sánchez, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Cipriano Castillo, en el que se esgrimen y desarrollan los agravios contra la sentencia impugnada, como abogado del ex-mayor P. N. Tulio Rafael Peña González, que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Juan S. Rojas Aquino, en su calidad de abogado del recurrente Marcial Ramón Sánchez, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 2 de abril de 1999, el jefe de la Policía Nacional ordenó una investigación con motivo de un desorden que se estaba produciendo en el penal de La Victoria; b) que la comisión encargada de la misma recomendó que todos los oficiales de servicio en ese establecimiento penal, fueran sometidos por ante el tribu-

nal de primera instancia de justicia policial por violación de los artículos 148, 207 y 208 del Código de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo; c) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 22 de julio de 1999 dictó la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al coronel Luis Manuel Tejada Fernández, mayor José A. Mieses Abreu, 1ros. tenientes Ramón Antonio Rodríguez Aquino, Félix O. Cuevas Gutiérrez, 2do. Tte. Gladys Pérez, ex–mayores Tulio R. Peña González, Marcial Ramón Sánchez, ex–sargento Remy J. Germán Mota, ex–cabo Miguel Báez Marte, ex–rasos Cristino Navarro, Julio Made Rosario, Carlos Ml. Valdez Montero, Carlos Díaz Pérez, Joaquín de la Rosa Rosario y Vicente Alejandro Castillo, P. N., quienes están prevenidos como presuntos autores de permitir un desorden generalizado en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N. encabezado por los reclusos denominados “controles” José Antonio Ramírez (a) Enyi, Eliezer Ramírez Gómez, Bienvenido de los Santos Mateo (a) Chicho La Metreza, Gabino Castillo Minyeti (a) Gaby y Cornelio Peguero Cruceta (a) La Viejita, entre otros, realizaban actividades ilícitas en el interior del referido recinto carcelario, tales como introducir y consumir drogas narcóticas, el uso de teléfonos celulares, consumo y ventas de bebidas alcohólicas, elaborar la bebida alcohólica denominada “el de atrás”, además de permitir pernoctar mujeres en las celdas por varios días para cohabitar con los mismos, portar armas blancas de forma visible, incluso en áreas administrativas y castigar de manera salvaje a los demás reclusos en la celda denominada “La Plancha” y en una oficina que llamaban “La Casa Blanca”, lo que convertía esta penitenciaría de regeneración en un centro de escenas dantescas, hecho ocurrido en fecha no precisada en esta ciudad; no culpables de los hechos puestos en su contra el coronel Tejada Fernández, 1ros. Ttes. Rodríguez Aquino, Cuevas Gutiérrez, 2do. Tte. Gladys Pérez, ex–cabo Báez Marte, ex–rasos Díaz Pérez y de la Rosa Rosario, P. N.; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

SEGUNDO: Declarar como al efecto declaramos al mayor Mieses Abreu, ex–mayores Tulio Rafael Peña González, Marcial Ramón Sánchez, ex–sargento Germán Mota, ex–rasos Cristino Navarro, Made Rosario, Valdez Montero y Vicente Alejandro Castillo, P. N., culpables de los hechos puesto en su contra; y en consecuencia, se condena al mayor, P. N., a treinta (30) días de suspensión de funciones con pérdida de sueldo por igual período, para cumplirlos en el pabellón para oficiales su organización, P. N., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a los ex–mayores, P. N., a dos (2) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., y el ex–sargento Germán Mota, ex–rasos Cristino Navarro, Made Rosario, Valdez Montero y Vicente Alejandro Castillo, P. N., a seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, en virtud de los artículos 148 y 207 del Código de Justicia Policial y 463-VI del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos las costas de oficio en cuanto a los descargados, y en cuanto a los demás condenados se condenan al pago de las costas en virtud de los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”; d) que inconforme con esa decisión los ex–mayores de la P. N. Tulio Rafael Peña González y Marcial Ramón Sánchez, entre otros elevaron un recurso de apelación, que fue conocido y fallado por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1999, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el mayor José A. Mieses Abreu, ex–mayor Tulio Rafael Peña González, ex–mayor Marcial Ramón Sánchez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00419-1999 de fecha 22 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que los declaró culpables de permitir un desorden generalizado en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N. encabezado por los reclusos denominados “controles” los cuales realizaban actividades ilícitas en el interior del referido recinto

carcelario tales como introducir bebidas alcohólicas denominada “el de atrás”, consumir drogas narcóticas, uso de celulares, además de permitir pernoctar mujeres en las celdas varios días, para cohabitar con los mismos, portar armas blancas de forma visible y castigar de manera salvaje a los demás reclusos en la celda denominada La Plancha y en una oficina que le llamaban “La Casa Blanca” lo que convertía a esta penitenciaría de regeneración en un centro de escena dantesca; y en consecuencia, los condenó al mayor, P. N. a treinta (30) días de suspensión de funciones con pérdida de sueldo por igual tiempo para cumplirlos en el pabellón para oficiales superiores de su organización, P. N., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y a los ex–mayores, P. N., a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D.; Todo de conformidad con los artículos 148 y 207 del Código de Justicia Policial y 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, declara culpables a los ex–mayores Tulio Rafael Peña González y Marcial Ramón Sánchez, P. N., de los hechos puestos en su contra y los condena a pena cumplida, en cuanto a las cancelaciones de sus nombramientos como oficiales de la Policía Nacional, conforme lo establecen los artículos 148 y 111, letra b y párrafo I del Código de Justicia Policial. En cuanto al mayor José A. Mieses Abreu, P. N., se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, todo en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos citados anteriormente; **TERCERO:** En cuanto al pago de las costas se condena a los ex–mayores, P. N., al pago de las mismas, y en cuanto al mayor José A. Mieses Abreu, P. N., se declaran de oficio, en virtud de los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus respectivos memoriales invocan lo siguiente: “a) Violación de los artículos 148 y 111, letra b, párrafo I, de la Ley 285 del 29 de junio de 1966

que creó el Código de Justicia Policial; b) Violación del derecho de defensa al negarse a oír testigos que aportarían los recurrentes; c) Ordenar la cancelación de ambos oficiales antes de terminar la investigación ordenada y sin la recomendación de la plana mayor de la Policía Nacional, violando el artículo 64 del referido Código Policial; d) Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en cuanto al último medio propuesto, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, los recurrentes aducen que lejos de existir en relación a los procesados unanimidad testimonial desfavorable, como se dice en la sentencia, la mayoría de las deposiciones les favorecieron y hasta se produjeron con encomio sobre sus actuaciones; que asimismo ellos jamás admitieron los hechos que se le imputaban, como se expresa en el fallo, todo lo cual constituye el vicio alegado;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, sólo dos testimonios los incriminaron, mientras que la gran mayoría los exculpó y proclamó su inocencia, lo cual dista mucho de la existencia de la unanimidad testimonial incriminatoria afirmada por los jueces de la Corte a-qua, y además, como afirman los recurrentes, ellos nunca admitieron los hechos, sino que por el contrario expresaron que la denunciada existencia de irregularidades en los penales es una práctica que viene de años atrás, y es difícil de erradicar, pues ellos como superiores de la Penitenciaría de La Victoria, hacían inspecciones periódicas con el objeto de conjurar esos males, pero que nunca pudieron sorprender los hechos denunciados, pese a los esfuerzos que realizaban;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua en su sentencia le dio un sentido y alcance distinto de lo que intrínsecamente significaban la declaraciones, hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular el recurso de casación interpuesto por los ex-mayores de la Policía Nacional Tulio

Rafael Peña González y Marcial Ramón Sánchez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, del 5 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, la cual deberá ser integrada por jueces distintos de los que produjeron la sentencia casada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Viterbo Antonio Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mejía L. y María Altagracia Martínez M. y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez Fernández.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Viterbo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0093849-1, domiciliado y residente en la calle A, No. 2, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel Mejía L., quien actúa por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de mayo de 1998, a requerimiento de la Licda. María Altigracia Martínez M., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez Fernández, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1997, mientras Viterbo Antonio Rodríguez conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la calle A, del sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Alexandra Rodríguez Fernández, quien caminaba por dicha vía, resultando ésta con fractura de la pierna izquierda y aplastamiento de la primera vértebra lumbar, con incapacidad definitiva de 120 días, según consta en el certificado médico legal; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Tercera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 20 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Ismael Comprés y Guillermo Saint-Hilaire, a nombre y representación del Sr. Viterbo Antonio Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 264 de fecha 2 de junio de 1997, fallada el 20 de junio de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la Sra. Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez Fernández, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe ordenar como en efecto ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor No. 031-0037454, categoría 02, expedida a nombre del Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, por un período de un (1) año, por haber observado el tribunal que la agraviada posee lesiones permanentes a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Dr. Lorenzo Raposo, en representación del Lic. Erasmo Ant. Martínez Sánchez, quien a su vez actúa a nombre y representación de la Sra. Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez Fernández, por haber sido hecha dicha constitución sujeta a los cánones legales vigentes; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena en cuanto al

fondo al Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización principal de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor de la Sra. Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez Fernández, como reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena al Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada como indemnización principal a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena al Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en gran parte; **Séptimo:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar únicamente al Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); y, en el aspecto civil rebajar la indemnización impuesta de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en favor de la Sra. Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al Sr. Viterbo Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Viterbo Antonio Rodríguez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Viterbo Antonio Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar sus decisiones, y en materia penal es preciso que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias en relación al texto legal que sea aplicable; que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces del tribunal de alzada modifican una sentencia de primer grado, como ocurrió en la

especie, ya que la Corte a-qua declaró al prevenido recurrente culpable de violar los artículos 49, literal d, y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, e impuso solamente la pena de multa, dando los siguientes motivos en su sentencia: “que a juicio de esta Corte, la causa inmediata y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido por no haber tomado las precauciones de lugar”;

Considerando, que al no precisar la sentencia impugnada en qué consistió la falta o negligencia en que incurrió el prevenido, se hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si la ley ha sido bien aplicada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto penal por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexandra Elizabeth de Lourdes Rodríguez Fernández en los recursos de casación interpuestos por Viterbo Antonio Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo, en el aspecto civil, el recurso de Viterbo Antonio Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Casa la sentencia, en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y compensa las penales en cuanto a Viterbo Antonio Rodríguez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Anacleto Concepción.
Abogado:	Dr. César Julio Zorrilla N.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anacleto Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 5570, serie 4, domiciliado y residente en el paraje Los Cuatro Caminos, del municipio de Miches, provincia El Seybo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 23 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. César Julio Zorrilla N., en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Anacleto Concepción, suscrito por el Dr. César Julio Zorrilla N., en el que se menciona el medio de casación que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Anacleto Concepción, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Herminio Mota Sánchez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó la providencia calificativa No. 35-97 el 28 de octubre de 1997, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó su sentencia el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de los recursos de alzada elevados por el acusado y el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación efectuados por el Magistrado Procu-

rador General de la Corte y el acusado Anacleto Concepción (a) Cleto en las fecha 16 y 20 de abril de 1998, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en fecha 16 de abril de 1998, por cumplir estos recursos los requisitos legales y el plazo establecido conforme a la ley y al procedimiento, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos por el Juzgado de Instrucción de este distrito judicial de asesinato por homicidio voluntario; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Anacleto Concepción de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 1, 6, 7, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Herminio Mota Sánchez, hecho ocurrido en el paraje Cuatro Caminos, del municipio de Miches, en fecha 26 de mayo de 1997; y en consecuencia, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463, escala 2da. del Código Penal, es condenado a sufrir siete (7) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se anula por falta de motivos la sentencia recurrida anteriormente descrita; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Anacleto Concepción (a) Cleto de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y que son los tipos penales correspondientes al homicidio voluntario cometido por el acusado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Herminio Mota Sánchez; y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Anacleto Concepción, acusado:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: “Incorrecta aplicación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; Nulidad del recurso de apelación del Procurador de la Corte”;

Considerando, que a pesar de no haber sido señalado por el recurrente en su memorial la violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de un asunto de orden público, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de analizar todos los aspectos de la sentencia impugnada para determinar, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, cuyas reglas son de orden público porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, las anotaciones en el acta de audiencia de las declaraciones de los acusados no está permitida, puesto que con esta práctica se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que la Corte a-qua al desconocer esta norma, como consta en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley, y por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo los casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 25

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Pedro Manuel Jorge Fernández.
Abogado:	Lic. Douglas Maltes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Jorge Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0030858-8, domiciliado y residente en la calle G, No. 3, del sector Los Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Resolución No. 0353, dictada el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 1999, a requerimiento del Lic. Douglas Maltes, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Manuel Jorge Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1999, la C & F Industries, Inc., a través del Lic. Marcelo A. Castro, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago una querrela con constitución en parte civil en contra de Pedro Manuel Jorge Fernández, acusado de violar el artículo 408 del Código Penal; b) que el 11 de marzo de 1999, Pedro Manuel Jorge Fernández fue sometido a la acción de la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; c) que este magistrado, mediante requerimiento introductorio del 15 de marzo de 1999 apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; d) que la Magistrada de ese Juzgado de Instrucción dictó el mandamiento de prevención No. 62/99, contra el señor Pedro Manuel Jorge; e) que mediante providencia calificativa No. 163 del 23 de abril de 1999 fue enviado el inculpado Pedro Manuel Jorge Fernández al tribunal criminal; f) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; g) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, en cuya ocasión se opuso la parte civil constituida, pero la misma fue otorgada mediante resolución No. 9 de fecha 19 de

mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Fija en la cantidad de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) el monto de la fianza que debe prestar el procesado Pedro Manuel Jorge Fernández, la cual se administra en especie de muebles libres de todo gravamen que represente un 50% más del valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a ejercer estas clases de negocios en todo el territorio nacional, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena que el prevenido Pedro Manuel Jorge Fernández, sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal, y a la parte civil constituida, si la hubiere”; h) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 1999, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcelo Castro, por sí y por el Dr. Heróides Rafael Rodríguez, a nombre y representación de C & F Industries, Inc., en contra de la sentencia administrativa No. 09 de fecha 19 de mayo de 1999, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia administrativa No. 09 de fecha 19 de mayo de 1999, objeto del presente recurso, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, aumenta el monto de la fianza del nombrado Pedro Manuel Jorge Fernández, y fija la cantidad en Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), quedando el afianzado obligado a acudir a todos los llamados del Poder Judicial, sin poder abandonar el país

mientras duren los efectos de esta fianza judicial, la fianza concedida se admitirá en especie de inmuebles libres de todo gravamen que presente un 50% más del valor que ha de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada a esta clases de negocios en todo el territorio nacional, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **TERCERO:** Comuníquese al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere”;

Considerando, que el procesado Pedro Manuel Jorge Fernández recurrió en casación la sentencia administrativa No. 035 del 4 de agosto de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, que elevó de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) la cuantía de la fianza que éste deberá prestar para obtener su libertad provisional;

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Jorge Fernández, en su calidad de procesado no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que cuando el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341 del año 1998, confiere tanto al procesado y al procurador fiscal, como a la parte civil, capacidad legal para recurrir en apelación las sentencias sobre libertad provisional bajo fianza, está colocando a esas tres partes en un plano de igualdad en cuanto a la calidad necesaria para impugnar la decisión tomada en la referida materia, en la cual sólo se decide las condiciones de la libertad o la negación de ésta; y en consecuencia, debe entenderse que los efectos surtidos por los recursos de apelación del procesado y del fiscal, son similares a los

efectos del recurso incoado por la parte civil constituida; por lo tanto, en la especie, el tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación de la parte civil, aumentó el monto de la fianza que deberá prestar el procesado para obtener su libertad provisional.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Jorge Fernández, contra la decisión emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés de los Santos Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula de identidad y electoral No. 001-0768912-7, domiciliado y residente en la calle R-2 No. 31, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de noviembre de 1997, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 56 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 1995, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Andrés de los Santos Sánchez y un tal Nino, en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de julio de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés de los Santos Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 21 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se desglosa el expediente en relación a un tal Nino (prófugo), a fin de ser juzgado posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público, se declara al nombrado Andrés de los

Santos Sánchez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Andrés de los Santos Sánchez, acusado:

Considerando, que el acusado recurrente Andrés de los Santos Sánchez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 26 de julio de 1995, fue detenido por agentes del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Policía Nacional, Andrés de los Santos Sánchez mientras caminaba por la calle R-2, del sector Los Mina, ocupándosele tres paquetes y una porción de una sustancia con un peso global de siete (7) libras y dos punto seis (2.6) gramos, que luego de examinada resultó ser marihuana, de acuerdo al certificado de análisis No. 1107-95-1 del 27 de julio de 1995, la cual fue comprada a un tal Nino; b) que el acusado ratificó ante esta corte las declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en el sentido que sólo le ocuparon una porción de

marihuana, la cual compró para su uso personal, y que no sabe nada sobre los otros tres paquetes, pues no les fueron ocupados a él, y que no conoce al nombrado Nino; c) que por las circunstancias en que fue detenido el acusado y la forma en que fue ocupada la droga, dividida en porciones, este tribunal de alzada tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado, comportamiento que tipifica una conducta antijurídica, que viola la norma legal; d) que por la cantidad decomisada, el participante en el caso se clasifica en la categoría de traficante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Andrés de los Santos Sánchez a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mely Mateo González Ortiz.
Abogado:	Dr. Rafael Beltré Tiburcio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mely Mateo González Ortiz (a) Beo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 55236, serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 19, del Barrio Las Flores, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7, modificado por la Ley No. 46-99; 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 1994, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Mely Mateo González Ortiz (a) Beo, Cristóbal González Ortiz (a) Tiry, y unos tales Misael y Martha, estos dos últimos prófugos, acusados de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor Wilson David Arias Rodríguez; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 23 de septiembre de 1996, mediante la cual envió a Mely Mateo González Ortiz (a) Beo al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio de 1999, por el Dr. Francisco Antonio Alvarez Araujo, Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia No. 724 dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de mayo de 1999, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara al nombrado Mely Mateo González Ortiz, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor establecidas en el artículo 463 del Código Penal, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión’; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, al acusado Mely Mateo González Ortiz, dominicano, mayor de edad, residente en el Barrio Las Flores, de San Cristóbal, culpable de homicidio voluntario, en agravio del menor de edad Wilson David Arias Rodríguez, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Mely Mateo
González Ortiz (a) Beo, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el acusado admitió, tanto ante el juez de instrucción, como en la audiencia al fondo en la corte, haber cometido el hecho, cuando se presentó a la casa de los padres del menor fallecido Wilson David Arias Rodríguez, para saber acerca de la exigencia que los mismos le hacían de la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) por un pollo que un sobrino suyo había golpeado; b)

que al verle llegar a la casa, los padres de la víctima se introdujeron en una de las habitaciones de la casa, y el menor salió por la parte trasera a lanzarle una pedrada, por lo que él se defendió con el machete que llevaba; c) que logró alcanzar a la víctima de un machetazo, y le reclamó al padre que su hijo estaba muerto, pero que con quien quería pelear era con él, por lo que lo persiguió por los callejones por los que huía el padre del menor, encontrándose con la joven Solanlly Rodríguez Pérez, sobrina de éste, a la cual también hirió de un machetazo, marchándose luego a su casa; d) que estas declaraciones fueron confirmadas y robustecidas por el padre de la víctima, Manuel Rodríguez Javier (a) Mellizo, así como por su sobrina y el hermano del acusado, Cristóbal González Ortiz (a) Tiry, lo que demuestra que el acusado, en su afán y determinación de agredir a Manuel Rodríguez Javier (a) Mellizo, sin lograrlo por éste haber salido huyendo en compañía de su esposa, se ensañó contra el menor, produciéndole la muerte a causa de “herida cortante región posterior nuca, con fractura columna cervical. Hemorragia externa”, según se comprueba por el certificado médico legal de fecha 3 de julio de 1994; f) que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Mely Mateo González Ortiz (a) Beo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mely Mateo González Ortiz (a) Beo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Pablo de la Cruz Ramírez.
Abogadas:	Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Licda. Nancy Mercedes Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0004070-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 190, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Altagracia E. Ortiz, por sí y por la Licda. Nancy Mercedes Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 8 de enero de 1998, a requerimiento de la Dra. Altagracia E. Ortiz, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y la Licda. Nancy Mercedes Díaz, abogadas del recurrente, en el que se expone el medio de casación que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; las resoluciones del 29 de junio de 1995, de la Suprema Corte de Justicia en materia de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1997, la señora Ana Mercedes Checo interpuso formal querrela en contra del señor Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, por violación a la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó el 9 de junio de 1997, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Checo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, inter-

puesto por Ana Mercedes Checo, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 1997, marcada con el No. 153 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0004070-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 02, Brisas del Mar, de esta ciudad, no culpable de violar la Ley 14-94; en consecuencia, se le asigna una pensión alimenticia de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) mensual a favor y provecho de los menores Pablo Daniel, Pablo Angel y Penélope, procreados con la señora Ana Mercedes Checo; **Segundo:** Se condena al señor Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensivos, a falta de cumplimiento; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga a partir del día 10 de junio de 1997; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se acoge el dictamen del ministerio público, y en tal sentido se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, se fija en Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) la pensión alimenticia que deberá pagar el señor Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, a la señora Ana Mercedes Checo, a favor de los menores Pablo Daniel, Pablo Angel y Penélope; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, por medio de su abogado, alega lo siguiente: “Violación a una resolución, violación a la ley, falta de base legal, documentos no ponderados, contradicción de sentencia, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se podrá observar violó la resolución del 29 de junio de 1995, de la Suprema Corte de Justicia en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se atribuye competencia

para el conocimiento de dichos asuntos, mientras no estén funcionando los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes creados por el artículo 258 del código sobre la materia, a los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles o a las cámaras civiles de dichos juzgados, cuando éstos se encuentren divididos en cámaras, y el artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que este tribunal, sin introducirse en verdaderas disgregaciones en cuanto a ponderar el caso se refiere, hace uso de una inadecuada facultad para tomar como ciertas las pruebas del hoy recurrido, sin ponderar ni motivar el por qué fueron rechazadas las pruebas aportadas por el recurrente, como son la certificación de la empresa Mejía Alcalá, institución donde labora Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; ambas certificaciones expresan que el salario devengado es de Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$9,700.00), dando cumplimiento a los artículos 142 y 147 de la Ley 14-94";

Considerando, que tal y como alega el recurrente en el segundo aspecto de su memorial, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, para ordenar el aumento de la pensión alimentaria que deberá pagar el prevenido recurrente Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, el Juzgado a-quo expone que si bien es cierto que el prevenido Pedro Pablo de la Cruz Ramírez, declaró devengar un sueldo mensual de Nueve Mil Setecientos Pesos (RD\$9,700.00), no menos cierto es que en la vista de la causa quedaron establecidos elementos que indican que el referido prevenido cuenta, además de su salario, con otros ingresos económicos; pero sin señalar cuáles fueron esos elementos que le permitieron enterarse no sólo de la procedencia de los ingresos adicionales al salario que recibe el prevenido, sino también del monto de los mismos; que en consecuencia, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de

1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del 15 de octubre de 1998.
Materia:	Pensión alimentaria.
Recurrente:	Radhamés Bonilla.
Abogado:	Lic. Radhamés Bonilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0307430-2, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 14, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial arriba mencionada, suscrita por el Lic. Radhamés Bonilla, a nombre y representación de sí mismo, en la que enuncia cuales son los vicios de la sentencia por él impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora Genoveva González, contra el señor Radhamés Bonilla, por incumplimiento de sus deberes de manutención de tres hijos menores procreados por ambos, fue apoderado el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; b) que este magistrado produjo tres sentencias, una el 3 de agosto de 1998, otra el 8 de julio de 1998, y el 17 de julio de 1998, siendo el dispositivo de esta última el siguiente: **“PRIMERO:** Enviar el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes que contaremos a tres (3) de agosto del año en curso a fin de citar a los señores Mancebo, Julián, el Dr. Pedro Fernández, Miguel Salvador y Juana Margarita, en calidad de informantes; **SEGUNDO:** Ordenando a la madre querellante el deposito de documentos, en virtud de lo que establece el artículo 139 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Que debe imponer y como al efecto imponemos una pensión provisional de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) hasta tanto se conozca y se falle sobre el fondo del asunto, permitiendo a la abogada del prevenido al estudio del expediente para su mayor edificación; **CUARTO:** Solicitar, por lo que solicitamos la intervención de la Licda. Burgos a fin de que estatuya sobre la situación socio-familiar de ambos padres, quedando a cargo de la parte demanda su citación; **QUINTO:** Quedando citadas las partes presentes y representadas por audiencia;

SEXTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; c) que inconforme con esa sentencia apelaron tanto el Lic. Radhamés Bonilla, como la señora Genoveva González, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en grado de alzada, dictó la sentencia No. 20 del 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte apelante, Lic. Radhamés Bonilla, respecto al rechazo del recurso de apelación de la parte apelante, señora Genoveva González, toda vez que dicho recurso fue interpuesto por dicha señora contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1988, que condenó al apelante a una pensión provisional por no estar conforme con la misma, el cual es un derecho (el de apelar) que la ley le concede sin que le reste interés a dicha parte apelante el hecho de que haya dejado previamente a la soberana apreciación del juez la fijación del monto de la pensión provisional; **SEGUNDO:** En consecuencia, declara que la apelante Genoveva González puede ser representada en audiencia por su abogado, tanto por ser parte apelante como el hecho de ser parte apelada, toda vez que admitir lo contrario sería lesivo a su derecho de defensa; **TERCERO:** Declara desiertos por carecer de objeto los recursos interpuestos contra las sentencias Nos. 230 y 246 de fechas 17 de julio y 3 de agosto de 1998, por haber sido ambas aniquiladas o dejadas sin efecto la sentencia correccional No. 317 de fecha 17 de septiembre de 1998; **CUARTO:** Remite a las partes a la audiencia para el conocimiento de la apelación de la sentencia No. 317 de fecha 17 de septiembre de 1998, fijada para el lunes 26 de octubre de 1998, en este mismo tribunal”;

Considerando, que el prevenido recurrente no ha depositado un memorial contentivo de los medios en que funda su recurso, y en el acta levantada por la secretaria del Juzgado a-quo, el procesado se limita a enunciar los vicios que a su entender tiene la sentencia, sin desarrollar los mismos, ni siquiera sucintamente;

Considerando, que la sentencia impugnada aceptó como bueno y válido el recurso de apelación de la señora Genoveva González, expresando que es un derecho que le asiste como parte que fue en el proceso de primer grado, y se limitó a fijar la fecha de la audiencia para conocer el fondo del asunto, en virtud de la apelación interpuesta, tanto por el prevenido, como por la señora Genoveva González;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos ciertos y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Radhamés Bonilla, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en grado de apelación, el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que continúe instruyendo el fondo del asunto; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Heredia.
Abogada:	Dra. Fanny Polanco de Tejeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 222883, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 216, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Fanny Polanco de Tejeda, en representación de Rafael Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 19 de agosto de 1987, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por la Dra. Fanny Polanco de Tejeda, en el que se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 del 1950, sobre Asistencia de los Hijos Menores de 18 años y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 1987, Olga Celeste Sánchez interpuso una querrela por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Rafael Heredia por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz mencionado, dictó su sentencia el 12 de junio de 1987, cuyo fallo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso

de alzada de Rafael Heredia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Rafael Heredia Sánchez, contra la sentencia No. 1372 de fecha 12 de junio de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación a la Ley 2402, al señor Rafael Heredia Sánchez; **Segundo:** Se le asigna al señor Rafael Heredia Sánchez, una pensión alimenticia de Doscientos Setenta Pesos (RD\$270.00) mensual en favor de los menores, ejecutoria a partir de la querrela de fecha 8 de abril de 1987; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Heredia Sánchez a dos (2) años de prisión correccional, en caso de incumplimiento, y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; y además determina que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, generalmente a la madre, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, de que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Doscientos Setenta Pesos (RD\$270.00) mensual de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Heredia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 31

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Salvador Potentini Caro.
Abogada:	Licda. Elba Rosario.
Interviniente:	Elías Pecharromán Criado.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito, Maritza Méndez Plata y Enma Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Potentini Caro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 10540, serie 16, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Segunda, Residencial El Condado, kilómetro 11, de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, contra la providencia calificativa dictada el 7 de junio del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho

funcionario, en fecha 2 de marzo del 2000; b) El nombrado Dr. Salvador Potentini, en fecha 3 de marzo del 2000; c) La Licda. Xiomara González Ferrera, a nombre y representación del señor Elías Pecharromán Criado, parte civil constituida, en fecha 13 de marzo del 2000, contra la providencia calificativa y auto de no ha lugar No. 95-2000, de fecha 29 de febrero del 2000 dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos, graves y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al señor Salvador Potentini Caro (investigación), inculcado de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal intentada en contra de la señora Elba Rosario Mata (investigación), inculpada de violar los artículos 307, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos el mandamiento de prisión provisional que dictamos en fecha 15 de febrero del 2000, conforme a las disposiciones de los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa y el auto de no ha lugar les sean notificados por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de las pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98 del 14 de agosto de 1998), para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, para los fines legales correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar, dado en la providencia calificativa No. 95-2000 de fecha 29 de febrero del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la nombrada Elba Rosario Mata, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 307, 405 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa No. 95-2000 de fecha 29 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Salvador Potentini Caro, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Luis E. Arsenio Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaria de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 21 de junio del 2000, a requerimiento de la Licda. Elba Rosario, actuando a nombre y representación del recurrente Salvador Potentini, en la cual no se expresan los vicios que a su entender contiene la decisión recurrida;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito, Maritza Méndez Plata y Enma Ferreras, quienes actúan a nombre y representación de Elías Pecharroman Criado, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elías Pecharromán Criado, en el recurso de casación interpuesto por Salvador Potentini Caro, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 7 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte an-

terior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito, Maritza Méndez Plata y Enma Ferreras; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel de Jesús Peña Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Peña, dominicano, mayor de edad, guardián, cédula de identificación personal No. 39337, serie 18, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 123, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosalía Sosa, en representación del nombrado Manuel de Jesús Peña Peña, en fecha 5 de septiembre de 1996, en contra de la sentencia No. 577 de fecha 5 de septiembre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** De-

clarar como al efecto declaramos al nombrado Manuel de Jesús Peña Peña, culpable del homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la escopeta marca Mossberg, calibre 12, No. F400391, que le fue ocupada al homicida en el momento de cometer el crimen y figura en el expediente como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes, mal fundadas y por no haberse establecido la excusa legal de la provocación, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Manuel de Jesús Peña Peña, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Manuel de Jesús Peña Peña, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1999, a requerimiento de Manuel de Jesús Peña Peña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre del 2000, a requerimiento de Manuel de Jesús Peña Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Peña Peña, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel de Jesús Peña Peña, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas Mejía Tolentino y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Cordero Díaz.
Interviniente:	Santiago González.
Abogada:	Dra. Ana Antonia Eugenio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Mejía Tolentino, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 60629, serie 31, domiciliada y residente en la avenida Francia No. 68, Condominio Plaza Francia, Apto. 2-3, del sector Gazcue, de esta ciudad, prevenida; Germania Cepeda de Corniell, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Antonia Eugenio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en representación del interviniente Santiago González;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1992, mientras el vehículo conducido por Leonidas Mejía Tolentino, propiedad de Germania Cepeda y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba por la avenida Anacaona, de esta ciudad, chocó con carro conducido por Arturo Mejía, sargento mayor F.A.D., propiedad del J-2 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, resultando este último con golpes diversos así como sus acompañantes Fernando Florián, Efren Pérez Ramírez, Amauri Méndez y Félix Morillo Jiménez; la menor Leslie Ann Pichardo, quien viajaba en el carro con la primera conductora, resultó con golpes, así como Santiago González, quien caminaba por la acera de la avenida Anacaona, resultó con golpes y heridas que provocaron la amputación de la

pierna derecha, constituyéndose en parte civil en el juicio de fondo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 19 de febrero de 1996, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Rafael Cordero Díaz, en fecha 1ro. de marzo de 1996, en nombre y representación de Leonidas Mejía Tolentino, Germania Cepeda C. y la compañía Seguros América, C. por A.; b) Dra. Ana Antonia Augenio, en fecha 23 de febrero de 1996, en nombre y representación de Santiago González, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Leonidas Mejía Tolentino y Arturo Mejía, cabo, F.A.D., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a la nombrada Leonidas Mejía Tolentino, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Arturo Mejía, cabo F.A.D., no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en ninguno de sus artículos; en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Santiago González, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al

fondo, se condena a Leonidas Mejía Tolentino conjunta y solidariamente con Germania Cepeda C., en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Santiago González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales que genere dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Ana Antonia Eugenio y Freddy Antonio Piña Luciano, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y fija la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por ser ésta una suma justa para reparar los daños que presenta la víctima señor Santiago González; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia";

En cuanto a los recursos de Germania Cepeda de Corniell, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Leonidas Mejía Tolentino, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Leonidas Mejía Tolentino no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 5 de abril de 1992 se produjo un accidente en la avenida Anacaona, de esta ciudad capital, entre el vehículo que transitaba de este a oeste conducido por Leonidas Mejía Pimentel y el conducido por el Sargento F.A.D. Arturo Mejía, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta; b) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la prevenida Leonidas Mejía Tolentino, por la imprudencia de conducir su vehículo en forma zig-zagueante, obstaculizando el carril del vehículo que venía en sentido contrario, atropellando a Santiago González, quien caminaba por la acera de la avenida Anacaona; c) Que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones físicas Leslie Ann Pichardo, quien viajaba con la prevenida, curables antes de 10 días; Fernando Florián Urbáez, curables en 30 días; Arturo Mejía Rodríguez, curables en 30 días; Amauri Méndez y Méndez, curables antes de 10 días; Efren Pérez Ramírez, curables en 15 días; Félix Manuel Morillo Ji-

ménez, curables en 15 días y Santiago González, con lesión física permanente, al sufrir amputación supracondilia pierna derecha, según los respectivos certificados médicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó a la prevenida recurrente, Leonidas Mejía Tolentino, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago González en los recursos casación interpuestos por Leonidas Mejía Tolentino, Germania Cepeda de Corniell y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Germania Cepeda de Corniell y la compañía Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Leonidas Mejía Tolentino; **Cuarto:** Condena a Leonidas Mejía Tolentino, al pago de las costas penales, y a ésta y a Germania Cepeda de Corniell, al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. Ana Antonia Eugenio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros América, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos de la Hoz Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús M. García Cueto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan C. de la Hoz Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 525646, serie 24, domiciliado y residente en la Manzana 3, No. 5, de la Urbanización Primavera, de esta ciudad; Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1998, a requerimiento del Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1995, ocurrió una colisión entre dos vehículos, en esta ciudad de Santo Domingo, uno conducido por Leoncio Encarnación Rojas, de su propiedad, y el otro conducido por Juan C. de la Hoz Brito, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A. (hoy Transglobal de Seguros, S. A.) en la que el primero resultó con desperfectos de consideración; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, el Juez de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, Grupo No. I, dictó su sentencia el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Juan Carlos de la Hoz Brito, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al indicado co-prevenido, por haber violado los artículos 53, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al co-prevenido Leoncio Encarnación Rojas, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el Lic. Leoncio Encarna-

ción Rojas, en contra del señor Juan Carlos de la Hoz Brito y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Juan Carlos de la Hoz Brito y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Leoncio Encarnación, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, además se les condena al señor Juan Carlos de la Hoz Brito y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Dres. Juan Pedro González y Tomás Mejía Portes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Bancomercio, S. A. y/o compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el prevenido Juan Carlos de la Hoz Brito, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una primera sentencia el 3 de julio de 1998 anulando la del Juez de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por la inobservancia de formas no reparadas, prescritas a pena de nulidad, y otra sobre el fondo del asunto el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Carlos de la Hoz Brito, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 24 de agosto de 1998, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Juan Carlos de la Hoz Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 525646-1, domiciliado y residente en la Manzana 3, No. 5, Urbanización Primeveral, Villa Mella, D. N., culpable de violar los artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las

costas penales causadas; **TERCERO:** Se declara al nombrado Leoncio Encarnación Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0976028-0, domiciliado y residente en la calle Rómulo Betancourt No. 1151, La Lotería, D. N., no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Leoncio Encarnación Rojas, por intermedio del Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del prevenido Juan Carlos de la Hoz Brito y de la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y la declaración de oponibilidad a la compañía Transglobal de Seguros, S. A. y/o compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. C-298-136 causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Carlos de la Hoz Brito y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus enunciadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Leoncio Encarnación Rojas, como justa reparación por los daños materiales causados, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AA-1951, de su propiedad, incluyendo depreciación, daño emergente y lucro cesante, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de póliza a la compañía Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del

accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio de 1995 al 30 de junio de 1996”;

Considerando, que los recurrentes, ni en el momento de interponer su recurso de casación, ni en los diez días posteriores, mediante depósito de memorial en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expresaron cuáles son los vicios que a su entender contiene la sentencia, lo que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sancionado con la nulidad, excepto en lo referente al prevenido, razón por la cual sólo se examinará la sentencia desde el ángulo de éste;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el chofer Juan Carlos de la Hoz Brito, conduciendo una grúa que arrastraba un vehículo, ambos propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., mientras realizaba una maniobra de retroceso impactó el vehículo propiedad de Leoncio Encarnación, produciéndole graves daños al mismo; que dicho tribunal consideró, correctamente, que ese tipo de maniobra, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 241, sólo puede hacerse por un trecho corto y con razonable seguridad, y no puede hacerse desde una vía de menor tránsito a una de mayor tránsito, por lo que el prevenido Juan Carlos de la Hoz Brito incurrió en la violación de ese texto y del 65 de dicha ley, al conducirse con torpeza, negligencia, temeridad y descuido, condenándolo a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), lo cual se enmarca dentro de las sanciones estipuladas por dichos artículos, razón por la que procede rechazar el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Refrescos Nacionales, C. por A. y Tranglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el

recurso del prevenido Juan Carlos de la Hoz Brito; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cirilo A. Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Rafael Castaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cirilo A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11906, serie 34, domiciliado y residente en la calle Duarte S/N, del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenido; Silvestre Antonio Peralta M., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 21, del municipio de Mao, provincia Valverde, persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre de 1995, a requerimiento del Lic. Emilio Rafael Castaño, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que intervinieron Cirilo A. Hernández R., conduciendo un tractor propiedad de Silvestre Antonio Peralta M., asegurado en la General de Seguros, S. A., que transitaba por la carretera de Pueblo Nuevo a Mao, en dirección de oeste a este, y José Antonio Almonte, conductor de un minibús propiedad de Terra Bus, S. A. y de Ramón Taveras, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., que transitaba por la autopista que conduce de Mao a Santiago, en dirección de norte a sur, resultó este último con lesiones físicas y el minibús con desperfectos mecánicos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó su sentencia el 8 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Cirilo A. Hernández y Silvestre Antonio Peralta, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación del prevenido Cirilo A. Hernández y de la persona civilmente responsable Silvestre Antonio Peralta, en contra de la sentencia correccional No. 901 de fecha 8 de julio de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al co-prevenido Cirilo A. Hernández, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al co-prevenido Cirilo A. Hernández, a un (1) año de prisión correccional y al pago de un multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara al co-prevenido José Almonte, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pronunciando a su favor el descargo y declarando las costas del procedimiento de oficio; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado José Almonte, en contra de los señores Silvestre Antonio Peralta y Cirilo A. Hernández, en sus calidades de personas civilmente responsables por mediación de su abogado y apoderado especial, Lic. Carlos J. Peña Mora, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Cirilo A. Hernández y Silvestre Antonio Peralta, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor José Almonte, por los daños materiales sufridos por el minibús y la depreciación y lucro cesante; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a fa-

vor del señor José Almonte, por los daños físicos y morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Cirilo A. Hernández y Silvestre Antonio Peralta, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida, todo esto a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Cirilo A. Hernández y Silvestre A. Peralta, conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos J. Peña Mora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la defensa del co-prevenido Cirilo A. Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Cirilo A. Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio Castaños Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Silvestre Antonio Peralta,
persona civilmente responsable, y la General de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Silvestre Antonio Peralta y la General de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Cirilo A. Hernández, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Cirilo A. Hernández, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, acogió los motivos de la sentencia apelada, lo cual es válido, siempre que dichos motivos justifiquen la decisión adoptada, pero, en el presente caso, el examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado evidencia que dicho juzgado, en su fallo, sólo hace una exposición de los hechos del proceso, y transcribe las declaraciones del agraviado José Antonio Almonte y del prevenido Cirilo A. Hernández, sin establecer cuál fue la falta cometida por este último, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada calificación de la falta imputada; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Silvestre Antonio Peralta y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente

sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto al aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eusebio Prado Acosta y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Lister Henríquez.
Interviniente:	Sandra María Virgen Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eusebio Prado Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 752, serie 119, domiciliado y residente en la calle 9 No. 21, del barrio Pekín, de la ciudad de Santiago; Honda Rent A Car; Seguros Bancomercio, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, actuando a nombre y representación de Eusebio Prado Acosta, Honda Rent A Car, Seguros Bancomercio, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se exponen ni se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el que su abogado desarrolla los medios de casación que serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Sandra María Virgen Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de la Autopista Duarte a la ciudad de San Francisco de Macorís fue arrollado mortalmente José Ventura Rodríguez, por un vehículo conducido por Eusebio Prado Acosta, propiedad de Honda Rent A Car, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A.; b) que el conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) que el titular de esa cámara produjo su sentencia el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; d) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación del prevenido, Honda Rent A Car, C. por

A., Seguros Bancomercio, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Eusebio Prado Acosta, Honda Rent A Car y Seguros Bancomercio, S. A., por órgano de su abogado constituido Dr. Octavio Lister Henríquez, contra la sentencia No. 15 de fecha 11 de enero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y el interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de la antes expresada persona; Honda Rent A Car y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 15 de fecha 11 de enero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del susodicho Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Eusebio Prado Acosta por no comparecer a la audiencia, no obstante estar citado; **Segundo:** Se declara culpable a Eusebio Prado Acosta de violar la Ley 241, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Virgen Hernández, en calidad de madre y tutora de los menores José Luis, Luis Alfredo, Rosa María y Alba Iris Ventura, contra el prevenido Eusebio Prado Acosta, Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, compañía Seguros Bancomercio, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Se condena a Honda Rent A Car, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales en favor de los herederos del fallecido José Ventura Rodríguez; **Sexto:** Se condena a Eusebio Prado Acosta y Honda Rent A Car, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Onésimo Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a Seguros Bancomercio, S.

A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., compañías aseguradoras del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Eusebio Prado Acosta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta en favor de los herederos de José Ventura Rodríguez y en consecuencia, impone una indemnización en favor de éstos de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos por éstos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Eusebio Prado Acosta y Honda Rent A Car, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas, en favor del Dr. Juan Onésimo Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena al prevenido Eusebio Prado Acosta, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible a Seguros Bancomercio, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., compañías aseguradoras del vehículo en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto al recurso de Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que, en la especie, Seguros Bancomercio, S. A., no motivó su recurso al momento de interponerlo, ni lo hizo pos-

teriormente mediante un memorial de casación, razón por la cual el mismo está afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Eusebio Prado Acosta, prevenido, Honda Rent A Car, persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia en base a lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la exclusión de los recurrentes por no haber mostrado un interés serio, jurídico y atinado, sino sólo pretender dilatar la proceso, pero;

Considerando, que la exclusión de un recurrente en materia penal es improcedente, ya que esa figura jurídica está organizada por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la materia civil, por lo que es extraño al procedimiento penal, razón por la cual procede rechazarlo;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen, aducen que la sentencia carece de motivos, en el sentido de que no ha establecido cuál prueba sirvió de fundamento para excluir la falta de la víctima como causa generadora del accidente, ni cuál fue la versión testimonial acogida por los jueces, para darle credibilidad al hecho de que la víctima no se desplazaba de un lugar a otro de la vía, sino que se mantuvo en el paseo, y allí fue arrollado; que asimismo no se indica cual es la falta imputable al prevenido, y además que la corte ha tergiversado los hechos, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante pruebas que le fueron aportadas, que Eusebio Prado Acosta trataba de hacer un rebase a

otro vehículo, alcanzando a la víctima que se encontraba parada en el paseo de la carretera, acompañado de un hijo de 11 años, quien afortunadamente salió ileso del accidente; que en cambio nadie sustentó la versión dada a la Policía por el prevenido, ya que éste nunca compareció a las distintas audiencias celebradas en los dos grados de la jurisdicción de juicio; que además, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le son ofrecidas en el plenario, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en este caso, no obstante el alegato de los recurrentes;

Considerando, que los hechos descritos configuran el delito culposo previsto por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y penalizado por el citado texto legal con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años de duración y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al haberlo condenado a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin haber acogido circunstancias atenuantes, la Corte a-qua no se ajustó a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede agravarse, en razón de que nadie puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, por otra parte, que Honda Rent A Car, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo que causó el accidente, fue puesta en causa como persona civilmente responsable, calidad que no discutió en ninguna de las instancias de fondo, por lo que fue condenada al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo pretranscrito, en favor de la parte civil constituida señora María Virgen Hernández, al comprobar la Corte a-qua la falta del prevenido, así como el daño que causó éste, y la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció en su sentencia motivos pertinentes y adecuados que justifican su dispositivo, no incurriendo en las violaciones denunciadas por los recurrentes;

Considerando, por otra parte, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. fue también puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, razón por la cual la sentencia fue declarada común y oponible a ella, hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Virgen Hernández en el recurso de casación incoado por Eusebio Prado Acosta, Honda Rent A Car, C. por A., Seguros Banco-mercio, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Banco-mercio, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eusebio Prado Acosta, de Honda Rent A Car y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Onésimo Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Abréu y Genaro Alcides Abreu.
Abogados:	Dra. Rosanna Ramos y Lic. Miguel Lora Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 62977, serie 47; y Genaro Alcides Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 65291, serie 47, ambos domiciliados y residentes en la calle Mella No. 41, de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosanna Ramos, en representación del Lic. Miguel Lora Reyes, quien representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de mayo de 1987, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1983, mientras Ezequiel Lizardo Oleaga conducía una camioneta propiedad de Lucinda Taveras de Lizardo, asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., que transitaba por la calle Colón, de la ciudad de La Vega, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la intersección formada con la calle Juan Rodríguez, se originó un choque con una motocicleta conducida por Rafael Abréu, que transitaba por la última vía, resultando éste y

Genaro Alcides Abréu, quien le acompañaba, con lesiones físicas; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 16 de abril de 1986, y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ezequiel Lizardo Oleaga, Lucinda Taveras de Lizardo, Seguros Patria, S. A., Rafael Abréu y Genaro Alcides Abréu, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ezequiel Lizardo Oleaga, la persona civilmente responsable Lucinda Taveras de Lizardo, los agraviados Rafael Abréu y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 319 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpable a Ezequiel Lizardo Oleaga de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga a Rafael Abréu de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241; declara en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecho por el Lic. Miguel Lora Reyes, a nombre y representación de Rafael Abréu y Genaro Alcides Abréu, en contra de Ezequiel Lizardo Oleaga, de la persona civilmente responsable Lucinda Taveras y en oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Ezequiel Lizardo Oleaga conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Lucinda Taveras, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños recibidos por Rafael Abréu y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Genaro Alcides Abréu Rodríguez por los daños morales y materiales que sufrieron en el accidente; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Ezequiel Lizardo Oleaga y a la persona civilmente res-

ponsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Ezequiel Lizardo Oleaga y la persona civilmente responsable Lucinda Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero y cuarto a excepción en éste en lo referente a las indemnizaciones acordadas que la modifica rebajándolas de la siguiente manera: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) para Rafael Abréu y Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Genaro Alcides Abréu, sumas que esta corte estima las justas para reparar los daños morales y materiales que experimentaron a consecuencia del accidente y confirma además los ordinales quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Ezequiel Lizardo Oleaga, al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Lucinda Taveras de Lizardo, el de las civiles, con distracción de estas últimas a favor del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Rafael Abréu y
Genaro Alcides Abréu, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan, en síntesis, que la Corte a-qua redujo de manera caprichosa las indemnizaciones fijadas a favor de las partes civiles constituidas, sin que nadie se lo pidiera, incurriendo en un fallo extrapetita, pero;

Considerando, que en virtud del recurso de apelación del prevenido, interpuesto dentro del plazo de ley, la Corte a-qua pudo revisar, como lo hizo, tanto el aspecto penal como el civil del caso apelado, y reducir las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, por estimar que los nuevos montos se ajustaban

más a la realidad de los daños recibidos, toda vez que los jueces son soberanos para imponer las indemnizaciones, sin tener que dar motivos especiales, siempre y cuando las mismas no sean irrazonables; en consecuencia, no habiendo incurrido los jueces en el vicio denunciado, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Abréu y Genaro Alcides Abréu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Nicolás Cruz Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ricardo Polanco, José Danilo Ramírez y Carlos Francisco Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 52976 serie 54, residente en la sección El Caimito, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido; Juan Ramón Rodríguez o Juan María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0072772-2, domiciliado y residente en el edificio No. 8, del barrio Los López, del municipio de Moca, provincia Espaillat, parte civil constituida, y las compañías Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1998, a requerimiento del Lic. Manuel Ricardo Polanco, actuando a nombre y representación de José Nicolás Cruz M. y la compañía Barceló & Co., C. por A., en la cual enuncia los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos”;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1998, a requerimiento del Lic. José Danilo Ramírez, actuando a nombre y representación de Juan María Rodríguez, en la cual se enuncian los siguientes medios de casación: “**Primero:** Mala apreciación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida; **Segundo:** Desconocimiento de las pruebas aportadas para la determinación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida; **Tercero:** Monto de la indemnización irrisoria en desproporción a los daños sufridos por el agraviado, parte civil constituida”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de octubre de 1998, a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, actuando a nombre y representación de José Nicolás Cruz M., Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c y 97, letra d de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 1996 mientras la camioneta conducida por José Nicolás Cruz Martínez, propiedad de la compañía Barceló & Co., C. por A. y asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de oeste a este por la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Moca, chocó con la motocicleta conducida por Juan Ramón Rodríguez que transitaba de norte a sur por la calle José María Michel, resultando este último con traumatismos diversos, curables en quince (15) días, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 5 de septiembre de 1997, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Nicolás Cruz, Barceló & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida, por haber sido hechos conforme a la ley, contra la sentencia No. 396, de fecha 5 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Nicolás Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 97,

d y 49, c; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Ramón Rodríguez, de generales anotadas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan R. Rodríguez, a través de su abogado, Dr. Danilo Ramírez, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, que debe condenar, como al efecto condena a Barceló & Compañía, C. por A., por su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, en favor de Juan R. Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por éste incluyendo los daños sufridos por la motocicleta a consecuencia del accidente en cuestión, y como justa y suficiente reparación; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. José Danilo Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Barceló & Compañía, C. por A., a través de su abogado, Lic. Ismael Comprés, en contra de Juan R. Rodríguez, por ser conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, que debe rechazar, como al efecto rechaza los términos de sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Barceló & Compañía, C. por A., propietaria del vehículo generador del accidente de marras'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la de-

cisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido José Nicolás Cruz, a Barceló & Compañía, C. por A. y a La Universal de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Lic. José Danilo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Juan Ramón Rodríguez o Juan María Rodríguez, parte civil constituida, Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, al levantar las actas de casación, se limitaron a enunciar los vicios que en su opinión contiene la sentencia impugnada; que, sin embargo, para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que se requiere que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o mediante memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
José Nicolás Cruz Martínez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente, José Nicolás Cruz Martínez, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para proceder como lo hizo, tomó en consideración diversos diagnósticos contenidos en certificaciones expedidas por médicos privados, y al efecto se expresó así: “aunque el certificado médico estableció su curación en quince días, constan en el expediente varios certificados médicos de especialistas que permiten establecer que dichas lesiones tienen una curación mayor a la establecida en el primer certificado médico”;

Considerando, que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho; que en caso de ser estos certificados cuestionados o impugnados, los tribunales pueden ordenar un experticio, pero en modo alguno deben estimar como irrefutables las constataciones hechas por médicos privados, sin el aval o la homologación de los médicos legistas, como tampoco es admisible que prevalezca una certificación expedida por galenos particulares, cuyo contenido sea contrario o diferente a las opiniones técnicas de los legistas, como hizo la Corte a-qua, por lo que procede la casación de la sentencia en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Rodríguez o Juan María Rodrí-

guez y las compañías Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a los recurrentes Juan Ramón Rodríguez o Juan María Rodríguez y las compañías Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas, y las compensa respecto al recurso de José Nicolás Cruz Martínez.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro E. Tió Brito y Citizen Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Tió Brito, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral No. 120, del municipio de Mao, provincia Valverde, persona civilmente responsable, y la compañía Citizen Dominicana, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. Fé-

lix Vargas, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1989, mientras el vehículo conducido por Pedro Cepín, propiedad de él y de María C. Cepín Bautista, transitaba de Norte a Sur por la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó por la parte trasera el camión conducido por Rafael Tió Brito, propiedad de Pedro E. Tió Brito, y asegurado con la compañía Citizen Dominicana, S. A., que transitaba en la misma vía y dirección al detenerse de repente delante de dicho vehículo, resultando ambos vehículos con desperfectos y el conductor Pedro Cepín con lesiones físicas, curables en 21 días, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 7 de mayo de 1992, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, a nombre y representación de la compañía de seguros Citizen Dominicana, S. A. y el Sr. Pedro Tió Brito, persona civilmente responsable contra la sentencia correccional No. 280 Bis de fecha 11 de marzo de 1992,

fallada el 7 de mayo de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Tió Brito, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Pedro Cepín; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Cepín, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por no haber violado ninguno de sus artículos; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores María Celia Cepín y Pedro Cepín, en contra del inculpado Rafael Tió Brito y Pedro E. Cepín, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Citizen Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Rafael Tió Brito y Pedro E. Tió Brito, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de los Sres. María Cepín Bautista y Pedro Cepín Bautista, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el Sr. Pedro Cepín Bautista, y los desperfectos del vehículo propiedad de la señora Celia Cepín Bautista; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Rafael Tió Brito y Pedro E. Tió Brito, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Citizen Dominicana, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Tió Brito, al pago de las costas penales del procedimiento y las de-

clara de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Cepín Bautista; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Pedro E. Tió Brito y Rafael Tió Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Felipe D. Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia; en consecuencia, condena a los nombrados Rafael Tió Brito y Pedro E. Tió Brito, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de los Sres. María Cepín Bautista y Pedro Cepín Bautista, por los daños morales y materiales experimentados; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Tió Brito, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Pedro Felipe D. Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Pedro E. Tió Brito, persona civilmente responsable, y Citizen Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Tió Brito y la compañía Citizen Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo del 2000, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que señala los agravios a la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1998, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Herminio Martínez Mateo, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y al artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente dictó, el 7 de septiembre de 1998, la providencia calificativa No. 191-98 mediante la cual envió al tribunal criminal al nombrado Herminio Martínez Mateo, por violación a los artículo 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en nombre y representación del mismo, en fecha 30 de abril de 1999,

en contra de la sentencia de fecha 14 de abril de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Herminio Martínez Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0388841-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17 No. 4, del sector Gualey, D. N., de esta capital, no culpable del crimen de que se le imputa, supuestamente en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Herminio Martínez Mateo, libre de la acusación y ordena su puesta en libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación del carro marca Toyota Corolla, color azul, placa No. AL-3216, a favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el decomiso y destrucción de la droga que supuestamente le fue ocupada al acusado, consistente en tres (3) porciones de cocaína, con un peso de doscientos cuarenta y cuatro punto tres (244.3) gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación para su sustentación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea inter-

puesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibles el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nahúm Espaminonda Toribio Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ricardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nahúm Espaminonda Toribio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula de identificación personal No. 8854, serie 55, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Adames No. 20, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; The Shell Company y Commercial Union Assurance, entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de junio de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio de 1993, a requerimiento del Lic. Juan Ricardo, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre los conductores de los vehículos, uno marca Nissan, placa C247716, propiedad de Ramón Isidro Paulino, conducido por Diógenes Antonio Grullón y el carro Mercedes Benz, placa No. P105-170, asegurado con Commercial Union Assurance, conducido por Nahúm Espaminonda Toribio Gómez, resultando los vehículos con desperfectos y una persona lesionada; b) Que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) Que de los recursos de apelación in-

terpuestos por Nahúm Espaminonda Toribio Gómez, Diógenes Antonio Grullón, Ramón Isidro Paulino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Nahúm Espaminonda Toribio Gómez y Diógenes Antonio Grullón, prevenidos; Ramón Isidro Paulino, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 569 de fecha 4 de septiembre de 1989, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que la excepción planteada por el abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que sean extrañadas del proceso las declaraciones del testigo José Rafael Guzmán, se entiende inadmisibles, en tanto el mismo ya había sido juramentado por el tribunal y ya no ha lugar a ningún tipo de tacha ni extrañamiento justificativo, pudiendo ser ponderado por el Juez en su justo valor probatorio, por lo que se debe rechazar por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Dr. Nahúm Espaminonda Toribio Gómez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Diógenes Antonio Grullón; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más al pago de las costas penales causadas por el proceso; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Diógenes Ant. Grullón, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, ordinal d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Dr. Nahúm Espaminonda Toribio Gómez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), tomando a su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales causadas por el proceso; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por

Nahúm Espaminonda Toribio, a través de su abogado el Dr. César Pina Toribio, en contra del prevenido Diógenes César Ant. Grullón y Ramón Isidro Paulino, en calidad de persona civilmente responsable, la declaratoria de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo al procedimiento legal vigente; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente, a los señores Ramón Isidro Paulino y Diógenes Ant. Grullón, en sus indicadas calidades, al pago de los siguientes valores: a) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa y suficiente reparación por los daños morales y corporales por el Dr. Nahúm Espaminonda Toribio como consecuencia del accidente de que se trata; b) a la suma a liquidar por estado, por concepto de los daños sufridos por su vehículo, incluyendo daños emergentes y lucro cesante; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas y a liquidar por estado como reparaciones principales; d) al pago de las costas civiles acordadas por el proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Pina Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil, en demanda reconventional, hecha por el señor Ramón Isidro Paulino, a través de su abogado el Lic. Juan Alberto Méndez, en contra de Nahúm Espaminonda Toribio Gómez, en calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, y la declaratoria de la puesta en causa de la compañía aseguradora Commercial Unión, L.T.D., por haber sido hecha de acuerdo al procedimiento legal vigente; **Séptimo:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil por demanda reconventional, se condena al señor Nahúm Espaminonda Toribio, en sus respectivas calidades, al pago de los siguientes valores: a) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa y suficiente reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo (camión) incluyendo daños emergentes y lucro cesante como consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda

en justicia, a título de reparación suplementaria; c) al pago de las costas civiles acordadas por el proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Alberto Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de las respectivas pólizas, a las compañías de seguros Commercial Unión L.T.D. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser estas las entidades aseguradoras de los vehículos co-causantes del accidente, cuyas pólizas estaban vigentes al momento del mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Diógenes Antonio Grullón, Ramón Isidro Paulino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber asistido a la audiencia estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, segundo, tercero y cuarto; el quinto que lo modifica en el sentido de aumentar la indemnización acordada por los daños corporales, materiales y morales sufridos por el Dr. Nahúm Espaminonda Toribio Gómez de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a Cien Mil Pesos (RE\$100,000.00), suma que esta corte considera justa y equitativa para justificar dichos daños, en cuanto a la indemnización por los daños materiales, depreciación y lucro cesante de su vehículo a justiciar por estado; ya que esta corte entiende que en el expediente no existe la documentación justificatoria para apreciar los daños sufridos por dicho vehículo en el accidente; confirma además los ordinales sexto, séptimo y octavo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, Dr. Nahúm Espaminonda Toribio Gómez, Diógenes Antonio Grullón, Ramón Isidro Paulino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Commercial Union Assurance,
entidad aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la recurrente, en su indicada calidad, haya expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
The Shell Company:**

Considerando, que la recurrente The Shell Company, no fue parte en el juicio que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que no procede considerar su recurso, ya que The Shell Company carece de interés, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio;

**En cuanto al recurso incoado por
Nahúm E. Toribio Gómez, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dio la siguiente motivación: “a) Que esta corte, al igual que el Tribunal a-quo, considera que ambos prevenidos Nahúm Espaminonda Toribio Gómez y Diógenes Antonio Grullón, cometieron faltas recíprocas, las cuales fueron las causas generadoras del accidente, el primero al manejar el vehículo que conducía en forma torpe y atolondrada, y no darse cuenta que en el camino por el cual transitaba había una palma derribada por los manifestantes de una huelga, y transitar por la orilla de la carretera que estaba cubierta de yerbas altas y espesas, y el último, Diógenes Antonio Grullón, el llevar las luces altas encendidas y transitar en su vehículo sin moderación ni prudencia, por lo cual, esta corte de apelación confirma la sentencia recurrida, en cuanto a los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto; en cuanto al ordinal quinto lo modifica, en el sentido de aumentar la indemnización acordada por los daños morales, corporales y materiales sufridos por el Dr. Nahúm Espaminonda Toribio Gómez,

de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), suma que considera esta corte es justa y equitativa para reparar dichos daños, declarando a justificar por estado los daños materiales, depreciación y lucro cesante ocasionados en el accidente al vehículo propiedad de Nahúm E. Toribio Gómez, por no existir en el expediente documentación que los avalen y justifiquen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configura, en cuanto al co-prevenido Diógenes Ant. Grullón, el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y en cuanto al co-prevenido Nahúm E. Toribio Gómez configura el delito de violación del artículo 65 de la citada ley, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo cual, la Corte a-qua al confirmar al co-prevenido Nahúm E. Toribio Grullón la multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al co-prevenido Diógenes Antonio Grullón la multa de Cien Pesos (RD\$100.00) que les impuso el tribunal de primer grado, acogiendo a favor del segundo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del co-prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por The Shell Company, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de junio 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Comercial Unión Assurance; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado

por Nahúm Espaminonda Toribio Gómez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de enero de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bienvenido García Urbáez y Mario Beltré Corcino Lebrón.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido García Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 41182, serie 18, domiciliado y residente en la carretera La Guázara, No. 31, del sector Balquizar, de la ciudad de Barahona, y Mario Beltré Corcino Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 4099, serie 80, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 48, del barrio Palmerito, de la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero de 1997, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en el que se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bienvenido García Urbáez (a) Tonty, Mario Beltré Corcino Lebrón (a) Siro, Manuel Antonio Medrano Cornielle (a) Antonio, Beato Amador Encarnación (a) Geraldo, Nílcida Amador Encarnación y unos tales Dominguito y Guevito, (estos dos últimos prófugos), imputados de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Angel Félix (a) Paló; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de abril de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a los nombrados Bienvenido García Urbáez, Mario Beltré Corcino Lebrón, Manuel Antonio Medrano Cornielle, Beato Amador Encarnación y Nílcida Amador Encarnación, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable a los nombrados Bienvenido García Urbáez (a) Tonty, Mario Beltré Corcino Lebrón (a) Siro, Manuel Antonio Medrano Cornielle (a) Antonio, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego de fecha 17 de octubre de 1965; y en consecuencia, se condena al primero, Bienvenido García Urbáez (a) Tonty a veinte (20) años de reclusión, al segundo, Mario Beltré Corcino Lebrón (a) Siro a quince (15) años de reclusión y al tercero, Manuel Antonio Medrano Cornielle (a) Antonio a tres (3) años de reclusión, así como al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la señora Nílcida Amador Encarnación (cómplice), de violar el párrafo II de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego de fecha 17 de octubre de 1965; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara no culpable a los nombrados Beato Amador Encarnación, Rafael Medrano (a) Guevito; y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En cuanto al tal Dominguito se desglosa del expediente para que éste sea juzgado tal y como lo determina la ley; **QUINTO:** En cuanto al cuerpo del delito existente en el expediente se ordena la incautación de los mismos; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Félix y Félix (representante) de los sucesores del finado Angel Félix (a) Polo, por estar hecha de acuerdo con la ley; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados Bienvenido García Urbáez (a) Tonty, Mario Beltré Corcino Lebrón (a) Siro y Manuel Antonio Medrano Cornielle (a) Antonio, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de los sucesores del finado Angel Félix (a) Polo como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la

muerte de su difunto padre Angel Félix (a) Polo; **OCTAVO:** Que las costas sean compensadas en favor del Dr. Hipólito Moreta Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Que la demanda reconventional solicitada por el abogado de la defensa, sea rechazada en todas sus partes por improcedente y mal fundada”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra los co-acusados por haber sido hecha de conformidad con la ley, y rechazamos el recurso interpuesto por el padre de la acusada Nílcida Amador Encarnación; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo por violación a los artículos del Código Penal 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385, y la Ley 36, artículo 39, párrafo 2do.; y en consecuencia, condenamos a los co-acusados Bienvenido García Urbáez (a) Tony y Mario Beltré Corcino Lebrón (a) Siro, a sufrir veinte (20) años de reclusión y a los co-acusados Manuel Antonio Medrano Cornielle (a) Antonio, Nílcida Amador Encarnación, Beato Amador Encarnación y Rafael Medrano (a) Guevito, por violación a los artículos del Código Penal 265, 266, 379, 382 y 385, y Ley 36, artículo 39, párrafo 2do., los condenamos a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acogemos regular y válido la constitución en parte civil hecha por el Sr. Leonidas Félix y Félix, a nombre de los familiares del occiso Angel Félix (a) Palo, por conducto de su abogado constituido legalmente, y en ese sentido se condena a los co-acusados Bienvenido García Urbáez (a) Tony, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a los susodichos familiares del occiso, constituidos civilmente, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su padre Angel Félix (a) Palo y costas civiles; **CUARTO:** Desglozamos del expediente a un tal Dominguito, prófugo, para que sea juzgado por separado; **QUINTO:** Rechazamos las conclusiones sobre la demanda reconventional hecha por la parte de los

co-acusados por conducto de su abogado defensor, por haber sido condenado mediante la presente sentencia a dichos acusados; **SEXTO:** Confiscamos los cuerpos del delito envueltos en el presente proceso para que sean incinerados por la Policía Nacional”;

En cuanto a los recursos de Bienvenido García Urbáez y Mario Beltré Corcino, acusados:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de los recurrentes, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue pronunciada el 24 de enero de 1997, en presencia de los acusados Bienvenido García Urbáez y Mario Beltré Corcino, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por los mismos fue levantada el 5 de febrero de 1997, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo que se transcribe a continuación: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada...”; que por tanto, los recursos interpuestos por los acusados Bienvenido García Urbáez y Mario Beltré Corcino, son inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Bienvenido García Urbáez y Mario Beltré Corcino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Frimado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Tavárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16995, serie 37, domiciliada y residente en la avenida Estrella Sadhalá, frente a la Villa Olímpica, calle 1ra. No. 1, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de noviembre de 1995, a requerimiento de la

recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista las Leyes Nos. 5869 sobre Violación de Propiedad y 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 1993, Dulce María Cabrera interpuso una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Ana Tavárez, acusándola de violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 9 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marisela Estévez, a nombre y representación de Ana Tavárez, contra la sentencia correccional No. 327 de fecha 9 de febrero de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Dulce María Cabrera, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara a la señora Ana Tavárez, culpable de violar la Ley 5869 de 1962; y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes pre-

vistas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y multa de Tres Pesos (RD\$3.00), a favor del Estado; **Tercero:** Aspecto civil: Que debe condenar y condena a la señora Ana Tavárez, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la señora Dulce María Cabrera, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa de la acción antijurídica de la prevenida; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Ana Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Marino Reynoso y Rosa María Santos de León, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de condenar únicamente a la señora Ana Tavárez, al pago de una multa de Tres Pesos (RD\$3.00), y en el sentido de rebajar la indemnización impuesta de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por entender esta corte que Quince Mil Pesos es la cantidad justa y adecuada al caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a la señora Ana Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Danilo J. Basilio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Ana Tavárez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Ana Tavárez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para condenar a la prevenida Ana Tavárez, la Corte a-qua señala que la inculpada realizó la construcción de una pared penetrando un espacio de veinte (20) centímetros al terreno propiedad de la agraviada, lo que fue confirmado mediante una certificación firmada por el agrimensor Angel María Martínez, director del Departamento del Catastro Municipal, dependencia del ayuntamiento de Santiago, del 2 de julio de 1993, la cual es la No. DCM-628-93;

Considerando, que el hecho de construir la pared arriba indicada no constituye el delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, el cual se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica; que como se observa la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley, toda vez que los asuntos relativos a violación de linderos, como en el caso de la especie, están regidos por la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y no por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por lo que al someter el caso al amparo de esta última ley, se hizo un apoderamiento incorrecto;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando la casación de la sentencia se produzca por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 44

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Valdez Valdez.
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Valdez Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0027463-9, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera, No. 86, Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada el 26 de junio de 1998, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente Urbáez, en representación del inculpado Ramón Valdez, en contra de la providencia calificativa de fecha 5 de mayo de 1998, emanada del Juzgado de Instrucción de la Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, que resolvió: **‘Primero:** Que el nom-

brado Ramón Valdez Valdez, sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales para que una vez allí sea juzgado de acuerdo a la ley, y por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha providencia calificativa; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, el 13 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Vicente Urbáez, actuando a nombre y representación del procesado Ramón Valdez Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Valdez Valdez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romama, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Gómez y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Roselia de León y Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 47695, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido; César Bienvenido Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15438, serie 34, domiciliado y residente en la calle E, No. 7, Apto. 2-B, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de diciembre de 1999, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los vicios de la sentencia que motivan su impugnación;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en nombre de los recurrentes, en el cual se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 21 de septiembre de 1994, ocurrió en La Vega, un accidente de vehículos en el que intervinieron Ramón Gómez conduciendo una propiedad de César Bienvenido Guzmán Diloné, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y una pasola propiedad y conducida por María Carolina Bonifacio, quien sufrió graves golpes y heridas; b) que ambos fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de La Vega, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo titular produjo una sentencia el 25 de septiembre de 1995, con el dispositivo que figura copiado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación de los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Roselia

de León, a nombre y representación de César Bienvenido Guzmán y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 25 de septiembre de 1995, y por el Lic. Carlos Manuel Novoa, a nombre y representación de Ramón Gómez y César Bienvenido Guzmán, en fecha 29 de septiembre de 1995, en contra de la sentencia No. 419, de fecha 25 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Ramón Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Gómez de violar la Ley 241, en perjuicio de María Carolina Bonifacio; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga a la nombrada María Carolina Bonifacio por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** En cuanto a ella se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Carolina Bonifacio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Fabio Guerrero Bautista, en contra de Ramón Gómez, prevenido, César Bienvenido Guzmán, persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y como manda la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Gómez, prevenido, al pago conjunto y solidario con César Bienvenido Guzmán Diloné, de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de María Carolina Bonifacio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en su contra a consecuencia del presente accidente; **Octavo:** Se condena además a Ramón Gómez, prevenido, conjunta y solidariamente con César Bienvenido Guzmán Diloné, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria y a título de indemnización supletoria, en favor de María Caro-

lina Bonifacio y a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se ratifica la declaración de vencimiento de la fianza otorgada en favor del señor Ramón Gómez, por la compañía afianzadora Seguros Pepín, S. A., mediante contrato No. 76087, de fecha 21 de septiembre de 1994, por valor de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), para que sea pagada, cuyo beneficio en favor de María Carolina Bonifacio; **Décimo:** Se condena además a Ramón Gómez, prevenido, conjunta y solidariamente con César Bienvenido Diloné, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Fabio Guerrero Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Undécimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Ramón Gómez; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se declara al prevenido Ramón Gómez, culpable de violar los artículos 49, letra c y 74, letra d, de la Ley 241, en perjuicio de la nombrada María Carolina Bonifacio; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y el ordinal séptimo reduciendo el monto de la indemnización a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa y suficiente reparación por los daños físicos y morales sufridos por la agraviada María Carolina Bonifacio a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Ramón Gómez, al pago de las costas penales del proceso, y conjunta y solidariamente con César Bienvenido Guzmán, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con dis-

tracción en provecho del Lic. Fabio Guerrero Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre la responsabilidad civil, especialmente del señor César Bienvenido Guzmán; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el monto de la indemnización; **Tercer Medio:** Omisión total de motivación sobre el vencimiento de la fianza; **Cuarto Medio:** Omisión total de motivación sobre la petición de inoponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, en cuanto al primer medio, los recurrentes aducen que ellos solicitaron que no se aceptara la constitución en parte civil de María C. Bonifacio, y la Corte rechazó esa petición sin dar motivos concretos para desestimarla, sobre todo en cuanto a César Bienvenido Guzmán, ya que si bien es cierto que el tribunal de alzada menciona el artículo 1384 del Código Civil, no dice si es como guardián o como comitente que lo condena, y si fue en esta última calidad, no se dice cómo se llegó a esa conclusión, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua después de ponderar las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, dio por establecido que el nombrado Ramón Gómez, conduciendo un camión propiedad de César Bienvenido Guzmán, desde una vía secundaria, sin detener su marcha, irrumpió en una vía de preferencia, como lo es la calle Independencia de la ciudad de La Vega, por la que transitaba la víctima, arrollándola y destruyendo parcialmente la pasola de ésta; que así mismo Ramón Gómez no observó que había un letrero de “pare”, continuando la marcha;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia e inobservancia previsto por el artículo 74, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, produciéndole lesiones a la víctima curables después de veinte (20) días, lo cual el artículo 49, literal c, de la citada ley sanciona con seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de Cien Pesos

(RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al imponerle al prevenido seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que asimismo la Corte a-qua condenó a César Bienvenido Guzmán, en su calidad de comitente de Ramón Gómez, a pagar Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a la víctima del accidente, dada la gravedad de las lesiones sufridas por ésta, calidad que no discutió dicho condenado en ninguna de las instancias de fondo, por lo que implícitamente admitió la misma, dando la corte en ambos aspectos motivos serios y concordantes, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en sus medios segundo, tercero y cuarto, que se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que los jueces no motivaron las razones que les condujeron a imponer una elevada indemnización en favor de la parte civil constituida, y que omitieron las razones o motivos para declarar vencida la fianza que le había sido otorgada al prevenido para obtener su libertad provisional, y por último aducen que tampoco la corte dio motivos para rechazar la solicitud de inoponibilidad formulada por Seguros Pepín, S. A., pero;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio, para condenar a la persona civilmente responsable a pagar a la víctima la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), reduciendo así la indemnización otorgada en primera instancia, la Corte a-qua expresó en su fallo que la agraviada resultó con lesiones de consideración, las cuales curaron en seis (6) meses, y que esa situación le impidió asistir a su centro de estudios en ese lapso; en ese orden el tribunal de alzada evaluó de manera soberana los daños morales y materiales en la suma antes indicada, que no es irrazonable, con lo que satisface el voto de la ley en cuanto a los motivos, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio, relativo a la ausencia de motivos para ratificar el vencimiento de la fianza, resulta improcedente tal petición, en razón de que no fue invocada por ante la jurisdicción de alzada, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar este tercer medio;

Considerando, que, en cuanto al cuarto y último medio, si bien es cierto que la abogada representante de Seguros Pepín, S. A. solicitó en ambas instancias la inoponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., lo hizo basándose en que la misma sería como consecuencia del descargo del prevenido y del rechazo a la constitución en parte civil de la agraviada, por lo que implícitamente estaba admitiendo el vínculo contractual entre Seguros Pepín, S. A. y la persona civilmente responsable puesta en causa; que otra cosa habría sido si la compañía de seguros hubiera negado la existencia de esa relación, extremo que hubiese obligado a la parte civil constituida, como parte demandante, a aportar la prueba de ese contrato, mediante una certificación de la Superintendencia de Seguros, pero ese no fue el caso, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Ramón Gómez, César Bienvenido Guzmán y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alexander Suero.
Abogado:	Dr. Rafael E. Dionisio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 43907, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Rafael E. Dionicio, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 307 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta ante la Policía Nacional, el 23 de mayo de 1994 por José Demetrio Rodríguez en contra de Alexander Suero, por violación al artículo 307 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto; b) que este tribunal dictó su sentencia el 12 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura más adelante; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Dionicio, en defensa de Alexander Suero, efectuada en fecha 27 de octubre de 1994, en contra de la sentencia correccional No. 640 de fecha 12 de octubre de 1994, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto en tiempo hábil, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Alexander Suero, de violar el artículo 307 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al señor Alexander Suero, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a

favor de José Rodríguez por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del hecho cometido por el señor Alexander Suero; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Napoleón Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del precitado recurso se confirma en todas sus partes la sentencia No. 640 del 12 de octubre de 1994, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia”;

**En cuanto al recurso de
Alexander Suero, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Alexander Suero no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es necesario examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 23 de mayo de 1994 José Demetrio Rodríguez interpuso una querrela en contra de Alexander Suero, a quien acusó de presentarse a un hotel de su propiedad con un grupo de personas armadas de hachas, pistolas y revólveres, y amenazar con matarle e incendiar dicho establecimiento; b) Que los testigos Carmen L. Santa y Luis Escolástico García declararon haber visto al prevenido incitar al grupo que le acompañaba con fines de quemar el hotel, y que llevaba un envase con gasolina en la mano; que ésto ocurrió entre las diez y las once de la mañana del día 10 de abril de 1994; que según las declaraciones de los testigos queda comprobada la existencia de la amenaza hecha por el prevenido Alexander Suero, lo que constituye el delito de violación al artículo 307 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de amenaza verbal, hecha con orden o bajo condición de atentar contra un individuo, previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal con prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Alexander Suero sólo al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede rechazar el referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Suero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan José Guzmán.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan José Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de abril de abril de 1996, a requerimiento del

Lic. Jorge Alberto de los Santos, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se invocan los medios de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 308, 309 y 479 del Código Penal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan son hechos que constan los siguientes: a) que el 18 de enero de 1994, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el nombrado Juan José Guzmán, bajo la prevención de violación al artículo 479 del Código Penal, daño a la propiedad, en perjuicio de Héctor Bienvenido Ruiz, y el 16 de ese mismo mes y año había sido sometido también por ante ese mismo funcionario, por Ana Peña por violación de los artículos 308 y 309 del Código Penal, amenaza y golpes voluntarios; b) que el Procurador Fiscal de Peravia apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el que emitió una sentencia en defecto el 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición el prevenido, el cual fue resuelto mediante sentencia del 13 de junio de 1995, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan José Guzmán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia anterior, prevenido Juan José Guzmán, violación a los artículos 309 y 479 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”; d) que recurrida en apelación por el prevenido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó su sentencia el 13 de diciembre de 1995, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic.

Jorge de los Santos, el 17 de agosto de 1995, contra la sentencia No. 426 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 13 de junio de 1995, por ser conforme a derecho; cuyo dispositivo dice así: que confirma en todas sus partes la sentencia No. 810 dictada por este mismo tribunal de fecha 4 de noviembre de 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan José Guzmán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan José Guzmán, de violación a los artículos 308, 309 y 479 del Código Penal, en perjuicio de Ana Peña y Héctor Bienvenido Ruiz; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los querellantes Ana Peña y Héctor Bienvenido Ruiz, tanto en la forma como en el fondo por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan José Guzmán, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), respectivamente, a los querellantes Ana Peña y Héctor Bienvenido Ruiz, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la querrela; **Quinto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Milton Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan José Guzmán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido, Juan José Guzmán, culpable de violación a los artículos 308, 309 y 479 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Ana Peña y Héctor Bienvenido Ruiz, a través de su abogado, Lic. Milton Castillo, contra el prevenido

Juan José Guzmán; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Juan José Guzmán, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor y provecho de la Sra. Ana Peña, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del Sr. Héctor Bienvenido Ruiz, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan José Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Milton Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Juan José Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil”;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación fue dictada en defecto contra el prevenido, y por tanto esta es susceptible de ser recurrida en oposición;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias dictadas en defecto sólo pueden ser recurridas en casación cuando haya vencido el plazo de la oposición, el cual, en la especie, todavía está abierto, en razón de no haberle sido notificada la sentencia a la parte interesada, por lo que el recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan José Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pablo Alfonso Valdez Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Alfonso Valdez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 367541, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 24, del sector Villa Juana, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 1998, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pablo Alfonso Valdez Reyes, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de julio de 1998, decidió mediante providencia calificativa No. 154-98, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al nombrado Pablo Alfonso Valdez Reyes, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado Pablo Alfonso Valdez Reyes y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gerónimo, a nombre y representación del nombrado Pablo Alfonso Valdez Reyes, en fecha 29 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Pablo Alfonso Valdez

Reyes, culpable de violar los artículos 5, letra c, y 75, párrafo 1ro. de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pablo Alfonso Valdez Reyes, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Pablo Alfonso Valdez Reyes, acusado:**

Considerando, que el acusado recurrente Pablo Alfonso Valdez Reyes, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 23 de mayo de 1998, fue detenido Pablo Alfonso Valdez Reyes, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, debidamente acompañados por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de imputársele tres (3) porciones de un polvo blanco, dos de ellas producto de la venta hecha por el detenido, y la otra se le ocupó en el interior del vehículo donde transitaba; que luego de analizado, resultó ser cocaína con un peso global de uno punto tres (1.3) gramos, según certificado de análisis

No. 766-98-2 del 25 de mayo de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) Que también se le ocupó al detenido el billete marcado de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) No. B996937F, el cual lo tenía en el bolsillo izquierdo de su pantalón, este billete fue utilizado para la transacción; c) Que aun cuando el acusado niega que se le haya ocupado la droga y que se dedique a su venta, admitiendo el consumo, de la instrucción de la causa del proceso, de los medios de prueba aportados, en particular el acta levantada por el representante del ministerio público, donde se hace constar no solamente la ocupación de la sustancia prohibida, sino también la operación de la venta, además de que el procesado admite la ocupación del billete marcado, con el cual se realizó la venta, copia del cual reposa en el expediente, ha formado su convicción el tribunal en cuanto a la participación del acusado en los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución de drogas previsto por los artículos 5, letra a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo I, de la citada ley, con la pena de tres (3) a diez (10) años de privación de libertad y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al procesado a tres (3) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Alfonso Valdez Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1999, cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ramón o Daniel Ramón Capellán Jiménez.
Abogada:	Dra. Ana Lidia Marte Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón o Daniel Ramón Capellán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0191476-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10, Urbanización Patricia Primera, del sector de Herrera, Santo Domingo, contra la sentencia administrativa, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, marcada con el No. 293-F-99, dictada el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Lidia Marte Martínez, abogada del recurrente Ramón Capellán Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero del 2000, a requerimiento de la Dra. Ana Marte Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Capellán Jiménez ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1999, fue sometido a la acción de la justicia Daniel Ramón Capellán Jiménez, acusado de violar el artículo 295 del Código Penal, hecho por el cual perdió la vida Alfredo Mejía Mejía, ocurrido el 4 de julio de 1999, en esta ciudad de Santo Domingo; b) que ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, se querelló y constituyó en parte civil Patria María Mejía Javier, en contra del acusado; c) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; d) que el Magistrado de ese juzgado de instrucción dictó una providencia calificativa el 4 de octubre de 1999, enviando al inculpado al tribunal criminal; e) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que fue sometida ante ésta una solicitud de libertad provisional bajo fianza por el impetrante, la cual fue otorgada en fecha 11 de noviembre de 1999; f) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida, Patria M. Mejía Javier, recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 26 de enero del 2000, la sentencia administrativa No. 293-F-99, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, a nombre y representación de la señora Patria M. Mejía Javier, parte civil constituida, en fecha 25 de noviembre de 1999, contra auto de fianza de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Mandamos y ordenamos: Fijar, en la cantidad de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), el monto de la fianza que deberá pagar el prevenido Daniel Ramón Capellán Jiménez, para obtener su libertad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, revoca el auto de fianza de fecha 11 de noviembre de 1999, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, deniega la solicitud de libertad provisional bajo fianza al nombrado Ramón Capellán Jiménez; **TERCERO:** Que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y la parte civil, si la hubiere”;

**En cuanto al recurso de Ramón o Daniel Ramón
Capellán Jiménez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón o Daniel Ramón Capellán Jiménez, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si esta contiene vicios o violaciones a la ley, o si la misma fue bien aplicada en el fallo de que se trata;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia administrativa No.293-F-99 del 26 de enero del 2000, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que revocó la fianza otorgada por el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado dijo lo siguiente: “a) Que de acuerdo con la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en materia criminal, la fianza será facultativa, el juez de primera instancia o de la corte de apelación correspondiente, juzgando en primera o segunda instancia, según el caso, que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, hará uso de esta facultad, cuando a su juicio hayan razones poderosas a favor del pedimento; b) que en el presente caso la fianza no procede, por tratarse de un hecho grave y ser el acusado reciente; c) que las notificaciones a la parte civil, en primer grado, aparentan tener irregularidades; d) que el acusado actuó con ligereza censurable al disparar; e) que en el presente caso, no existen razones poderosas a favor del pedimento de la libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación de la parte civil constituida, revocó la fianza que fue otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón o Daniel Ramón Capellán Jiménez, contra la sentencia administrativa, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, marcada con el No. 293-F-99, dictada el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, y a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de febrero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa Julia Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Vargas y Sahily Wehbe.
Interviniente:	Domingo Antonio Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Julia Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 74087, serie 31, domiciliada y residente en la calle 11, No. 18, de la Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago, prevenida; Miguel Antonio Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 10, No. 31, de la Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1990, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 1990, por el Lic. Héctor Vargas, a requerimiento de Rosa Julia Vargas y/o Miguel Antonio Marte Guzmán, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 1990, por la Licda. Sahily Wehbe, a requerimiento de Miguel Ant. Marte Guzmán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 22 de enero de 1996, del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de Domingo Antonio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 24 de enero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 1988, en la ciudad de Santiago, entre Rosa Julia Vargas, conductora del carro marca Daihatsu, placa No. 181-045, propiedad de Miguel Antonio Marte Guzmán, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Felix Enrique Iglesias Colón, conductor del carro Daihatsu Charade, propiedad de Domingo Antonio Rodríguez, placa No. 089-035, asegurado con La Internacional de Seguros, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el 14 de junio de 1989 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Rosa Julia Vargas, Miguel Ant. Marte y Domingo A. Rodríguez, intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Rosa Julia Vargas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citada legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Vargas, en representación de los señores Rosa Julia Vargas y/o Miguel Antonio Marte y el Lic. Lorenzo E. Raposo en representación del Dr. Domingo Antonio Rodríguez, en contra de la sentencia No. 128 de fecha 14 de junio de 1989 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haberse efectuado ambas apelaciones conforme a las normas legales vigentes, la misma copiada a la letra reza: **‘Primero:** Que

debe declarar y declara a la nombrada Rosa Julia Vargas, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 65, 76 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Félix Enrique Iglesias Colón, de generales anotadas, no culpable de haber cometido los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido ninguna falta; **Tercero:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Domingo Antonio Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, contra la señora Rosa Julia Vargas, Miguel Antonio Marte Guzmán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a las reglas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, a la señora Rosa Julia Vargas y/o Miguel Antonio Marte Guzmán, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo propiedad de Domingo Antonio Rodríguez, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Rosa Julia Vargas y/o Miguel Antonio Guzmán, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Julia Vargas y/o Miguel Antonio Marte Guzmán; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la señora Rosa Julia Vargas y/o Miguel Antonio Marte Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a dicha señora Rosa Julia Vargas, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando por propia autoridad y contrario im-

perio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; en consecuencia, estima una justa indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), incluyendo lucro cesante y depreciación en favor de la parte civil constituida señor Domingo Antonio Rodríguez por considerar que el Tribunal a-quo no realizó una correcta apreciación del monto de los daños; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Rosa Julia Vargas y Miguel Antonio Marte Guzmán, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles del proceso, y ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño”;

En cuanto al recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo definitiva frente a ella; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

En cuanto al recurso incoado por Miguel A. Marte Guzmán, persona civilmente responsable:

Considerando, que en el expediente no consta que el recurrente haya expuesto los medios en que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Rosa Julia Vargas, prevenida:

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que el Tribunal a-quo, escuchó como testigos a Félix Confesor Santana y Felipe de Jesús; el primero declaró que trabajaba en un edificio cercano al accidente, eran las 8:00 A. M. y la señora actuó mal; el segundo dijo, que el señor le dio a la señora; b) que cotejando las declaraciones ofrecidas por el prevenido Enrique Iglesias, tanto en este tribunal como ante el tribunal de primer grado, la versión de la señora Julia Vargas en la Policía Nacional, y los testigos que depusieron ante el Juez a-quo, se infiere claramente la falta cometida por la conductora Rosa Julia Vargas, quien ignoró que estaba en una vía de amplio tránsito (avenida Estrella Sadhalá), y por tanto su viraje hacia la izquierda debió ser cauteloso; c) que esa forma de conducir de la señora Rosa Julia Vargas viola las disposiciones de los artículos 65, 76 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tanto es procedente su condena.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Tribunal a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al imponer a la prevenida Rosa Julia Vargas una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Rodríguez en los recursos incoados por Rosa Julia Vargas, Miguel Antonio Marte Guzmán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, dictada en atribuciones correccionales, el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero** Declara nulo el recurso incoado por Miguel Antonio Marte Guzmán; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Rosa Julia Vargas; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Esteban Rosario Issa o Isaac.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Rosario Issa o Isaac, dominicano, mayor edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 402187, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ulises Hereaux. No. 5, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Wilfredo Barinas Robles, en representación de Rigoberto Pineda Matos en fecha 21 de octubre de 1996; b) Luis Matos Moya, en representación de sí mismo en fecha 28 de octubre de 1996; c) Sergio González Santana, en representación de sí mismo en fecha 28 de octubre de 1996; todos contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primerro:** Se declara al nombrado Esteban Rosario Issa y/o Canelo y/o Gómez, cédula No. 402187, serie 1ra., residente en la calle Ulises Hereaux No. 5, Villa Duarte, D. N., culpable de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** En cuanto a los nombrados Sergio González Santana, cédula no porta, residente en la calle A, No. 18, La Fuente, D. N., Luis Matos Moya, cédula no porta, residente en la calle María Auxiliadora No. 52, D. N., y Rigoberto Pineda Matos, cédula No. 292988, serie 1ra., residente en la calle B S/N, Sabana Perdida, D. N.; se varía la calificación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Tercero:** Se declaran a los nombrados Sergio González Santana, Luis Moya y Rigoberto Pineda Matos, culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma el ordinal primero en cuanto a Esteban Rosario Issa, y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y descarga a los nombrados Luis Matos Moya, Rigoberto Pineda Mateo y Sergio González Santana, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Luis Matos Moya, Rigoberto Pineda Mateo y Sergio González Santana, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas al nombrado Esteban Rosario Issa, y las declara de oficio en cuanto los nombrados Luis Matos Moya, Rigoberto Pineda Mateo y Sergio González Santana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1997, a requerimiento de Esteban Rosario Issa o Isaac, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1998, a requerimiento de Esteban Rosario Issa o Isaac, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Esteban Rosario Issa o Isaac, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Esteban Rosario Issa o Isaac, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Juan Vega Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. María Luisa de Selman y José Angel Ordóñez González y Lic. Leonel Angustia Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Juan Vega Reyes, estadounidense, mayor de edad, pastor evangélico, cédula de identificación No. 2794, serie 26, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 72, sección Madre Vieja, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad y la compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de junio de 1986, a requerimiento de la Dra. María Luisa de Selman, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. José Angel Ordóñez González y el Lic. Leonel Angustia Marrero, en el cual se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada que más adelante analizaremos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, numeral 3ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de enero de 1984, mientras el vehículo conducido por José Juan Vega Reyes, propiedad de la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de Santana a Nizao chocó con el autobús conducido por Domingo Bienvenido Rodríguez González, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, atropellando a los menores Antonio Vargas y Alberto Eduardo Uribe, quienes se encontraban al borde del camino; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo figura en la sentencia ahora impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Milcíades Castillo Ve-

lásquez, actuando a nombre y representación de José Juan Vega Reyes y Seguros Patria, S. A., y por el doctor Bruno Rodríguez Gonnell, actuando a nombre y representación de la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pervavia en fecha 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al inculpado José Juan Vega Reyes, culpable de violar los artículos 49, 61 y 32 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el Sr. Eduardo Mercedes, a nombre de su hijo menor Eduardo Pérez González, contra el Sr. José Juan Vega Reyes y la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad, a través de su abogado Dr. Francisco José Díaz Peralta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Sra. Martha Vargas, a nombre de su hijo menor Antonio Marino Vargas, contra el Sr. José J. Vega Reyes y la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad; **Cuarto:** Se condena al Sr. José Juan Vega Reyes y/o la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor del Sr. Eduardo Mercedes, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo Alberto Eduardo Pérez; **Quinto:** Se condena al Sr. José Juan Vega Reyes y/o la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en favor de la Sra. Martha Vargas, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Antonio Mariño Vargas, ocasionado por el accidente de que se trata; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Domingo Rodríguez, contra el señor José Juan Vega Reyes y/o la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** Se condena al Sr. José Juan Vega Reyes y/o la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio

de la Comunidad, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del Sr. Domingo Rodríguez, por los daños materiales sufridos por el accidente de que se trata y al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, a favor del Sr. Domingo Rodríguez, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena al Sr. José Juan Vega Reyes y/o Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Francisco J. Díaz Peralta y Dr. Nelson E. Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Domingo Bienvenido Rodríguez y Eduardo Mercedes Pérez, por su hijo menor Alberto Eduardo, y Martha Vargas, por su hijo menor Antonio Marino, por órgano de sus abogados constituidos doctores Nelson Eddy Carrasco y Francisco José Díaz Peralta, respectivamente, por haber sido hechas de conformidad con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Confirma en cuanto a las condenaciones civiles la referida sentencia apelada; **QUINTO:** Condena solidariamente al Sr. José Juan Vega Reyes y la Unión de Iglesias Evangélicas al Servicio de la Comunidad, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Francisco José Díaz Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la ley, y particularmente a los artículos 196 y 211 del Código de Pro-

cedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se da al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ Que los Magistrados Jueces Dres. José Francisco Rodríguez, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez S., Primer Sustituto, Nora Rone Puello de Díaz, Segundo Sustituto y Juan Peña Santos, Juez, integraban la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 4 de febrero de 1986, cuando fue dictada en audiencia pública dicha sentencia, pero en la misma aparecen copiados los nombre de los Magistrados, no así su firma, ya que sólo figura firmada por la Dra. Nora Rone Puello de Díaz, hecho que revela una transgresión de nuestro estatuto legal”;

Considerando, que los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal establecen la obligación de los jueces de firmar las sentencias en las que han tomado parte, y el artículo 23, numeral 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que para la validez de toda sentencia es preciso que haya sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, pues de lo contrario es nula;

Considerando, que en el caso que nos ocupa se advierte, tal como alegan los recurrentes en el medio antes transcrito, que la Corte a-qua en el conocimiento del caso estuvo integrada por los cuatro Magistrados señalados con anterioridad, y la sentencia sólo está firmada por la Dra. Nora Rone Puello de Díaz, lo que constituye una violación a la ley que hace anulable la sentencia impugnada, y por ende procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Honorio Fernández Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Honorio Fernández Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 41583, serie 12, domiciliado y residente en la calle 12, No. 3, del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Lic. Marisol González, en representación de Eddy Antonio Rondón Aracena, Francisco de la Paz Cuello, Alberto Chevalier Lora, en fecha 22 de abril de 1997; b) Lic. Julio César Jiménez Rodríguez, en representación de Rafael Honorio Fernández Báez, en fecha 24 de abril de 1997; c) Dr. Francisco Valdez, en representación de Rafael Honorio Fernández Báez, en fecha 28 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha

22 de abril de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Roberto Ramírez Uribe, Jonatan Santiago Peguero González, Demetrio José Frías y Moisés Otoniel Estrella Corporán, para que los mismos sean juzgados posteriormente mediante el procedimiento de la contumacia de acuerdo con lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, y se declaran rebeldes a la ley; **Segundo:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Raúl Echavarría, Rufino García, Francisco Rosa Morza, Sandy, El Cuelo, Mamoya, Caballo, Faleté y Wilfredo, para que los mismos sean juzgados al momento de su apresamiento; **Tercero:** Se declaran no culpables de los hechos puesto a su cargo a los inculcados Fernando Molina Fernández, Enrique Herrera Fernández, Lucas Jiménez Méndez, de generales que constan, violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal; 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculcados Rafael Honorio Fernández, Eddy Antonio Rondón Aracena, Rafael Alberto Chevalier Lora y Francisco de la Paz Cuello, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les condena a cada uno a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se les condena al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de un (1) kilo y diez (10) onzas de cocaína envuelto en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Francisco de la Cruz Cuello, y se declara culpable de

violiar los artículos 5, letra a, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todo sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Rafael Honorio Fernández, Eddy Antonio Rondón Aracena, Rafael Alberto Chevalier Lora y Francisco de la Paz Cuello, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de abril de 1998, a requerimiento del recurrente Rafael Honorio Fernández Báez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre del 1999, a requerimiento de Rafael Honorio Fernández Báez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Honorio Fernández Báez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Honorio Fernández Báez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 26 de marzo de 1998, por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Alberto García.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto García, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula de identificación personal No. 132854, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Tamboril No. 97, Barrio Nazareno, de la ciudad de Santiago, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de mayo de 1999, a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 383 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 1996, el nombrado Epifanio Peña Pérez presentó formal querrela por ante la sección de Investigación de Vehículos Robados, zona norte, Policía Nacional, de la ciudad de Santiago, en contra de Luis Núñez García por el hecho de haberle robado una motocicleta de su propiedad; b) que el 18 de septiembre de 1996, fue sometido Luis Alberto García por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que dicho Magistrado mediante providencia calificativa de fecha 7 de noviembre de 1997, envió al acusado por ante el tribunal criminal a fin de ser juzgado conforme a la ley; d) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; e) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo del recurso de alzada elevado por Luis Alberto García, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Alberto García (inculpado), contra la sentencia No. 596 de fecha 18 de noviembre de 1998, emitida por la Magistrada Juez de la Cuarta Cá-

mara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Alberto García (a) Tendo, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Epifanio Peña Pérez; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis Alberto García (a) Tendo a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis Alberto García (a) Tendo, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la validación del recibo otorgado por Epifanio Peña Pérez, en fecha 18 de septiembre de 1996, donde declara haber recibido de la Fiscalía de Santiago el cuerpo del delito consistente en un motor marca C-50, color verde, placa No. J-J575, chasis C-50-V414193’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Luis Alberto García, acusado:

Considerando, que el recurrente Luis Alberto García, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aunque el nombrado Luis Alberto García, ante esta corte de apelación ha querido negar el hecho que se le imputa, alegando que se llevó la motocicleta

porque pidió que lo llevaran a La Ciénaga y se metió por Helados El Polo, cogiendo otro lugar, y alegó que se paró en una casa, y con temor cogió la motocicleta para salir del lugar, y los civiles le cayeron a golpes y lo trancaron para justificar los golpes, en sus propias declaraciones dadas en la fiscalía, el prevenido Luis Alberto García no niega haberse llevado el motor; b) Que en el expediente figura anexo un recibo donde se le hace entrega en la Procuraduría Fiscal al querellante, del motor de su propiedad, el cual fue encontrado en poder del acusado y figuró como cuerpo del delito; c) Que todo esto unido a que el prevenido no está obligado a declarar contra sí mismo, y las propias incidencias del proceso han permitido a los Magistrados formar su íntima convicción, para colegir que el prevenido Luis Alberto García, es culpable de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Alberto García, el crimen de robo (con armas y con amenaza de hacer uso de ellas), previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal, con penas de hasta veinte (20) años de duración; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Alberto García a cinco (5) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Aybar Amador y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Aybar Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14882, serie 2, prevenido; Pascual Santos Aybar Amador, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17292, serie 3, ambos domiciliados y residentes en la sección de Paya, del municipio de Baní, provincia Peravia, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1987, a requerimiento del Dr. César Darío Adames, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 1983, mientras Fernando Aybar Amador transitaba de oeste a este en una camioneta, propiedad de Pascual Santos Aybar Amador y asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre el municipio de Baní y la sección de Paya, provincia Peravia, chocó con la motocicleta propiedad de Manuel Antonio Arias y conducida por Antonio Hernández, quien sufrió traumatismo severo de región lumbar, dorso lumbar, curable a los 60 días, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 13 de marzo de 1985, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 1985 por el Dr. Héctor Geraldo Santos, a nombre

y representación de Fernando Aybar Amador, Pascual Santos Aybar Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y el interpuesto por el Dr. César Darío Adames F., a nombre y representación de Manuel Antonio Arias, contra sentencia No. 77 de fecha 13 de marzo de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Fernando Aybar Amador de violar las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Antonio Hernández, prevenido del mismo delito; en consecuencia, se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Antonio Hernández y Manuel Antonio Arias, contra el señor Fernando Aybar Amador, incoada por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Antonio Hernández, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; y Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00), a favor del señor Manuel Antonio Arias, a título de daños y perjuicios materiales, con motivo de los desperfectos sufridos por la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada a partir de la demanda en justicia, a favor de los señores Antonio Hernández y Manuel Antonio Arias, a título de daños y perjuicios supletorios; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia intervenida, común, oponible y ejecutable contra la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Fernando Aybar Amador, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, en perjuicio de Antonio Hernández, que causaron lesiones curables en sesenta (60) días; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Antonio Hernández y Manuel Antonio Ruiz, contra Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, y en cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de Antonio Hernández por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos y Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00), en favor de Manuel Antonio Arias, por los daños y perjuicios recibidos por el vehículo de su propiedad, modificando la sentencia recurrida en este aspecto; **CUARTO:** Condena solidariamente a los señores Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en favor de los señores Antonio Hernández y Manuel Antonio Arias, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a Fernando Aybar Amador y Pascual Santos Aybar Amador, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa del prevenido, de la persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Pascual Santos Aybar Amador, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los medios en que los fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Fernando Aybar Amador, prevenido:

Considerando, que el recurrente Fernando Aybar Amador, en su indicada calidad no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizarlo, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que a la altura del kilómetro 2 de la carretera Sánchez, tramo carretero comprendido entre el municipio de Baní y la sección de Paya, mientras la camioneta conducida por Fernando Aybar Amador transitaba en dirección Oeste a Este, embistió por la parte trasera la motocicleta conducida por Antonio Her-

nández, que transitaba en la misma vía y dirección; b) Que ante la ausencia de testigos, esta corte de apelación se ha formado su íntima convicción en base a las declaraciones recogidas en el acta policial, versión que no ha sido contradicha, y de la cual se desprende que la causa generadora y eficiente del accidente fue el exceso de velocidad a la cual se desplazaba el conductor de la camioneta, lo que no le permitió maniobrar y defender al motorista que transitaba delante de él, y respecto del cual no guardó la distancia razonable y prudente que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del que iba delante, ya que de haberlo hecho se hubiera evitado ese accidente, como lo establece el artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que a consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta, Antonio Hernández, sufrió traumatismo severo de región lumbar, dorso lumbar, curable a los 60 días, conforme certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si las lesiones o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Fernando Aybar Amador a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pascual Santos Aybar Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de abril de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fernando Aybar Amador; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elsilandy D'Oleo Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsilandy D'Oleo Mateo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 8, de la sección Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Elsilandy D'Oleo Mateo, en representación de si misma, en fecha 10 de diciembre de 1998; b) el Dr. Fermín Casilla Minaya, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Pri-**

mero: Que se varíe la calificación de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II, por la de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo 1, del expediente a cargo de Elsilandy D'Oleo Mateo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 8, Boca Chica; en consecuencia, se declara culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo 1, de la Ley 50-88/17-95 y se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se ordena la incautación del dinero, Setecientos Pesos (RD\$700.00) y los objetos pasen al poder del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara a la nombrada Elsilandy D'Oleo Mateo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, variando así la calificación de los hechos de la prevención, modifica la sentencia recurrida y la condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Elsilandy D'Oleo Mateo, al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio del 2000, a requerimiento de la recurrente Elsilandy D'Oleo Mateo, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre del 2000, a requerimiento de Elsilandy D'Oleo Mateo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Elsilandy D'Oleo Mateo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Elsilandy D'Oleo Mateo, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 14 de junio del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Genny José Méndez Santana.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genny José Méndez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 47133, serie 18, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 2, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia administrativa, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, marcada con el No. 174, dictada el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Genny José Méndez Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 1998, fue sometido a la justicia Genny José Méndez Santana, quien se encontraba prófugo, como presunto autor de haberle ocasionado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Jorge Eliezer Guzmán Caamaño; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, mediante requerimiento introductivo del 11 de noviembre de 1998, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que el Magistrado de ese Juzgado de Instrucción mediante providencia calificativa No. 90 del 27 de mayo de 1999, envió al inculpado Genny José Méndez Santana al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; e) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado y la misma fue negada mediante sentencia administrativa No. 106-99-99 de fecha 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar, como al efecto deniega la solicitud de libertad provisional al nombrado Genny José Méndez Santana, por no existir razones que justifiquen ese beneficio; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia admi-

nistrativa, sea notificada al Dr. Praede Olivero Félix, abogado solicitante en representación de Genny José Méndez Santana y a los Dres. Manuel de Jesús Báez, Carlos Piñeyro y Sucre Eugenio Alcántara Pérez, abogados de la parte civil; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de lugar”; h) que no conforme con esta decisión, el inculpa-do recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de noviembre de 1999, la sentencia administrativa No. 174 hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación inter-puesto por el acusado Genny José Méndez Santana, contra la sen-tencia administrativa No. 106-99-09, dictada en fecha 22 de sep-tiembre de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-mera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que denegó la so-licitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por dicho acusa-do; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia admi-nistrativa recurrida; **TERCERO:** Comunicar por secretaría al despacho del Magistrado Procurador General de la Corte de Ape-lación, a la parte civil, si la hubiere, y que el original de la misma sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el procesado Genny José Méndez Santana recurrió en casación la sentencia administrativa No. 174 del 2 de noviembre de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-partamento Judicial de Barahona, la cual confirmó la sentencia ad-ministrativa dictada por el tribunal de primer grado, que rechazó la solicitud de libertad provisional bajo fianza al procesado;

Considerando, que el recurrente Genny José Méndez Santana, en su calidad de procesado no ha expuesto los vicios que a su en-tender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesa-

do obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que: “En materia criminal, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en cualquier estado de causa. Sin embargo, el otorgamiento de tal libertad será facultativa, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo...”; que en el caso de la especie, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que denegó la solicitud de fianza, hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que el recurrente Genny José Méndez Santana, está acusado de haber violado los artículos 295, 305 y 311 del Código Penal, lo que conlleva penas criminales, y en consecuencia la concesión de la fianza es facultativa en este caso; por lo tanto, en la especie, el tribunal de alzada no violó la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genny José Méndez Santana, contra la sentencia administrativa, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, marcada con el No. 174, dictada el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dionicio de la Hoz.
Abogado:	Dr. Juan Vásquez.
Interviniente:	Benito Lora.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio de la Hoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 591186, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra., No. 19, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Juan Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández, en representación de la parte interviniente Benito Lora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 3ro.; 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 1995, mientras Benito Lora viajaba en la parte trasera del camión conducido por Virgilio Soto Lora, que transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la avenida Tiradentes, fue atropellado por el camión conducido por Dionicio de la Hoz, propiedad de Distribuidora de Muebles Gosis Attias y/o Chazi Kattie y asegurado con la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando Benito Lora con traumatismo en tórax y brazo izquierdo, según se comprueba por el certificado del médico legista; b) que el conductor Dionicio de la Hoz fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura en el la sentencia ahora impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de alzada intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Gregorio Rivas Espailat, a nombre y representación de Benito Lora; b) el Dr. Manuel del S. García, en representación de Dionicio de la Hoz, la persona civilmente responsable Gosis Attias, S. A., y/o Chazi Kattie y el Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia No. 98-96 de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto de los nombrados Dionicio de la Hoz y Virgilio Soto Lora, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Virgilio Soto Lora, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Dionicio de la Hoz, portador de la cédula de identidad personal No. 591186, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 19, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Benito Lora, en contra de Dionicio de la Hoz, por su hecho personal de Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente de Chazi Kattie, en su calidad de beneficiaria de la póliza y de la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V79-04997 mediante póliza No. 20501-4562, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones in-

cidentales vertidas en audiencia por la Dra. Kennia Solano, a nombre y representación de Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal y se condena a Dionicio de la Hoz y a Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de Benito Lora como justa reparación por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente a favor del mismo beneficiario a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. V79-04997, mediante póliza No. 20501-4562, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Dionicio de la Hoz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Dionicio de la Hoz, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Chazi Kattie y/o Distribuidora de Muebles Gosis Attias, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua, en el conocimiento del caso, estuvo integrada por los Magistrados Olga V. Herrera Carbucciona, Ramón Antonio Lantigua Laureano y José Aquiles Nina Encarnación, sin embargo, la sentencia está firmada sólo por uno de ellos, lo que constituye una violación al artículo 23, numeral 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que conlleva la anulación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benito Lora en el recurso de casación interpuesto por Dionicio de la Hoz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Rosario Soriano y Aquiles Soriano
Abogado:	Dr. Inocencio Tejada Peguero.
Interviniente:	Ferretería La Fuente, C. por A.
Abogado:	Lic. Julián Ant. García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Rosado Soriano, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identificación personal No. 45938, serie 23, domiciliado y residente en la calle Ramona González No. 73, del barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, y Aquiles Soriano, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada, el 12 de abril de 1993, en la secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Inocencio Tejada Peguero, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado Lic. Julián Antonio García;

Visto el auto dictado el 24 de enero por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 1991, mientras Pedro Rosado Soriano conducía un camión propiedad de Aquiles Soriano, chocó contra una columna frontal del establecimiento comercial denominado Ferretería La Fuente, C. por A., en la ciudad de Santiago de los Caballeros, resultando dicho inmueble con daños en su estructura física; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del

municipio de Santiago, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 14 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que sea pronunciado el defecto en el aspecto civil, contra Pedro Rosado Soriano y Aquiles Soriano, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que sea pronunciado el defecto en el aspecto penal, contra el señor Pedro Rosado Soriano, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Rosado Soriano, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de las costas penales, y a diez (10) días de prisión correccional; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Leonardo A. Taveras, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Julián Antonio García, en contra de Pedro Rosado Soriano; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Aquiles Soriano, al pago de una indemnización de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), a favor de la Ferretería La Fuente, quien tiene como representante al señor Leonardo Antonio Taveras, por los daños y perjuicios sufridos por uno de los edificios de dicha compañía, resultando destruida la columna central del edificio, ubicado en la avenida Circunvalación, esquina Estrella Sadhalá, a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Aquiles Soriano, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena a Aquiles Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 231 de fecha 14 de mayo de 1992, dictada por el Tribunal de Tránsito No. 2; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Rosado Soriano, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe variar y varía el ordinal tercero de la referida sentencia en lo que respecta a incluir el artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Que debe variar y varía el ordinal quinto de la referida sentencia y a partir de la presente sentencia se condena al señor Aquiles Soriano, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la Ferretería La Fuente, C. por A., como justa indemnización por los daños sufridos por ésta a consecuencia del citado accidente en unos de los edificios de la compañía; **QUINTO:** Que debe ratificar y ratifica la referida sentencia en todas sus partes; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Rosado Soriano, al pago de las costas penales del procedimiento en el presente caso; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al señor Aquiles Soriano, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Aquiles Soriano,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Pedro Rosado Soriano, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Rosado Soriano no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que mientras Pedro Rosado Soriano daba marcha atrás a un camión, en el estacionamiento de la Ferretería La Fuente, chocó contra una columna frontal de dicho establecimiento, destruyéndola parcialmente, lo que demuestra que el prevenido fue descuidado al conducir su vehículo sin cerciorarse que podía hacer ese movimiento con seguridad y realizar tal maniobra”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a Pedro Rosado Soriano a diez (10) días de prisión, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Ferretería La Fuente, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Pedro Rosado Soriano y Aquiles Soriano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Aquiles Soriano; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro Rosado Soriano; **Cuarto:** Condena a Pedro Rosado Soriano al pago de las costas penales, y a éste y a Aquiles Soriano al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alberto González Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto González Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 390500, serie 14, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 42, del sector Los Alcarrizos, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alberto González Montero, en representación de sí mismo, en fecha 12 de julio de 1999, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público, que es como

sigue: que se declare al acusado Alberto González Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 390500-14, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 42, Los Alcarrizos, D. N., culpable de violar los artículos 6-a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88/17-95; en consecuencia, que sea condenado a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que se ordene el decomiso y la destrucción de la droga incautada, consistente en 67 porciones de marihuana, con un peso global 144 gramos, según lo dispuesto por el artículo 92 de la referida ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Alberto González Montero, culpable de violar los artículos 6, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alberto González Montero, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril del 2000, a requerimiento de Alberto González Montero, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre del 2000, a requerimiento de Alberto González Montero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alberto González Montero, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto González Montero, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fermín Enrique López Roque.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Enrique López Roque, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 162018, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 282, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66 de la Ley General de Cheques, No. 2859 del 30 de abril de 1951; 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero de 1995, fue sometido a la justicia el nombrado Fermín Enrique López Roque, como presunto autor de haber violado las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley General de Cheques No. 2859, en perjuicio de Rogelio Reyes Pérez; b) que apoderada del fondo del caso la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia, en atribuciones correccionales, el 25 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que no conforme con esa decisión el nombrado Fermín Enrique López Roque, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmando dicho tribunal el 11 de diciembre de 1996, la sentencia recurrida, y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de oposición interpuesto por el procesado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Fermín Enrique López, en fecha 2 de abril de 1997, contra la sentencia dictada por este tribunal en fecha 11 de diciembre de 1996, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en fecha 19 de septiembre de 1995, en nombre y representación de Fermín E.

López Roque, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Fermín E. López Roque, culpable de violación al artículo 66 de la Ley 2859 y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Rogelio Pérez Reyes; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Rogelio Pérez Reyes, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena a Fermín E. López Roque, al pago de lo siguiente: a) al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) que es el monto del cheque expedido por el prevenido Fermín E. López Roque, a favor del agraviado Rogelio Pérez Reyes; b) al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al agraviado por la acción de dicho prevenido; c) al pago de los intereses legales que generen dichas sumas computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Jorge Reyes y Yolanda Caguas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Fermín E. López Roque, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Fermín E. López Roque, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Gilberto Carrasco y Andrés de Jesús Fernández Camarena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Fermín López Roque, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo circunstancias ate-

nuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La corte, modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto del cheque expedido sin provisión de fondos; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Fermín E. López Roque, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Carmen Abréu Beato y Licda. Arelis Jiménez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Fermín Enrique López Roque, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a la documentación anexa al expediente, esta corte de apelación ha podido comprobar que en fecha 15 de enero de 1995, el señor Fermín Enrique López Roque, expidió a favor del señor Rogelio Pérez Reyes, contra el Banco Mercantil, S. A., el cheque No. 135 por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); b) que presentado al cobro el cheque mencionado precedentemente, fue rehusado el pago por la institución bancaria, por ausencia de provisión de fondos; c) que dicho cheque fue protestado por el señor

Rogelio Pérez Reyes, mediante acto de alguacil No. 2/95 de fecha 17 de enero de 1995, instrumentado por el ministerial Benigno de Jesús, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, e intimó al Sr. Fermín Enrique López Roque a depositar en la entidad bancaria el valor del cheque expedido por él y proveer de fondos suficientes, a fin de obtener el pago respectivo del mismo; d) que dicho protesto fue ratificado mediante acto No. 4/95 de fecha 23 de enero de 1995, del ministerial antes mencionado y se procedió a comprobar si el señor Fermín Enrique López Roque había realizado la provisión de fondos correspondiente con relación al cheque protestado, lo que no sucedió en la especie; e) que así los hechos establecidos precedentemente se reúnen los elementos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos: a) la emisión del cheque No. 135 por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en fecha 15 de enero de 1995; b) ausencia de provisión de fondos; c) la mala fe del librador, comprobada por la no realización de provisión de fondos cuando se le intimó para esos fines y se le otorgó un plazo, además de que el prevenido recurrente admite que emitió el cheque y no tenía fondos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Fermín Enrique López Roque, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley General de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa no inferior al monto del cheque, o de la insuficiencia de fondos; que la Corte a-quá al modificar la sentencia recurrida que condenó al prevenido recurrente a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Enrique López Roque, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel López Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel López Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 45788, serie 18, domiciliado y residente en la calle 4, No. 14, del barrio Camboya, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1993, a requerimiento del recurrente;

te, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación;

Visto el auto dictado el 24 de enero por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1991, mientras el vehículo conducido por Miguel López Félix, propiedad de Berna I. López Cabrera y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de norte a sur por la calle Melchor Fuente, de la ciudad de Barahona, al llegar a la intersección con la calle Uruguay, chocó con la motocicleta conducida por José María Pérez, propiedad de Carmen Pérez López, que transitaba por dicha vía en dirección de Oeste a Este, y en la cual viajaba, además, Andrea Batista, resultando ambos lesionados, el primero con excoriaciones curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días y la segunda con fracturas en el pie izquierdo, curables después de noventa (90) y antes de ciento veinte (120) días, en el segundo caso; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese

distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 30 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Miguel López Félix, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de señora Andrea Batista; y en consecuencia, se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo, hecha por la señora Andrea Batista por mediación de su abogado por estar basada en derecho; **TERCERO:** Que debe condenar, como condena al señor José Taveras González y/o Berna I. López Cabrera, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Andrea Batista, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe condenar como condena al señor Miguel López Félix, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Dr. Praede Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena, que la sentencia a intervenir sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”; c) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes, tanto en su aspecto penal, como en su aspecto civil; y en consecuencia, se condena a Miguel López, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 45788, serie 18, residente en esta ciudad de Barahona, acusado de violar la Ley 241, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y costas penales; **TERCERO:** Confirmamos en su aspecto civil la sentencia del Tribunal a-quo; y en consecuencia, condenamos a Miguel López Félix conjunta-

mente con José Tavárez González o Berna, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a la señora Andrea Batista, para pagarlo a ésta inmediatamente; **CUARTO:** Condenamos a Miguel López Félix, prevenido, y a la persona civilmente responsable José Tavárez González o Berna, al pago solidario de las costas penales en provecho del abogado, Dr. Praede Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declaramos la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la aseguradora del vehículo con la cual estaba asegurado el vehículo con que se ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de
Miguel López Félix, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Miguel López Félix no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de acuerdo con las declaraciones de las partes y los testigos de la causa, así como de las piezas que integran el expediente, esta corte de apelación ha podido comprobar que los hechos sucedieron cuando el vehículo que conducía Miguel López Félix por la calle Melchor Fuente rebasó a una camioneta que estaba estacionada en la vía, impidiendo la visibilidad, y al llegar a la intersección con la calle Uruguay continuó la marcha sin detenerse, momento en que transitaba el motociclista José Pérez acompañado de Andrea Batista, lo que demuestra que el prevenido fue negligente, imprudente e inobservante de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) Que el prevenido Miguel López

Félix admite que la culpa fue de él y que la agraviada Andrea Batista quedó debajo del carro, sufriendo fractura abierta del astrágalo, lesión de los tendones extensores del 2do., 3ro. y 4to. dedo del pie derecho, fractura abierta del calcañar del mismo pie, según certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Miguel López Félix sólo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel López Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Teodoro Méndez Peguero.
Abogados:	Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Juan U. Díaz Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, con domicilio y asiento social en la calle Crucero Harens No. 8, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Juan U. Díaz Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 001-1023615-5, respectivamente, abogados del recurrido, Teodoro Méndez Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de julio del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado del empleado Teodoro Méndez Peguero, y con responsabilidad para el empleador Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y/o Sr. Gustavo Turul; **Segundo:** Se condena al empleador Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y/o Gustavo Turul, al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador Teodoro Méndez Peguero, las cuales son las siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 34 días de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Cód-

go de Trabajo; e) regalía pascual y bonificación proporcional, con tiempo de un (1) año y nueve (9) meses laborados con un salario de (RD\$1,247.76) quincenales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y/o Gustavo Turul, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Silvestre E. Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se excluye de la presente al Sr. Gustavo Turul, por no ser el empleador; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 (sic) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 1519/98, dictada en fecha veintitrés (23) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Silvestre E. Ventura Collado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido de la prueba testimonial aportada al proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) 28 días de salarios por concepto de preaviso; b) 34 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; e) Regalía Pascual y Bonificación Proporcional, en base a un salario de RD\$1,247.76 quincenales, lo que hace un total de RD\$24,736.31;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Juan U. Díaz Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delto Alamartine Tejada Rivas.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano.
Recurrida:	Industria de Fibras Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. César A. Guzmán Lizardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001 años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delto Alamartine Tejada Rivas, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrente, Delto Ala-

martine Tejada Rivas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. César A. Guzmán Lizardo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0128433-9, abogado de la recurrida, Industria de Fibras Dominicanas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante Sr. Deldo Alamartine Tejada Rivas, en fecha quince (15) de diciembre de 1997, contra la demandada Industria de Fibras Dominicana, C. por A., por desahucio, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sr. Deldo Alamartine Tejada Rivas, demandante e Industria

de Fibras Dominicanas, C. por A., demandada, por la causa de desahucio ejercido por la segunda contra el primero en fecha primero (1ro.) de noviembre de 1997, y con responsabilidad para ella; **TERCERO:** Se declara nula y sin efecto jurídico alguno la oferta real de pago seguida de consignación efectuada por la empresa demandada Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., a favor del demandante, Sr. Delto Alamartine Tejada Rivas, por las razones vertidas arriba al respecto, por lo que al tiempo se acoge la demanda interpuesta por el demandante, Sr. Delto Alamartine Tejada Rivas, contra la empresa demandada Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., en nulidad de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta en fecha dieciséis (16) de enero de 1998, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., a pagarle al demandante, Sr. Delto Alamartine Tejada Rivas, los siguientes conceptos y derechos laborales: 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad correspondiente a los años 1996 y de 1997, 45 días de participación en los beneficios (bonificación), este último en la forma, plazo, término y condiciones que dispone la ley, previa comprobación por lo apoderados legales de las partes de la existencia o no de los beneficios que lo puedan viabilizar o no, más un astreinte indemnizatorio de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía desde el diez (10) de diciembre de 1997, hasta la intervención de la presente sentencia, todo conforme a un salario promedio mensual de RD\$9,143.85 pesos, y un tiempo de labores de dos (2) años, cuatro (4) meses y once (11) días; **QUINTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte del artículo 537 del Código de Trabajo, que arriba se cita; **SEXTO:** Se condena a la empresa demandada Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Ursula J. Carrasco Marquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1,

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., contra la sentencia relativa a los expedientes Nos. 6149/97 y 223/98 de fecha treinta (30) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente, por su no comparecencia, no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al reclamo de la parte recurrente, en el sentido de que la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, devengados mensualmente por éste constituye salario básico, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia relativa a los expedientes Nos. 6149/97 y 223/98, y consecuencialmente, acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Industrias de Fibras Dominicana, C. por A., y declara válida la oferta real de pago realizada en fecha 9 de enero de 1998, mediante acto No. 30/98, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Delto Alamartine Tejada Rivas; **QUINTO:** Ordena al Director General de Impuestos Internos y/o a la Colecturía No. 1-03, de este Distrito Nacional, entregar al Sr. Delto Alamartine Tejada Rivas, la suma de Diecisiete Mil Doscientos Pesos (RD\$17,200.00), consignada a su favor por Industrias de Fibras Dominicana, C. por A., valores que le corresponden por concepto de prestaciones laborales, resultantes del desahucio ejercido por la empresa en su contra; **SEXTO:** Se condena al ex trabajador demandante originario y actual recurrido, Sr. Delto Alamartine Tejada Rivas, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathaniel Adams F., Miguel Durán Guzmán y Maricruz González Alfonseca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 85 y 192 del Código de Trabajo que definen lo que es salario y salario ordinario. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal.

Considerando que en una instancia adicional el recurrente solicita sea declarado caduco el memorial de defensa del recurrido por haber sido depositado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días establecido por el artículo 644 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando el recurrido no deposita el escrito de defensa en el plazo de quince días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, debe cumplirse el procedimiento previsto en el referido artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación para la obtención de

la declaratoria de exclusión del recurrido, al cual no se acogió el recurrente antes de que el recurrido depositara su memorial de defensa, razón por la cual la solicitud de caducidad de dicho memorial carece de fundamento, por no estar contemplada en nuestra legislación, por lo que es desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$17,200.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$ 2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$48,240.00 suma que obviamente no excede las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delto Alamartine Tejada Rivas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. César A. Guzmán Lizardo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ENERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Hernández Marte.
Abogados:	Licdos. Santos S. Mateo Jiménez y Dionisio Martínez Brito.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Hernández Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0519027-6, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 136, Urbanización Oriental, Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Santos S. Mateo Jiménez y Dionisio Martínez Brito, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0887264-9 y 001-1018051-0, respectivamente, abogados del recurrente, Fausto Hernández Marte;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle al Sr. Fausto Hernández Marte, los si-

guientes valores: 28 días de preaviso; 195 días de cesantía conforme al artículo 72 del Código de Trabajo del año 1951; 121 días de cesantía conforme al artículo 80 del Código de Trabajo del año 1952; proporción de salario de navidad correspondiente al salario del mes de julio de 1997; más la suma de RD\$7,294.00, correspondiente al salario del mes de julio de 1997; más el pago de seis (6) meses de salarios establecidos en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario de RD\$306.08;

Tercero: Se rechaza la reclamación por daños y perjuicios hecha por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Santos Silfredo Mateo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano; Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 1998, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales, Primero, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada; modifica el ordinal Segundo; y en consecuencia, se condena a la empresa al pago de los derechos adquiridos por el trabajador tales como indemnización por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y el último mes laborado y no pagado; confirma el ordinal Tercero; y en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por el empleador Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra su ex-empleado Sr. Faus-

to Hernández Marte y resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; y en consecuencia, rechaza la demanda por despido injustificado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de que esta Corte autorice deducciones por compensación en lo referente a los valores correspondientes a los derechos adquiridos por el trabajador; **Cuarto:** Se condena al Sr. Fausto Hernández Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Lic. Francisco Alvarez Valdez, y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, inobservancia del artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente en los ordinales 3, 8, 14 y 19 de dicho artículo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 julio de 1999, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), recurrió en casación la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999;

Considerando, que con posterioridad el recurrente produjo el presente recurso de casación contra la misma sentencia, lo que le da el carácter de recurso incidental, al cual por una inobservancia motivada por la falta de referencia de la circunstancia arriba indicada, de parte de dicho recurrente, se le abrió un expediente distinto al que correspondía al recurso de casación principal;

Considerando, que por sentencia del 22 de noviembre del 2000, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso principal elevado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (CODETEL), por no contener la sentencia impugnada condenaciones que excedieran el monto de veinte salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la admisibilidad de un recurso incidental está subordinada a la recibibilidad del recurso principal, por lo que en la especie, al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Hernández Marte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eudocio Burgos.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.
Recurrido:	Fibras Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudocio Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0227502-1, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 246, Los Guaricanos, Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrente, Eudocio Burgos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Vizcaino, abogado de la recurrida, Fibras Dominicanas, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado del recurrente, Eudocio Burgos;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0088132-4, abogado de la recurrida, Fibras Dominicanas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el desahucio realizado por la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., contra el señor Eudocio Burgos de fecha 3 de diciembre de 1998; **Segundo:** Se ordena la reintegración a su puesto de trabajo en la empresa Fibras Dominicanas C. por A., del demandante señor Eudocio Burgos en razón de que su desahucio no produce efectos jurídicos conforme lo establece la ley; **Tercero:** Se ordena el pago de los salarios dejados de recibir por el señor Eudocio Burgos desde la fecha del desahucio o de diciembre de 1998 hasta su reintegración efectiva al trabajo; **Cuar-**

to: Se condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Ramón Herrera y Doroteo Hernández Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Fibras Dominicanas, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero del 2000, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara regular y válido el desahucio ejercido por la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., contra el señor Eudocio Burgos y se revoca la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de enero del 2000, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Condena a la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., a pagar al señor Eudocio Burgos, las correspondientes prestaciones e indemnizaciones laborales que hacen total neto de RD\$33,044.91, todo en base a la deducción aplicación y a 12 años de tiempo de trabajo y de RD\$1,073.05 de sueldo semanal, suma esta sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 390 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 75 y 86 el Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$33,044.91;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre del 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD48, 240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eudocio Burgos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César David Troncoso Severino.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Luis C. Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio Santana y Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César David Troncoso Severino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 50346, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccion y el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 50379, serie 23 y 6323, serie 67, respectivamente, abogados del recurrente, César David Troncoso Severino;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Antonio Santana y Santana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0012502-4, abogado del recurrido, Luis C. Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 31 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Luis Caonabo Martínez Rosario y César David Troncoso; **Segundo:** Declara injustificado el despido del señor Luis Caonabo Martínez Rosario y con responsabilidad para el señor César David Troncoso; **Tercero:** Condena a César David Troncoso a pagar a favor de Luis Caonabo Martínez Rosario, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 109 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) 11 días de vacaciones; d) los salarios que habría recibido desde su demanda hasta el pronun-

ciamiento de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que pueda exceder de los salarios de seis (6) meses; y e) salario de navidad proporcional al tiempo trabajado, año 1994, todo en base a un salario de RD\$25.00 por hora; **Cuarto:** Condena a César David Troncoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio Santana y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se acoge el presente recurso de apelación por ser interpuesto a tiempo y en derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo ésta Corte ratifica en todas y cada una de sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 47-95, emanada de la Sala No. 2 del Juzgado de Primera Instancia Laboral de fecha 31 del mes de marzo del año 1995; **Tercero:** Se condena al señor César David Troncoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Dr. Antonio Santana y Santana; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrado de ésta Corte para la notificación de ésta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procesales y a la ley de la materia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sala 2, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, confirmada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar los siguientes valores:

28 días de salarios por concepto de preaviso, 109 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones no disfrutadas, seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la proporción del salario navideño correspondiente al año 1994, en base a un salario de RD\$25.00 la hora, lo que hace un total de RD\$62,167.00;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el día 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo mensual de RD\$1,675.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, que como es evidente es excedido por las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó las investigaciones realizadas por el Departamento de Trabajo donde se estableció la realidad de los hechos, lo que de haber ocurrido hubiere dado lugar a un fallo distinto al impugnado; que la motivación que da la sentencia para acoger la demanda es atribuir falta al empleador, cuando lo que debió hacer fue determinar si el trabajador había cometido la falta que se le imputó; que asimismo se atribuyó al trabajador demandante un salario de RD\$240.00, sin que se presentara ninguna prueba en ese sentido y a pesar de que había cheques que demostraban lo contrario, aconteciendo lo mismo con el tiempo de duración del contrato de trabajo y con la justa causa del despido, cuyas pruebas fueron distorsionadas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que no existe ninguna constancia de que los resultados de la investigación realizada por el Departamento de Trabajo a que alude la recurrente hayan sido depositados ante la Corte a-qua, por lo que no se le

puede atribuir a la misma una falta de ponderación, pues un tribunal incurre en ese vicio cuando deja de examinar un documento o una prueba cualquiera que haya sido sometida al debate y que por su importancia pudiere tener influencia en la solución del asunto;

Considerando, que asimismo se advierte que la recurrente admitió la existencia del despido invocado por el trabajador demandante, lo que le obligaba a probar la justa causa del mismo, que a juicio del Tribunal a-quo no fue establecida, apreciando éste que la demandada se limitó a hacer argumentaciones sin presentar la prueba de la falta atribuida al recurrido, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observe que los mismos incurrieren en desnaturalización alguna;

Considerando, que al centrar su defensa en el alegato de que el trabajador fue despedido por la comisión de faltas que justificaron su voluntad de poner término al contrato de trabajo, el recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, los cuales al considerar incontrovertibles, el Tribunal a-quo los dio por establecidos, sin que fuere necesario que exigiese al demandante la prueba de los mismos, prueba, que por demás estaba liberado de hacer, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen por medio de los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las Autoridades de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César David Troncoso Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 1995; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Santana y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de octubre de 1997.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Quitpe, C. por A.
Abogada:	Dra. Maridalia Ramos.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1997, suscrito por la Dra. Maridalia Ramos, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identificación personal No. 93257, serie 37, abogado de la parte recurrente, donde no se expresa ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de noviembre de 1991, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Quitpe, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 1319, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Quitpe, C. por A., contra la Resolución No. 120-90 de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes citada en el sentido de revocar y dejar sin efecto el ajuste por concepto de Gastos de Impuestos sobre la Renta no admitido, ascendente a la suma de RD\$2,538.00 en el ejercicio 1985; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 120-90 de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada por la citada dirección

general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Quitpe, C. por A.; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo el referido recurso; **Tercero:** Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 1319-91 de fecha 29 de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991)”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente procede a alegar cuestiones de fondo sobre los ajustes o impugnaciones confirmados por el Tribunal a-quo, pero no alega ningún medio de casación en contra de la sentencia recurrida;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que la recurrente no cumplió con las exigencias procesales del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que en su recurso se circunscribe a repetir los mismos argumentos expuestos ante el Tribunal a-quo, pero se abstiene de desarrollar los medios de casación que lo fundamenten;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya; Párrafo I.- “El recurso de casación se interpondrá con su memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que en materia civil y comercial,

el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de casación contentivo de los medios en que se funda;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que la misma no cumplió con las disposiciones de los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 del Código Tributario, ya que no enunció ni desarrolló los medios que fundamenten dicho recurso y que permitan comprobar si la sentencia impugnada incurrió en alguna violación a la ley, razón por la que procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por violación a los textos legales ya citados;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quitpe, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso -Tributario, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Máximo Núñez Paula.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Crucero Ahrens No. 8, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rodríguez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Máximo Núñez Paula;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, horas extras, devaluación de los valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Núñez Paula, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se acoge en parte la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Máximo Núñez Paula contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); y en consecuen-

cia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagarle al señor Máximo Paula los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,412.20); 21 días de auxilio de cesantía que equivale a la suma de Mil Ochocientos Nueve Pesos con Quince Centavos (RD\$1,809.15); 10 días de vacaciones ascendente a la suma de Ochocientos Sesenta y Un Peso con Cincuenta Centavos (RD\$861.50); Mil Setecientos Diez Pesos (RD\$1,710.00) correspondientes a regalía pascual proporcional; más Cuatrocientos Pesos como proporción correspondiente a los años 1994 y 1995 lo que hace un subtotal de Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$7,192.85); además 6 meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma de Doce Mil Trescientos Doce Pesos (RD\$12,312.00), todo lo cual hace un total de Diecinueve Mil Quinientos Cuatro Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$19,504.85); **Cuarto:** Se condena a la demandada a la devolución de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por retención de valores por concepto de ropas, útiles; **Quinto:** Se condena al pago de una indemnización a favor del demandante igual a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; **Sexto:** Se ordena que en estas condenaciones, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Octavo:** Se condena a los demandados Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Máximo Núñez Paula, en contra de la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 1999, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Modifica la sentencia impugnada, y en ese tenor, confirma los Ordinales Primero, Segundo y Tercero de dicha sentencia y revoca los Ordinales Cuarto, Quinto y Séptimo, con todas sus consecuencias jurídicas; **Tercero:** Condena a Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a devolver al señor Máximo Núñez Paula: a) RD\$650.00 pesos por los valores retenidos por concepto útiles de trabajo; b) la suma de RD\$500.00 pesos reclamado por el señor Máximo Núñez Paula por descuentos ilegales; y c) a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de dichos recursos, por los motivos expuestos (sic); **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa que evaluó en RD\$15,000.00, el monto de la indemnización acordada a favor del reclamante, sin embargo, en el ordinal tercero, letra c) del dispositivo de la misma, condena a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, impidiendo de esa manera que se pueda establecer cual es la realidad del monto de la indemnización que pudiera pagar el empleador al trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que habiendo comprobado esta Corte que el empleador hacía deducciones ilegales al trabajador y que ese proceder constituía un uso abusivo del poder de dirección y subordinación que detenta la empleadora ante los derechos del trabajador, que perjudica sus-

tancialmente el salario del recurrente, procede acordar indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales señalados evaluados por esta corte en la suma de RD\$15,000.00”;

Considerando, que a pesar de esa motivación, en la que se indica que los daños sufridos por el demandante han sido evaluado en la suma de RD\$15,000.00, la Corte a-qua condena a la recurrente pagar a éste la suma de RD\$20,000.00 por ese concepto, lo que constituye el vicio de contradicción entre el motivo que sustenta esa condenación y el dispositivo de la sentencia, por lo que procede casar la misma;

Considerando, que el recurrente se limita a presentar un medio sobre la condenación en reparación del daño y perjuicio arriba indicado, sin objetar los demás aspectos de la sentencia impugnada razón por la cual la casación de la misma solo abarca ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal c, del ordinal tercero de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Productos Químicos Industriales, C. por A.
Abogado:	Dr. Guillermo Quiñones Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín, Procurador General Tributario, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida, Productos Químicos Industriales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de febrero de 1987, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 158-87, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado

por la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., contra la Resolución No. 252-84 de fecha 6 de noviembre de 1984, dictada por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica la resolución antes citada, en el sentido de reducir el ajuste por concepto de gastos sin comprobantes, de la suma de RD\$7,444.00 a la suma de RD\$4,996.84; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada la Resolución No. 252-84 de fecha 6 de noviembre de 1984, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 231-99 de fecha 5 de julio del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., contra la Resolución No. 158-87 de fecha 26 de febrero de 1987, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario concluya sobre el fondo del asunto dentro del plazo establecido por la ley; **CUARTO:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso- Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 1494 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó en forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que dispone que: “La ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar especie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho Tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven; pero, que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso, en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la solicitud del medio de inadmisión del recurso, propuesta por el Magistrado Procurador General Tributario, fundada en la falta de cumplimiento de parte de la recurrente en su instancia introductiva del artículo 23 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, en razón de que la misma se abstiene y en su

propio perjuicio de transcribir sus fundamentos y alegaciones jurídicas en los que basa su recurso contencioso, pero que dicha inadmisibilidad quedó descartada, ha desaparecido al exponer en sus escritos posteriores las circunstancias de hecho y de derecho en que sustenta su pedimento, a los términos del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que dispone lo siguiente: “Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuya; que el artículo 37 de la Ley 834 precitada en su párrafo final expresa, “que la parte que invoca una nulidad debe probar el agravio que le cause la irregularidad, aún se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, agravio o perjuicio que en ningún momento ha alegado, ni mucho menos demostrado, el Magistrado Procurador General Tributario, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede desestimar el dictamen de dicho funcionario y conminarlo a que se pronuncie sobre el fondo del asunto, al quedar descartada la inadmisibilidad propuesta originalmente por dicho funcionario”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de las circunstancias de hecho y de derecho que lo motivasen, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito del correspondiente escrito ampliatorio, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así, en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en la misma sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.).
Abogados:	Dr. Joaquín Osiris Guerrero H. y Licdos. Francisco De los Santos y Andrés Confesor Abreu.
Recurrido:	Rafael García Gómez.
Abogados:	Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada y Marilis Alt. Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), entidad autónoma de servicio público, debidamente representada por su administrador general, Secretario de Estado Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con su domicilio social y asiento principal situado en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Cons-

tanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Joaquín Osiris Guerrero H., y los Licdos. Francisco De los Santos y Andrés Confesor Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 01-0463037-1, 001-0917417-7 y 001-0308524-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada y Marilis Alt. Lora, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0825351-9 y 001-0532074-1, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael García Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 2 de junio de 1995, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** Se de-

clara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), a pagarle al demandante, Sr. Rafael García Gómez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 171 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación y seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,576.00 mensuales y un tiempo de trece años de labor; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marilis Alt. Lora y Alcides Ant. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1999, a favor del Sr. Rafael García Gómez, por ser hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1999, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Dres. Amarilis Altigracia Lora y Alcides Antonio Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de los artículos 89, 548, 575, 534, 88, ordinal 16, literal j) de la Constitución de la República. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Carencia de base legal disponiendo condenaciones por proporción de bonificación sin haberse establecido existencia de beneficios. Omisión de Estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 541 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que quedó demostrado que el recurrido se presentó en estado de embriaguez en varias ocasiones, a ejercer sus funciones en la empresa, lo que constituye un hecho grave que lo hizo susceptible de ser despedido justificadamente, lo que fue demostrado por cartas, a la Secretaría de Estado de Trabajo y amonestaciones al trabajador que no fueron ponderadas por la Corte a-qua, la que no dio motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), alega despido justificado y deposita en el expediente comunicación de despido de fecha 19 de enero de 1995, alegando que el Sr. Rafael García Gómez violó el artículo 88, en su ordinal 16 del Código de Trabajo, por lo que el hecho material del despido no es un aspecto controvertido; que la parte recurrente pretende probar la justeza del despido ejercido mediante documentos que produce la propia empresa, tales como situaciones de rescisión de contrato y acciones de personal, comunicando las supuestas faltas del trabajador, hoy recurrido, que por ser documentos y afirmaciones que vienen de la propia parte recurrente, no pueden constituirse en prueba de sus alegatos, porque es de principio que nadie puede proveerse de su propia prueba; que la parte recurrente no probó, como era su obligación procesal, la justa causa del despido invocado por esta, o sea las faltas cometidas por el trabajador hoy recurrido, no dándole cumplimiento al artículo 1315 del

Código Civil que establece que aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; así como el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que establece que los hechos del despido o del abandono del trabajo deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso; en el caso de la especie, era el empleador que tenía la obligación de probar la justa causa del despido y no lo hizo, por lo que el despido de que se trata debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente que el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un despido ejercido por ella, ésta debió probar los hechos que constituían la justa causa invocada para poner fin a dicho contrato;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró que el recurrido había incurrido en las violaciones que se le atribuyeron y que sirvieron de base para la decisión tomada por ella; que del análisis de esas pruebas la Corte a-qua determinó que los documentos presentados por la recurrente para probar la justa causa del despido fueron elaborados por ella con la finalidad de solicitar la rescisión del contrato de trabajo y la comunicación de las faltas atribuidas al trabajador demandante, las que por emanar de una parte en el proceso no hacen prueba en su favor, de acuerdo al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que al hacer su apreciación la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observe que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los demás aspectos del medio propuesto no fueron desarrollados por la recurrente, la que hace una simple enunciación de los vicios imputados a la sentencia impugnada, que no pueden ser analizados por esta corte, en vista de que el recurso

de que se trata no indica, ni sucintamente, la forma en que los mismos se cometieron.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada y Marilis Alt. Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad.
Abogado:	Dr. Plutarco Jáquez Ramón.
Recurrido:	Víctor Luciano Severino.
Abogado:	Lic. Francisco G. Matos Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad, cédula No. 001-0083743-4, con su domicilio en la Winston Churchill No. 14, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Plutarco Jáquez, abogado de los recurrentes, Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Plutarco Jáquez Ramón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1064620-5, abogado de los recurrentes, Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco G. Matos Sención, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0000310-1, abogado del recurrido, Víctor Luciano Severino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia del 14 de octubre de 1994; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento planteado por la parte recurrente, en razón de que si bien no hay Auto que autorice a emplazar a Manuel Emilio Toribio, por sentencia in-voce de fecha 4 de julio del 2000, se ordenó dar cumplimiento con el emplazamiento de dicho señor, lo que implícitamente constituye una autorización de esta Corte de Trabajo, habiéndose dado cumplimiento por Acto No. 172/2000 del 21 de julio del 2000, del ministerial Santos Pérez Moquete, y por demás, dicho señor ha comparecido a la presente audiencia, respetándose

así el debido proceso; **Segundo:** Se le da la palabra a las partes para que propongan medidas o concluyan”;

Considerando, que los recurrentes han elevado tres recursos de casación los cuales se fusionan para ser conocidos en conjunto, por tratarse de la impugnación de la misma sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen en los tres recursos los siguientes medios de casación: Violación al derecho de defensa. Violación a la inmutabilidad del proceso. Falta de base legal y conocimiento de demanda en perención, de manera sumaria;

**En cuanto al recurso dirigido contra la parte
dispositiva que ordena acumular fallos sobre
perención y audición de testigos:**

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado en este recurso los recurrentes expresan lo siguiente: que “la corte procede a acumular el pedimento de la parte recurrente, la que consistía en una solicitud de audición de testigo basada en la lista depositada en fecha 4 de febrero del año 2000, constituyendo esta sentencia una violación al derecho de defensa, ya que el Código de Trabajo en su artículo 534, no ordena acumular medidas de instrucción, si no sobre los incidentes, razón por la cual dicha sentencia in-voce debe ser casada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los recurrentes, entre otros pedimentos solicitaron al Tribunal a-quo, la audición de testigos, cuyos nombres habían sido depositados previamente en la secretaría de dicho tribunal; que asimismo se observa que la recurrida solicitó a su vez que el tribunal acogiera “la demanda en perención depositada en fecha 5 de mayo de 1999, por el hecho de estar ampliamente perimido el recurso de apelación”;

Considerando, que habiendo sido solicitada la perención de la instancia originada con el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal a-quo frente a ese pedimento, no podía pronunciarse previamente sobre el informativo propuesto por los recurrentes,

puesto que la admisión de este último estaba supeditado a la decisión que interviniera sobre la perención, la que de acogerse tenía por objeto la extinción de la instancia; que en consecuencia la Corte a-quo actuó correctamente al acumular y reservarse el fallo sobre el incidente así planteado sin que ello constituya una violación al derecho de defensa de las partes, con lo que además se evitaba dictar sentencias contradictorias, a la vez que contribuyó con la celeridad del proceso, por la que aboga la disposición del artículo 534 del Código de Trabajo, que obliga a los jueces a decidir los incidentes presentados conjuntamente con lo principal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso sobre decisión, que rechazó aplazamiento para dictar auto de emplazamiento:

Considerando, que en el medio rechazado en este recurso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada rechazó su pedimento de aplazamiento de la audiencia para que se emitiera el auto correspondiente para emplazar al señor Manuel Emilio Toribio, lo que constituye una violación al artículo 629 del Código de Trabajo, pues éste era una parte en el proceso, el que se beneficiaba del recurso de apelación interpuesto por el otro condenado, por tratarse de una sentencia indivisa;

Considerando, que la decisión de la sentencia impugnada objetada por los recurrentes expresa que “Rechaza el pedimento planteado por la parte recurrente, en razón de que si bien no hay auto a emplazar a Manuel Emilio Toribio, por sentencia in-voce de fecha 4 de julio del 2000, se ordenó dar cumplimiento con el emplazamiento de dicho señor, lo que implícitamente constituye una autorización de esta Corte de Trabajo, habiéndose dado cumplimiento por acto No. 172/2000 del 21 de julio del 2000 del ministerial Santo Pérez Moquete, y por demás, dicho señor ha comparecido a la presente audiencia, respetándose así el debido proceso”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 629 del Código de Trabajo, no obligan al Juez Presidente de la Corte de Trabajo

a dictar un auto autorizando al recurrente a emplazar al recurrido, sino a fijar el día y hora para conocer del recurso de apelación, lo que es innegable ocurrió en la especie, al celebrarse diversas audiencias fijadas por dicho tribunal, para las cuales fue citado el recurrente Manuel Emilio Toribio, presentando los medios de defensa que dieron lugar a la decisión impugnada;

Considerando, que por otra parte, aun el hecho de que el tribunal hubiere omitido dictar un auto de emplazamiento al cual estuviere obligado, no constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso invocado por los recurrentes, en el cual se incurre cuando son variados el objeto, la causa o las partes que originalmente concurren en un litigio, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso donde se invoca que el Tribunal a-quo decidió la demanda en perención acogiendo procedimiento sumario:

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua conoció de la demanda en perención lanzada a través del procedimiento sumario, ya que se reservó el fallo tanto del recurso como de la perención de manera común, lo que constituye una violación al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil y 508 del Código de Trabajo, así como de las decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia al respecto, que señalan que la demanda en perención debe ser conocida como una demanda principal;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo no decidió sobre la demanda en perención que le fue formulada, sino que se reservó el fallo para dictarlo con posterioridad, con lo cual no prejuzgó en modo alguno la forma como fallaría, lo que le da un carácter de preparatoria a la sentencia en ese sentido;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y

para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que como en la especie, el recurso de casación donde se plantea el medio que se examina, fue intentado antes de que se produjere el fallo definitivo, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad, contra la disposición contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2000, que acumula el pedimento de audición de testigos para ser fallado con la demanda en perención; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio, contra la parte dispositiva de dicha sentencia que rechaza el aplazamiento de la demanda para dictar auto de emplazamiento a dicho señor; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio y Alarm Controls Seguridad, contra la parte de la sentencia que se reserva el fallo sobre la demanda en perención; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte del Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Arismendy Tirado De la Cruz.
Recurrido:	Franklin Guillermo Blanco Toribio.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. Estrella Sadhalá No. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino A., abogados del recurrido, Franklin Guillermo Blanco Toribio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Arismendy Tirado De la Cruz, abogado de la recurrente, Transporte del Cibao, C. x A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino A., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Franklin Guillermo Blanco Toribio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la resolución del contrato de trabajo por tiempo indefinido, por culpa de la empleadora Transporte Cibao, C. por A. y Ramón Antonio González, y en consecuencia, se declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Franklin Guillermo Blanco Toribio; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Transporte Cibao, C. por A. y Ramón Antonio Gonzá-

lez, a pagar a favor del trabajador Franklin Guillermo Blanco Toribio, en base a un salario promedio de RD\$250.00 pesos diarios y a una antigüedad de veinte (20) años y siete (7) meses, los valores siguientes por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) La suma de RD\$7,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$86,250.00, por concepto de 345 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$4,500.00, por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$35,745.00, por concepto de salarios caídos equivalentes a seis (6) meses de salario ordinario; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de todas las sumas a pagar que contiene la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo de la moneda, durante el tiempo que medie entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por falta de prueba; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Transporte Cibao, C. por A. y Ramón Antonio González, al pago de las costas del proceso en provecho de los abogados de la parte demandante Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte del Cibao, C. por A. y/o Ramón González en contra de la sentencia laboral No. 29-99, dictada en fecha 31 de marzo de 1999 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Se excluye, al señor Ramón González del presente caso, por no ser parte en el proceso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, se ratifica la sentencia recurrida por haber sido emitida conforme al derecho; **Cuarto:** Se

condena a la compañía Transporte del Cibao, C. por A., a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Julián Serulle Ramia e Hilario Paulino A., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que debido a que ella negó, tanto en primer como en segundo grado, haber despedido al recurrido, correspondía a éste probar que la terminación del contrato tuvo como causa la voluntad unilateral del empleador, presentando a esos fines como testigo al señor Ubardo Alvarez Mora, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas, en vista de que dicho señor se limitó a declarar que al trabajador, el señor González le quitó las llaves y le dijo que si no sabía leer, refiriéndose a un letrado que decía “No aceptamos choferes y cobradores haciendo sala”, lo que no constituye una manifestación inequívoca de poner término al contrato de trabajo; sin embargo, la Corte a-quá tomó como base dichas declaraciones para dar por establecido el despido; que por otra parte, el tribunal confunde el despido con la dimisión, al deducir el despido del hecho de que al trabajador no se le proporcionara las herramientas para laborar, pues ésta no es una causa de despido, sino de dimisión, al tenor del inciso 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, causa de terminación ésta que no es el fundamento de la demanda intentada por el recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar el hecho del despido el trabajador hizo uso del informativo testimonial y a tal fin presentó como testigo a su cargo, al señor Ubardo Alvarez Mora, quien según el señor González (representante de la empresa), estaba presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos relativos a la ruptura del contrato y quien además, era el ayudante del recurrente en las labores

que realizaba en la empresa; que dicho testigo confirmó todo lo que fue declarado por el recurrido, especialmente lo relativo a la huelga que había; que el empleador le quitó las llaves al trabajador; que continuaba asistiendo durante 2 semanas; que el señor González le pidió las llaves y le dijo que si no sabía leer refiriéndose al letrero que decía “no aceptamos choferes y cobradores haciendo sala”; que por esas razones él entendió que los estaban sacando del trabajo y que el recurrido no abandonó sino que lo despidieron porque le quitaron las llaves; que la empresa también hizo uso del informativo testimonial y a tal fin presentó como testigo al señor Carlos Antonio Mirabal Cabrera, la misma persona que dijo el recurrido (y fue admitido por el recurrente) fue a quien le entregaron la guagua nueva y quien ocupó su puesto de trabajo, es decir, Tony Mirabal; que dicho testigo declaró, entre otras cosas, lo siguiente: que entre el señor Ramón Tineo y el señor Ramón González no había ninguna relación comercial; que Franklin (el recurrido) tenía una guagua chiquita y la dejó parada en la compañía botada pero, cuando se le preguntó en esta Corte, que si Franklin había entregado las llaves, éste respondió: “yo no estaba presente”, y también declaró que tampoco estaba presente cuando Franklin habló con el señor González; que este testimonio debe ser desestimado en virtud de que el señor Mirabal no es un testigo presencial de los hechos alegados por las partes y porque además, no hay garantía de que este señor dé una versión imparcial de los hechos en razón de que fue beneficiado y privilegiado por el empleador en perjuicio del trabajador o parte recurrida puesto que, fue a éste a quien le fue entregada la guagua que pretendía el trabajador luego de regresar de un viaje de vacaciones del exterior pagado por el empleador, quien declaró que no daba vacaciones a los trabajadores; que, no obstante este testimonio no se tome en cuenta para hacer prueba en contra del recurrido sí procede tomar alguna de sus declaraciones para determinar otros hechos que fueron alegados por el empleador ya que fue este quien lo presentó como testigo a su cargo; que en tal sentido se debe tomar en cuenta que el señor Mirabal declaró, que entre el señor Ramón González y

Ramón Tineo, no existía ninguna relación comercial lo cual pone en dudas que la guagua que decía el señor González, fuera propiedad del señor Tineo y que fue éste quien se la entregó al señor Mirabal quien, a la vez trabajaba para el señor González todo lo cual hace presumir que real y efectivamente, la guagua pertenecía a la empresa y fue el señor González quien la entregó a Tony Mirabal; que de los testimonios antes señalados, el del testigo a cargo del empleador, resulta poco veraz, ya que dicho señor no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrieron los hechos y porque resultó ser la persona que ocupó el lugar del trabajador cuando salió de la empresa, por lo que, obviamente este testigo carece de objetividad, puesto que, habiendo sido favorecido y privilegiado por el empleador, no va a deponer en su contra y a favor del trabajador” (sic);

Considerando, que tal como se observa, la Corte a qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, de las que apreció que el recurrido fue despedido por la recurrente haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, atribuyéndole mayor credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por el recurrido en relación al aportado por la recurrente, lo que es consecuencia de esa facultad, la que se manifiesta en la especie, al fundamentar su fallo en unas declaraciones disímiles a las presentadas por la otra parte;

Considerando, que para la existencia del despido no es absolutamente necesario que el empleador utilice ese término o alguno parecido, ya que el mismo se puede inferir de la propia actitud de éste y la consecuencia que ésta produzca en la prestación del servicio, por lo que no constituye ninguna desnaturalización que de las expresiones de un testigo en la que se demuestra que el empleador “quitó las llaves” al conductor de una guagua, a quien no se le facilitó más la realización de sus labores como tal, el tribunal ha deducido que dicho trabajador fue despedido, pues al ser la guagua su instrumento de trabajo, el hecho de que se le impida utilizarlo como una reacción a una falta atribuida al recurrido, como se

comprueba de la afirmación atribuida al testigo deponente, en el sentido de que el retiro de la llave se originó por estar el recurrido en un lugar prohibido, revela la voluntad unilateral del empleador a poner término al contrato de trabajo de éste;

Considerando, que si bien la violación de cualquier derecho de un trabajador de parte de su empleador, como es la retención de materiales e instrumentos de trabajo, es una causa de dimisión, cuando esa violación tiene por finalidad impedir la prestación del servicio de manera indefinida, puede ser estimada por los jueces como una acción de despido, sobretodo, si se utiliza como sanción a una falta atribuida al trabajador, salvo que el empleador demuestre que la misma tuvo otra motivación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Lic. Juan María Siri Siri.
Recurrida:	Eligia Tolentino.
Abogado:	Lic. Giovanni Medina Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Giovanni Medina Cabral, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198438-7, abogado de la recurrida, Eligia Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 5 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto la Sra. Eligia Tolentino por su ex-empleador Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; **Segundo:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor de la señora Eligia Tolentino, los valores siguientes: a) la suma de RD\$1,180.86, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,096.51, por concepto de 13 días de cesantía; c) la suma de RD\$843.47, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$2,846.72, por concepto de participación en los beneficios; e) la suma de RD\$12,060.00, por concepto de seis meses de salarios

de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la reclamación de la suma de RD\$9,990.00, de parte completiva de salarios, por constituir una suma indeterminada y por improcedente e infundada; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Francisco Cabrera y Shophil García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas de procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación principal por la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra de la sentencia laboral No. 347, dictada en fecha 5 de diciembre de 1997 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia indicada, excepto en el punto “tercero” de su dispositivo; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incidental, en cuanto al fondo, y condenar, por consiguiente, a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de la suma de RD\$9,990.00, por concepto de completivo de salario, y, por vía de consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina, Shophil García y Francisco Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,180.86, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,096.51, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$843.47, por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$2,046.72, por concepto de participación en los beneficios; e) la suma de RD\$12,060.00, por concepto de seis meses de salarios de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) RD\$9,990.00, por diferencias de salarios dejados de pagar, lo que asciende a RD\$27,217.56;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1998, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Sophil Francisco García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arturo Cora González.
Abogada:	Licda. Aura Lebrón Cabrera.
Recurridos:	Vicente De la Cruz Fortunato y compartes.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Cora González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264336-8, domiciliado y residente en la sección El Deajo, de la Hacienda Estrella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de

agosto del 2000, suscrito por la Licda. Aura Lebrón Cabrera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-073037-3, abogada del recurrente, Arturo Cora González;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos, Vicente De la Cruz Fortunato, Juan Bautista Castro Polanco, Florentino Duarte Rosario, Félix Antonio Bautista Reynoso, Domingo Binet y Richard Nixon Paniagua Reyna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de noviembre del 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Estación de Gasolina Shell Marañón y/o Arturo Cora González, por no tener la condición de empleadores frente a los trabajadores demandantes Domingo Binet Núñez, Félix Antonio Bautista, Florentino Duarte Rosario, Vicente De la Cruz Fortunato, Juan Bautista Castro Polanco, Richard Nixon Paniagua Reyna; **Segundo:** Se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia la demanda por alegado despido injustificado intentada por los trabajadores Vicente De la Cruz Fortunato, Domingo Binet Núñez, Félix Antonio Bautista Reynoso, Florentino Duarte Rosario, Juan Bautista Castro Polanco y Richard Nixon Paniagua Reyna, en contra del empleador Arquitecto Juan Guzmán; **Terce-**

ro: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez y Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, José Rolando Rochet, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por los Sres. Vicente De la Cruz Fortunato, Juan Bautista Castro Polanco, Florentino Duarte Rosario, Félix Antonio Bautista Reynoso, Domingo Binet Núñez, Richard Nixon Paniagua Reyes, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4503-96, dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al establecimiento comercial Estación de Servicios Shell Marañón, y a los señores Juan Guzmán y Angel Torres, por las razones expuestas; **Tercero:** Se rechaza la reclamación de indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto, al fondo declara resueltos los contratos de trabajo que ligaban al Sr. Arturo Cora González, con los ex-trabajadores recurrentes por el despido ejercido contra los mismos, y con responsabilidad para el primero y; en consecuencia, le condena a pagar a favor de todos y cada uno de ellos las prestaciones e indemnizaciones laborales que les corresponden: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días por auxilio de cesantía; nueve (9) días por vacaciones no disfrutadas; veinte (20) días por proporción de salario de navidad; treinta (30) días de participación en los beneficios y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; todo en base a salarios diario de Ciento Veinticinco Con 00/100 (RD\$125.00) pesos cada uno, ligados a contratos de traba-

jo que se extendieron por espacio de ocho (8) meses, y desempeñándose como obreros; **Quinto:** Se condena al Sr. Arturo Cora González, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desconocimiento de los hechos y documentos de la demanda, por falsa interpretación. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua excluyó del proceso a la Estación de Servicio Shell Marañón y a los señores Juan Guzmán y Angel Torres, atribuyendo la condición de empleador al señor Arturo Cora Gonzalez, a quién condenó al pago de prestaciones laborales a pesar de que fue demostrado que el señor Angel Torres fue quien contrató a los trabajadores y quién también les daba ordenes, mientras que el ingeniero Juan Guzmán le daba órdenes a dicho señor; que contra el recurrente no se probó que este fuera el empleador, ya que el mismo ni contrató a los trabajadores ni le impartía ningún tipo de instrucciones, mucho menos los despidió; que quienes demandaron a la compañía eran los que debían probar que se trataba de un nombre comercial o de una persona moral y no al recurrente; que a pesar de que no hubo conclusiones en torno a quién era el empleador, la Corte a-qua le dio esa condición al recurrente, bajo el razonamiento de que la Estación de Servicios Shell Marañón no era una persona moral, lo que no es un motivo serio; que por demás los demandantes prestaron sus servicios en el levantamiento de un anexo de las instalaciones de la Estación de Servicios Shell Marañón, donde funcionaría el área de lavado de vehículos, lo que era indicativo de que los contratos de trabajo eran para obras determinadas, siendo incorrecto que la Corte a-qua los haya calificado de por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las parte no depositaron evidencia escrita alguna de que la

co- recurrida Estación de Servicios Shell Marañón, constituyera una razón social con personería jurídica propia, por lo que había de ser tenida como un simple establecimiento comercial; que los trabajos ejecutados por los co-recurrentes se relacionaron con el levantamiento de un anexo, configura y parte de las instalaciones de la Estación de Servicios Shell Marañón y donde funcionaría el área de lavado de vehículos Car Wash; que del testimonio del Sr. Jorge Mercedes Suero, a cargo de los co-recurrecidos, como de la confesión del arquitecto Juan Guzmán, esta Corte aprecia que el propietario del establecimiento comercial, Estación de Servicios Shell Marañón lo es el Sr. Arturo Cora González, el mismo que delegara los trabajos de supervisión, planificación y ejecución de la construcción de un área (anexo) para lavado de vehículos, y por tanto es retenido por esta Corte como único, verdadero y personal empleador de los co-demandantes originarios y hoy co-recurrentes, por lo que procede la exclusión en el presente proceso del establecimiento comercial Shell Marañón, arquitecto Juan Guzmán y Sr. Angel Torres; que al ponderar el testimonio del Sr. Dilecio Peña Perdomo, quien declara frente a la Corte, a cargo de los co-recurrentes, la Corte aprecia su carácter sincero, coherente y verosímil, reteniéndolo como prueba de que en efecto en fecha veintiuno (21) de septiembre de 1996, el señor Angel Torres, quien fungía como maestro de la obra, ejecutada con cargo al Sr. Arturo Cora González, los despidió por mandato expreso de éste último, y con lo cual se produjo la resolución del contrato de trabajo para obra determinada que unía a las partes, y con responsabilidad para el susodicho empleador, dado el hecho comprobado que la obra no había culminado por razones ajenas a la voluntad de los reclamantes; testimonio éste que coincide con la confesión del propio co-recurrecido arquitecto Juan Guzmán: “se le informó a esos trabajadores que su labor había terminado” (sic);

Considerando, que como se observa, de la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrente era el empleador de los recurrecidos a quienes contrataban e

impartían las instrucciones necesarias para la prestación de sus servicios personales, con lo que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual les permite, frente a declaraciones disimiles basarse en aquellas que consideren con mayor credibilidad;

Considerando, que no bastaba el simple alegato del recurrente de que el empleador era una empresa comercial que contaba con personalidad jurídica, en cuyo caso él no actuaba más que como su representante, sino que a él le correspondía demostrar esa circunstancia y no a los demandantes, como se expresa en el memorial, pues mientras ello no ocurriera la Estación de Servicio Shell Marañón, tenía que ser vista como un simple nombre comercial, cuyas actividades comprometían a quienes se valieran de dicho nombre;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo determinó que si bien los demandantes fueron contratados para la prestación de sus servicios personales en una obra determinada, lo que enmarcaba a los contratos de trabajo en los que se originan en ocasión de ese tipo de labor, también apreció que el recurrente puso fin a dichos contratos antes de la conclusión de los servicios para los que habían sido contratados, lo que determina la procedencia de las condenaciones del pago de prestaciones laborales, como si se tratara de contratos por tiempo indefinido, al tenor del ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Cora González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aure-

lio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, del 28 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo contra la Mosca Blanca, Línea Noroeste, Inc.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurridos:	Roberto Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abréu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo contra la Mosca Blanca, Línea Noroeste, Inc., entidad asociativa constituida conforme las disposiciones de la Ley No. 520 del 20 de julio de 1920 y sus modificaciones, con domicilio social en la ciudad de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, debidamente representada por su presidente, Mons. J. Tomás Abréu Herrera, Obispo de la Diócesis Mao-Montecristi, dominicano, mayor de edad, domiciliado y resi-

dente en Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 28 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 4 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6, abogado de la recurrente, Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo Proyecto contra la Mosca Blanca, Línea Noroeste, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abréu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006057-2 y 041-0000998-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Roberto Núñez, Nelson Ortiz, Miguel Martínez Rodríguez, José Hungría Cabreja, Fernando Rodríguez y Josefina Tapia Olivo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 12 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Pri-

mero: Rechaza el medio de inadmisión que presentara el demandado principal, Proyecto Contra La Mosca Blanca, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Condena al Proyecto Contra La Mosca Blanca, a pagar los valores siguientes: a) RD\$34,062.20 (Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Dos con Veinte Centavos) a favor del trabajador Roberto Núñez; b) RD\$23,163.99 (Veinte y Tres Mil Ciento Sesenta y Tres con Noventa y Nueve Centavos), a favor del señor Miguel Martínez; c) RD\$18,506.26 (Dieciocho Mil Quinientos Seis con Veinte y Seis Centavos), a favor del señor José Hungría Cabreja; d) RD\$20,268.76 (Veinte Mil Doscientos Sesenta y Ocho con Setenta y Tres Centavos), a favor del señor Fernando Rodríguez; e) RD\$20,268.97 (Veinte Mil Doscientos Sesenta y Ocho con Setenta y Seis Centavos), a favor de la trabajadora Josefina Tapia; y f) RD\$23,163.99 (Veinte y Tres Mil Ciento Sesenta y Tres con Noventa y Nueve Centavos), a favor del trabajador Nelson Ortíz, por concepto de sus prestaciones laborales, conforme a los cálculos indicados en el considerando número trece y las deducciones plasmadas en el considerando diecinueve de la sentencia, con motivo del desahucio ejercido por el empleador; (Sic) **Tercero:** Condena al Proyecto Contra La Mosca Blanca, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, una suma igual a un día del salario devengado por cada uno de éstos, por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza los ordinales cuarto y quinto de las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Quinto:** Condena al Proyecto Contra La Mosca Blanca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los doctores José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abréu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos, primero por el Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo Proyecto Mosca Blanca Línea Noroeste; y segundo, por

los señores Roberto Núñez, Nelson Ortíz, Miguel Martínez Rodríguez, José Hungría Cabreja, Fernando Rodríguez y Josefina Altagracia Tapia Olivo, ambos contra la sentencia laboral No. 238-99-00060 de fecha 12 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Mosca Blanca Línea Noroeste y los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones de los recurrentes incidentales Roberto Núñez y compartes; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 238-99-00060 de fecha 12 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena a la parte recurrente Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo Proyecto Mosca Blanca Línea Noroeste, al pago de las tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho de los doctores José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abréu, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, por falsa aplicación del artículo 3 y del Principio Fundamental III del Código de Trabajo, y desnaturalización de los hechos por falsa calificación de la demanda; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 3 del Código de Trabajo establece la definición y califica las unidades económicas que pueden ser consideradas como empresa, dentro de cuya calificación no entra la recurrente por tratarse de una entidad sin fines de lucro que se sostiene con fondos

aportados por el Estado, por lo que la relación de los demandantes era con el Estado Dominicano; y en consecuencia, no se aplica en la especie la ley laboral, al tenor del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, al tratarse de un servicio público que no tiene fines lucrativos ni empresariales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por sí solo, el hecho de que una institución no tenga fines de lucro a repartir, la convierta en una institución a la cual no se le pueden aplicar las disposiciones del Código Laboral, aún más si no puede ser considerada como una institución autónoma del Estado. En la especie es el propio Director Ejecutivo, quien declaró que el proyecto es propiedad de los agricultores, que recibe una ayuda mensual del Gobierno, fiscalizada por la Contraloría General de la República, además recibe ayuda del gobierno de Israel y los propios agricultores dueños contribuyen con un por ciento; como se puede observar, el legislador de manera expresa, señala a qué servidores o empleados no se les aplican sus disposiciones, y en parte alguna, excluye los empleados de las entidades jurídicas constituidas bajo el amparo de la referida Ley No. 520 del año 1926, por lo que hay que concluir que todos aquellos que demuestren tener un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una institución de esa categoría, están amparados por el Código Laboral Dominicano”;

Considerando, que de la definición de empresa que da el artículo 3 del Código de Trabajo, al señalar que ésta es “la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios”, no se deriva que para que las relaciones de trabajo que surjan de ellas se regulen por el Código de Trabajo, sea necesario que la misma persiga un fin pecuniario, pues es suficiente para la existencia de una empresa laboral que exista una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal; independientemente que los fines sean lucrativos o de beneficencia;

Considerando, que en la única circunstancia en que para la aplicación de las leyes laborales se requiere que las empresas tengan un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es en el de las que correspondan al Estado y que actúen de manera autónoma;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo precisa como regla esencial, que el Código de Trabajo regula todas las relaciones laborales, de carácter individual o colectivo, que tengan como causa la prestación de un trabajo subordinado, excluyendo, de manera excepcional, a los funcionarios y empleados públicos, y de manera específica, a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que ella fue creada al amparo de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, que regula las asociaciones de particulares que no tengan fines de lucro, lo que la descarta como un organismo del Estado, aún cuando reciba financiamiento o subsidios de alguna dependencia estatal, que pueden estar motivados por el hecho de que la finalidad de la empresa coincida con uno de los servicios sociales que deba el Estado a la comunidad, pero que en forma alguna la convierte en una parte integral del mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres últimos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo modificó la causa de la acción incoada por los demandantes al hacer una falsa interpretación de los hechos de la causa, al interpretar que en la especie hubo un desahucio, cuando los propios demandantes han precisado que se trata de un despido injustificado, lo que dedujo porque la carta mediante la cual se comunica la terminación del contrato de trabajo no indicaba la causa de la terminación, contrariando la posición jurisprudencial que ya se ha pronunciado en el sentido de que ese solo hecho no determina la existencia del desahucio; que la sentencia no tiene una relación com-

pleta de los hechos, ni motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que en el conocimiento de los recursos ha quedado establecido que dicho contrato de trabajo entre las partes en litigio, terminó en fecha 31 de agosto del año 1999, según seis comunicaciones que reposan en el expediente firmadas por Monseñor J. Tomás Abréu H., Obispo Mao-Montecristi, presidente del Consejo y dirigidas a los señores Ing. Roberto Núñez, Ing. Miguel Martínez, Ing. José H. Cabreja, Agron. Fernando Rodríguez, Licda. Josefina Altagracia Tapia Olivo e Ing. Nelson Ortíz, en las cuales les comunica: “Que por razones propias de la institución a partir del 1ro. de septiembre del presente año, quedan sin efecto la designación que se le hizo como personal técnico del proyecto. Se ordena al contador del proyecto entregar el pago del presente mes de agosto y la fracción de regalía pascual del año 1999, cheque y compensación económica que nuestra institución como entidad de asistencia y servicios a los agricultores y sin fines de lucro, puede concederle”; que por el contenido de las comunicaciones anteriormente referidas, se establece que en el presente caso el contrato de trabajo ha terminado por desahucio según el artículo 75 del Código de Trabajo, ejercido por la parte empleadora; que el elemento más caracterizante del desahucio, es que el mismo se genera por la voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra; que los trabajadores Roberto Núñez y compartes alegan que se trata de un despido y no un desahucio por la falta del preaviso; sin embargo, el plazo del desahucio es una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, pagar a la otra parte una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos del desahucio tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo”;

Considerando, que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo determinaron que los contratos de trabajo terminaron por el uso de la empleadora de su derecho al desahucio y no por despido injustificado como alegaron los demandantes, teniendo como base para formar su criterio, no tan solo el hecho de que la recurrente no invocó ninguna causa para poner término a los contratos de trabajo, sino además, que ésta ofreció el pago de una suma de dinero a los trabajadores como “compensación económica” por el tiempo durante el cual les prestaron sus servicios personales, con lo que hicieron un uso correcto del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia y de las facultades que les otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, que les permite suplir cualquier medio de derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que al hacer sus apreciaciones los jueces del fondo hayan incurrido en desnaturalización alguna y que la misma cuenta con una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo Proyecto contra Mosca Blanca, Línea Noroeste, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 28 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Ra-

fael Caba Abréu y José Arístides Mora Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yachting, S. A. y/o Michel Jacques Coudray.
Abogado:	Lic. Máximo Matos Pérez
Recurrido:	William Jiménez.
Abogado:	Dr. Pablo Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yachting, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Primera, en la Gol Villa 221, Casa de Campo, La Romana, debidamente representada por su administrador general, Michel Jacques Coudray, francés, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Máximo Matos Pérez, cédula de identidad y electoral No. 020-0000818-1, abogado de la recurrente, Yachting, S. A. y/o Michel Jacques Coudray, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Pablo Hernández, cédula de identidad y electoral No. 026-0036825-8, abogado del recurrido, William Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 25 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara injustificado el despido del señor William Jiménez, y rescindido el contrato de trabajo, que ligaba a ambas partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al señor Michell Jáquez Coudray, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponde al señor William Jiménez, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$92.32 diarios; que equivalen a Dos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos

(RD\$2,584.96); 30 días de cesantía de acuerdo al viejo Código de Trabajo, a razón de RD\$92.32, que equivalen a Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Con Sesenta Centavos (RD\$2,769.60); 69 días de cesantía de acuerdo al nuevo código a razón de RD\$92.32, que equivalen a Seis Mil Trescientos Setenta Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,370.08); 18 días de vacaciones a razón de RD\$92.32; que equivalen a Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,661.76); además Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,466.66) por concepto de salario de navidad de 1994, en base a 8 meses; seis (6) meses de salarios caídos, todo en base a un salario de Dos Mil Doscientos Pesos mensuales (RD\$2,200.00), que hacen un total de Trece Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$13,200.00), lo que en general hacen un total de Veintiocho Mil Cincuenta y Tres Pesos con Seis Centavos (RD\$28,053.06) Oro Dominicanos; **Cuarto:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Michell Jáquez Coudray, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28/1/99, contra el señor Michel Jáquez Coudray, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia No. 13/97 de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena

al señor Michel Jáquez Coudray, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación artículo 88 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: A) la suma de RD\$2,584.96, por concepto de 28 días de preaviso; B) RD\$9,139.68, por concepto de auxilio de cesantía; C) RD\$1,661.76, por concepto de vacaciones no disfrutadas; D) RD\$1,466.66, por concepto de proporción de salario navideño; y E) la suma de RD\$13,200.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$28.053.06;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1.675.00 mensuales, por

lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yachting, S. A. y/o Michel Jacques Coudray, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurridos:	Luis Alberto Castro Aquino y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Víctor B. Mota.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico

Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, por sí y por el Dr. Víctor B. Mota, abogados de los recurridos Luis Alberto Castro Aquino, Joaquín Martínez García, Justino Reyes y Jaime Osiris Cruz Mariano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral No. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Víctor B. Mota, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027473-1 y 023-0007208-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Luis Alberto Castro Aquino, Joaquín Martínez García, Justino Reyes y Jaime Osiris Cruz Mariano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 7 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Luis Alberto Castro, Justino Reyes, Jaime Cruz Mariano y Joaquín Martínez y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, con responsabilidad para la empresa; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, en contra de los Sres. Luis A. Castro, Justino Reyes, Jaime Cruz Mariano y Joaquín Martínez; y en consecuencia, se condena a la empresa (demandada) a pagar todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: Justino Reyes: 28 días de preaviso a razón de RD\$100.05 diario, equivalente a RD\$2,801.40; 158 días de cesantía, a razón de RD\$100.05 diario, equivalente a RD\$1,200.60; RD\$2,057.61 como proporción del salario de navidad de 1997; RD\$6,003.00 como proporción de las utilidades y beneficios de la empresa y RD\$14,305.14 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$42,175.65; Jaime Osiris Cruz Mariano: 18 días de preaviso a razón de RD\$107.69 diario equivalente a RD\$3,015.32; 90 días de cesantía a razón de RD\$107.69 diario equivalente a RD\$9,692.10; 14 días de vacaciones a razón de RD\$107.60 diario equivalente a RD\$1,507.66; RD\$2,352.82, como proporción del salario de navidad de 1997; RD\$6,461.40, como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$15,397.51 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$38,426.81; Luis Alberto Castro Aquino: 28 días de preaviso a razón de RD\$186.48 diario equivalente a RD\$5,221.44, 173 días de cesantía a razón de RD\$186.48 diario equivalente a RD\$2,338.80; RD\$3,847.34 como proporción al salario de navidad; RD\$11,188.80 como proporción a las utilidades o beneficios de la empresa y RD\$26,664.18 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de

RD\$81,521.60; Joaquín Martínez García: 28 días de preaviso a razón de RD\$107.63 diario, equivalente a RD\$3,013.64; 60 días de cesantía a razón de RD\$107.63 diario equivalente a RD\$17,220.80; 18 días de vacaciones a razón de RD\$107.63 diario equivalente a RD\$1,937.34; RD\$2,137.77 como proporción al salario de navidad del año 1997; RD\$6,457.80 como proporción a las utilidades y beneficios de la empresa y RD\$15,388.93 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$46,156.28, todas estas cantidades dan un gran total de RD\$208,280.34; **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. y/o Casa de Campo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Ramón Augusto Gómez, Rafael Danilo Saldaña y Víctor B. Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia inmediatamente después de haberse pronunciado la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia No. 99-99 del siete (7) de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las formalidades de ley; **Segundo:** Ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente; y en consecuencia, condena a Corporación de Hoteles, al pago de las prestaciones acordadas en la misma, las cuales son como sigue: Justino Reyes: 28 días de preaviso a razón de RD\$100.05 diario, equivalente a RD\$2,801.40; 158 días de cesantía RD\$100.05 diario, equivalente a RD\$1,200.60; RD\$2,057.61, como proporción al salario de navidad de 1997; RD\$6,003.00 como proporción de las utilidades y beneficios de la empresa y RD\$14,305.14 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$42,175.65; Jaime Osiris Cruz Mariano: 28 días de preaviso a razón de RD\$107.69 diario equivalente a RD\$3,015.32; 90 días de

cesantía a razón de RD\$107.69 diario equivalente a RD\$9,692.10; 14 días de vacaciones a razón de RD\$107.60 diario equivalente a RD\$1,507.66; RD\$2,352.82, como proporción del salario de navidad de 1997; RD\$6,461.40, como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$15,397.51 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$38,426.81; Luis Alberto Castro Aquino: 28 días de preaviso a razón de RD\$186.48 diario equivalente a RD\$5,221.44; 173 días de cesantía a razón de RD\$186.48 diario equivalente a RD\$32,261.04; 12 días de vacaciones a razón de RD\$186.48 diario equivalente a RD\$2,338.80; RD\$3,847.34 como proporción al salario de navidad; RD\$11,188.80 como proporción a las utilidades o beneficios de la empresa y RD\$26,664.18 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$81,521.60; Joaquín Martínez García: 28 días de preaviso a razón de RD\$107.63 diario equivalente a RD\$3,013.64; 60 días de cesantía a razón de RD\$107.63 diario equivalente a RD\$17,220.80; 18 días de vacaciones a razón de RD\$107.63 diario equivalente a RD\$1,937.34; RD\$2,137.77, como proporción al salario de navidad del año 1997; RD\$6,457.80 como proporción a las utilidades y beneficios de la empresa y RD\$15,388.93 como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$46,156.28, todas estas cantidades dan un gran total de RD\$208,180.34; **Tercero:** Condena a Corporación de Hoteles (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Víctor B. Mota, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que los demandantes admitieron su falta en la audiencia de discusión y producción de pruebas, toda vez que reconocieron su responsabilidad en el manejo del almacén donde se perdieron las bebidas, lo que justificó su despido y lejos de ponderar los hechos y circunstancias que motivaron la terminación del contrato de trabajo, así como las declaraciones de los propios demandantes, lo que hizo fue desnaturalizar completamente dichos hechos; que por otra parte no da motivos para condenar a la empresa al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios y viola el artículo 539 del Código de Trabajo al confirmar ese aspecto de la sentencia de primera instancia, sin que se demostrara que hubiere algún peligro en la demora de la ejecución de dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que partiendo del hecho admitido por el testigo de que el trabajador Luis Alberto Castro, es quien nota el faltante de las bebidas y lo comunica a la empresa, tal y como consta en la parte del interrogatorio que se transcribe en los motivos de esta sentencia, son estas declaraciones la propia evidencia, de que el trabajador, lejos de ser negligente, tuvo el cuidado de hacer la observación. Que el descubrimiento del faltante no se produjo por vía del inventario de rigor, sino por ese hecho, por lo que el referido trabajador, obviamente estuvo al actuar como lo hizo, cumpliendo con su deber. Al declarar además el testigo que había pasado inventario en treinta días y que no ha observado ninguna irregularidad de parte de Luis Alberto Castro Aquino y compartes, deja ver que en la especie se trata de un hecho aislado, cuyo autor y responsabilidad, no ha sido debidamente establecido ante esta Corte. Que el hecho de desaparición de las bebidas, de haberse establecido con toda claridad, había dejado ver la comisión de la negligencia alegada por el empleador y su relación directa como causa de la referida desaparición de las bebidas, para lo cual además, tendrían que existir los

elementos de juicio necesarios y suficientes que hicieran descartar la posibilidad de que la pérdida aludida, ocurrió en un momento fuera del horario de trabajo de los referidos trabajadores, pero resulta que la parte recurrente, no ha podido establecer con medios de prueba fehacientes la exactitud de la ocurrencia de los hechos. No ha demostrado que los trabajadores demandantes, hoy recurridos, violentaron, inobservaron o ignoraron las reglas concernientes a la ejecución de las labores para los cuales fueron contratados. Que dando como cierto el hecho de la desaparición de las bebidas, no ha demostrado que ese hecho obedezca, necesaria y obligatoriamente a la negligencia alegada en la comunicación de despido por lo que, no habiendo probado la justa causa del mismo debe ser declarado injustificado, en virtud de lo que establece el Art. 95 del Código de Trabajo: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador”; que en el caso de la especie han sido examinados todos y cada uno de los medios de prueba aportados al debate, por lo que la anterior conclusión a que ha llegado esta Corte, obedece a la disposición del párrafo in fine del Art. 542 del Código de Trabajo “Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua declaró injustificado el despido del recurrido, luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, incluidas las declaraciones de éstas, de cuya ponderación apreció que la recurrente no estableció los hechos que conforman la falta alegada por ella para poner término al contrato de trabajo de los demandantes, con lo que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que hayan incurrido en desnaturalización alguna que les haga objeto de la censura de la casación;

Considerando, que asimismo se advierte que ante los jueces del fondo la recurrente no objetó los valores reclamados por concep-

to de salario navideño, vacaciones y participación en los beneficios, sino que se limitó a discutir la justa causa del despido invocado por el demandante, no pudiendo en consecuencia atribuir falta en casación a la sentencia impugnada por conceder dichos derechos;

Considerando, que por otra parte, a la altura en que se encuentra el proceso, sin que la sentencia del juzgado de primera instancia hubiere sido ejecutada, revela que no tuvo ningún efecto jurídico la declaración hecha por el tribunal de primer grado del carácter ejecutorio de la misma a partir de su notificación, medio este que pudo haber sido propuesto en el recurso de casación, si el mismo versara sobre la ejecución extemporánea de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, careciendo de trascendencia la confirmación de ese aspecto que hizo la decisión impugnada y de interés decidir sobre la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Víctor B. Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A.
Abogados:	Dres. Marino Esteban Santana Brito y Andrea Isabel Isaac Severino.
Recurrida:	Mayra Adames y compartes.
Abogado:	Dr. Blas Figuereo Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Bell, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0098011-3, domiciliado y residente en Cajules No. 11, Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, por sí y por la compañía Inversiones Bell, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle Luis Amiama Tió No. 14, del Barrio Sarmiento, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Esteban Santana Brito, por sí y por la Dra. Andrea Isabel Isaac Severino, abogados del recurrente, George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Figuereo Peña, abogado de los recurridos, Mayra Adames, Dulce María Polanco, Aurelia Pontiel, Francisco Peralta Acosta, Ana Alcalá y Asunción Adames;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Marino Esteban Santana Brito y Andrea Isabel Isaac Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0030496-4 y 026-0044966-0, respectivamente, abogados del recurrente, George Antonio Bell y/o Inversiones Bell, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Blas Figuereo Peña, cédula de identidad y electoral No. 023-0005980-1, abogado de los recurridos, Mayra Adames, Dulce María Polanco, Aurelia Pontiel, Francisco Peralta Acosta, Ana Alcalá y Asunción Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 27 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir en la audiencia pública del día 2-10-98; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por los Sres. Mayra Adames, Dulce M. Polanco, Aurelia Pontiel, Francisco Peralta Acosta, Ana Alcalá y Asunción Adames, en contra del señor George Bell e Inversiones Bell, por lo que se declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para la empresa demandada; **Tercero:** Se condena a la empresa Inversiones Bell y al Sr. George Bell, al pago de las prestaciones laborales de los trabajadores siguientes: **Mayra Adames:** a la cual le corresponden 28 días de preaviso; 34 días de auxilio de cesantía; 9 días de vacaciones en razón de RD\$101.21 diario, al pago del salario de navidad de 1998, en base a 8 meses y de un salario de: RD\$2,412.00 pesos mensuales, por valor de RD\$1,608.00, participación de los beneficios o utilidades correspondiente al año 1998, por valor de RD\$3,036.50. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la suma no exceda de 6 meses de salario. **A la Sra. Dulce M. Polanco:** a la cual le corresponden 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, a razón de RD\$101.21 diario; salario de navidad proporcional a 10 meses y en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, ascendente a un valor de RD\$2,010.00 y participación de beneficio del año 1998, ascendente a un valor de RD\$3,795.63. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario. **A la Sra. Aurelia Pontiel:** a la cual le corresponden 7 días de preaviso, 6 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones en

razón de RD\$101.21 diario, salario de navidad de 1998, proporcional a 6 meses, ascendente a la suma de RD\$1,206.00 en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales. Beneficios o utilidades del 1998 por valor de RD\$2,277.38. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario. **Al Sr. Francisco Peralta:** al cual le corresponden 28 días de preaviso, 48 días de auxilio de cesantía, 6 días de vacaciones, en razón a un salario de RD\$101.21 diario. Salario de navidad proporcional a 5 meses del 1998, en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales. Beneficios o utilidades del 1998 por valor de RD\$1,897.81. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario. **A la Sra. Ana Alcalá:** a la cual le corresponden 28 días de preaviso; 34 días de auxilio de cesantía; 9 días de vacaciones en base a un salario de RD\$101.21 diario. Salario de navidad proporcional a 8 meses del 1998 en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales, ascendente al valor de RD\$1,608.00; beneficios o utilidades proporcional a 8 meses del 1998 por valor de RD\$3,036.00. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario. **A la Sra. Asunción Adames:** a la cual le corresponden 28 días de preaviso; 27 días de auxilio de cesantía, 6 días de vacaciones en base a un salario de RD\$101.21 diario. Salario de navidad proporcional a 5 meses del 1998, en base a un salario de RD\$2,412.00 pesos mensuales. Beneficios o utilidades proporcional a 5 meses del 1998 por valor de RD\$1,005.00, beneficios por valor de RD\$1,897.81 correspondiente a 5 meses del 1998. Se condena a la parte demandada al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que la suma no exceda de 6 meses de salario; **Cuarto:** Se

rechaza el pedimento planteado por la parte demandante en cuanto a la reclamación de pago de una indemnización por valor de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de Pesos, por la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Dr. Blas Figuero Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. George Antonio Bell (Inversiones Bell), contra la sentencia No. 54-9 de fecha 27/11/98, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala No. 1, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar de igual forma bueno y válido en cuanto a la forma el recurso incidental interpuesto por los señores Mayra Adames, Asunción Adames, Aurelia Pontiel, Ana Alcalá y Francisco Peralta Acosta contra el ordinal 4to. de la referida sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida, la No. 54-98 de fecha 27/11/98, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indican más adelante; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a George Antonio Bell (Inversiones Bell), a pagar a favor de los señores Mayra Adames, Asunción Adames, Ana Alcalá, Dulce María Polanco, Aurelia Pontiel y Francisco Peralta Acosta, las prestaciones y valores que les corresponden de acuerdo a la ley y conforme a detalle dado en los motivos de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a George Antonio Bell (Inversiones Bell), a pagar a favor de cada uno de los recurridos, señores Mayra Adames, Asuncion Adames, Ana Alcalá, Dulce María Polanco, Aurelia Pontiel y Francisco Peralta Acosta, la suma de RD\$50,000,00 (Cincuenta Mil Pesos) como justa reparación por

los daños morales y perjuicios materiales causados; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a George Antonio Bell (Inversiones Bell) a pagar a favor de Mayra Adames la suma de RD\$4,454.45; a favor de Ana Alcalá, la suma de RD\$4,554.45, a favor del Sr. Francisco Peralta, la suma de RD\$4,554.45; a favor de la Sra. Asunción Adames, la suma de RD\$4,554.45; a favor de Dulce María Polanco, la suma de RD\$3,795.63; a favor de la Sra. Aurelia Pontiel, la suma de RD\$2,277.38, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a George Antonio Bell (Inversiones Bell), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Blas Figuereo Peña, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia o cualquier alguacil de esta Corte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no presenta ningún medio contra la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 640 del Código de Trabajo: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código dispone que el escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso de casación el recurrente se limita a detallar los hechos procesales acontecidos antes los jueces del fondo y a señalar que la sentencia fue dictada por la supuesta influencia que sobre los demás jueces ejerciera el Lic. M. R. Herrera Carbucciona, Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, anterior

abogado apoderado de los recurridos, a pesar de haberse inhibido para el conocimiento del asunto de que se trata, pero sin presentar ningún medio de derecho donde se atribuya algún vicio o violación a la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell (Inversiones Bell), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Blas Figuereo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.
Recurridos:	Nelson de Jesús Aracena Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía, debidamente representada por su propietario, señor Francisco Confesor Mejía Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0109617-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús

Paulino, abogados de los recurridos, Nelson de Jesús Aracena Vargas, Rubén Darío Peralta, Jorge Antonio Aracena, Daniel Vargas, Gerardo Antonio Aracena, Daniel Antonio Vargas Aracena y Alberto Batista Montesino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 1999, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, cédula de identidad y electoral No. 031-0207298-4, abogado de los recurrentes, Encofrado Mejía y/o Francisco Confesor Mejía Méndez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Nelson de Jesús Aracena Vargas, Rubén Darío Peralta, Jorge Antonio Aracena, Daniel Vargas, Gerardo Antonio Aracena, Daniel Antonio Vargas Aracena y Alberto Batista Montesino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge en parte la demanda de fecha 14-11-96, interpuesta por daños y perjuicios y no pago del seguro social por

los trabajadores demandantes, señores Nelson de Jesús Vargas Aracena y compartes en contra de la empresa demandada Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía, por ser justa y reposar en base legal y estar acorde con el Art. 1315 del Código Civil, y porque a los trabajadores demandantes se les descontaba el 2.5% del pago del seguro social y no estaban asegurados, según afirmaciones del testigo deponente a cargo de la parte demandante, señor Francisco Antonio Víctor Ignacio, cédula 031-059963-1, y certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 7-11-96, firmada por el Inspector Heminio García, siendo el testimonio uno de los modos de prueba previsto en el Art. 541 ordinal 4º del nuevo Código de Trabajo, Ley No. 16-92, el cual indica textualmente: “La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 4º.- El testimonio”. Y se rechazan las prestaciones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues en justicia el que alega un hecho debe probarlo y porque Nelson de Jesús Vargas, coordinador del grupo y los demás demandantes eran empleados del señor Francisco Mejía, en virtud de los artículos 7, 8 y 31 del nuevo Código de Trabajo, Ley 16-92; **Segundo:** Se condena a la empresa Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía, al pago de los siguientes valores por concepto de daños y perjuicios por no pago del seguro social, la suma de RD\$1,000.00, para cada trabajador demandante, es decir, que en total son RD\$8,000.00 por ser ocho (8) los demandantes: Nelson de Jesús Vargas Aracena: RD\$1,000.00; Alberto Batista Montesino: RD\$1,000.00; Daniel Antonio Vargas Aracena: RD\$1,000.00; Gerardo Antonio Aracena: RD\$1,000.00; Daniel Vargas: RD\$1,000.00; Franklin Antonio Vargas Aracena: RD\$1,000.00; Jorge Antonio Aracena: RD\$1,000.00; Rubén Darío Peralta: RD\$1,000.00; **Tercero:** Se condena a la parte perdidosa o parte sucumbiente empresa demandada Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía, al pago de las costas en distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino e Ylisis Mena, quienes afirman

estartas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; Nota: El motivo por el cual el juez no condenó a la empresa demandada a pagar RD\$225,000.00, es porque el perjuicio o el daño, aunque el demandante está exonerado de la prueba del perjuicio, Art. 712 nuevo Código de Trabajo, no menos cierto es que el demandante debe evidenciar la magnitud o cuantía del perjuicio, motivo por el cual el juez en su soberana apreciación entendió que la cuantía o indemnización era de RD\$1,000.00 para cada uno de los demandantes que figuran en la demanda de fecha 14-11-96, contra la empresa demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 15 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Nelson de Jesús Vargas Aracena, Rubén Darío Peralta, Jorge Antonio Aracena, Daniel Vargas Aracena y Alberto Batista Montesino contra la sentencia laboral número 31 de fecha 22 de julio de 1998, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas del procedimiento; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía, contra el recurso de apelación incoado por los señores Nelson de Jesús Vargas Aracena y compartes contra la sentencia laboral número 31 de fecha 22 de julio de 1998, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por los señores Nelson de Jesús Vargas Aracena y compartes contra la sentencia laboral número 31 de fecha 22 de julio de 1998, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, salvo lo relativo al monto de la reclamación; en tal virtud, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: “Se condena a Encofrado Mejía y Francisco Mejía, a pagar a favor de cada uno de los recurrentes la suma de RD\$15,000.00 por concep-

to de daños y perjuicios sufridos; y se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Encofrado Mejía y a Francisco Mejía; **Cuarto:** Se condena a Encofrado Mejía y a Francisco Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino, José Manuel Díaz y Kira Genao Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 625 del Código de Trabajo. Motivación errónea, contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la parte recurrente en apelación y actual recurrida, notificó su recurso de apelación después de haber transcurrido 48 días de la fecha en que fue interpuesto, lo que viola las disposiciones del artículo 625, que para tales fines establece un plazo de 5 días, la Corte a-qua rechazó el pedimento de caducidad formulado por la actual recurrente, aún reconociendo que la notificación se hizo tardía, por su propia culpa, pues fue la corte la que debió dictar el auto para el emplazamiento y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contra parte”; no es menos cierto, que en el caso de la especie no procede acoger la caducidad invocada, toda vez que los trabajadores recurrentes no pueden soportar las consecuencias de las faltas incurridas por la secretaria, ya que la ley pone a requerimiento suyo la remisión del escrito de apelación que debe dirigirse a la parte contraria; que en el expediente figura depositado el acto número 815-98 de fecha 1ro. de octubre de 1998, instrumentado a

requerimiento de la secretaria de esta Corte, por el ministerial Eduardo Miguel Pérez de Peña, Curial Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que la falta incurrida por la secretaria no puede aniquilar el derecho de los trabajadores recurrentes, habida cuenta que la obligación contenida en el Art. 625 de la Ley No. 16-92, no pone a cargo de los recurrentes la obligación de notificar el recurso; que el artículo citado es categórico al dejar en libertad a los apelantes la decisión de notificar el recurso de apelación si lo desean, sin perjuicios de derechos; en tal virtud, procede el rechazo de dichas conclusiones por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, la remisión del escrito contentivo del recurso de apelación a la parte recurrida, está a cargo del secretario del tribunal que habrá de conocer dicho recurso, no constituyendo una obligación del recurrente hacer esa notificación, sino una opción que la ley pone a su cargo para que la ejerza si así lo desea, no pudiendo ser afectada su acción por la caducidad cuando el secretario del tribunal no cumpla su deber, siendo la consecuencia de ese incumplimiento el impedimento de parte de la corte de fijar audiencia para el conocimiento del recurso de que se trate, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal fundamentó su fallo en la confesión de los recurridos, pues los testigos no pudieron probar los daños supuestamente ocasionados por la recurrente a los demandantes, y los propios demandantes declararon que no habían utilizado los servicios del seguro social en el año 1990 y la demanda fue en el año 1996, por lo que la falta del pago de las cotizaciones no les ocasionó ningún daño. Los testimonios aportados fueron contradictorios y no probaron un hecho fundamental para aceptar la demanda en reparación de daños y perjuicios, que por demás cuyo monto de repa-

ración fue aumentado por la Corte a-qua, sin fundamentar la gravedad de los supuestos daños”;

Considerando, que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, determinó que los recurrentes no tenían registro patronal, ni a sus trabajadores afiliados en dicha institución, a pesar de que se les hacían las deducciones que establece la ley para esos fines;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a la recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta;

Considerando, que en la especie, además de ponderar la prueba testimonial, mediante la cual se le expresó que los trabajadores tuvieron la necesidad de requerir los servicios del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los cuales no le fueron prestados por el estado de falta de su empleador, la Corte a-qua apreció que la conducta de la recurrente irrogó daños a los recurridos, no tan solo por la falta de las atenciones médicas, hospitalarias y de farmacia a que se vieron sometidos, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de las cotizaciones correspondientes afectó la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad,

tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas;

Considerando, que entra dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional, lo que en la especie esta corte juzga no ha acontecido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Js. Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Neyfia Martínez Taveras.
Abogado:	Dr. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Diógenes Osvaldo Mena López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neyfia Martínez Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 57561, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 12, No. 36, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1997, suscrito por el Dr. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y

electoral No. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, Neyfia Martínez Taveras;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2000, en la cual declara el defecto del recurrido, Diógenes Osvaldo Mena López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Sr. Diógenes Osvaldo Mena López demandante y la demandada Sra. Neyfia Martínez Taveras, por causa de dimisión justificada del trabajador; **Segundo:** Se acoge la demanda intentada por el Sr. Diógenes Osvaldo Mena López, por ser válida y reposar en base legal; y en consecuencia, se condena a la demandada Neyfia Martínez Taveras, a pagarle al demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 82 días de cesantía; 18 días de vacaciones, salario de navidad del año 1995 en base a seis (6) meses; proporción de bonificación; pago retroactivo de RD\$1,600.00 mensual en calidad de ahorro de cinco años y seis (6) meses; más seis (6) meses de salario conforme a los Arts. 95 y 101 del C. T., todo en base a un tiempo de seis (6) años; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José Andrés Mercedes Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Neyfía Martínez Taveras, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Diógenes Osvaldo Mena López, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la señora Neyfía Martínez Taveras, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. José Andrés Mercedes Lantigua y Lic. Andrés Mercedes D., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 704 del Código de Trabajo y falsa aplicación de los artículos 97 y 100 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido comunicó a la recurrente el 20 de julio de 1995, que se mantendría trabajando hasta el día 16 de agosto del mismo año, lo que constituye un preaviso a la empleadora para poner término al contrato de trabajo una vez venciera el término del plazo del desahucio, sin embargo, la Corte a-qua dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por dimisión del trabajador, lo que contradice los hechos y la propia consideración de la sentencia impugnada que expresa que en el expediente se depositó la carta de desahucio dirigida por el recurrido; que a todo esto se debe agregar que la dimisión no fue comunicada al Departamento de Trabajo en las 48 horas de la terminación del contrato de trabajo, lo que es indicativo de que real y efectivamente éste terminó por el ejercicio del derecho del desahucio de parte del trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según se aprecia del contenido de las declaraciones en acta de audiencia del Tribunal a-quo, los testigos que depusieron, llegándose a afirmar que ciertamente existía una relación de trabajo bajo un salario de RD\$2,600.00, pagándole RD\$1,000.00 y RD\$1,600.00 para el pago del Apto. que se le asignaba al señor Diógenes Osvaldo Mena López, por parte de su empleadora la señora Neyfía Martínez Taveras, es procedente la dimisión, y no procede invocar en su beneficio como lo hace la recurrente, que el demandante sea desalojado por vía laboral, todo vez que el pago del alquiler era deducible del salario que devengaba el recurrido, conforme a contrato verbal, y asignación de vivienda; que en el presente caso se ha dado cumplimiento a disposiciones expresas del Código de Trabajo, de manera particular al artículo 97 y 100, artículo 16 del Código de Trabajo y demás disposiciones adjetivas, como a los medios de pruebas sometidos por las partes, de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, apreciándose que la parte recurrente ha sido insuficiente en sus alegatos, manteniéndose la justificación de la dimisión;

Considerando, que a pesar de que en la relación de los documentos que de acuerdo a la sentencia impugnada depositaron las partes, la única correspondencia que figura dirigida al Departamento de Trabajo, es la remitida por el demandante el 20 de julio de 1995, identificada por el Tribunal a-quo, como “notificación de preaviso”, la Corte a-qua declara que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la dimisión hecha por el recurrido, sin precisar cual fue la suerte del procedimiento iniciado por éste con el otorgamiento del plazo del desahucio al recurrente y cuales fueron los hechos que le llevaron a apreciar que la terminación del contrato no se produjo por el ejercicio de ese derecho de parte del trabajador, sino mediante la dimisión;

Considerando, que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes sobre un hecho fundamental para la solución del caso, lo que impide a esta corte verifi-

car si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las cosas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cayena Tours y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón García Jorge.
Recurrido:	Agustín Guzmán Núñez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayena Tours, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y Herbe Lemustre y Angela De La Cruz Rivera, francés el primero y dominicana la segunda, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1453838-2 y 027-0021896-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García Jorge, abogado de los recurrentes, Cayena Tours, Herbe Lemustre y Angela De La Cruz Rivera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, cédula de identidad y electoral No. 037-0020871-7, abogado de los recurrentes, Cayena Tours, Herbe Lemustre y Angela De La Cruz Rivera, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado del recurrido, Agustín Guzmán Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 22 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Agustín Guzmán Núñez, contra Cayena Tours y/o Oherber Lemustre y/o Angela de la Cruz Rivera, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto re-

chaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Agustín Guzmán Núñez, contra Cayena Tours y/o Oherber Lemustre y/o Angela de la Cruz Rivera, por no probar el demandante el alegado desahucio; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al señor Agustín Guzmán Núñez, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Guzmán, en contra de la sentencia laboral No. 187-99, dictada en fecha 22 de julio de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo al pago de las horas extras reclamadas y la participación en los beneficios de la empresa, por lo que, en consecuencia: a) se revoca la indicada decisión; b) se condena a la empresa Cayena Tours y a los señores Herber Lemustre y Angela De la Cruz, a pagar a favor del señor Agustín Guzmán los siguientes valores: RD\$7,040.93, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,862.14, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones, y RD\$3,000.00, por concepto de salario de navidad, en proporción de 6 meses; c) se condena, además, a la empresa Cayena Tours y Herber Lemustre y Angela De la Cruz, al pago de una suma igual a un día del salario que devengaba el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas, a contar desde el 28 de agosto de 1996, hasta la total ejecución de la presente decisión, o hasta la fecha en que la misma adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Se condena a la empresa Cayena Tours, y a los señores Herber Lemustre y Angela De la Cruz, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; se compensa el restante 25%”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 575 del Código de Trabajo y violación al artículo 8, ordinal 2, literal J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado una comparecencia personal de las partes, porque ellos no podían estar presentes en la audiencia del 30 de mayo del 2000, el Tribunal a-quo le negó ese derecho, lo que les impidió participar de la audiencia de la señora Zenaida Francisca Ureña, quien depuso como testigo del recurrido; que como el tribunal basó su fallo en el testimonio de dicha señora, violó el derecho de defensa de los recurrentes por no haberse escuchado en su presencia el mencionado testimonio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la audiencia del 30 de mayo del 2000 comparecieron ambas partes, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y, al no llegar las partes a ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas, en la cual la parte recurrente concluyó: “Se encuentra presente el trabajador y un testigo para probar el desahucio verbal”; y la parte recurrida respondió: “En virtud de lo que establece el artículo 575 del Código de Trabajo, solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia”; y la parte recurrente concluyó: “Nos oponemos al pedimento hecho por la parte apelada, en vista de que la primera audiencia es para conocer la producción y discusión de las pruebas, y en tal sentido nos oponemos a dicho pedimento”; y la parte recurrida respondió: Ratificamos nuestras conclusiones”; y la Corte decidió: “**Primero:** Se

ordena la audición de la parte apelante que se encuentra presente en esta audiencia; y el tribunal se reserva la decisión en cuanto a la solicitud de la parte apelada”; y a seguidas se procedió a conocer la comparecencia personal del señor Agustín Guzmán Núñez, parte recurrente, y de un informativo testimonial a cargo de la parte apelada, relativo a la audición de la representante de la empresa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; luego de lo cual las partes procedieron a concluir al fondo en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión, y la Corte decidió: **Primero:** Se le otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes a fin de que amplíen sus conclusiones; **Segundo:** La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación; y **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la comparecencia personal es una medida de instrucción cuya decisión es facultativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligado a disponer la audición de las partes, por el solo hecho del pedimento, cuando a su juicio ésta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que la negativa de un tribunal a ordenar la comparecencia personal de una parte no atenta contra el derecho de defensa de la misma, si esa parte ha sido citada a comparecer por ante dicho tribunal y se le han concedido las facilidades legales para su asistencia a juicio, ya fuere de manera personal o a través de una representación;

Considerando, que en la especie, los recurrentes fueron citados a comparecer por ante la Corte a-qua, lo que efectivamente hicieron a través de su abogado apoderado especial, según consta en la sentencia impugnada y es admitido en el memorial de casación, lo que le permitió su participación en la audiencia correspondiente y presentar sus medios de defensa, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayena Tours, Herbe Lemustre y Angela De La Cruz Rivera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Jiménez.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.
Recurrida:	Operadora Pani Pueblo, C. por A.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023- 0198774-4, domiciliado y residente en la calle La Plaza No. 23, del Ingenio Angelina, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Lebrón, en representación del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado del recurrente, Pedro Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrente, Pedro Jiménez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Operadora Pani Pueblo, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 28 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Pedro Jiménez y la Operadora Panipueblo, C. x A., por la causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se excluyen de los debates los documentos depositados por la parte demandada en fecha 1-12-98 por no haber dado cumplimiento a las disposiciones

del artículo 543 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Operadora Panipueblo, a pagar a favor del señor Pedro Jiménez las siguientes prestaciones laborales: RD\$4,578.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$26,164.80 por concepto de 160 días de auxilio de cesantía; RD\$9,811.80 por concepto de 60 días de bonificación; RD\$2,700.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1997; RD\$23,382.00 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Operadora Panipueblo, C. por A., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la No. 67-99 de fecha 28/9/99, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, Sala No. 1, por improcedente, infundada y carente de base legal; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda original en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, incoada por el señor Pedro Jiménez contra la Operadora Pani Pueblo, C. x A., por los motivos indicados; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara justificado el despido ejercido por Operadora Pani Pueblo, C. por A., contra el Sr. Pedro Jiménez y sin responsabilidad para ésta, por los motivos precedentemente indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Pedro Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Oscar R. Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola los incisos 7 y 8 del artículo 8 del Código de Trabajo, al declarar justificado un despido por haber cometido el trabajador una sola falta, sin ninguna gravedad, teniendo en cuenta que el recurrente trabajó durante 10 años y que el hecho que le fue imputado, (haber dejado quemar varias fundas de pan durante la noche del 8 de septiembre del 1997), no puede catalogarse como grave y puede ocurrir a cualquier trabajador, por más diligente que fuere;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el hecho de que el señor Pedro Jiménez, al llenar el horno de pan y acostarse a dormir, situación que provocó que los panes se quemaran, y después de quemados echarlos en sacos y esconderlos en la basura, constituye violación tanto al ordinal 6, como al ordinal 7 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que justifica su despido, pues el Art. 88 en sus ordinales 6 y 7 dispone que el empleador podrá poner término por despido al contrato de trabajo, por ocasionar el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de estas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; que en declaraciones dadas por el señor Pedro Jiménez y consignadas en el acta de inspección levantada por los servicios de inspección de la Representación Local de Trabajo, copia de la cual reposa en el expediente; manifestó: “Que había quemado varios sacos de pan, pero que no había sido intencionalmente, sino que se le quemaron y que los es-

condió para que no se los cobraran”, que del mismo modo declaró el señor Pedro Jiménez ante esta Corte, que “al tener 10 años trabajando noche por noche sin descanso a cualquiera le pasa; el pan que se me quemó ellos me lo cobraron y luego se lo echaron a sus reses”, y además dijo que no se durmió, sino que se acostó en un saco; que las propias declaraciones de Pedro Jiménez demuestran que actuó con negligencia o imprudencia al acostarse dejando un horno lleno de pan, lo que provocó que al dormirse éste se quemara; por lo que su despido debe ser declarado justificado”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que el recurrente había actuado no tan solo imprudentemente, sino de manera intencional al dejar quemar varias fundas de pan, las cuales colocó en el horno y se retiró a dormir y una vez ocurrido el incidente, lanzar en el balde la basura esos productos, lo que a juicio del tribunal ocasionó daños a la empresa;

Considerando, que solo en el caso de que los daños sean ocasionados por negligencia o imprudencia del trabajador, es que se requiere que estos sean graves, no siendo necesario que revistan esas características los daños que son originados por una actitud premeditada e intencional, constituyendo una causal de despido el daño leve ocasionado por la acción deliberada del trabajador, pues en este caso se sanciona la decisión de dañar de éste y no sus consecuencias;

Considerando, que en todo caso, cae dentro de la discreción de los jueces del fondo, apreciar cuando un daño ha sido ocasionado de manera intencional y la gravedad de éste, cuando ha acontecido por una actitud negligente o imprudente; que habiendo determinado los jueces del fondo que el daño se produjo de manera intencional, sin que para ello cometieran ninguna desnaturalización, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias VEGANAS, C. por A.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vargas y Lic. Hugo F. Alvarez Pérez.
Recurrido:	Cristian Ernesto Martínez Tejada.
Abogado:	Lic. Emigdio Valenzuela M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Km. 1 de la avenida Pedro A. Rivera, tramo La Vega-Santiago, representada por su presidente Ing. Pedro Antonio Rivera Torres, empresario, dominicano, mayor de edad, casado, del domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0046729-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Domingo A. Vargas y el Lic. Hugo F. Alvarez Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 051-0001961-0 y 047-0014658-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Industrias VEGANAS, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., cédula de identidad y electoral No. 001-0165074-5, abogado del recurrido, Cristian Ernesto Martínez Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 15 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos correspondientes; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada y la empresa Industrias VEGANAS, C. por A., por culpa del trabajador, y por vía de consecuencia se rechaza la demanda de éste por improcedente, mal fun-

dada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle a Cristian Ernesto Martínez Tejada, los siguientes valores por conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: RD\$16,051.05 por concepto de participación en los beneficios de la empresa 1998; RD\$5,666.66, por concepto de salario proporcional de navidad 1998; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental de que se trata en el presente caso, por ser conformes al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar y acoger parcialmente los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuestos por el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada y la empresa Industrias Veganas, C. por A., respectivamente, en contra de la sentencia No. 02-99, dictada en fecha 15 de enero de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, y, en consecuencia, se confirma y se revoca parcialmente dicha decisión en el sentido que se indica a continuación: a) Se rechazan las reclamaciones del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada fundadas en el despido alegado por él, así como las reclamaciones relativas al artículo 86 del Código de Trabajo y las concernientes al pago de salario por servicios extraordinarios; y b) Se condena a la empresa Industrias Veganas, C. por A., a pagar al señor Cristian Ernesto Martínez Tejada los siguientes valores: 1) la suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$4,953.49), por concepto de proporción del salario de navidad del año 1998; 2) la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$2,140.15), por concepto de 6 días de salario por vacaciones proporcionales; 3) la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Oro con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$5,282.58), por concepto de proporción de la participación de los beneficios de la empresa del año 1998-1999; 4) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$31,293.60), por

concepto de 520 horas extraordinarias; y 5) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$54,000.00), por concepto de doce meses de salario fijo dejados de pagar; condenaciones para las cuales se tomará en consideración la indexación prevista por el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del derecho, falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos y desnaturalización de los hechos del proceso; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de horas extraordinarias a pesar de que el artículo 701 del Código de Trabajo dispone que las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben al mes y sin que se aportara la prueba de las supuestas horas extraordinarias trabajadas, lo que era obligación del trabajador demandante, ya que la misma sentencia afirma que los testigos aportados por Cristian Ernesto Martínez Tejada son testigos de referencia, no pudiendo, en consecuencia, utilizarlos para probar ese hecho; que de igual manera incurre la sentencia en un exceso de poder al condenarle al pago de la suma de RD\$54,000.00, por concepto de doce meses de salario fijo dejados de pagar, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que la sentencia rechaza las reclamaciones del recurrido fundadas en el despido, lo que constituye una incongruencia porque el demandante no probó el despido mientras que la empresa demostró la existencia de la suspensión del contrato de trabajo; que la sentencia expresa que el recurrido devengaba un salario fijo y un 1.3% por comisión por venta, a pesar de que el propio trabajador declaró que solo se le pagó el salario correspondiente a la comisión por venta y que en 18 meses de labores no se le pagó salario fijo. La sentencia no señala que prueba se le aportó al tribunal para de-

mostrar ese hecho, pues como se ha precisado anteriormente, los testigos fueron de referencia y como consecuencia de ello no podían dar fe de los hechos en discusión;

Considerando, que para fundamentar el fallo sobre la reclamación de los valores correspondientes a horas extraordinarias reclamadas por el recurrido, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, además, el trabajador reclama el pago de RD\$162,580.12, “por concepto de 1,825 horas extraordinarias, trabajadas en exceso de la jornada de trabajo ordinario”; que, por declaraciones de los testigos Saúl Octavio Toribio Almonte y José Ramón de la Cruz Cabral, esta corte pudo establecer que el trabajador Martínez Tejada laboraba desde las 7:00 de la mañana hasta la 6:00 de la tarde, con un receso de dos horas al medio día (para almorzar), de lunes a sábado, es decir, que laboraba durante 54 horas a la semana; que ello significa que el trabajador sólo laboraba 10 horas extraordinarias cada semana, lo cual totaliza 520 horas extraordinarias el último año de labor en la empresa; horas que la empresa no ha probado haber pagado al trabajador, como le correspondía probar conforme a los términos de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que procede, por ende, acoger el pedimento del pago de horas extraordinarias, pero limitado a la cantidad de horas indicadas”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua dio por establecido que el recurrido trabajó en el último año de labor en la empresa la cantidad de 520 horas extraordinarias, al estimar que prestaba sus servicios durante 54 horas semanales, lo que dedujo de las declaraciones aportadas al tribunal por los señores Saúl Octavio Toribio Almonte y José Ramón de la Cruz, testigos cuyas declaraciones fueron creídas por los jueces del fondo, sin que se advierta ninguna desnaturalización en la apreciación que de las mismas hicieron éstos, con lo que hicieron uso correcto de su soberano poder de apreciación;

Considerando, que si bien la Corte a-qua consideró que con las declaraciones de dichos testigos el recurrido no pudo probar el

hecho del despido, no descartó sus declaraciones por inverosímiles, sino que le restó valor probatorio en cuanto a ese hecho específico, por estimar que ellos no estuvieron presentes en el momento del alegado despido, señalando que en relación a las causas de terminación del contrato de trabajo constituían testigos de referencia, lo que no implica que los jueces dudaran de la veracidad de sus expresiones, ni que los inhabilitaran para la prueba de los demás hechos de la demanda, pues es válido que un testimonio por medio del cual no se ha podido establecer un hecho sirva para la demostración de otro, sobre todo, como en la especie, en que las horas extraordinarias reclamadas por el demandante no guardaban ninguna relación con la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 701 del Código de Trabajo fija en un mes el plazo para la prescripción de las acciones en pago de horas extraordinarias, no lo es menos, que el artículo 704 de dicho código dispone que el plazo para la reclamación de los derechos laborales comienza a partir del momento de la terminación del contrato de trabajo, siendo posible la reclamación de derechos ocurridos durante el último año anterior a dicha terminación, razón por la que el Tribunal a-quo limitó la cantidad de horas extras a las del último año laborado por el trabajador, que por esa circunstancia aún no estaban prescritas;

Considerando, que en base a la condenación de los salarios dejados de pagar, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que en la demanda introductiva de instancia, depositada en el Tribunal a-quo en fecha 9 de septiembre de 1998, el trabajador señala que devengaba “un salario mensual regular de Cuatro Mil Quinientos (sic) con (sic) Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,491.70) (sic), y otro salario promedio de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Uno Con 70/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,491.70), por concepto de comisiones de ventas”, no es menos cierto que en documentos posteriores (el escrito de apelación y el escrito de ampliación de conclusiones, así como en las declaraciones dadas por éste ante esta corte, ha sido preciso al señalar que

su salario era mensual y se componía de un salario fijo (ascendente a RD\$4,500.00) y un salario por comisión (consistente en 1.3% de las ventas hechas y cobradas por él) que estima en RD\$4,000.00, por lo que su salario mensual promedio ascendía a RD\$8,500.00; que la empresa, con relación a este aspecto del litigio, afirma, en su escrito de ampliación de conclusiones en apelación, que el trabajador percibía “un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) mensuales y un (sic) posteriormente con un sueldo fijo de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) pesos mensuales, más el 3.1% de las ventas por concepto de ventas lo que totaliza un aproximado entre salario y comisiones de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) pesos mensuales”; que, en consecuencia, las partes en litis divergen en cuanto al monto del salario fijo; que en el expediente no figura el libro de sueldos y jornales ni ningún otro documento (de aquellos que la ley exige al empleador comunicar, registrar y conservar, como la planilla del personal fijo de la empresa) que contenga o indique el salario que devengaba el trabajador; “que, como resultado de ello se impone la presunción que se deriva de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, lo que implica que el trabajador está eximido de la carga de probar que el salario devengado por él era el indicado por él; que en esta situación, por consiguiente, correspondía a la empresa probar que el trabajador, sí bien devengaba la suma de RD\$8,500.00 mensuales como salario total, por concepto de salario fijo sólo percibía RD\$2,000.00 mensuales; que dicha prueba no fue aportada, sin embargo por la empresa, ya que en el expediente sólo obra una certificación expedida por el representante de trabajo de La Vega en fecha 20 de agosto de 1998, en la que se hace constar que en los archivos de dicha dependencia existe una planilla de personal fijo de la empresa Industrias VEGANAS, C. por A., en la que consta que el salario del señor Cristian E. Martínez T., era de RD\$4,500.00 mensuales, lo cual, por contradecir la propia afirmación de la empresa, parece estar referido al salario fijo que percibía el trabajador, excluyendo la parte correspondiente a las comisiones por ventas; que, de todo modo, en la instancia dirigida al Magistrado Juez de

Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la propia empresa declaró que el actual recurrente principal “devengaba un salario de Cuatro Mil Quinientos Pesos Con 00/100 (RD\$4,500.00) mensuales, más comisión por ventas realizadas en el desempeño de sus funciones”, tal como se hace constar en decisión resultante de la referida instancia; que ello pone de manifiesto que la empresa ha reconocido de manera expresa el mismo monto salarial señalado por el trabajador;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua también llegó a la conclusión de que el trabajador demandante devengaba un salario fijo y una suma recibida por concepto de comisiones por ventas realizadas, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, particularmente de la admisión de ese hecho de parte de la recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua se valió de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de probar los hechos que se establecen mediante los libros y documentos que el empleador está obligado a registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, como son las planillas de personal y el libro de sueldos y jornales, para aceptar el monto del salario invocado por el trabajador y la suma que aún se le adeudaba, pues por el imperio de dicha presunción, el tribunal tenía que aceptar como un hecho cierto, el salario alegado por el recurrido, hasta tanto la recurrente demostrara lo contrario, lo que de acuerdo a la apreciación del Tribunal a-quo no fue hecho por ésta, al limitarse a alegar que la suma recibida por el trabajador era menor, sin aportar el libro de sueldos y jornales, ni ningún otro documento o prueba que demostrara lo contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emigdio Valenzuela M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenio Quisqueya.
Abogada:	Licda. María Ordaliza Núñez Sánchez.
Recurrido:	Gilberto Frías.
Abogado:	Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Quisqueya, organizado y existente de acuerdo a la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, con domicilio social en el Batey Central del Ingenio de Quisqueya, de San Pedro de Macorís, válidamente representado por su administrador, Ing. Miguel Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al agua cil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, abogado del recurrido, Gilberto Frías;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo de 1996, suscrito por la Licda. María Ordaliza Núñez Sánchez, cédula de identificación personal No. 55364, serie 47, abogado del recurrente, Ingenio Quisqueya, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, cédula de identidad y electoral No. 023-0052788-0, abogado del recurrido, Gilberto Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 1ro. de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el señor Gilberto Frías y el Ingenio Quisqueya, por culpa del empleador y sus consecuentes responsabilidades para el Ingenio Quisqueya; **Segundo:** Se le acuerdan las prestaciones laborales que establece la ley de 19 zafras trabajadas, desde el día 12 de enero de 1973 a la fecha de 1992, así como el preaviso, vacaciones, regalías pascuales, liquidación del 10% de las

ganancias que establece el nuevo Cód., así como el tiempo que establece la ley cuando el despedido sea por responsabilidad de la empresa; **Tercero:** Condena al Ingenio Quisqueya al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Morla Lluberés, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Ingenio Quisqueya, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en contra de la sentencia No. 4-94 de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año 1994, emanada de la Cámara Civil, Comercial y Laboral en esa ocasión del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Esta Corte rechaza, la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de comparecer y/o de concluir, no obstante citación legal; **Cuarto:** Ratifica, en todas sus partes la sentencia No. 4-94 de fecha 1/1/94; **Quinto:** Condena, al pago de las costas del procedimiento al Ingenio Quisqueya, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), a favor y provecho del Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón, por manifestar avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Comisionar al ministerial Pedro Zapata De León”;

para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la regla de la prueba, artículo 1315 del Código Civil. Violación del legítimo derecho de defensa, ausencia de motivos y falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no probó por ningún medio que hubiere sido despedido, desahuciado, ni que hubiere sido trabajador de la empresa; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifi-

quen el dispositivo, ya que el tribunal no hace referencia a ningún documento depositado por el recurrido, mediante el cual se probaran los hechos de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según acta de audiencia de fecha 26/4/95, la corte celebró sus audiencias y conoció el caso que nos ocupa y sólo la parte recurrida, asistió a la audiencia, por lo que la corte acogió el defecto solicitado por la parte presente; que en virtud a lo que establece el Principio No. IV, en su parte in fine del Código de Trabajo, en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común; que en virtud a lo que establece el Art. 149 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 y el Código de Procedimiento Civil: si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; que en virtud a lo que establece el Art. 532 del Código de Trabajo: la falta de comparecencia de una de las partes en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no suspende el procedimiento”;

Considerando, que corresponde a todo trabajador que demande en pago de prestaciones laborales, invocando la existencia de un despido injustificado, demostrar que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica si en la especie, el recurrido probó haber sido despedido por la recurrente, ni las circunstancias en que se produjo el referido despido, limitándose a acoger la demanda original por el hecho de que la demandada no asistió a la audiencia de presentación de prueba y discusión del caso, a pesar de que su obligación era, aun en ausencia de una de las partes, sustanciar el proceso y determinar si la demanda estaba sustentada en prueba legal;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes y pertinentes

que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez., Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aries Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Gustavo Antonio Estrella Melian.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aries Dominicana, S. A., representada por su presidente, el Sr. Reid Cambell, norteamericano, con domiciliado y asiento social en el Hangar No. 1, Aeropuerto de Cacata, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette, en representación del Dr. José Báez, abogados de la recurrente, Aries Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Martínez García, abogado del recurrido, Gustavo Antonio Estrella Melian;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio del 2000, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado de la recurrente, Aries Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, cédula de identidad y electoral No. 056-0004498-5, abogado del recurrido, Gustavo Antonio Estrella Melian;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 11 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la inscripción en falsedad en cuanto al Acto de Alguacil No. 177 de fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999) del ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la falsedad del Acto de Alguacil No. 177 de fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999) del ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado Municipal del Distrito Nacional, en cuanto

al domicilio de la empresa Aries Dominicana, S. A., y el señor Reid Cambell; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de sobreseimiento por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, los medios de inadmisión planteados, en cuanto a la falta de cumplimiento de requisitos y a la prescripción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la exclusión de la demanda del señor Reid Cambell en virtud de que la verdadera empleadora lo fue la empresa Aries Dominicana, S. A.; **Sexto:** Admitir, como al efecto admite, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión en perjuicio de la empresa Aries Dominicana, S. A.; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara justificada la dimisión realizada por el trabajador demandante, en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Aries Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$140,000.00 (Ciento Cuarenta Mil Pesos), por concepto de los salarios dejados de pagar por el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Aries Dominicana, S. A., al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos, las cuales tienen como base un salario diario de RD\$629.72 (Seiscientos Veintinueve Pesos Con Setenta y Dos Centavos), y una antigüedad de (1) año y dos (2) meses; a) La suma de RD\$17,632.16 (Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Con Dieciséis Centavos), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de RD\$13,224.12 (Trece Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Con Doce Centavos), por concepto de veintidós días de cesantía; c) La suma de RD\$8,816.08 (Ocho Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Con Ocho Centavos), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de RD\$16,250.00 (Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos), por concepto de salario de navidad del año mil novecientos noventa y ocho (1998), para un total de RD\$55,922.54 (Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Veintidós Pesos Con Cincuenta y Cuatro Centavos); **Decimo:** Condenar, como al efecto condena, al pago de los salarios dejados

de percibir por el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la intervención de una sentencia definitiva, sin que dicha suma exceda a la suma de RD\$97,500.00 (Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos), a favor del trabajador demandante; **Decimo-Primero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Aries Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Orlando Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar como al efecto rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, se confirman los ordinales Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Unidécimo de la sentencia impugnada, la cual acogió la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Gustavo Antonio Estrella, por reposar en justa causa y base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Aries Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Confusión entre las formalidades de la dimisión y del desahucio y violación reiterada del artículo 100 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y distorsión de los testimonios; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución

que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente: que el día 8 de abril del 1999, el trabajador demandante envió una comunicación al Departamento de Trabajo en la que comunicaba que presentaría dimisión de su contrato de trabajo el próximo día 16 de abril, lo que efectivamente ocurrió y reconoce la Corte a-qua, por lo que dicha dimisión careció de la comunicación que obliga el artículo 100 del Código de Trabajo hacer a todo trabajador dimitente en el plazo de 48 horas con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, pues el recurrido se limitó a avisar previamente que el contrato terminaría posteriormente, lo que solo es posible cuando se ejerce el derecho al desahucio, siendo, en consecuencia, injustificada la dimisión por falta de comunicación de la misma a las autoridades de trabajo, sin embargo la corte la declaró justificada, lo que hace que la sentencia deba ser casada por ese motivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte es del criterio que la comunicación de la dimisión exigida en el artículo 100 del Código de Trabajo tiene por finalidad revelar la intención del trabajador de ponerle fin al contrato de trabajo, cuyo propósito es que el destinatario de la medida conozca con exactitud su situación y si lo considera pertinente cuestione la misma, discuta sus condiciones o su regularidad, etc., lo que efectivamente pudo hacer el recurrente mediante su escrito de defensa de fecha 20 de mayo de 1999, siendo además criterio de esta Corte, que la comunicación de la dimisión por ante la autoridad de trabajo realizada por el recurrente cumple cabalmente con las exigencias de la ley en su artículo 100 del Código de Trabajo, razones por las cuales se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente en el sentido de declarar injustificada la dimisión por haber sido violado el artículo 100 del Código de Trabajo; que entre las piezas depositadas en el expediente, reposa la comunicación de fecha 8 de abril de 1999, la cual en su contenido in-extenso dice lo siguiente: Distinguidos señores: La finalidad de esta misiva es para comunicarles, que me he visto en la difícil necesidad y situación de presen-

tar dimisión, de mi puesto de Trabajo, a partir del día 16 de abril de año en curso (1999), que he venido realizando como Supervisor de Operaciones Aéreas en la pista de aterrizaje Ranchito La Vega, en la empresa Aries Dominicana, S. A. y/o Reid Cambell, con oficina principal en La Romana, provincia La Romana, en la sección Batey Cacata (pista de aterrizaje Cacata) y en la sección Ranchito, municipio de La Vega, provincia La Vega, trabajo que he venido realizando desde el día dos (2) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), razones por las que presento dimisión; por no pagarme mi salario completo que me corresponde de la última quincena del mes de marzo y abstenerse de pagarme las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sin proceder a suspenderme o despedirme de mi puesto de trabajo de la empresa Aries Dominicana, S. A. y/o Reid Cambell;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo debe hacerse en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, de donde se deriva que toda información previa que realice un trabajador avisando que en una fecha posterior pondrá término a su contrato de trabajo, no cumple con los requisitos exigidos por el referido artículo 100 para evitar que la dimisión se repunte que carece de justa causa;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta como un hecho cierto, que la dimisión del trabajador se produjo el día 16 de abril de 1999, estimando que la misma fue comunicada validamente por el dimitente, pero sin precisar si dicha comunicación fue realizada en el plazo de 48 horas siguientes al ejercicio de ese derecho;

Considerando, que contrario a lo expresado por la sentencia impugnada, la comunicación que exige el artículo 100 del Código de Trabajo, no persigue que el trabajador revele la intención de poner término al contrato de trabajo, exigencia que se hace cuando la

terminación tiene su origen en el uso del derecho del desahucio, sino que éste informe la terminación del contrato de trabajo una vez se haya consumado, por lo que el Tribunal a-quo no podía aceptar como una comunicación de la dimisión, a los fines de dar cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, la carta enviada por el recurrido al Departamento de Trabajo, el día 8 de abril, informando que el día 16 de abril pondría término al contrato de trabajo por dimisión justificada, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Mateo Mestre.
Abogados:	Dres. José Rafael Ariza Morillo y J. Lora Castillo.
Recurridos:	Rafael Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Mateo Mestre, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 365444, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado de los re-

curridos, Rafael Mejía, Fulvio A. De los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diómedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audin Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna De Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2000, suscrito por los Dres. José Rafael Ariza Morillo y J. Lora Castillo, abogados del recurrente, Fernando Mateo Mestre, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos, Rafael Mejía, Fulvio A. De los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diómedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audin Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna De Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, la sentencia del 15 de abril de 1999; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Agente de Cambio La Nacional de Envío, C. x A.; **Segundo:** Se declara al señor Fernando Mateo, carente de calidad para estar representado en justicia, en virtud de que había sido excluido en la sentencia de primer grado y, por ante esta Corte no ha depositado recurso de apelación ni ningún otro documento que lo haga parte del proceso; **Tercero:** En cuanto al pedimento de certificación, se deja a la parte interesada que realice las solicitudes de certificación ante los organismos correspondientes, según lo estime conveniente, apeándose a lo que establecen los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se prorroga la presente audiencia para darle cumplimiento a la sentencia anterior, referente a la comparencia personal de las partes; **Quinto:** Fija la audiencia pública del día 1ro. de febrero del año 2000, para la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la regla del efecto devolutivo y suspensivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2000, y notificado al recurrido el 31 de enero de ese año, por acto número 106-2000, diligenciado por Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fernando Mateo Mestre, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 40-2001**
Victor Souffront y/o Banco Mercantil, S. A.
Declarar caduco el recurso de casación.
2/01/2001.
- **Resolución No. 86-2001**
Adolfo de la Cruz.
Rechazar la solicitud de caducidad.
24/01/2001.
- **Resolución No. 87-2001**
Elena Guzmán Lizardo y compartes.
Declarar caduco el recurso de casación.
22/01/2001.
- **Resolución No. 107-2001**
José R. Gaspar Fdez. y Elsa Julia Carela.
Rechazar la solicitud de caducidad.
23/01/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 2-2001**
Deograco Guerrero Merán.
Dr. Rafael Paniagua.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/01/2001.
- **Resolución No. 4-2001**
Teofane Paulino Then y Escarlett Paulino Moya.
Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Francisco Francisco Trinidad.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/01/2001.
- **Resolución No. 8-2001**
Eduviges Ramona Concepción Peña.
Dres. Bernardo Castro Luperón y Julio Albérico Hernández y Lic. Geovanni Federico Castro.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/01/2001.
- **Resolución No. 11-2001**
José Díaz Santana y José Luis Castillo Peña.
Lic. Gerardo Feliciano, José Aníbal Paula y Dr. Santos Bello Benítez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/01/2001.
- **Resolución No. 12-2001**
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Félix Manuel Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/01/2001.
- **Resolución No. 14-2001**
Plaza Lama, S. A. y Mario Lama.
Licdos. José Tavares C. y Froilán Tavares Jr.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/01/2001.
- **Resolución No. 15-2001**
José Dionisio Báez Valdez.
Lic. Fausto Caraballo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/01/2001.
- **Resolución No. 18-2001**
Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia Matos de los Santos.
Licdos. Nelson I. Jáquez Méndez y Jhony E. Marte Nicasio y Dr. Antoliano Rodríguez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
12/01/2001.
- **Resolución No. 27-2001**
Dr. Ramón de Jesús Díaz.
Licda. Única Cabrera.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/01/2001.
- **Resolución No. 58-2001**
Julio Altagracia Núñez Pérez.
Dres. Angel Monero Cordero, Gabriel A. Sandoval Familia y José Manuel Mateo de los Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/01/2001.
- **Resolución No. 59-2001**
Pedro Francisco Castellanos Ruano.
Dr. Johnny Marmolejos Dominici.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/01/2001.

- **Resolución No. 60-2000**
Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/01/2001.
- **Resolución No. 61-2001**
Víctor Emilio Bencosme.
Lic. Pedro César Félix González.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/01/2001.
- **Resolución No. 62-2001**
Amaurys Vargas Vargas.
Dr. Albin Antonio Bello Segura.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
24/01/2001.
- **Resolución No. 63-2001**
Dr. Siprián González Martínez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/01/2001.
- **Resolución No. 64-2001**
Aida María Tavares Herrera.
Licda. Miram Paulino.
Rechazar la solicitud de declinatoria.
10/01/2001.
- **Resolución No. 65-2001**
María Altagracia Valera Moreno y Altagracia Frías de Moreno.
Dra. Estrella Rosa Sosa y Licdas. Adela Mieses Devers y Rita María Durán I.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
26/01/2001.
- **Resolución No. 66-2001**
Delfo Montero Montilla.
Dr. Joaquín Rivera R.
Rechazar el pedimento de declinatoria.
24/01/2001.
- **Resolución No. 67-2001**
Mercedes Felipa de la Rosa.
Dr. Pascual Ferreras Suero.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
26/01/2001.
- **Resolución No. 70-2001**
Luis Alberto Morillo Pérez y Maritza de Jesús Medina.
Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
24/01/2001.
- **Resolución No. 91-2001**
Sucesores de Ramón Isidro Caraballo de Jesús y compartes.
Lic. Elpidio Arias Reynoso.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
24/01/2001.
- **Resolución No. 108-2001**
Domingo Peralta Tavarez y Maritza Guzmán de la Cruz.
Licdos. Carmen J. Tavarez M. y Francisco Pérez M.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
22/01/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 21-2001**
Jardín Flores Jarabacoa.
Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
Declarar el defecto del recurrido.
9/01/2001.
- **Resolución No. 48-2001**
José Flaquer Julián Vs. Elizabeth Needle Graft, Inc.
Lic. José Cabrera.
Declarar el defecto de la recurrida.
10/01/2001.
- **Resolución No. 68-2001**
Inversiones Marina Norte, S. A. y compartes Vs. Sucesores de Juan José Sánchez.
Lic. Federico José Alvarez T.
Rechazar la solicitud del defecto.
16/01/2001.
- **Resolución No. 74-2001**
Sergio Jiménez.
Lic. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Declarar el defecto de los recurridos.
23/01/2001.

- **Resolución No. 81-2001**
Vinicio Nina Ortiz y compartes Vs. Francisco Franco Cuevas
Licda. Feminoble Ortiz Matero.
Rechazar la solicitud de defecto.
24/01/2001.
- **Resolución No. 82-2001**
Rafael Alberto Cruz Vs. Cruz María Herrera.
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Declarar el defecto de la recurrida.
30/01/2001.
- **Resolución No. 126-2001**
Julia Dolores Geraldino R.
Dr. José Humberto de Lima y Lic. Limbert Astacio.
Que no ha lugar a declarar el defecto.
7/01/2001.
- **Resolución No. 1312-2001**
Esperanza Upia Bonet.
Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.
Rechazar la solicitud de defecto.
30/10/2000.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 3-2001**
Amantina Mercedes Ramírez Báez.
Licdos. Juan Manuel Berroa R. y Joaquín Zapata.
Acoger la demanda en designación de juez.
3/01/2001.
- **Resolución No. 13-2001**
Damaris Pérez de Morla y David Pérez de Morla.
Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.
Declarar inadmisibles la demanda en designación de juez.
9/01/2001.

DETERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO

- **Resolución No. 7-2001**
Modesto Vargas.
Declarar inadmisibles la solicitud formulada.
3/01/2001.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 88-2001**
Productos Alimenticios del Caribe, S. A.
Excluir a la recurrente Productos Alimenticios.
22/01/2001.

GARANTÍA PERSONAL

- **Resolución No. 20-2001**
Editora Artes e Impresos, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
11/01/2001.
- **Resolución No. 53-2001**
Mursia Investments Corporation.
Aceptar la garantía presentada.
19/01/2001.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 33-2001**
Alejandro del Rosario Rodríguez.
Declarar inadmisibles la solicitud de libertad provisional.
22/01/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 42-2001**
Constructora Domínguez, C. por A. y/o Ing. Carlos Domínguez.
Declarar la perención del recurso.
10/01/2001.
- **Resolución No. 43-2001**
Vinicio Montero y Montero y Mayobanex Ataídes de Jesús.
Declarar la perención del recurso.
10/01/2001.
- **Resolución No. 44-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)
Declarar la perención del recurso.
10/01/2001.
- **Resolución No. 46-2001**
Dominican Watchman National.
Declarar la perención del recurso.
10/01/2001.

- **Resolución No. 47-2001**
Corporación de Hoteles, S. A.
Declarar la perención del recurso.
10/01/2001.
- **Resolución No. 48-2001**
Panadería Flete y/o Ricardo Flete.
Declarar la perención del recurso.
9/01/2001.
- **Resolución No. 49-2001**
Kirk Roberts, Inc.
Declarar la perención del recurso.
9/01/2001.
- **Resolución No. 50-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención del recurso.
9/01/2001.
- **Resolución No. 51-2001**
Dr. José R. Campos Navarro.
Declarar la perención del recurso.
9/01/2001.
- **Resolución No. 93-2001**
Joel Díaz Lora y compartes
Declarar la perención del recurso.
19/01/2001.
- **Resolución No. 104-2001**
Emilio de Jesús R. Martínez Estévez.
Declarar la perención del recurso.
19/01/2001.
- **Resolución No. 104-2001-Bis**
Luis Gilberto Castillo.
Declarar la perención del recurso.
19/01/2001.

REVISIÓN CIVIL

- **Resolución No. 6-2001**
Juan Ovalles.
Declarar inadmisibile la instancia.
3/01/2001.

SOLICITUD DE APERTURA Y SOBRESEIMIENTO

- **Resolución No. 89-2001**
Frank Olivo Guerrero Reyna y Oscar Bienvenido Guerrero Reyna Vs. Gladis Guerrero Avila de Santana.
Dr. José Altgracia Márquez.
Desestimar la solicitud de reapertura.
24/01/2001.

SOLICITUD DE OPINIÓN A LA S. C. J.

- **Resolución No. 5-2001**
Leche Fresca, C. por A.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Declarar inadmisibile.
3/01/2001.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1-2001**
Edgar José Farías Nardi Vs. Financiadora Americana de Primas, S. A.
Dr. Hipólito Martín Reyes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/01/2001.
- **Resolución No. 9-2001**
Centro de Servicios Texaco Lucerna, C. por A. Vs. Africa Ant. Domínguez Heredia.
Dr. Diógenes Rafael D' de la Cruz Encarnación.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
3/01/2001.
- **Resolución No. 10-2001**
Vitruvio, S. A. Vs. Raysa E. Vásquez Paredes
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
3/01/2001.
- **Resolución No. 11-2001**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Cinthia Eduviges Montan Polanco.
Lic. Juan María Siri Siri.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
2/01/2001.
- **Resolución No. 16-2001**

- Rocco Bunetto Vs. Rinaldo Nardon.
Licdos. Cristobalina Mercedes R. y Bienvenido A. Ledesma.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/01/2001.
- **Resolución No. 17-2001**
Enrique Tejeda Montilla Vs. Alexandra Georgens, S. A.
Lic. Pedro Vásquez Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/01/2001.
 - **Resolución No. 22-2001**
Ramón Paredes Escorbore Vs. Cía. M. J. C., C. por A.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Rechazar la demanda en suspensión.
15/01/2001.
 - **Resolución No. 23-2001**
Alfonso Palacio Carpio y Secundino Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario de la República Dominicana, (BDA).
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/01/2001.
 - **Resolución No. 24-2001**
Allegro Vacation Club Decameron Tower Vs. Bienvenido Adams y Antonio Fulgencio.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordena la suspensión de la ejecución.
9/01/2001.
 - **Resolución No. 25-2001**
Inter-Química, S. A. Vs. Julio Rodríguez y Rafael Valentín.
Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/01/2001.
 - **Resolución No. 28-2001**
Caribbean Service División (Q-Tel) y Electronic Manufacturing Services Vs. Anicasio Argentino Mateo Hernández.
Dr. Julio César Vizcaíno.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/01/2001.
 - **Resolución No. 29-2001**
Justino Cabreja Pimentel Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.(FERSAN).
Dr. Rafael Augusto Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/01/2001.
 - **Resolución No. 30-2001**
 - **Resolución No. 31-2001**
Rufino Santana Espiritusanto Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/01/2001.
 - **Resolución No. 33-2001**
Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs. Emilio Faustino Domínguez Cabral.
Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/01/2001.
 - **Resolución No. 34-2001**
Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Dr. Guillermo Alfonso Cruz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/01/2001.
 - **Resolución No. 36-2001**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Salomón Moreta.
Dr. Ariel Virgilio Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/01/2001.
 - **Resolución No. 35-2001**
Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Instituto Dr. De Peña, S. A. y compartes.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
15/01/2001.
 - **Resolución No. 37-2001**
Pedro Diep, I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Fundapec.
Licda. Angela Michelén de Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/01/2001.
 - **Resolución No. 38-2001**
Minerva Báez e Ing. Jesús Aquino Vs. Seberiano Báez.
Lic. Carlos Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/01/2001.
 - **Resolución No. 39-2001**
Celio Mercedes hijo Vs. Héctor Rafael Guillén y compartes.
Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavarez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/01/2001.

- **Resolución No. 41-2001**
Comidas Mercí, S. A. Vs. Agropecuaria Santo Domingo, C. por A.
Dr. Fausto E. Lithgow.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/01/2001.
- **Resolución No. 42-2001**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno.
Licdos. Orlando García Muñoz y Francisco A. Francisco Trinidad.
Rechazar el pedimento de suspensión.
15/01/2001.
- **Resolución No. 52-2001**
Baxter, S. A. (Fenwal División) Vs. Pedro Ramón Bello Cardona y Margarita Blanco de Bonelly.
Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y María Elena Aviar Betances.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
12/01/2001.
- **Resolución No. 54-2001**
Almacenes El Triunfo (Almacenes Jala-Jala) Vs. Valeriano Flaquer Brito.
Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero.
Rechazar la suspensión de la ejecución.
12/01/2001.
- **Resolución No. 55-2001**
Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota Mercedes o Mota Nieto.
Desestimar el pedimento de nulidad del emplazamiento.
24/01/2001.
- **Resolución No. 56-2001**
Dra. Carmen Zulema Tejada.
Que no ha lugar a ordenar la suspensión.
24/01/2001.
- **Resolución No. 57-2001**
Fabrica de Muebles Camilo y Camilo Tavares Vs. Emilio Antonio Rodríguez.
Lic. José Raul García Vicente.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
16/01/2001.
- **Resolución No. 71-2001**
Multiservicios Fernández, S. A. Vs. Financiera Profesional, S. A.
Lic. Fausto García.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
30/01/2001.
- **Resolución No. 115-2001**
Confitería Cristal, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.
Lic. Pablo A. Paredes José.
Rechazar el pedimento de suspensión.
15/01/2001.
- **Resolución No. 116-2001**
Rafael Oscar Diloné Peña Vs. Inmobiliaria, S. A.
Lic. Pablo A. Paredes José.
Rechazar el pedimento de suspensión.
17/01/2001.
- **Resolución No. 117-2001**
Estado Dominicano Vs. Compañía Constructora Alyson, S. A. y compartes.
Dres. Tilsa Gómez de Ares y Eulogio Santana.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
15/01/2001.
- **Resolución No. 118-2001**
Aristides Camelo Montesino Trejo Vs. Hoechst Dominicana, S. A.
Licda. Virginia Beatriz Moronta Trejo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/01/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Violación al Art. 408.** Cuando el Art. 117 del código de procedimiento criminal confiere al procesado, al fiscal y a la parte civil, la capacidad legal para recurrir en apelación sentencias libertad provisional bajo fianza, está colocando a las partes en un plano de igualdad. Tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud de la apelación de la parte civil aumentó el monto de la fianza. Rechazado el recurso. 17/1/2001
Pedro Manuel Jorge Fernández.. 351

Accidente de tránsito

- **Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al conducir su vehículo en zig-zag. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Leonidas Mejía Tolentino y compartes. 387
- **Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al irrupir desde una vía secundaria a una de preferencia sin detener la marcha. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Ramón Gómez y compartes. 456
- **Atropellamiento. Rebase temerario. Violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Eusebio Prado Acosta y compartes. 406

- **Conducción temeraria y descuidada. Incorrecta aplicación de la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del procesado. 10/1/2001**
 José Alberto Tineo y compartes. 281
- **Corte a-qua declara inadmisibile por tardío recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/1/2001**
 José Altagracia Díaz. 233
- **Corte a-quo acoge los motivos de la sentencia primer grado, pero la misma no estaba motivada. Insuficiencia de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. 24/1/2001**
 Cirilo A. Hernández R. y compartes. 400
- **En materia penal es preciso que los jueces comprueben la existencia de las circunstancias que caractericen la infracción y tienen la obligación de motivar sus decisiones. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. 17/1/2001**
 Víctor Antonio Rodríguez y comparte. 339
- **Exceso de velocidad del prevenido que no le permitió maniobrar y defender motorista. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
 Fernando Aybar Amador y compartes. 508
- **Exceso de velocidad y tránsito en vía contraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
 La Colonial de Seguros, S. A. 301
- **Falta del prevenido. Violación al Art. 65 de la Ley No. 241. Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley al no acoger circunstancias atenuantes. En ausencia de recurso ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Simón o Simeón de Jesús Torres y comparte. 247
- **Falta e imprudencia de los prevenidos al continuar la marcha de sus vehículos en intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/1/2001**
 Gilberto Antonio Acevedo Inoa. 217

Índice Alfabético de Materias

- **Faltas recíprocas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Nahum Espaminonda Toribio Gómez y compartes. 434
- **Imprudencia del prevenido al dar marcha atrás en vehículo pesado sin cerciorarse de que podía realizar dicha maniobra con seguridad. Incorrecta aplicación de la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
Pedro Rosado Soriano y Aquiles Soriano. 528
- **Imprudencia del prevenido al ignorar que transitaba por vía de amplio tránsito y virar hacia la izquierda sin observar las normas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
Rosa Julia Vargas y compartes. 483
- **Imprudencia del prevenido al no guardar distancia prudente con respecto al otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Luis Manuel Calderón y compartes. 268
- **Imprudencia del prevenido al rebasar vehículo estacionado sin tener visibilidad y continuar la marcha al llegar a intersección y chocar otro vehículo. Aplicación incorrecta de la ley. Ante la ausencia de recurso ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
Miguel López Félix. 543
- **Las certificaciones expedidas por galenos particulares que contengan un criterio diferente a las opiniones técnicas de los legistas no pueden prevalecer, por lo que no pueden ser estimadas como irrefutables por los tribunales. Casada con envío en el aspecto penal. 24/1/2001**
José Nicolás Cruz Martínez y compartes.. 418
- **Los accidentes de locomotoras que se mueven sobre vías férreas están regidos por el derecho común y no por la Ley No. 241. Apoderamiento erróneo. Casada con envío. 17/1/2001**
Carlos Hernández y comparte. 321

- **Los impetrantes en libertad provisional bajo fianza deben hacer elección de domicilio en la ciudad donde ejerce sus funciones el ministerio público. Corte a-qua aplicó correctamente la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Librada Jazmín Salomón y comparte. 257
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 17/1/2001**
 Rodolfo Matos Félix y comparte. 309
- **Los jueces del fondo son soberanos para imponer indemnizaciones sin tener que dar motivos especiales siempre que no sean irrazonables. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Rafael Abréu y Genaro Alcides Abréu. 413
- **Manejo temerario e imprudente a exceso de velocidad. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
 Luis Estrella Fernández y comparte. 274
- **Maniobra de retroceso de vehículo pesado de forma imprudente. Violación al Art. 65 de la Ley 241. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
 Juan C. de la Hoz Brito y comparte. 394
- **Recurso persona civilmente responsable y de la aseguradora. Falta de depósito memorial. Violación del artículo 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 24/1/2001**
 Pedro E. Tió Brito y comparte. 425
- **Recurso persona civilmente responsable. Falta de depósito de memorial. Violación al Art. 37 Ley de Casación. Declarado nulo. 3/1/2001**
 Do – Ven – Import y Export. 228
- **Sentencia firmada por dos de los jueces que conocieron del caso. Violación al Art. 23 Ley de Casación. Casada con envío. 10/1/2001**
 Freddy Reyes Salazar y Seguros Antillana. 288

- **Sentencia firmada por sólo uno de los magistrados que conocieron del caso. Violación a los artículos 196 y 211 del código procedimiento criminal y 23 de la Ley de Casación. Casada con envío. 31/1/2001**
José Juan Vega Reyes y compartes. 493
- **Sentencia firmada por sólo uno de los magistrados que conocieron del caso. Violación al Art. 23 Ley de Casación. Casada con envío. 31/1/2001**
Dionisio de la Hoz. 523

Amenazas

- **Violación al Art. 307 código penal. Delito de amenaza verbal. Sanción inferior a la establecida por la ley. Ante la ausencia de recurso del ministerio público no puede agravarse situación del prevenido. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Alexander Suero. 464

Asociación de malhechores

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Inadmisible por tardío. 24/1/2001**
Bienvenido García Urbáez y comparte. 442

Auto

- **Querrela por vía directa con constitución en parte civil contra funcionario público. Querellantes no se hicieron representar mediante constitución de abogado. Violación al Art. 17 de la Ley No. 91 del 1983. Declarada inadmisibile. 10/1/2001.**
Lilian Ortiz de Ramírez y Silverio Ramírez 3

- C -

Cámara Calificación

- **Providencias calificativas y demás autos decisorios de la cámara calificación no son susceptibles de recurso. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Ramón Valdez Valdez. 453
- **Providencia calificativa y demás autos decisorios de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Salvador Potentini. 379

Civil

- **Demanda por ajuste de precio por devaluación moneda nacional. Rescisión contrato arrendamiento. Un plazo es llamado franco cuando no comprende ninguno de los días términos. Cuando el Banco Central a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con la moneda nacional, no vulnera la prohibición constitucional del Art. 112, sino que está ejerciendo las facultades que le reconoce su ley orgánica. Rechazado el recurso. Casada por vía de supresión y sin envío en algunos aspectos. 10/1/2001.**
The Shell Company (W. I.) Ltd. Vs. Inmuebles Rex, S. A. 9

Cobro de pesos

- **Corte a-qua estaba en el deber de intimar al recurrente a concluir al fondo, para preservar el principio de la contradicción. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 24/1/2001**
Luis Enrique María Jiménez Vs. Fausta Lucía Guzmán Grullón y comparte 183
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Santiago Nolasco Núñez Santana y comparte Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.. 178

Contencioso-Tributario

- **Falta de desarrollo de los medios de casación. Violación a los artículos 5 de la Ley de Casación y 176 del Código Tributario. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
Quitpe, C. por A. Vs. Estado Dominicano. 578
- **Irregularidad cubierta al momento del juez a-quo estatuir. Aplicación correcta de la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Productos Químicos Industriales, C. por A. 587

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/1/2001**
Delto Alamartine Tejada Rivas Vs. Industria de Fibras Dominicanas, C. por A. 556
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**
Eudocio Burgos Vs. Fibras Dominicanas, C. por A. 568
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
Yachting, S. A. Vs. William Jiménez. 633
- **Daños ocasionados por el trabajador. Sólo en el caso de que los daños sea ocasionados por negligencia o imprudencia del trabajador, es que se requiere que estos sean graves. Constituye una causal de despido el daño leve ocasionado por la acción deliberada del trabajador, pues en este caso se sanciona la decisión de dañar de éste y no sus consecuencias. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Pedro Jiménez Vs. Operadora Pani Pueblo, C. por A. 673

- **Dimisión justificada. La comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo debe hacerse en las 48 horas siguientes a ese hecho. Toda información previa que realice un trabajador avisando que en una fecha posterior pondrá término a su contrato de trabajo, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para evitar que la dimisión se repunte que carece de justa causa. Falta de motivos. Casada con envío. 31/1/2001**

Aries Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Antonio Estrella Melián. . . 693

- **Fusión de recursos. Corte a-qua actúa correctamente al acumular y reservarse fallo sobre incidente. El hecho de que el tribunal omita dictar auto de emplazamiento al cual estuviere obligado, no constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Rechazado el recurso. Recurso contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**

Manuel Emilio Toribio y comparte Vs. Víctor Luciano Severino. 599

- **La comparecencia personal es una medida de instrucción cuya decisión es facultativa para los jueces del fondo. La negativa de un tribunal a ordenar la comparecencia personal de una parte no atenta contra el derecho de defensa de la misma. Rechazado el recurso. 24/1/2001**

Cayena Tours y compartes Vs. Agustín Guzmán Núñez. 667

- **Los jueces del fondo en el uso del soberano poder de apreciación pueden frente a declaraciones disímiles basarse en aquellas que consideren con mayor credibilidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**

Arturo Cora González Vs. Vicente de la Cruz Fortunato y compartes. 617

- **Prestaciones laborales. Convenio colectivo. Aún cuando los contratos de trabajo hubieren concluido, debían cumplirse las cláusulas del convenio colectivo en el periodo de la reclamación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001.**

Talleres Cima, C. por A. Vs. Pedro A. Contreras y compartes. . . 68

- **Prestaciones laborales. Despido. Carencia de motivos suficientes y pertinentes sobre un hecho fundamental para la solución del caso. Casada con envío. 24/1/2001**
Neyfia Martínez Taveras Vs. Diógenes Osvaldo Mena López. . . 662
- **Prestaciones laborales. Despido. Corte-qua estableció a través de su soberano poder de apreciación los hechos que conforman la falta alegada por los recurrentes para poner término al contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Luis Alberto Castro Aquino y compartes. 638
- **Prestaciones laborales. Despido. De la definición de empresa del Art. 3 del código de trabajo no se deriva que sea necesario que la misma persiga un fin pecuniario, sino que es suficiente que exista una tarea a realizar, un personal subordinado que le ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Consejo de Control y Supervisión Fondo Rotativo contra la Mosca Blanca y comparte Vs. Roberto Núñez y compartes. . . . 624
- **Prestaciones laborales. Despido. Dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo entra el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo ser objeto de la censura de la casación, salvo que se fije un monto irracional. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Encofrado Mejía y/o Francisco Mejía Vs. Nelson de Jesús Aracena Vargas. 654
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
César David Troncoso Severino Vs. Luis C. Martínez 572
- **Prestaciones laborales. Despido. Habiendo admitido la recurrente que el contrato de trabajo concluyó por despido ejercido por ella, debió probar la justa causa. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) Vs. Rafael García Gómez. 593

- **Prestaciones laborales. Despido. Horas extraordinarias. Por el imperio de la presunción del Art. 16 del código de trabajo, el tribunal tenía que aceptar como un hecho cierto el salario alegado por el trabajador, hasta tanto el empleador no demostrara lo contrario. Rechazado el recurso. 24/1/2001**

Industria Veganas, C. por A. Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada. 679
- **Prestaciones laborales. Despido. Para la existencia del despido no es absolutamente necesario que el empleador utilice ese término o alguno parecido. Rechazado el recurso. 10/1/2001**

Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Franklin G. Blanco Toribio. 605
- **Prestaciones laborales. Despido. Recurrente no presenta los vicios contra la sentencia impugnada. Violación al Art. 642 código de trabajo. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**

George Bell e Inversiones Bell, C. por A. Vs. Mayra Adames y compartes. 647
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia impugnada no contiene relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casada con envío. 31/1/2001**

Ingenio Quisqueya Vs. Gilberto Frías. 688
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/1/2001**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Teodoro Méndez Peguero 551
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Eligia Tolentino. 612
- **Prestaciones laborales. Despido. Contradicción de motivos. Casada con envío en una de las partes del dispositivo. 10/1/2001**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Máximo Núñez Paula. . 582

- **Recurso notificado luego de vencido el plazo del Art. 643 código de trabajo. Declarada la caducidad. 31/1/2001**
Fernando Mateo Mestre Vs. Rafael Mejía y compartes. 700
- **Recurso principal declarado inadmisibles por no contener condenaciones que no excedía 20 salarios mínimos. Recurso incidental. La admisibilidad de un recurso incidental está subordinada a la recibibilidad del recurso principal. Declarado inadmisibles. 3/1/2001**
Fausto Hernández Marte Vs. Compañía Dominicana de Telefono, C. por A. 563

Criminal

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/1/2001.**
Edmundo Soanes Manners. 82

- D -

Daño a propiedad, amenazas y golpes voluntarios

- **Violación a los artículos 479, 308 y 309 código penal. Sentencias en defecto sólo pueden recurrirse en casación cuando haya vencido el plazo de oposición. Declarado inadmisibles por extemporáneo. 24/1/2001**
Juan José Guzmán. 468

Daños y perjuicios

- **Muerte. Jurisdicción represiva declina ante la jurisdicción civil por tratarse de hecho puramente civil que extingue definitivamente la acción pública. Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco Vs. Obdulio Antonio Flores Ramírez y comparte. 142
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 31/1/2001**
José Antonio Batista Cordero Vs. Rue Yu Wang. 202

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/1/2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ramón Medina Jiménez. 206

Demanda civil a breve término

- **Nulidad de acto y suspensión ejecución venta bienes muebles. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**
Camino del Sol, S. A. Vs. Apolinar de Jesús Núñez Núñez. . . . 109

Demanda en distracción

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**
Elpidio Ramírez Soto Vs. Compañía de Transporte Turístico del Río, C. por A. 125

Demanda en pago de dinero

- **Memorial de casación no contiene los medios en que se funda. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
Grupo Panamericano, S. A. Vs. Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. 168

Demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación

- **Ofrecimiento real de pago seguido de consignación es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor en disposición pagar su deuda y que el acreedor rehusa otorgarle descargo. Corte a-qua incurre en violación de los artículos 1257 y siguientes del código civil al admitir ofrecimientos reales seguidos de consignación hechos por vendedor sin tener calidad de deudor del precio. Casada por supresión y sin envío. 10/1/2001.**
Lincoln Cabrera y compartes Vs. Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón. 97

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 24/1/2001**
Manuel de Jesús Peña P. 384
- **Acta del desistimiento. 31/1/2001**
Alberto González Montero. 534
- **Acta del desistimiento. 31/1/2001**
Elsilandy D'Oleo Mateo. 515
- **Acta del desistimiento. 31/1/2001**
Esteban Rosario Issa o Isaac. 490
- **Acta del desistimiento. 31/1/2001**
Rafael H. Fernández Báez. 499

Disciplinaria

- **Expedición de primera copia acto auténtico con fecha aparentemente antedatada. Error material cometido por el empleado de Registro y no por notario actuante. Descargo del prevenido. 16/1/2001.**
Dres. Jorge Lizardo Vélez y Jorge Ronaldo Díaz González. 52
- **Faltas graves en el ejercicio de sus funciones cometidas por notario público. Acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 código procedimiento criminal sobre prescripción acción pública y acción civil. Rechazado el medio de inadmisión formulado por el prevenido. Fijación de audiencia para conocimiento de la causa. 16/1/2001.**
Lic. Manuel Ramón Tapia López. 46

Drogas y sustancias controladas

- **Tráfico internacional de drogas. Los abogados ayudantes del ministerio público sólo pueden actuar por ellos mismos en los casos específicamente señalados en la ley. La delegación de los abogados ayudantes termina con la sentencia dictada y la impugnación de la misma sólo puede hacerla quien desempeñe la titularidad del ministerio público. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 294

- **Violación a la ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Andrés de los Santos Sánchez. 356
- **Violación a la ley No. 50-88. Crimen de distribución de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Pablo Alfonso Valdez Reyes. 473
- **Violación a la Ley No. 50-88. Recurso interpuesto por el ministerio público. Falta de constancia de notificación al acusado. Violación al Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 430

- E -

Estafa y violación a la ley de cheques

- **Reunión de elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
Fermín E. López Roque. 537

- G -

Golpes y heridas

- **Sentencia impugnada sólo contiene la firma de dos de los jueces que la dictaron. Inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 3/1/2001**
Israel de Jesús Morán Adames 238

- H -

Habeas Corpus

- Cuando el juez de primera instancia ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo es la corte de apelación la competente para decidir en segundo grado sobre legalidad de la prisión. Declarada la competencia de la Suprema Corte de Justicia y continuación de la causa. 24/1/2001.
Ricardo de la Cruz Hernández. 87

Homicidio voluntario

- Prevenido no recurrió en apelación contra sentencia primer grado. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 17/1/2001
José Ramón Espinal Gómez y comparte.. 315

Homicidio y porte ilegal armas de fuego

- Crimen de homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del código penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 17/1/2001
Mely Mateo González Ortiz. 361

Homicidio

- Las anotaciones en el acta de audiencia de las declaraciones de los acusados no está permitida, puesto que se perdería la oralidad de los juicios en materia criminal. Desconocimiento de esta norma. Casada con envío. 17/1/2001
Anacleto Concepción.. 346
- Recurso parte civil constituida. Falta de depósito de memorial de casación. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 17/1/2001
Juan Francisco Jiménez.. 327

- **Violación a los artículos 295, 305 y 311 código penal. Solicitud de Libertad provisional bajo fianza. Corte a-qua realiza una correcta interpretación de la ley al denegar fianza, ya que su otorgamiento es facultativo en materia criminal. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
Genny José Méndez Santana. 518
- **Violación al artículo 295 código penal. Tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud de la apelación parte civil revocó la fianza del prevenido. Rechazado el recurso. 31/1/2001**
Ramón o Daniel Ramón Capellán Jiménez. 478

- I -

Inconstitucionalidad

- **Actos y decisiones de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre en aplicación del Decreto No. 489-87. Control de dichos actos por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile. 16/1/2001.**
Caribe Tours, C. por A.. 62
- **Decreto de expropiación por causa utilidad pública. Leyes adjetivas establecen normas y procedimientos para resolver jurídicamente situación planteada por impetrante. Declarada inadmisibile. 24/1/2001.**
Docar, S. A.. 78

- J -

Justicia Policial

- **Violación a los artículos 148, 207 y 208 Código Justicia Policial. Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 17/1/2001**
Tulio Rafael Peña González y comparte. 332

- M -

Manutención de menor

- **Los jueces apoderados de querrela por pensiones alimentarias deben ponderar las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los padres. Dispositivo sentencia impugnada sustentado por una motivación lógica y jurídica. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Dominga Altagracia Peralta o Pimentel. 253
- **Sentencia impugnada acepta como bueno y válido recurso de apelación. Motivos ciertos y congruentes que justifican decisión adoptada. Rechazado el recurso. 17/1/2001**
Radhamés Bonilla. 371
- **Violación a la Ley No. 14-94. Juzgado a-quo no señala los elementos en que se fundó para precisar la procedencia de los ingresos adicionales del prevenido. Casada con envío. 17/1/2001**
Pedro Pablo de la Cruz Ramírez. 366
- **Violación a la Ley No. 2402. Violación al Art. 36 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001**
Rafael Heredia. 375

- P -

Partición

- **Memorial de casación no contiene los medios en que se funda. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 17/1/2001**
Freddy Reynaldo Pantaleón Delgado Vs. Rosa Elisa Rodríguez R. 164

- R -

Recurso de oposición

- Si el intimante no comparece a audiencia a sostener motivos de su recurso, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple si es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado. Rechazado el recurso. 17/1/2001
Primitivo del Rosario Ubiera Vs. Isidro José Pazos Mejía. 160

Rescisión contrato, cobro de alquileres y desalojo

- Sentencias en defecto que se limitan a pronunciar descargo por falta concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.
Luciano Antonio Fermín y comparte Vs. Capilla Funeraria La Piedad. 113

Rescisión de contrato de alquiler

- Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001
Julián González y compartes Vs. Eduardo Troncoso y comparte 189

Rescisión de contrato

- Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/1/2001
Frente del Caribe, S. A. Vs. Luis Manuel Campillo Porro 173

Robo

- Violación a los artículos 379 y 383 código penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2001
Luis Alberto García. 503

- **Violación a los artículos 379 y 388 código penal. Corte a-qua se limita a relatar los hechos sin hacer razonamiento lógico. Falta de motivos. Casada con envío. 3/1/2001**
José Jiménez Suárez. 224
- **Violación a los artículos 379 y 388 código penal. Recurso parte civil constituida. Recurrentes no depositaron memorial de casación. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 10/1/2001**
Luis Antonio Pérez Báez y compartes. 264
- **Violación a los artículos 379 y 401 código penal. Prevenido no recurrió sentencia primer grado. Corte a-qua confirma. Falta de interés. Recurso declarado inadmisibile. 3/1/2001**
Cecilio Estévez Guante.. . . . 213

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Violación a la Ley No. 3143. Corte a-qua rechaza por tardío recurso del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/1/2001**
Wilfredo Raposo Cruz 243

- V -

Validez de embargo conservatorio

- **Medios invocados por la recurrente no contienen un desarrollo ponderable. Rechazado el recurso. 24/1/2001**
Carvajal Polanco & Asociados, S. A. Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.. 194

Validez embargo retentivo y cobro de pesos

- **Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos de su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado. Rechazado el recurso. 10/1/2001.**

Empresas Vásquez F, C. por A. Vs. JKL Inversiones, S. A. . . . 119

Validez embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001.**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Vitelio de Jesús García y comparte.. 104

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Félix Magdaleno Estrella Llano. 149

- **Traspaso de acciones. La transmisión de acciones nominativas es perfecta entre las partes por su solo consentimiento pero no así respecto de la sociedad y los terceros. Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes que prueben fraude, mala fe o simulación justificativos de la no sinceridad de declaración negativa de tercero embargado. Casada con envío. 10/1/2001.**

Grupo M. B., S. A. Vs. Recaudadora de Valores Tropical, S. A. . 130

Venta en pública subasta

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/1/2001**

Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache . 154

**Violación de contrato, cobro
de pesos y daños y perjuicios**

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/1/2001**
Seguros La Antillana, S. A. Vs. Gloria Peguero. 198

Violación de propiedad

- **Construcción de pared penetrando espacio de otro terreno. Violación de linderos. Apoderamiento incorrecto. Casada en envío. 24/1/2001**
Ana Tavarez. 448

AUTO DE CORRECCION



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendido, que mediante sentencia del día 10 de enero del 2001 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto por Simón o Simeón de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5721, serie 36, domiciliado y residente en la calle 5 No.29, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Pedro de Jesús Torres, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de marzo de 1995 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Atendido, que en la referida decisión nuestra del 10 de enero del 2001, se cometió un error en la página diez, en el dispositivo de la sentencia, en el cual se pasa del ordinal **Segundo** al **Cuarto**, cuando en realidad debió aparecer **Tercero**;

Atendido, que por lo antes expuesto, estamos en presencia de una confusión involuntaria, que dio lugar a un error material, sub-

sanable sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes.

Por tales motivos,

Resolvemos:

Primero: Ordenar la corrección del ordinal que aparece en el dispositivo de la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante, de la siguiente manera: **“Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Pedro de Jesús Torres, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Simón o Simeón de Jesús Torres; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”; **Segundo:** Ordenar que se anexe al expediente de referencia la presente disposición, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.